

DAD A  
CIÓN G

BX1751

L76

c.1

ÓNOMA

ERAL DE

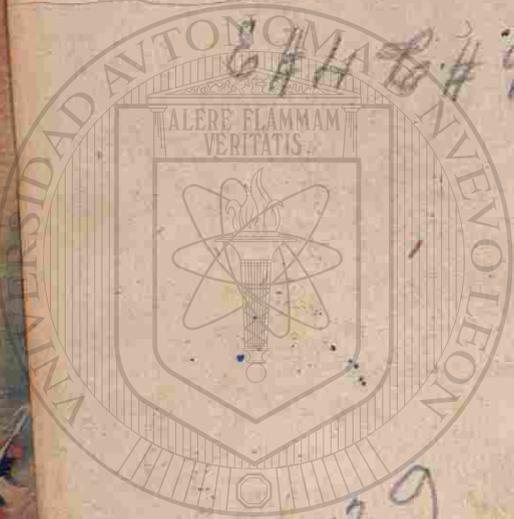
109974



1080044111

ONOM

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y REFERENCIA BIBLIOTECARIA



# 'APOLOGÍA CATÓLICA

DEL PROYECTO

DE

CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO.

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales nacionales, editor del mismo Proyecto.

Se puede considerar esta obra como un tratado de diferentes puntos de historia y disciplina eclesiástica.

TOMO PRIMERO

MADRID,

IMPRENTA DE ALBANY

1822.

Se hallará en la librería de Antorán,  
frente a las gradas de San Felipe.

109974  
230  
37940

BX1751  
L76

Obra prohibida por  
decreto de 26 de Agosto -  
to de 1822.

Pag 341



UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

# PRÓLOGO.

En el año 1819 hice yo imprimir una obra intitulada Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente, escrito por un americano. Puse á la edicion un prólogo, en el cual manifesté que la publicacion de las ideas del Proyecto podia ser útil, á pesar del disgusto que sentirian la corte de Roma y los adherentes á sus intereses pecuniarios y jurisdiccionales.

La obra fue delatada en el año pasado de 1820 ante el reverendo obispo de Barcelona, quien la pasó á su vicario general, provisor y juez ordinario eclesiástico del obispado, don Pedro José Avellá.

Este la comunicó por auto judicial de 16 de junio á don fray Roque Olsinellas, monje benedictino de la congregacion claustral tarraconense (1), y á fray Juan Tapias,

(1) Yo creí ser dominicano como su colega, y lo indiqué así en la página primera; despues supe la verdad y la espresé, página 269.

fraile dominicano, para que la censurasen.

Ellos lo hicieron en 4 de julio, diciendo que la obra debía ser prohibida; en vista del cual dictámen, el provisor nombró por defensor de la obra á don Lorenzo Colell, abogado en Barcelona, y (habiendo este renunciado su nombramiento) á don José Coroleu, tambien abogado, quien al tiempo de proponer su excusa en 25 de julio, dijo esta proposicion que merece publicarse por la importancia trascendental que contiene: Solo un estudio largo, profundo y detenido de los sagrados libros, santos padres, concilios y disciplina de la iglesia, puede facilitar las nociones convenientes para entrar en el exámen crítico de la obra.

El provisor decretó en 31 de julio expedir edictos, llamando á cualquiera que quisiera encargarse de defender la obra. Los espidió efectivamente con fecha de 11 de agosto, y los hizo publicar en el Diario constitucional, político y mercantil de Barcelona del martes dia 15 del propio mes, número 156, de cuyas resultas otro diario de Madrid (que me parece haber sido La Miscelanea) dió á conocer al público el suceso.

Yo recibí en Paris una copia del edicto impreso en el diario citado de Barcelona; y escribí en 29 de agosto al provisor, quien me respondió en 19 de setiembre, diciendo no poder comunicarme la censura sin que yo enviase poder á un procurador para mostrarse parte legitima en el proceso.

Pero yo habia espuesto en 19 de setiembre al soberano congreso de las Cortes todo lo ocurrido, para hacer comprender que los procedimientos del provisor de Barcelona eran usurpacion del poder temporal; porque el decreto de las Cortes, de 22 de febrero de 1813 por el cual se habia suprimido el antiguo (tribunal de la inquisicion) no daba á los ordinarios eclesiásticos ninguna jurisdiccion para las causas de prohibicion de libros, sino solo para las personales de le heregía. Supe que mi esposicion se leyó en las Cortes, y que se mandó pasar á la comision de legislacion; pero ignoro si ha recaido algun decreto. Solo sé que una copia de mi esposicion fué impresa en el citado diario patriótico de Barcelona de 7 de noviembre.

Los edictos de 11 de agosto (primeros de

sa naturaleza en España y tal vez únicos) chocaron mucho, como notó con razon el diarista de Madrid; y de positivo la Sociedad patriótica de buenos amigos de Barcelona conoció inmediatamente cuán perniciosas consecuencias contra la ilustracion nacional podia producir la prohibicion del Proyecto de constitucion religiosa, y para evitarlas en cuanto pendiese de su parte, nombró para defensores de la obra á cuatro individuos suyos, que fueron don Antonio Valls, capitán retirado de los ejércitos nacionales, don Francisco Raull, don Miguel Lamadrid, y don José Antonio Grassot, abogado en Barcelona.

Tuvo á bien igualmente honrarme, por decreto de 18 de octubre, nombrándome individuo de la misma sociedad, para multiplicar testimonios del interes que tomaba en favor de la causa de la ilustracion general, honrando á los autores que procuraban suministrar ideas opuestas á las preocupaciones del vulgo.

Los cuatro comisionados de la sociedad acudieron juntos al tribunal, pidiendo se les

admitiese por defensores de la obra, y en su consecuencia se les comunicara el proceso con el libro y la censura, como se habia ofrecido en los edictos. El provisor dió traslado al promotor fiscal, acusador público eclesiástico del obispado, y con lo que respondió este se negó la comunicacion, decretando consultar á las Cortes si se admitiria ó no por defensora la sociedad patriótica.

Este auto no se notificó judicialmente á los cuatro comisionados, ni se les comunicó decreto alguno de otro pedimento presentado por ellos en 22 de setiembre. Tal vez el silencio y la inaccion del tribunal hasta el dia 8 de enero de 1821, provinieron de la falta de contestacion de las Cortes, y de la inteligencia que por entónces diera el provisor á la carta circular del ministerio de justicia, espedida en aquel mismo mes de setiembre, por lo cual se previno á los obispos no usurpasen jurisdiccion concerniente á la circulacion, embargo y venta de libros, y se contuviesen dentro de los límites literales del decreto de las Cortes, de 22 de febrero de 1813.

El curso de mas de tres meses sin decreto

hizo pensar así, pero como las Córtes decretaron cesar las sesiones de las sociedades patrióticas, mientras no se observasen ciertas formas legales que se prescribían, el provisor de Barcelona mandó en 8 de enero último requerir á cada uno de los cuatro comisionados si queria defender la obra en nombre propio y bajo la responsabilidad de la ley.

Don Francisco Ráull y don Antonio Valls se escusaron con los justos motivos que hicieron presentes; pero el doctor don José Antonio Grassot aceptó, diciendo que ignorándose quien fuera el autor y estando el editor ausente, se constituía responsable al cumplimiento de las obligaciones legales de un defensor, esto es, únicamente á practicar con exactitud y fidelidad la defensa de un cliente.

Se le comunicó el proceso asignándole solo quince dias para meditar, escribir, copiar y presentar la defensa, cosa que debió parecer imposible á cualquiera persona de sentido comun; y aunque Grassot pidió aumento de término, se le denegó en 21 de febrero; bien que habiéndose apelado, concedió el provisor quince dias mas en 28 del mismo mes.

El señor Grassot me avisó con fecha de siete de febrero el término de los quince dias, enviándome copia de la censura: recibí la carta en el dia 17, y en el 24 acabé y dirigí la respuesta que, como editor, creí deber dar á las calificaciones que los teólogos Olsinellas y Tapias habian hecho del Proyecto de constitucion religiosa.

Esta respuesta queria yo que fuese presentada original por el defensor de la obra, sin perjuicio del escrito de defensa que el doctor Grassot trabajó, del cual ( aunque carezco del placer de su lectura ) no dudo que sea excelente, porque así lo debo presumir de la grande instrucion de aquel jurisconsulto, y del crédito que le dan cuantos le conocen personalmente.

La premura del tiempo y la carestia de cartas extranjeras tanto en España como en Francia, influyeron en la concision de mi respuesta, sin citas, textos ni autoridades; pero conociendo yo haber personas que no se dan por convencidas de una verdad, mientras no ven que lo mismo se habia sostenido por otros hombres tan religiosos y pios como sa-

bios, escribí adiciones, citando muchas autoridades, y copiando las que me parecían importantes.

Entre tanto el doctor Grassot hacía imprimir en Barcelona su escrito de defensa junto con el mio de respuesta. Poco despues, en 5 de abril, el pueblo barcelones designó y varios personages por enemigos del sistema constitucional y amigos del poder absoluto; entre los cuales fuéron el señor obispo y su precursor Avellá, quienes por consiguiente han pasado del estado de perseguidores al de perseguidos, como sucede muchas veces á los intrigantes.

Estas incidencias pueden tal vez influir en la suspension indefinida del proceso barcelones, pero es justo prever la posibilidad de otra delacion, tan maliciosamente buscada como la primera; y por lo mismo considero forzoso propagar la noticia en el escrito que yo he titulado Apología católica, por causa de la calumniosa imputacion de proposiciones heréticas; mas en realidad es únicamente un tratado de algunos puntos de disciplina eclesiástica.

## APOLOGÍA CATÓLICA DEL PROYECTO DE CONSTITUCION RELIGIOSA.

ESCRITO POR UN AMERICANO, Y PUBLICADO POR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE:

O BIEN SEA,

RESPUESTA DE LLORENTE Á LA CENSURA  
TEOLOGICA DADA POR FRAY ROQUE OLSI-  
NELLAS Y FRAY JOSE TAPIAS, FRAILES DO-  
MINICOS, DE ORDEN DEL ORDINARIO  
ECLESIASTICO DE BARCELONA.

---

¡Oh! si yo lograra ver ántes de mi muerte la iglesia de Dios, tal cual era en los dias antiguos! — S. Bernardo, en la carta al papa Eugenio tercero, su discipulo.

---

Los censores de esta obra se han conducido en su comision como acostumbraban hacerlo ántes los calificadores del estinguido tribunal de la inquisicion; esto es, decidiendo con autoridad literario-dogmática que se atribuyen para resolver definitivamente cuales-

bios, escribí adiciones, citando muchas autoridades, y copiando las que me parecían importantes.

Entre tanto el doctor Grassot hacía imprimir en Barcelona su escrito de defensa junto con el mio de respuesta. Poco despues, en 5 de abril, el pueblo barcelones designó y varios personages por enemigos del sistema constitucional y amigos del poder absoluto; entre los cuales fuéron el señor obispo y su precursor Avellá, quienes por consiguiente han pasado del estado de perseguidores al de perseguidos, como sucede muchas veces á los intrigantes.

Estas incidencias pueden tal vez influir en la suspension indefinida del proceso barcelones, pero es justo prever la posibilidad de otra delacion, tan maliciosamente buscada como la primera; y por lo mismo considero forzoso propagar la noticia en el escrito que yo he titulado Apología católica, por causa de la calumniosa imputacion de proposiciones heréticas; mas en realidad es únicamente un tratado de algunos puntos de disciplina eclesiástica.

## APOLOGÍA CATÓLICA DEL PROYECTO DE CONSTITUCION RELIGIOSA.

ESCRITO POR UN AMERICANO, Y PUBLICADO POR  
DON JUAN ANTONIO LLORENTE:

O BIEN SEA,

RESPUESTA DE LLORENTE Á LA CENSURA  
TEOLOGICA DADA POR FRAY ROQUE OLSI-  
NELLAS Y FRAY JOSE TAPIAS, FRAILES DO-  
MINICOS, DE ORDEN DEL ORDINARIO  
ECLESIASTICO DE BARCELONA.

---

¡Oh! si yo lograra ver ántes de mi muerte la iglesia de Dios, tal cual era en los dias antiguos! — S. Bernardo, en la carta al papa Eugenio tercero, su discipulo.

---

Los censores de esta obra se han conducido en su comision como acostumbraban hacerlo ántes los calificadores del estinguido tribunal de la inquisicion; esto es, decidiendo con autoridad literario-dogmática que se atribuyen para resolver definitivamente cuales-

quiera dudas y cuestiones, como si bastara el juicio de unos teólogos particulares sin apoyarlo con autoridades seguramente dogmáticas.

2. No hay que admirarse de tan enorme abuso, pues semejantes censores estan acostumbrados á ejercer en secreto una potestad que nadie les contradecia. Pero gracias á Dios la España llegó á mas feliz estado. Cesó el secreto de los tribunales, y por consiguiente de los censores; los juicios son públicos, y las censuras sujetas á ser censuradas. El presente caso lo prueba, y voy á demostrarlo.

3. Ante todas cosas conviene tener presente que el autor del *Proyecto de constitucion religiosa* no escribió este para disminuir el número de los artículos de fe ni el de los preceptos de nuestra santa madre la iglesia, sino solamente para persuadir que el gobierno civil de una nacion puede desentenderse prácticamente de obligar y compeler á sus gobernados á creer mas artículos de fe, y observar mas preceptos eclesiásticos, que los reconocidos en los dos primeros siglos de la iglesia.

4. Este objeto está manifestado con bastante claridad en el título de la obra, supuesto decirse que la *constitucion religiosa* de que se trata, es *considerada como parte de la constitucion civil nacional*; lo que se confirma cerca del fin del capítulo 1º, página 12, diciendo: «He aquí pues las bases sobre las cuales

» pienso yo proponer una constitucion eclesiástica como parte de la civil de una nacion, que habiendo seguido siempre la religion romana quiere proseguir con ella, » sin los daños pecuniarios y políticos que sufren España, Francia, Nápoles, Austria, Italia y Portugal, para que no sea necesario apelar á la separacion de las otras naciones ántes indicadas. El sumo pontífice, » por evitar este peligro, consentirá lo que » no consintieron Leon décimo y sucesores, » pues el escarmiento hace cautos.»

5. De aquí se sigue que si alguna proposicion del autor admitiere dos sentidos, uno de oponerse á las definiciones de la iglesia congregada en concilio general ecuménico *consideradas en sí mismas*, otro de persuadir únicamente que el gobierno de la nacion puede desentenderse de adoptar ó no aquellas definiciones *consideradas como parte de la constitucion civil*, se debe preferir este segundo sentido; pues él es el único del autor, á quien no interesaba para su objeto el examen de la parte intrínseca esencial de las proposiciones definidas.

6. Yo he sido editor de la obra, y como tal estoy obligado á defender la intencion del autor, procediendo con la buena fe que se requiere en materia tan interesante; y haciéndolo así, debo añadir que cuando adopté su escrito con propósito de publicarlo, formé un

concepto (del cual no he podido separarme despues de leida la censura) reducido á que el autor del *Proyecto* es tan buen católico, apostólico, romano como el que mas; que su intencion no solo dista de querer hacer daño á nuestra santa religion católica, apostólica, romana, sino que por el contrario prueba un deseo sincero de su conservacion y propagacion.

7 Este fue mi concepto ciertamente, y por eso escribí yo en mi prólogo: «El autor » no se mezcla en examinar intrínsecamente » cada uno de los puntos. El se contenta con » hacer ver que no deben ser considerados como preceptos de tal gravedad que su infraccion sea pecado mortal. La diferencia entre uno y otro es enorme. El autor admite la parte dogmática, y solo se opondrá á la calidad que se atribuye al quebrantamiento. Jesucristo pudo poner preceptos bajo la pena de pecado grave; pero no lo quiso hacer, de lo que se infiere que no convenia, porque si hubiese convenido, lo hubiera hecho.

8. » Tranquilen pues su interior los buenos católicos: crean que tanto mas favor se hace á la religion cristiana, cuanto mas se la haga retroceder al estado en que Jesucristo la fundó (1). Mientras la filosofia no ha-

(1) Asi lo escribió san Bernardo en el siglo doce en que aun no se habian introducido muchas cosas de hoy, como hemos visto en el testo del epigrafe de esta respuesta.

» bia generalizado sus luces, podian suportar » se los aumentos hechos por los hombres. » Desde que la ilustracion, auxiliada por la » imprenta, ve claro, comenzó la religion á » tener nueva casta de enemigos. Estos observaron la parte por donde la religion se hacia *gravosa*, y la combatieron con diferentes armas, ya serias, ya burlescas, hasta el extremo de haber logrado que unos se burlen de la religion, otros la abandonen como infundada. La filosofia multiplica sus triunfos á medida de lo que crece la luz entre los hombres.

9. » ¿Cuál será pues *el medio de favorecer la religion cristiana*? ¿Será el continuar las máximas que dieron origen, hace mas de dos siglos, á la separacion de mas de la mitad de la Europa? Si los jesuitados prosiguen como ahora, se multiplicará el número de incrédulos hasta lo infinito en medio siglo, porque diariamente la religion es convertida en farsa comico-ridícula, y en pretexto de sacar dinero.

10. » Cierrese á los filósofos anticristianos la puerta de sus ironías, haciendo que nadie pueda tener materia de murmuracion contra el cristianismo; esto es, absteniéndose la iglesia de mezclarse para nada en el gobierno civil, y volviéndose á colocar los obispos y los presbíteros en la situacion en que los pusieron Jesucristo y los apósto-

» les. Los incrédulos mismos cesarán de tomar  
» la religion por objeto de sus sátiras.

11. » Este sistema desinteresado (fortale-  
» cido por continuos ejemplos de caridad pa-  
» ra con el prójimo) hizo tan amable la re-  
» ligion, que habiendo esta comenzado con  
» el corto número de cien personas ó poco  
» mas, creció en tres siglos hasta contar mi-  
» llones de christianos cuando Constantino se  
» declaró su protector. ¿Por qué no esperaremos  
» iguales resultas si restauramos aquel siste-  
» ma? Bien conocen esta verdad los jesuita-  
» dos; pero no les acomoda, porque sus ideas  
» se reducen á ligar con sus intereses los de  
» la religion. Así no hacen mas que imputar  
» heregías donde no las hay, como si el mun-  
» do estuviera ya para darles crédito sin ver  
» pruebas.

12. » Esto fuera bueno cuando los prime-  
» ros jesuitas gritaban contra Lutero, Calvi-  
» no y otros reformadores del siglo décimo-  
» sexto. Entonces era muy corto el número de  
» sabios que veian claro: ahora es ya muy  
» considerable. La autoridad no impone co-  
» mo imponía: la razon ha reconquistado su  
» imperio.

13. » Por eso, si hay verdadero amor á  
» la religion, es forzoso trabajar en su favor  
» por el sistema de los apóstoles, como lo ha  
» procurado el autor del Proyecto.»

14. Reproduzco todas estas especies; por-

que bastan ellas por sí solas á demostrar que  
ni el autor ni el editor han tenido intencion  
de resolver dogmáticamente como teólogos, los  
puntos de que trata la obra; sino solo de afir-  
mar políticamente aquello que parece pender  
del gobierno civil de la nacion, para que los  
legisladores manden ó dejen de mandar, so-  
bre los mismos puntos, lo que consideren mas  
útil al bien común.

15. El autor y el editor han podido errar  
como hombres; pero aun cuando efectivamen-  
te hubiesen errado hasta el extremo de haber  
escrito alguna proposicion herética, se debe-  
ria interpretar por flaqueza y debilidad del  
entendimiento humano, y jamas por inten-  
cion de publicar máximas ó doctrinas que  
conspiren de un modo directo ó indirecto á  
trastornar la religion del estado (1), pues  
seria incompatible semejante interpretacion  
con el objeto del autor y del editor, que tan  
claramente se manifestó, de favorecer y pro-  
pagar la religion católica contra los conatos  
de los filósofos anticristianos, quitandoles todo  
pretexto, con solo reducir los cuidados civi-  
les del gobierno al zelo de la conservacion y  
observancia del cristianismo segun lo dejó el

(1) Palabras del artículo 6.º de la ley decretada  
por las Cortes en 22 de octubre, sancionada por el rey  
en 12 de noviembre de 1800, sobre libertad y abuso  
de la imprenta, casi dos años después de publicada la  
obra de que se trata.

divino fundador, y según lo predicaron los apóstoles depositarios de su doctrina.

16. Bajo este supuesto voy á responder á la censura, artículo por artículo, asegurando de buena fe que lo haré siendo buen católico, apostólico, romano, y sujetando la obra de que se trata y cuanto yo ahora escribiere, á la corrección de la santa madre iglesia, pronto á detestar mis proposiciones y las del autor de aquel escrito, si contuviesen error dogmático.

### CENSURA PRIMERA.

#### *Sobre el poder legislativo eclesiástico.*

1. *Capítulo primero*, página 6<sup>a</sup>, dijo el autor: «El poder legislativo pertenece á la congregación general de todos los cristianos ó sus legítimos representantes.» y capítulo 6<sup>o</sup>, página 93: «El poder legislativo quedó por disposición de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico.»

2. *Los censores dicen*: «Estas dos proposiciones son heréticas, en cuanto su autor intenta despojar á los apóstoles y á sus sucesores de toda potestad eclesiástica, y cono-

derla á la comunidad de los fieles.»

3. *Respuesta*. Esta censura se funda en un supuesto falso. El autor no intenta despojar á los obispos sucesores de los apóstoles de toda potestad eclesiástica. Lejos de tal idea dijo en el mismo capítulo: «Por lo tocante al gobierno de las iglesias, consta de san Pablo y de los hechos apostólicos que el Espíritu santo ponía los obispos para que las rigiesen como rebaño propio de Jesucristo, adquirido á costa del precio de su sangre.» Véase pues como el autor reconoce á los obispos por gobernadores de la congregación de los fieles cristianos de sus diócesis, y esto por derecho divino. Esta máxima está inculcada en la obra con mucha frecuencia, como que sirve de base para reprobarnos los recursos á Roma fuera de los casos graves extraordinarios.

4. Las proposiciones del autor están limitadas á solo el punto de quien tenga el poder legislativo eclesiástico, el cual es evidente haber dado Jesucristo á la iglesia; pues consta del evangelio que tratando de la corrección fraterna y hablando con san Pedro, le dirigió al mismo la palabra diciéndole que «si su hermano no hacia caso de sus amonestaciones» diese parte á la iglesia; y si el corregido despreciaba la resolución de la iglesia, Pedro lo reputase como gentil y publicano. La superioridad de la iglesia sobre san Pedro está bien marcada, y

por eso la declaró como de fe el concilio general de Constanza, y lo reconoció el papa Eugenio cuarto.

5. Siendo san Pedro superior á los otros apóstoles, con mayor razon la *iglesia* lo es á estos. El sumo pontífice romano es el sucesor de san Pedro; los otros obispos lo son de los apóstoles: con que la *iglesia* es superior al sumo pontífice y á los obispos.

6. Si Jesucristo lo quiso así, la consecuencia legítima es que dió á su *iglesia* el poder legislativo y no á san Pedro, presidente del colegio apostólico; ni tampoco á este, sino á la *iglesia*. ¿Y quien es la *iglesia*? El catecismo nos enseña que es *la congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*. Esta doctrina es infalible. Los sumos pontífices anteriores al siglo octavo la reconocian en tanto grado, que san Gregorio magno, san Gelasio y otros decian en diferentes ocasiones: *somos ejecutores de los cánones; però nada podemos contra ellos*, lo cual equivale á decir. *No tenemos el poder legislativo, sino solo el ejecutivo*.

7. Jesucristo dejó en el estado natural del órden humano todas las partes del gobierno eclesiástico; y es cosa natural y conforme á razon que la *iglesia* tuviera el poder legislativo, y no la cabeza sola (cual es el papa); ni aun la cabeza unida con pocos miembros, aunque fuesen los principales y

preeminentes (cuales son los obispos). Era natural y conforme á razon que las leyes eclesiásticas (ó llámense *cánones y reglas*) á las cuales habian de sujetarse todos los cristianos, fuesen establecidas con anuencia de ellos, como respecto del gobierno civil dijéron algunas leyes del *Digesto* en tiempos anteriores al despotismo imperial romano, como sucede ahora en España, y como debia haber sucedido siempre.

8. Sean pues enhorabuena el papa y los obispos los principales miembros del cuerpo legislativo eclesiástico; però no son los únicos: es absolutamente necesaria la concurrencia del otro miembro, cual es el pueblo cristiano bien representado en un concilio general, á causa del máximo interes que tiene acerca del establecimiento de las leyes eclesiásticas con que haya de ser gobernado.

9. Así lo hicieron san Pedro y los apóstoles en el tercer concilio de Jerusalem; así ha debido hacerse despues en todos los otros; y así se ha procurado llenar en cierto sentido el objeto, supliendo la falta de asistencia del pueblo por un medio que se consideró bastante representativo.

10. Tal fué la concurrencia de los emperadores y reyes, cabezas y gefes de sus respectivas naciones cristianas, unas veces personalmente, otras por medio de sus oradores y legados; y aun puedo añadir que ellos fué-

ron los verdaderos autores de los concilios generales; bien convocándolos por sí mismos, bien escitando la convocacion; y lo mismo sucedió en España con nuestros reyes en quanto á los concilios nacionales.

11. Se me dirá que no votaban los laicos acerca de la resolución de los puntos dogmáticos; pero tampoco el autor ni yo hemos dicho que voten en esa materia. Para probar que son miembros del cuerpo legislativo de la iglesia basta saber que tienen derecho de asistir, proponer, oír y aceptar para la ejecución, ó resistir esta. No por eso dejará de ser cierto que el poder legislativo está en la iglesia, y no en sola su cabeza y parte principal de sus miembros.

12. En quanto á las leyes concernientes á la disciplina votarán y protestarán contra lo que aquellos acordasen, si fuere nocivo al pueblo cristiano que cada príncipe gobierna; y este derecho basta para que las dos proposiciones censuradas no sean heréticas, y para que lo sean las contrarias, como condenadas expresa y terminantemente en los concilios generales de Pisa, Constanza y Basilea. Con este motivo no puedo menos de advertir que los censores de nuestro caso parece haberse propuesto seguir la rutina de los calificadores del estinguido tribunal de la inquisición; esto es, el abuso de calificar de *herética* una proposición, por sola su autoridad, sin probar

la calificación; como si ellos tuviesen concedido por Jesucristo el don de la infalibilidad que solo concedió á su iglesia.

13. Deben reflexionar que habiendo cesado el secreto de las calificaciones, y habiéndose de ser estas comunicables á los autores ó editores, necesitan proceder con circunspección sobre el cierto indubitable supuesto de que una proposición no puede ser herética, sino siendo contradictoria de otra dogmática definida; y que si la definición ha existido, deben citarla específicamente con las propias palabras del concilio que hubiese definido, ó del texto de la sagrada escritura en que conste con claridad el dogma; pues de lo contrario es arbitraria y despreciable la censura en asuntos tan importantes y delicados.

14. ¿Ha de ceder el autor á los censores, por la razón única de que son censores? Pasó ya ese tiempo. ¿Y si el autor es mas sabio en la materia? ¿Si ha estudiado mas profundamente lo que ha escrito? ¿Si tiene mas talento y menos preocupaciones de escuela? ¿Si hay en los censores algun interes de partido ó pecuniario personal? Todo podría suceder; y en tal caso no era justo hacer daños al autor y á su buena fama por solo el dictámen de tales censores.

15. En los míos quiero suponer la buena fe, supuesto que no debe haber odio ni mala voluntad; solo atribuye el abuso á la fuerza

rutinera; pero los jueces no podran condenar á nadie con segura y tránquila conciencia quando se desentiendan de las reflexiones de un autor que habla por escrito, despues de haber leído mucho y bueno, pro y contra lo que publica, y formado su opinion á sangre fria, buscando de buena fe la verdad.

16. Por heregia se condenó el sistema de Galileo, y hoy lo siguen los astrónomos y marinos de Roma. San Agustin tuvo por error herético la existencia de antipodas; hoy lo sería el negarlos. Podia citar otros ejemplos: estos bastan (como se mediten bien) para conocer que semejantes censuras, arbitrarias y sin cita, merecen poco aprecio.

### CENSURA SEGUNDA.

#### Sobre las fórmulas de confesiones de fe.

1. El autor dijo en dicho capítulo 19, página 9.<sup>a</sup> «Casi todas estas iglesias (protestantes) han adoptado creencia contraria á la romana, en algunos puntos que Roma llama dogmáticos».

2. Y en el capítulo 4, página 53 dijo: «Creamos pues sin vacilar todo lo que cree la santa madre iglesia católica, apostólica, romana; pero cuando se trata de hacer con-

»fesiones explícitas de fe, huyamos de todo  
»aquello que haya sido y pueda ser contro-  
»vertido entre los cristianos, espresando solo  
»aquello en que todas las iglesias de Jesu-  
»cristo (romanas ó no romanas) están con-  
»formes; pues aunque tengamos por justas y  
»verdaderas las definiciones de las concilios,  
»no son ni pueden ser comparables á las he-  
»chas por los apóstoles».

3. Los censores dicen: «Estas proposicio-  
»nes son, por lo ménos, sospechosas de he-  
»regia, por suponer que no son ciertamente  
»dogmáticos algunos de los puntos sobre que  
»los protestantes y otras comuniones se han  
»separado de la iglesia católica».

4. Respuesta. Debo admirarme mucho de la ligereza de esta censura. ¿Donde está semejante supuesto? No lo hay, ni tampoco términos hábiles para discurrirlo. Es innegable que Roma llama dogmáticos algunos puntos á que se oponen los protestantes; pero yo tambien los llamo dogmáticos como Roma, cuando adopto la doctrina del autor que dijo: «Creamos pues sin vacilar todo lo que cree la santa madre iglesia católica, apostólica, romana».

5. No es ménos falso el supuesto de que el autor opina que aquellos puntos no son ciertamente dogmáticos, pues de lo antes explicado resulta lo contrario diciendo, creamos sin vacilar, etc.

6. Lo único que el autor tuvo intención de persuadir, es lo que afirmó con toda claridad, esto es, que aunque tales puntos sean ciertamente dogmáticos, no son comparables con los definidos por los apóstoles; y eso es bien claro, porque la seguridad de una decisión apostólica resultante de la sagrada escritura, es muy superior á la decisión emanada de un concilio general. Aquella no necesita exámen, sino leerla; esta depende de que un concilio se haya legítimamente convocado, continuado y procedido en él de manera que podamos sacar la consecuencia de que intervino en sus resoluciones el único influjo del Espíritu santo, y que no se mezcló el espíritu de partido, además de otras varias circunstancias. Así vemos que nuestros obispos españoles no quisieron admitir los cánones y decretos del concilio quinto general, hasta examinar bien sus actas en otro concilio nacional de Toledo; cosa que ningun católico hace al tratar de los textos de la sagrada escritura.

7. Y aun cuando no fueran falsos los supuestos; ¿por dónde serian sospechosas de herejía las proposiciones? ¿Permite sospecha un autor que dice: *Creamus sine vacillat*, etc.? Los censores siguen la rutina inquisitorial.

### CENSURA TERCERA.

*Sobre las prácticas introducidas despues del siglo segundo*

1. *El autor dice*, capítulo 2º, artículo 3º, página 15: «Consiguientemente la nacion cree como artículos de fe, todas las verdades contenidas en el símbolo llamado de los apóstoles; y admite los sacramentos de bautismo, confirmacion, penitencia, comunión, extrema-uncion, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia, sin reconocer como sujetas á precepto las prácticas posteriores.

2. *Los censores dicen*: «Esta proposición (aunque á primera vista parece no tratar directamente sino de puntos de disciplina) es sospechosa de herejía, así por no admitir espresamente otra creencia que la de los dogmas contenidos en el símbolo de los apóstoles y la existencia de los siete sacramentos, como porque en los artículos siguientes, entre las prácticas introducidas despues del siglo segundo que no deben reconocerse, cuenta, como consecuencia de lo que se dispone en este artículo, la obligacion de

» confesar *sigillatim* todos los pecados y la  
» perpetuidad del vínculo conyugal.»

3. *Respuesta.* Confesando los censores que solo se trata de puntos de disciplina, no cabe sospecha ninguna de heregía, sígase la opinion que se siguiere: si fuese la verdadera, escluirá todo peligro, porque la *verdad es Dios*, segun testo espreso de la sagrada escritura, y solamente la malicia humana es capaz de sospechar error herético de la anunciacion de una verdad. En el caso contrario, la proposicion podria ser *erronea*, pero no *sospechosa de heregía*; porque los puntos de disciplina son susceptibles de *error histórico*, mas no de *error dogmático*, y así no cabe aquella sospecha.

4. Por otro lado la calificacion de *sospecha de heregía* es una invención moderna, muy necia, únicamente inquisitorial. Un hombre podrá ser sospechoso de tener sentimientos heréticos; una proposicion jamas puede ser sospechosa de heregía. Ella debe ser calificada conforme se halle: es verdad positiva, ó error positivo; para lo escrito no media sino una sola linea divisoria entre la verdad y el error: la linea no es divisible por grados. Los calificadores de la inquisicion inventaron este modo de estender los límites del poder de su teología escolástica, y los inquisidores se conformaron; porque tambien aumentaba el de su tribunal, multiplicando influencia sobre los libros, tanto como sobre las personas.

5. Aun cuando el asunto permitiera sospechas en la proposicion censurada, no sería por eso efectivamente sospechosa de heregía; porque el autor no dice que no admite otra creencia que la del símbolo y sacramentos: esto es imputacion falsísima; solo espresa que la ley no deberia admitir *como sujetas á precepto las prácticas* posteriores al siglo segundo, y es inmensa la distancia de lo uno á lo otro. Este segundo estremo es de pura disciplina, sin peligro de ningun error dogmático. Ademas el contesto continuado de la obra, manifiesta claramente que la idea de no sujetar *á precepto* las prácticas modernas no es porque sean malas ni dignas de reprobacion, sino porque siendo sobrecargas impuestas al cristianismo, desea el autor retroceder á los tiempos mas puros y mas sencillos, por hacer mas amable la religion cristiana. En cuanto á penitencia y matrimonio hablaremos despues.

#### CENSURA CUARTA

*Sobre la confesion especifica y numerica de todos los pecados.*

1. *El autor dijo* en el artículo 4º del dicho capítulo 2º: « Conforme á esta regla, na-

» confesar *sigillatim* todos los pecados y la  
» perpetuidad del vínculo conyugal.»

3. *Respuesta.* Confesando los censores que solo se trata de puntos de disciplina, no cabe sospecha ninguna de heregía, sígase la opinion que se siguiere: si fuese la verdadera, escluirá todo peligro, porque la *verdad es Dios*, segun testo espreso de la sagrada escritura, y solamente la malicia humana es capaz de sospechar error herético de la anunciacion de una verdad. En el caso contrario, la proposicion podria ser *erronea*, pero no *sospechosa de heregía*; porque los puntos de disciplina son susceptibles de *error histórico*, mas no de *error dogmático*, y así no cabe aquella sospecha.

4. Por otro lado la calificacion de *sospecha de heregía* es una invención moderna, muy necia, únicamente inquisitorial. Un hombre podrá ser sospechoso de tener sentimientos heréticos; una proposicion jamas puede ser sospechosa de heregía. Ella debe ser calificada conforme se halle: es verdad positiva, ó error positivo; para lo escrito no media sino una sola linea divisoria entre la verdad y el error: la linea no es divisible por grados. Los calificadores de la inquisicion inventaron este modo de estender los límites del poder de su teología escolástica, y los inquisidores se conformaron; porque tambien aumentaba el de su tribunal, multiplicando influencia sobre los libros, tanto como sobre las personas.

5. Aun cuando el asunto permitiera sospechas en la proposicion censurada, no sería por eso efectivamente sospechosa de heregía; porque el autor no dice que no admite otra creencia que la del símbolo y sacramentos: esto es imputacion falsísima; solo espresa que la ley no deberia admitir *como sujetas á precepto las prácticas* posteriores al siglo segundo, y es inmensa la distancia de lo uno á lo otro. Este segundo estremo es de pura disciplina, sin peligro de ningun error dogmático. Ademas el contesto continuado de la obra, manifiesta claramente que la idea de no sujetar *á precepto* las prácticas modernas no es porque sean malas ni dignas de reprobacion, sino porque siendo sobrecargas impuestas al cristianismo, desea el autor retroceder á los tiempos mas puros y mas sencillos, por hacer mas amable la religion cristiana. En cuanto á penitencia y matrimonio hablaremos despues.

#### CENSURA CUARTA

*Sobre la confesion especifica y numerica de todos los pecados.*

1. *El autor dijo* en el artículo 4º del dicho capítulo 2º: « Conforme á esta regla, na-

die será *compelido por medios indirectos á la confesion específica de sus pecados, que dando á la devocion de cada cristiano acudir al párroco y pedirle que le administre el sacramento de la penitencia, usando de la potestad de absolver concedida por Jesu- cristo á los sacerdotes representados por los apóstoles; y el presbítero le absolverá (si reputare al penitente contrito) como Jesu- cristo absolvió á la meretriz, á la samaritana, á la muger adúltera y á otros pecadores arrepentidos.*"

2. *Los censores dicen:* «Esta proposicion (cuyo perverso sentido se explica aun mas claramente en el capítulo 4.<sup>o</sup>) es herética; por negar el precepto de confesar *sigillatim* todos los pecados."»

3. *Respuesta.* Es falso y ageno de verdad que el autor *niegue* semejante precepto. Solo dice (hablando en nombre de un gobierno civil) que nadie sea *compelido* á confesar; y afirmo yo ahora mismo que no solo se opone á nuestra santa religion católica, apostólica, romana esta propuesta, sino que la libra del peligro de ser ocasion de una multitud innumerable de confesiones sacrílegas por consecuencia de la *compulsion* indirecta.

4. El cristiano pecador arrepentido no necesitará que le compelan: él irá voluntariamente á confesar con dolor y sinceridad todos y cada uno de sus pecados. Cuando el

párroco ú presbítero sepa que otro cristiano es pecador no arrepentido, podrá (y en ciertos casos deberá) procurar por *modos caritativos* persuadir la necesidad absoluta de arrepentirse y de confesar todos y cada uno de sus pecados, con verdadera contricion, bajo la pena de condenacion eterna; lo cual manifiesta el autor cuando dice que el presbítero le absolverá si lo reputare contrito.

5. Pero si esto no bastase y se apelase á *medios compulsivos* indirectos, como son los de escomulgarle, poner su nombre con infamia en el catálogo de los escomulgados, y publicar esta lista en las puertas del templo, ó en otra parte muy frecuentada de las gentes, el tal pecador procurará evitar este daño fingiendo arrepentimiento; buscará un confesor; aparentará que hace confesion específica de todos y cada uno de sus pecados, con señales de grande contricion, y será absuelto por el confesor que ha creído sincero el acto; pero de veras el pecador no habrá hecho sino aumentar este sacrilegio mas, el cual no hubiera cometido si no se le hubiera intentado compeler por tales medios indirectos.

6. Los censores citan lo escrito por el autor en el capítulo 4.<sup>o</sup> para comprobar la censura de lo dicho en el 2.<sup>o</sup>, pero no tienen razon. En el capítulo 4.<sup>o</sup> no se hizo mas que contar en pocas cláusulas la historia del precepto de confesar los pecados al confesor á lo

ménos una vez al año; y en lugar de negar el autor la existencia del precepto, cita los decretos del concilio general de Letran en que se impuso, y el de Trento en que se renovó.

7. La preocupacion de los censores ha provenido tal vez de haberles disgustado la narracion de los desórdenes que se han derivado del abuso de algunos confesores. Ojalá no fuese tan cierto como lo es; pero la historia eclesiástica ofrece demasiadas pruebas, y yo mismo tengo vistas muchas mas en la secretaría de la inquisicion de Madrid que ejercí por espacio de tres años, en el archivó de procesos de aquel tribunal, y en los libros de listas personales que tuve á mi disposicion.

8. Por este motivo concluía el autor en su capítulo 4º diciendo: «Déjese como estaba » el asunto de confesion, de manera que solo » sea efecto de verdadera contricion y fervor » de cada uno el confesarse, y cesarán los » inconvenientes indicados y otros varios que » omito por la brevedad.»

9. Esta cláusula (que es la única en que habla el autor en propio nombre sobre la materia) no solo no confirma la inteligencia que los censores han dado á la otra, sino que supone como cierto y verdadero el precepto de confesar específicamente los pecados; y se ciñe á solo desear que para precaver los peligros de los desórdenes; se deje aquel cum-

plimiento del precepto á la devocion y al fervor de cada fiel cristiano, sin *compelerlo por medios indirectos* á cumplirlo.

10. Los censores (acostumbrados tal vez en tiempo de la inquisicion á ver que daban gusto calificando de heréticas muchas proposiciones de un libro) se han dejado llevar indeliberadamente de aquella rutina, omitiendo toda exactitud lógica; pues hemos visto ya bastantes supuestos falsos acerca de lo que ha escrito el autor, azotando al aire cuando califican de heregía una proposicion que aquel no afirmó, y de la cual huyó espresamente. Una lógica tan inexacta les hizo dar epíteto de *perverso* al sentido de lo que de veras habia escrito el autor. Yo espero que leyendo de nuevo los textos despues de mis advertencias, dirán que *he satisfecho*, y desharán su juicio erroneo.

#### CENSURA QUINTA.

*Sobre la perpetuidad del vínculo conyugal.*

1. El autor dijo en el artículo 1º del mismo capítulo segundo: «La perpetuidad del » vínculo matrimonial, prevenida en el texto » evangélico que dijo, *no deber el hombre » separar lo que Dios habia juntado*, será en-

» tendida como lo fué durante muchos siglos;  
 » esto es, de manera que no pueda ser dis-  
 »uelto el vínculo por autoridad propia, por-  
 » que solamente la potestad suprema (bajo  
 » cuyas leyes estaban todos los contratos) es  
 » capaz de soltar la union conyugal, y no  
 » lo hará sino con causas gravísimas cuya de-  
 » signación dependerá de las leyes civiles que  
 » se promulgaren, á las cuales se arreglarán  
 » los obispos, párrocos y vicarios.»

2. *Los censores dicen:* «Esta proposicion  
 » (cuyo sentido se esplica tambien mas cla-  
 » ramente en el quinto) es *herética*, por ne-  
 » gar la ley divina de la indisolubilidad del  
 » matrimonio.»

3. *Respuesta.* Los censores proceden sobre  
 otro supuesto falso. El autor no ha negado  
 la existencia de la ley divina de la indisolu-  
 bilidad del matrimonio, ántes bien él mismo  
 ha citado el testo en que nuestro señor Jesu-  
 cristo dijo que *el hombre no separe lo que*  
*Dios juntó*, pero se debe tener presente que  
 pocos minutos despues añadió el mismo Se-  
 ñor: «Cualquiera que dé libelo de repudio á  
 » su muger (*escepto el caso de adulterio*) y  
 » casare con otra, es adúltero y el que ca-  
 » sare con la repudiada, será tambien adúl-  
 » tero (1)» á cuyo testo puede agregarse lo  
 » que dijo á los corintios al apóstol san Pa-  
 » dro.

(1) San Mateo, en su evangelio, cap. 19. v. 9. &

» blo: acerca de los casados manda el Señor  
 » (no yo) que la muger no se separe de su  
 » marido, y que si se separa, permanezca  
 » sin casar ó se reconcilie con su marido. Y es-  
 » te no repudie á su muger: pues en cuánto á  
 » los demás digo yo (no el Señor) que si un  
 » fiel está casado con muger fiel, y esta con-  
 » siente habitar con él, no la repudie; y si  
 » alguna muger fiel está casada con un hom-  
 » bre infiel, y este consiente habitar con ella,  
 » no lo repudie; porque el marido infiel está  
 » santificado por la muger fiel; y la muger  
 » infiel está santificada por el marido fiel. A  
 » no ser así, vuestros hijos serian inmundos;  
 » ahora están purificados. *Pero si la persona*  
 » *infiel se separa, quede separada; porque*  
 » *ni el marido fiel, ni la muger fiel estan*  
 » *sujetos á esclavitud en este punto*, pues Dios  
 » nos llamó á vivir en paz: El que se casa  
 » con una vírgen, hace bien; pero el que  
 » conserva su virginidad, hace mejor. *La mu-*  
 » *ger está sujeta á la ley mientras vive su*  
 » *marido*; si este muere, ella será libre de  
 » aquella ley: cátese con quien quiera, con  
 » tal que lo haga santamente (1).»

4. Pero las historias eclesiásticas y civil,  
 los cánones, las decretales, las colecciones  
 de concilios, y los códigos legales nos hacen  
 ver que todos estos textos fueron entendidos

(1) San Pablo, epis. I, ad corinthios, cap. 5.

durante largos tiempos, de manera que la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio no era tan absoluta que no tuviera excepciones, siendo como es uno de los *preceptos morales*, supuesto que la experiencia mostraba que la iglesia católica interpretaba sujetas á excepcion algunas otras leyes divinas que parecia escluir toda excepcion con palabras mas fuertes, á lo menos en cuanto al modo de producirse.

5. Jesucristo dijo á sus discípulos: «A no ser que os convirtais y os hagais como párvulos, no entrareis en el reino de los cielos (1).» Sin embargo se ha entendido esto únicamente como consejo de aspirar á la perfeccion de la virtud, y no como una exclusion literal, pues no es fácil que un convertido lo sea de manera que su inocencia y su candor iguallen á la de un párvulo.

6. El mismo Señor dijo á Nicodemus: «A no ser que fuere renacido de agua y del Espíritu santo, nadie puede entrar en el reino de Dios (2).» La santa iglesia aplicó esta sentencia para probar la necesidad del bautismo; y con todo eso tiene por bautizados á muchos que no han renacido del agua material, cuales son aquellos mártires que no pudieron recibir otro bautismo que el de

(1) San Mateo, evangelio, cap. 8.

(2) San Juan, evangelio, cap. 3.

su sangre, y los infieles que mueren deseando el bautismo con verdadera contricion y sin recibir otro que el conocido con el nombre de *Flaminis*, ó del Espíritu santo.

7. En otra ocasion dijo á los oyentes: «A no ser que comais la carne del hijo del hombre, y bebais la sangre del mismo, no tendreis vida en vosotros (1).» Nuestra santa madre iglesia entiene hablarse aquí del pan convertido en carne de nuestro divino redentor por la consagracion, y del vino convertido en sangre del mismo Dios y hombre verdadero por el citado medio de la consagracion. Sin embargo, ha tenido y tiene la creencia de que viven eternamente en los cielos muchísimas personas que no han comulgado jamás, ni recibido la sagrada eucaristia, ni aun espiritualmente por deseos, especialmente los niños bautizados que mueren en los primeros años de su existencia.

8. En estas tres ocasiones habló el Señor comenzando con la frase mas exclusiva de excepciones que se puede imaginar, cual es *denisi, á no ser que*; y con todo eso la iglesia reconoce como exceptuados de la exclusion los casos indicados: por lo que no seria ni deberia ser materia de escándalo el saber que tambien se hayan adoptado excepciones del otro precepto moral que ordena la

(1) San Juan, evangelio, cap. 6.

Indisolubilidad del vínculo conyugal.

9. Asi consta por san Ambrosio que si el consorte infiel se separa del fiel por no querer oír hablar de Jesucristo, el consorte fiel queda libre del vínculo conyugal, y autorizado para casar con otra persona fiel. Lo cual decretó despues el papa Inocencio tercero; todos fundados en el testo antes copiado de san Pablo (1).

10. En los códigos de Teodosio y Justiniano hay varias leyes en que los emperadores cristianos establecieron reglas para disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio en los casos de *adulterio*, sobre el supuesto de que todo era conforme al verdadero sentido del testo del evangelio antes copiado; entendiéndolo como escepcion de la regla general de indisolubilidad, como se habia entendido el otro caso de la *infidelidad intolerante* del cónyuge.

11. Los dos casos indicados en la escritura dieron ocasion á que se multiplicasen los de otras escepciones, creyendo que la *infidelidad intolerante*, y el *adulterio* habian sido espresados en el evangelio, y en la epístola de san Pablo por via de ejemplo; y que devia interpretarse haber sido voluntad de nues-

(1) San Ambrosio al cap. 7 de la epístola de san Pablo á los corintios. — Cón. 2, cuest. 2, causa 28 en el decreto de Graciano: cap. 7 de *divortio* en las decretales.

tro divino legislador que se procediera del mismo modo en otro cualquier caso en que la razon fuese igual ó mayor, segun el juicio de hombres prudentes y justos.

12. En consecuencia de estas interpretaciones se recopilaron en la coleccion de *cánones de Graciano* y en las posteriores de *decretales pontificias* muchas doctrinas de santos padres y de concilios concernientes á la graduacion de crímenes, de peligros y de casos, para juzgar si eran menores, iguales ó mayores que los dos esceptuados en la sagrada escritura.

13. Es notable un cánón del concilio Vermeriense, convocado el año de 753, en Verderra por el rey Píipino. Dice asi en su verdadero contesto original: « Si una muger ha conspirado con otras personas para matar á su marido, y este, defendiéndose, matare á uno de los conjurados, y probare que su muger era cómplice de la conjuracion, puede, segun nuestro juicio, repudiar á su muger y casar con otra; y la muger criminal sea sujeta á penitencia sin esperanza de matrimonio (1). »

14. En la coleccion de decretales de Gregorio nono se incorporó tambien este cánón,

(1) Capitulo 1, de divorcio, libro 4, titulo 20 de la coleccion antigua de decretales, publicada por Antonio Augustin.

pero se hizo con la circunstancia de añadir las palabras *post mortem uxoris*, que no hay en el primer testo, y que hacen un sentido necio y bárbaro; pues para que un marido perseguido se pueda casar despues de la muerte de su muger perseguidora, no era necesario que ningun concilio de obispos se ocupase (1).

15. El papa Gregorio segundo (que lo fué desde el año 705 hasta el de 731) fué consultado por san Bonifacio, arzobispo de Maguncia y legado pontificio, sobre si habiéndose hecho una muger impotente para pagar el débito á su marido de resultas de una enfermedad posterior al matrimonio, podria el marido repudiar esta muger y casarse con otra: el sumo pontífice le respondió *ex cathedra*, está es, como sucesor de san Pedro, que sería mejor permanecer el marido en la continencia; pero que como esto solo era propio de los perfectos, se le podia permitir casarse con otra muger, con tal que señalase alimentos á la primera, puesto que su desgracia era inculpable (2).

16. Graciano no reusó incluir en su coleccion este cánón; y como la resolución pontificia no era conforme con la disciplina del siglo duodécimo en que vivia, dijo que el

(1) Tambien se adoptó el error de llamar concilio *Wormaciense* al que solo habia sido *Wormiense*.

(2) Can. 18, causa 52, cuest. 7 en Graciano.

papa habia errado: mas la verdad del caso era que la disciplina se habia mudado y las opiniones canónicas eran ya contrarias.

17. Podria yo ahora multiplicar pruebas de no haberse creído jamas que la disciplina de los siglos anteriores al duodécimo fuese negacion de la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio; pero me contentaré con decir que el sumo pontífice actual Pio sétimo aprobó la disolucion del vínculo conyugal del emperador de los franceses Napoleon, y su matrimonio segundo con María Luisa de Lórena, hija del emperador actual de Austria, viviendo la primera muger emperatriz Josefina que lo consintió; y la causa fue solamente el mutuo consenso y la utilidad pública que se propuso de tener hijo varon sucesor en el trono imperial. No es regalar que los censores quieran decir que Pio sétimo es herege.

18. La ligereza con que los censores han calificado en esta parte la obra de que nos ocupamos, hace poco honor á la critica de un censor dogmático, que no puede jamas ser exacto mientras no sea profundo en historia eclesiástica y civil, y noticia de concilios, cánones y decretales, no por compendios ni diccionarios, sino por textos originales. Pero de positivo espero que un ejemplar de esta naturaleza producirá el buen efecto de creer que igual ligereza se habrá verifica-

do en la censura de las otras proposiciones, sobre las cuales no me he detenido tanto, porque no eran susceptibles de tantos hechos comprobantes de la doctrina del autor del Proyecto de la constitucion religiosa.

### CENSURA SESTA.

Sobre la utilidad actual de los cuatro órdenes menores.

1. El autor dijo en el artículo 15 del mismo capítulo 2º: «La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de obispos, de presbítero, de diácono, de subdiácono; porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesu-  
cristo sólo creó sacerdotes; y los órdenes de acólito, exorcista, lector y ostiario (cu-  
yos oficios son ejercidos en todas partes, ya por hombres laicos) podrán conferirse juntos con la prima tonsura, puerta del cler-  
icato, que permanecerá para objeto de re-  
conocer al individuo por clérigo y como uno de los ministros del culto.»

2. Y en el capítulo 6º dice: «Hoy son inútiles todos los órdenes, menos el de presbítero y el de obispo. La tonsura es útil

mirada como signo y puerta del clericato.»

3. Los censores dicen: «Estas proposiciones son heréticas, por no reconocer la gerarquía establecida por ordenacion divina; la que consta de obispos, presbíteros y ministros.»

4. Respuesta. La calificacion está fundada en otro supuesto falso. El autor no niega la gerarquía, pues la confiesa espresamente nombrando todos los grados de ella. Solo dice que ya son inútiles los diáconos, subdiáconos, y exorcistas en cuanto órdenes, porque los presbíteros ejercen los ministerios que corresponden al diácono, al subdiácono y al exorcista, y que tambien son inútiles ya los acólitos, lectores y porteros en cuanto órdenes, porque sus ministerios se cumplen ya por hombres laicos.

2. ¿No es enorme la diferencia entre una y otra proposicion? La una es dogmática y de puro hecho definida en el santo concilio tridentino. La otra es disciplinaria, dependiente del juicio particular de cada uno, la cual por consiguiente sería capaz de recibir la calificacion de errónea si el juicio fuese infundado; pero jamás la de herética, porque no pertenece al dogma.

3. Los censores deben saber por la historia eclesiástica que sobre los grados de la gerarquía existente por divina ordenacion, hay diferencia gravísima entre la creacion de los

mos y de los otros. El obispado y presbiterado, esto es, el sacerdocio completo, fueron instituidos *inmediatamente* por Jesucristo; el diaconado por los apóstoles; el subdiaconado y los otros grados inferiores por la iglesia de acuerdo con la voluntad divina, pero en diversas épocas, según las ocurrencias que persuadían ser necesario ó útil.

4. El subdiaconado fué grado menor por espacio de mucho tiempo, y la iglesia lo elevó á mayor cuando lo tuvo por oportuno. También se crearon en algunas diócesis otros grados de la gerarquía, *fosatarios*, ( ó sepultureros ) y *cantores*. No prevalecieron en todas, y su existencia cesó en el concepto de *orden clerical*.

5. De aquí se sigue que la iglesia procedió en el punto de tener mayor ó menor número de ministros, conforme la prudencia dictaba en cada tiempo, creando, suprimiendo ó conservando, según las circunstancias; y no por eso pensó jamás que proponer la supresión, el aumento ó la disminución fuese contrario al dogma de la gerarquía; porque esta no consiste en que haya seis ó dos ministros, ni en que sean estos ó aquellos, sino en que los haya.

6. El autor de la obra que nos ocupa, no solo no niega la existencia de los ministros, sino que confesándola y creyendo la inutilidad de algunos en estos tiempos, con-

siente sin embargo su continuacion como si fueran útiles. Parece pues que los censores estaban de un humor atrabiliario cuando leían el libro.

## CENSURA SÉTIMA.

### *Sobre la infalibilidad de los concilios generales.*

1. *El autor dice* en el capítulo 3º: «A primera vista disuena oír que las novedades introducidas después del siglo segundo no deban ser leyes eclesiásticas, mientras el gobierno supremo civil de la nación no las adopte como útiles al bien comun. Los ignorantes y los preocupados dirán que esto es negar á la iglesia la potestad legislativa, pero debían ante todas cosas meditar cuando ejerce su poder la iglesia. Si hemos de hablar *con el rigor de la verdad*, yo no he leído caso alguno en que la *iglesia entera* se haya congregado sino en el concilio de Jerusalem, que abolió la práctica hebrea de la circuncision. Estando la iglesia reducida entónces á corto número de personas, concurren como ciento veinte y dos clases al concilio convocado por san Pedro. Los generales de Nicea, Calcedonia, Constantinopla y demas que se arro-

mos y de los otros. El obispado y presbiterado, esto es, el sacerdocio completo, fueron instituidos *inmediatamente* por Jesucristo; el diaconado por los apóstoles; el subdiaconado y los otros grados inferiores por la iglesia de acuerdo con la voluntad divina, pero en diversas épocas, según las ocurrencias que persuadían ser necesario ó útil.

4. El *subdiaconado* fué grado menor por espacio de mucho tiempo, y la iglesia lo elevó á mayor cuando lo tuvo por oportuno. También se crearon en algunas diócesis otros grados de la gerarquía, *fosatarios*, ( ó sepultureros ) y *cantores*. No prevalecieron en todas, y su existencia cesó en el concepto de *orden clerical*.

5. De aquí se sigue que la iglesia procedió en el punto de tener mayor ó menor número de ministros, conforme la prudencia dictaba en cada tiempo, creando, suprimiendo ú conservando, según las circunstancias; y no por eso pensó jamás que proponer la supresión, el aumento ú la disminución fuese contrario al dogma de la *gerarquía*; porque esta no consiste en que haya seis ó dos *ministros*, ni en que sean estos ó aquellos, sino en que los haya.

6. El autor de la obra que nos ocupa, no solo no niega la existencia de los ministros, sino que confesándola y creyendo la inutilidad de algunos en estos tiempos, con-

siente sin embargo su continuacion como si fueran útiles. Parece pues que los censores estaban de un humor atrabiliario cuando leían el libro.

## CENSURA SÉTIMA.

### *Sobre la infalibilidad de los concilios generales.*

1. *El autor dice* en el capítulo 3º: «A primera vista disuena oír que las novedades introducidas después del siglo segundo no deban ser leyes eclesiásticas, mientras el gobierno supremo civil de la nación no las adopte como útiles al bien comun. Los ignorantes y los preocupados dirán que esto es negar á la iglesia la potestad legislativa, pero debían ante todas cosas meditar cuando ejerce su poder la iglesia. Si hemos de hablar *con el rigor de la verdad*, yo no he leído caso alguno en que la *iglesia entera* se haya congregado sino en el concilio de Jerusalem, que abolió la práctica hebrea de la circuncision. Estando la iglesia reducida entónces á corto número de personas, concurren como ciento veinte y dos clases al concilio convocado por san Pedro. Los generales de Nicea, Calcedonia, Constantinopla y demas que se arro-

garon el título de *iglesia ecuménica universal*, solo fueron congregaciones de obispos y clérigos que tenían interés en dar la ley á los cristianos laicos, para infundirles ideas de subordinación al dictámen clerical, y pre- pararse la elevación que llegó con efecto á su colmo en los siglos en que tales ideas habian ya radicado fuertemente y producido frutos gustosísimos al clero.

2. Si hubiesen concurrido personas seculares de todas las gerarquías de la nobleza y del pueblo, además de los soberanos temporales ó de sus representantes, y si todos hubiesen tenido voto definitivo como los obispos para los puntos de disciplina, no habria en los concilios tantas determinaciones opuestas al derecho de los pueblos y de las personas seculares, por enriquecer á las iglesias y al clero con pretesto del culto, y por elevar el poder eclesiástico al grado de ser temido por los seculares. Haciendo creer que era derecho *privativo* de los obispos, no solo el definir dudas sobre los puntos dogmáticos, sino también sobre la moral, sobre la disciplina, y sobre el gobierno de la iglesia, resultaron los obispos tan árbitros de la suerte de los fieles como de la doctrina; promulgaron las leyes que quisieron, y quisieron las que les convenian.

3. Y en el capítulo 4.º dijo también el autor: « En el artículo tercero del Proyecto de

constitución se dijo que la nación creia como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atención de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*. Los dos están hoy en uso; este para cantar en el santo sacrificio, aquel para rezar en el oficio divino al comenzar *matines*, en *prima* y en otras ocasiones. He dado al de los apóstoles la preferencia por su mayor antigüedad y autoridad; pues ha sido tradición constante que los apóstoles lo compusieron al separarse para sus respectivas provincias de predicación evangélica.

4. No es esto negar lo contenido en el *símbolo de la misa*; pues queda prevenido en el artículo segundo que se admiten los siete sacramentos, entre ellos el de la eucaristía, y por consiguiente el sacrificio de la misa en que se reza por el sacerdote, y se canta por el pueblo dicho símbolo. Pero las adiciones que contiene con título de explicaciones de algunos dogmas incluidos en el de los apóstoles, no son del mismo valor en cuanto á obligarnos á profesar la fe por medio de sus palabras con fuerza igual á las del primitivo, como que solo son determinaciones de los concilios de Nicea, Constantinopla y otros. Los dogmas definidos en estas posteriores asambleas, llamadas *concilios generales*, deben ser creídos como tales dog-

mas ; pero hay gran distincion entre los primitivos y los declarados en siglos posteriores al siglo segundo; pues ya en el tercero decia el gran Tertuliano que lo que iba observando como nuevo, le parecia sospechoso de invencion puramente humana.

5. Es verdad que se asegura que asistió el Espíritu santo con sus luces infalibles en consecuencia de las promesas de Jesucristo que prometió enviarlo á los apóstoles para que les enseñase toda verdad, como se verificó; pero los apóstoles murieron, dejando ya predicadas todas las verdades que mas importaban; y no son evidentes las pruebas de que la inspiracion se repita en favor de los obispos, sucesores de los apóstoles. Lo mismo sucede por lo respectivo á Jesucristo, que prometió asistir en medio de dos ó tres reunidos en nombre suyo. Decir que Dios no permitirá jamas que su iglesia caiga en error, no hace al caso para el punto en cuestion. Semejante verdad puede limitarse á lo necesario, como fué lo predicado por los apóstoles; mas no prueba que Dios se obligó á inspirar en la decision de disputas movidas por curiosidad indiscreta, y resueltas por un solo partido de los dos contendientes.

6. Por ejemplo: El segundo simbolo, hablando de Jesucristo, lo tituló, *Dios de Dios, luz de luz; Dios verdadero de Dios verdadero*

ro; engendrado, no hecho, y consustanciado con el Padre, por quien fueron hechas todas las cosas. El cual descendió de los cielos por nosotros los hombres y por nuestra salvacion, y encarnó por intervencion del Espíritu santo. Esta verdad no habia sido necesario explicar tan por menor en mas de trescientos años en que los santos obispos se habian contentado con el primer simbolo que, despues de manifestar la creencia en el Padre, dice solamente: *Creo tambien en Jesucristo su único Hijo, nuestro señor, que fue concebido por intervencion del Espíritu santo.* Si esta fórmula bastó para tantos santos de los tres primeros siglos, hubiera bastado para todos, como los obispos del concilio de Nicea no hubiesen querido añadir cláusulas con título de esplicaciones.

7. Se dirá que fue forzoso por la heregia de Arrio, el cual sostenia que Jesucristo no era Dios consustancial con el Padre. Eso no prueba la necesidad de declaraciones dogmáticas de manera que consideremos al Espíritu santo obligado á dar las luces de la infalibilidad al concilio, compuesto de hombres que seguian opiniones contrarias á las de Arrio; pues acaso hubiera caido antes el crédito de Arrio si no se le hubiese dado tanta importancia: y lo cierto es que no por haber definido lo contrario, se reputó artículo de fe por los partidarios de aquel here-

» siarca, prueba de que no creian haber asis-  
 » tido el Espíritu santo á los obispos con su  
 » don de la infabilidad. Y, lo que mas es, su-  
 » cedió lo mismo á varios concurrentes; pues  
 » consta que despues siguieron las opiniones de  
 » Arrio; y que la defendieron con vigor en  
 » varios concilios de su partido, el cual llegó  
 » á prevalecer cuando el emperador Constan-  
 » nio se declaró protector del arrianismo. Du-  
 » rante su reinado y algunos tiempos mas, to-  
 » do el mundo se hizo arriano, segun la espres-  
 » sion de uno de los escritores católicos ilus-  
 » trados de aquel siglo.

8. » Creamos, pues, sin vacilar todo lo  
 » que cree la santa madre iglesia católica, apos-  
 » tólica, romana; pero cuando se trate de ha-  
 » cer *confesiones explícitas de fe*, huyamos de  
 » todo aquello que haya sido y pueda ser  
 » controvertido entre los cristianos, espresando  
 » solo aquello en que todas las iglesias de Je-  
 » sucristo (romanas ó no romanas) estan con-  
 » formes, pues aunque tengamos por justas y  
 » verdaderas las definiciones de los concilios,  
 » no son ni pueden ser *comparables* á las he-  
 » chas por los apóstoles. Tampoco se nos repli-  
 » que que esto es transigir con los separados  
 » de la comunión romana, y ceder tácitamen-  
 » te á sus argumentos. La réplica no es ver-  
 » dadera. Solo es huir de disputas inútiles,  
 » perjudiciales y propias únicamente para en-  
 » carnizar los ánimos, turbar la tranquilidad

» y renovar los peligros de las sangrientas  
 » guerras que han destruido gran parte de la  
 » poblacion del mundo conocido; á título ó  
 » pretexto de religion contra el precepto de Je-  
 » sucristo, segun cuya doctrina la iglesia y  
 » su fe no deben ser defendidas como las pla-  
 » zas de armas.

9. *Los censores dicen:* « Toda esta doctri-  
 » na es *depresiva* de la autoridad de los con-  
 » cilios ecuménicos, celebrados hasta ahora y  
 » reconocidos por tales por toda la iglesia, é  
 » *inductiva* á todos los errores y heregías con-  
 » denadas en los espesados concilios. »

10. *Respuesta.* Esta censura es destitui-  
 » da de todo fundamento y sumamente injusta.

11. La doctrina no es *depresiva*, pues  
 » antes bien establece la obligacion de creer  
 » (sin vacilar) todo lo que cree la santa madre  
 » iglesia católica, apostólica, romana; en lo cual  
 » entra lo difinido por todos los concilios gene-  
 » rales. Lo único que pudieron los censores de-  
 » cir con verdad, es que afirma el autor que  
 » los motivos de creer lo declarado por los con-  
 » cilios ecuménicos no son tantos en número ni  
 » en calidad, como los que hay para creer lo  
 » que predicaron y escribieron los apóstoles. Y  
 » qué ¿pretenderán los censores igualar con la  
 » evidencia dogmática que tenemos de la ins-  
 » piracion del Espíritu santo á los apóstoles, la  
 » certeza moral que la fe nos ofrece de la con-  
 » cesion del don de infabilidad por el mismo

Espíritu santo á los obispos congregados en concilio? Eso sí que sería error opuesto á la fe divina que merecen las santas escrituras en que se nos declara que los « hombres santos » de Dios hablaron, inspirados por el Espíritu santo, para conducirnos á nuestra salvación eterna: cosa que no leemos con igual claridad acerca de lo que nos digan los obispos congregados en concilio.

12. Si la seguridad fuese igual no es presumible que hubiese sucedido lo que sucedió con la palabra *homousion*. En un concilio del siglo tercero se definió ser heregía el creer que el Verbo divino era *homousion patri*, y despues el concilio de Nicea declaró en el siglo cuarto ser heregía el negar que el Verbo divino fuese *homousion patri*.

13. Sé muy bien que la contradicción aparente consistió en que el herege del siglo tercero aplicaba la palabra *homousion*, no para significar una *consustancialidad en dos personas distintas*, sino confundiendo estas; y por el contrario, el herege del siglo cuarto queria no solo distinguir las personas sino aun *diversificar* las sustancias, y por eso repugnaba confesar que el Verbo divino, segunda persona, fuese *homousion patri*, consustancial con el padre, primera persona.

14. Esta reflexion bastará para que reconozcamos que los obispos del siglo tercero tuvieron razon en condenar el uso de la frase

*homousion patri*, y los del siglo cuarto en condenar á los que resistian usar la misma frase.

15. Pero ¿bastará para disipar las dudas sobre si hablaron ó no los obispos inspirados por el Espíritu santo en los dos casos? ¿No será lícito á nadie presumir que el Espíritu santo hubiera inspirado de manera que la verdad constase sin apariencias de contradicción? Vaya, que si los censores quieren abundar en buena fe, confesarán que lo resultante de lo escrito por los apóstoles nos da mayor evidencia de la verdad, librándonos de disputas y dudas.

16. Por consecuencia, la doctrina de la obra que nos ocupa, no es *inductiva á error* ni puede serlo; porque ¿cómo lo ha de ser cuando manda creer todo sin vacilar? Que diga ó no el autor no ser comparable la seguridad de la inspiración divina en los concilios, con la que nos da la sagrada escritura sobre lo predicado y escrito por los apóstoles ¿cuál influjo puede tener para inducir al error ni á la creencia de las heregías condenadas en los concilios? Ninguno ciertamente; porque el autor supone en los concilios la suficiente seguridad de la inspiración divina para que creamos sin vacilar todos los dogmas que declaren. Es forzoso confesar que la lógica de los censores padece grandes imperfecciones.

## CENSURA OCTAVA.

*Sobre las dudas acerca de la fe de la presencia real de Jesucristo en la eucaristia.*

1. En el capítulo cuarto, hablando de la sagrada eucaristia dijo el autor: «Desde los tiempos apostólicos se descubren indicios de que se comulgaba todos los domingos por las noches (y no por las mañanas, en ayunas como ahora); pero entonces era signo de no hallarse separado de la comunión de los fieles el que recibia la eucaristia, y por eso leemos que se enviaba á los que habian quedado en sus casas, sin poder concurrir á los divinos oficios por enfermedad ó distinta causa; y aun á los ausentes, moribundos, ó constituidos en circunstancias extraordinarias.

2. «Cuando cesaron los oficios nocturnos de los domingos, y se arreglaron los diurnos en las iglesias, despues de la paz general de Constantino y multiplicacion de templos, ya comenzó á dirigirse de otro modo la comunión eucarística. Generalizado el cristianismo, fue totalmente voluntario en cada cristiano el comulgar, porque la práctica de penitencias públicas se disminuyó nota-

blemente; cesó la necesidad de dar testimonio de hallarse en comunión, y comenzó el estilo de repartirse pan bendito (pero no consagrado) á los que antes recibian este.

3. «Muchos siglos corrieron sin que se promulgase precepto eclesiástico de comulgar en la pascua. Los obispos y los fieles fervorosos procuraban comulgar en el día de jueves santo, ó por lo menos en la quincena de pascua, que comenzaba en el domingo de ramos y acababa en el de *quasimodo*; pero todo esto fue por actos voluntarios.

4. «Desde que se impuso precepto por estar resfriada la devoción, los inconvenientes fueron mayores; pocos querian pasar plaza de inobedientes, y los mas comulgaban; pero como lo hacian por cumplir exteriormente la ley, es de recelar que careciesen de las disposiciones necesarias al objeto: lo cierto es no haber visto al mundo mejorado por la novedad.

5. «Acaso no hubieran nacido las grandes controversias sobre la presencia real del cuerpo del Señor en la hostia, sobre la trasustanciacion y otras tales que los hombres debiéramos evitar, supuesto que ninguno de los dos partidos puede hacer demostracion visible del extremo que reputa verdadero, y que la disputa se ha de reducir siempre á si el testo de los libros sagra-

dos y las palabras de los santos padres de los primeros siglos se deben entender en este sentido ó en el contrario, sobre lo cual jamás existirá conformidad, persuadiéndose los unos y los otros que sus antagonistas son obstinados pertinaces, porque no se allanan á ceder á los que dicen ser argumentos concluyentes.

6. Creamos la institucion divina del santísimo sacramento de la eucaristía y del santo sacrificio de la misa conforme Dios lo ha revelado á su iglesia; pero huyamos de cuestiones perjudiciales, y comulgemos con fe, devocion y pureza de alma, que es lo que pedís de nuestra parte, dejando á Dios la inteligencia de los misterios que nunca llegaremos á saber bien. Evitemos las comuniones sacrílegas que suelen ser efecto del deseo de cumplir exteriormente los preceptos; y dejemos esto á la devocion de cada uno, como lo dejaron los apóstoles, para no ser causa ni ocasion de nuevos pecados evitables.

7. Las censores dicen: «Atendidos los términos en que está concebida esta proposicion y la distincion que se hace (en otros lugares ya notados) entre los dogmas contenidos en el símbolo de los apóstoles, y los que se han definido desde el siglo tercero (á los que se da tan poca importancia que deben omitirse en las profesiones de fe es-

plicitas) es muy dudoso si el autor admite como cierta y una de las verdades de nuestra santa fe, la presencia real de Jesucristo en la eucaristía.»

8. Respuesta. Esta censura es de aquellas que en el language inquisitorial se llamaban *subjetivas*, porque recaian sobre la del *sujeito* ó persona; pues decian censura *objetiva* la que daban al *objeto*, cual eran las proposiciones delatadas de algun libro. Siendo yo editor de la obra del escritor americano, se interpretará tal vez que tengo contraidas las obligaciones de autor, porque se presume que aprueba una doctrina quien la publica, si no hace constar lo contrario. Esta circunstancia me impone la obligacion de satisfacer á la censura por interes personal, como si yo fuese autor de la obra.

9. En semejante caso confieso de buena fe que necesito recurrir á una caridad cristiana muy superior á la de los censores para perdonarles tan atroz injuria, como la de poner en duda mi fe sobre la presencia real de Jesucristo en la hostia. Sí, señor, tengo esta fe, tal vez mucho mas firme y mejor fundada que los censores.

10. La distincion entre los dogmas anunciados por los apóstoles y los definidos por los concilios generales, está ya respaldada en su verdadero valor; y cuando no tuviese yo pruebas tan evidentes de la presencia real, en

los cuatro evangelios y en las epístolas de san Pablo, me bastaria y sobraria la definicion del santo concilio tridentino, al cual, como á todos los otros ecuménicos, sujeto mi razon en todos los puntos dogmáticos, aunque no lo haga siempre cuando se trata de otros de disciplina por las razones antes indicadas.

11. Los términos en que se halla concebida la doctrina del párrafo censurado, no son capaces de dar á nadie fundamentos para la duda que los censores indican sobre la fe personal del escritor; porque se dirigen á persuadir cuánto mas importa cuidar de que se comulgue con devocion y fervor, que mover disputas sobre un misterio que debemos creer, pero que no podemos entender; cosa que nos sucede con todos los otros misterios, porque dejarian de serlo si estuvieran sujetos á la comprension humana.

12. Y ¿quién ha dado á los censores potestad ni comision para propararse á calificar lo *subjetivo*? No conozco á los censores; pero me parece que han sido calificadores del tribunal de inquisicion, porque siguen en toda la censura la marcha, los estilos y el espíritu de los calificadores inquisitoriales; por lo qual me ocurre haber sido esto el origen del esceso en que han incurrido, pues yo no creo, ni puedo, ni debo creer que el señor obispo, ni su provisor y vicario general les

hayan encargado mas censura que la de la obra.

## CENSURA NONA.

*Sobre la autoridad pontificia.*

1. Los censores pasan á formar una censura de la obra en general, y dicen que es *depresiva de la autoridad pontificia*.

2. *Respuesta.* Esta censura es infundada, y aun cuando fuese bien fundada seria insignificante, porque nadie ignora ya que entre católicos se puede controvertir y se disputa sobre cuáles son los límites verdaderos de la autoridad del primado de honor y de jurisdiccion que compete por derecho divino al sumo pontífice romano, como sucesor del apóstol san Pedro. Los cismontanos estrechan los límites; los ultramontanos los alargan y ensanchan. Cada uno puede seguir la opinion que considere mejor fundada, salvas la fe y la caridad.

3. Yo sigo la de que Pio sétimo no puede tener mas autoridad que san Pedro; y para conocer cuál fue esta, no debo apelar á lo que se ve desde el siglo octavo, sino á lo que consta de la sagrada escritura y de la tradicion eclesiástica uniforme y universal de los

primeros siglos, conservada en los escritos de concilios y santos padres de aquella época; y observando esta regla, no se puede sostener la censura de que la obra del *Proyecto* es *depresiva* de los verdaderos derechos del papa.

### CENSURA DÉCIMA.

*Sobre el respeto debido al estado eclesiástico.*

1. Los censores dicen que la obra es *sumamente injuriosa á todo el estado eclesiástico.*

2. *Respuesta.* Esta censura es infundada, porque la obra no contiene la menor injuria al clero en general, ni á ningun individuo en particular; y si los censores quieren que se aprecie su dictámen, no deben contentarse con especies genéricas, sino designar específicamente las proposiciones injuriosas; porque ya voló aquel tiempo en que los inquisidores pasaban sobre lo que los calificadores escribian en el epílogo ú cláusula final de una censura. El secreto cesó, y el censor no merece ya crédito por solo su dicho; es necesario que pruebe con textos, razones y buena lógica su dictámen para que los autores puedan conformarse ó combatir.

3. Presumo que los censores hayan calificado de injuria contra el estado eclesiástico

lo que dijo el autor en el capítulo 3º sobre las novedades introducidas por el clero, y en el 4º sobre el abuso que algunos presbíteros han hecho del sacramento de la penitencia. Pero ni lo uno ni lo otro es injurioso: en otro caso no se podrian escribir historias, pues se cuentan en ellas las malas acciones de los hombres como las buenas, estas para la imitacion, aquellas para escarmiento y provecho de los que quieran conservar buena fama despues de la muerte.

4. Los concilios, acordando cánones y providencias contra los clérigos que cometan tal y tal crimen, dejan testimonio eterno de que se habian verificado esos casos, y que por eso establecian, renovaban ó aumentaban penas.

5. El estado eclesiástico no pierde por eso los derechos que tiene al respeto; pues el crimen del individuo no infama jamas al cuerpo moral. En todos los estados y en todas las corporaciones hubo siempre, hay ahora y habrá en adelante algunos individuos malos; porque nuestra naturaleza humana lleva consigo el peligro contagioso de las pasiones que no todos doman cual convenia: pero al mismo tiempo muchos otros individuos dan honor con sus virtudes á la corporacion, la cual no debe perder nada de su estimacion por los delitos de los individuos criminales.

6. Esta es la razon porque el tribunal de la inquisicion celebraba autos particulares

contra los *solicitantes*, sin que por eso se injuriase al clero en general ni á las corporaciones eclesiásticas de que fuesen miembros los penitenciados.

### CENSURA UNDÉCIMA.

*Sobre la sana moral.*

1. Los censores dicen que la obra contiene proposiciones contrarias á la sana moral.
2. *Respuesta.* Esta censura dice lo que no es cierto: los censores han pedecido equivocacion. Se conoce que todo el contenido de la obra les ha disgustado por no ser conforme á las ideas que han procurado persuadir durante el imperio inquisitorial; y la preocupacion nacida de este disgusto les ha hecho leer el libro con anteojos de mala calidad.
3. Si hubiesen designado las proposiciones que pensaban ser contrarias á la sana moral, yo veria si debia ceder ó combatir; pero como han huido de hacerlo, me han autorizado para negar el hecho, pues yo he releido ahora mismo la obra, y aseguro de buena fe que no he hallado ninguna: presumo que hablan los censores por la rutina de calificadores; pues así como han señalado las proposiciones dogmáticas, habrian hecho lo mismo en las morales que les chocasen.

### CENSURA DUODÉCIMA.

*Sobre la disciplina eclesiástica en general.*

1. Los censores dicen que la obra contiene proposiciones destructivas de la disciplina universal de la iglesia.
2. *Respuesta.* Esta censura es inexacta, hija de la preocupacion con que los censores han leído la obra. Es mucho error el de llamar *destruccion* de la disciplina la *restauracion* de la que los apóstoles introdujeron, predicaron y practicaron. San Bernardo esclamó suspirando por esta *restauracion* en el siglo duodécimo: los padres de los concilios de Constantza y Basilea manifestaron los mismos deseos en el décimoquinto: algunos del de Trento hicieron otro tanto en el décimosesto. Si no lo consiguieron, consta con evidencia histórica que fue porque Roma no quiso renunciar á sus intereses pecuniarios, y á la autoridad ya por algunos siglos poseida. Muchos santos varones han escrito en todos tiempos desde que se descubrió la heregia de los Valdeses en dicho siglo duodécimo, que el único medio de cortar por la raiz el mal era volver la corte de Roma y todo el clero á la disciplina del siglo apostólico. Y ahora, porque disgusta

este deseo á los censores ¿se le ha de dar el nombre de *destruccion*?

3. Reflexionen que no son mas sabios, mas santos ni mas religiosos que los apóstoles y sus inmediatos sucesores y discípulos zelosísimos del bien de la religion y de la iglesia; pues seria gran temeridad, orgullo indisculpable y vanidad muy reprehensible querer enmendarles la plana: mediten no ser menos infundado el decir que las circunstancias se han mudado en tal forma que ya no convenga lo que convenia entonces; pues seria imputarles ignorancia de que cesarian de ser perseguidores los gobernantes. Ellos aspiraban con zelo á convertir á los que pudieran ser protectores de la verdadera religion y del verdadero culto; esto prueba que pensaban que la conversion de los gefes del gobierno no debia producir el efecto de la mutacion de disciplina.

4. Lo único que tal vez no previeron con claridad los sucesores inmediatos de los apóstoles, fue que con la proteccion entrarian las riquezas, con estas la ambicion; con ambas el orgullo; con este y aquellas la avaricia y sucesivamente las demas pasiones; cuyos efectos trastornasen las ideas, destruyesen la disciplina, como lloró ya san Agustin á fines del siglo cuarto, y en fin fuesen algunos individuos del clero aquellos «lobos rapaces profetizados» por san Pablo, que no perdonarian al rebaño, pues entre los cristianos mismos habria

«hombres de doctrina perversa que procurarian hacer prosélitos (1)»; cuyas palabras apostólicas que suelen aplicarse á bien diferentes hombres se verificaron á la letra; pues á pesar de los sermones y declamaciones de los santos doctores Ambrosio, Agustin, Gerónimo, Crisóstomo; Basilio; Gregorio Nacianceno y otros en fines del siglo cuarto y principios del quinto, prevaleció la doctrina de ser útiles para la religion y para el culto la riqueza de los templos, el esplendor y la autoridad de sus ministros contra toda la disciplina apostólica que habia bastado á fundar y multiplicar el cristianismo.

#### CENSURA DÉCIMATERCIA.

##### *Sobre los preceptos eclesiásticos.*

1. Los censores dicen: La obra contiene proposiciones destructivas de los preceptos de confesar y comulgar una vez al año; oír misa; no trabajar en los domingos y demas dias festivos; ayunar, y abstenerse de carnes y lacteínios.

2. Respuesta. Los censores hubieran ha-

(1) Actos de los apóstoles, cap. 2.

este deseo á los censores ¿se le ha de dar el nombre de *destrucción*?

3. Reflexionen que no son mas sabios, mas santos ni mas religiosos que los apóstoles y sus inmediatos sucesores y discípulos zelosísimos del bien de la religion y de la iglesia; pues seria gran temeridad, orgullo indisculpable y vanidad muy reprehensible querer enmendarles la plana: mediten no ser menos infundado el decir que las circunstancias se han mudado en tal forma que ya no convenga lo que convenia entonces; pues seria imputarles ignorancia de que cesarian de ser perseguidores los gobernantes. Ellos aspiraban con zelo á convertir á los que pudieran ser protectores de la verdadera religion y del verdadero culto; esto prueba que pensaban que la conversion de los gefes del gobierno no debia producir el efecto de la mutacion de disciplina.

4. Lo único que tal vez no previeron con claridad los sucesores inmediatos de los apóstoles, fue que con la proteccion entrarian las riquezas, con estas la ambicion; con ambas el orgullo; con este y aquellas la avaricia y sucesivamente las demas pasiones; cuyos efectos trastornasen las ideas, destruyesen la disciplina, como lloró ya san Agustin á fines del siglo cuarto, y en fin fuesen algunos individuos del clero aquellos «lobos rapaces profetizados» por san Pablo, que no perdonarian al rebaño, pues entre los cristianos mismos habria

«hombres de doctrina perversa que procurarian hacer prosélitos (1)»; cuyas palabras apostólicas que suelen aplicarse á bien diferentes hombres se verificaron á la letra; pues á pesar de los sermones y declamaciones de los santos doctores Ambrosio, Agustin, Gerónimo, Crisóstomo; Basilio; Gregorio Nacianceno y otros en fines del siglo cuarto y principios del quinto, prevaleció la doctrina de ser útiles para la religion y para el culto la riqueza de los templos, el esplendor y la autoridad de sus ministros contra toda la disciplina apostólica que habia bastado á fundar y multiplicar el cristianismo.

#### CENSURA DÉCIMATERCIA.

*Sobre los preceptos eclesiásticos.*

1. Los censores dicen: La obra contiene proposiciones destructivas de los preceptos de confesar y comulgar una vez al año; oír misa; no trabajar en los domingos y demas dias festivos; ayunar, y abstenerse de carnes y lacteínios.

2. Respuesta. Los censores hubieran ha-

(1) Actos de los apóstoles, cap. 2.

blado con mayor exactitud, si la mala disposicion del entendimiento (no digo de la voluntad) por efecto de preocupaciones envejecidas, les hubiese permitido decir sencillamente la verdad, conforme la saben por el confesonario, por algunos libros, y por el trato en la sociedad humana. En tal caso hubieran visto que la obra no trata de destruir los preceptos eclesiásticos, sino de arrancar la raiz de los continuos pecados que les consta se cometen por la trasgresion de aquellos. Léase de nuevo, con atencion y buena fe lo escrito acerca de tales asuntos en los capítulos segundo, tercero y cuarto, y dígase despues si el autor piensa destruir preceptos, ó evitar pecados.

3. El autor quiere que nadie peque por conciencia errónea, ni por flaqueza humana, en cuanto sea posible precaverlo. El autor piensa (como se ha dicho antes) que la disciplina de los apóstoles y sucesores inmediatos es mas conforme á la voluntad del divino maestro, la cual ellos conocieron originalmente; y que las novedades (aunque sean nacidas de un deseo religioso), no merecerán el concepto de perfeccion de la obra; porque si esto fuera cierto, lo hubieran establecido Jesucristo y los apóstoles; si no lo hicieron, fue porque previeron los inconvenientes que resultarían atendida la miseria humana.

4. La esperiencia lo ha confirmado para

con los que no habian hecho antes estas reflexiones. El curso de los tiempos hizo persuadir á ciertas gentes que debia reputarse como precepto aquello cuya omision escandalizase á las personas devotas y timoratas: la costumbre de opinar así prevaleció; y desde aquella época los obispos y los concilios han hablado sobre el supuesto de ser objetos religiosos de precepto eclesiástico. Hicieron todo con buen zelo y de buena fe; pero no bastó para que los efectos hayan correspondido á sus deseos. Los cristianos, que no llenaban antes aquellos objetos por devocion, rara vez los han satisiecho despues por via de cumplimiento de ley, antes bien se hallaron con un impulso mas acia lo contrario por la fatalidad de la naturaleza humana, que nos inclina frecuentemente á practicar lo que se nos prohíbe. Desea un hombre pasearse por el campo, y si se lo mandan, se le quitan los descos. Como le quiera precisar el padre, superior ó maestro, ya lo hace disgustado. Sin el precepto y sin la compulsion indirecta, hubiera paseado con mucho gusto.

5. Los sumos pontífices, los concilios y obispos han disminuido el número de las fiestas, reduciendo algunas á precepto de oír misa sin prohibicion de trabajar; otras dejando á sola la devocion de los fieles el precepto de la misa. Muchos dias en que antes se ayu-

naba por obligacion, fueron reducidos á simple abstinencia; otros en que habia esta total, se redujeron á parcial con facultad de comer las estremidades y las entrañas de los animales y con el tiempo todas las otras carnes. Así han ido poco á poco disminuyendo el número de los pecados que se cometian por infraccion. El autor considera que una vez reconocido el principio como justo, conviene adoptarlo para todo lo que pueda evitar pecados; pues debemos considerar á los hombres tales cuales son, y no tales cuales quisiéramos que fuesen.

6. Por otra parte los censores no han debido perder de vista jamas que el autor, proyectando una ley, habla en el nombre de un gobierno civil, y no de un gobierno eclesiástico. No se mezcla *de intento* en que este reduzca precisamente á devocion lo que ha sido obligacion; solo manifiesta en esto sus deseos, para dar á conocer que la ley civil no castigará como infraccion de precepto aquellas acciones ú omisiones cuya punicion se le ha solido pedir; por ejemplo el trabajo en dias festivos. Que los confesores reputen ó no en su tribunal de conciencia aquellas acciones ú omisiones como pecado, no es opuesto á la ley proyectada; con tal que se proceda sobre el supuesto de que el gobierno se desentiende del asunto. Por eso en varios artículos del *proyecto* está puesta la palabra

*legalmente*, para testimonio de que no trata *teológicamente* del asunto.

7. Los censores deben reflexionar tambien que aun cuando se manifiesta el deseo de la supresion de preceptos eclesiásticos, no es de una manera absoluta, sino solo de modo que no se repate pecado *grave* la infraccion; lo cual no es lo mismo que suprimir totalmente la obligacion de los fieles. Lo que hace temblar es la calidad de *grave* que se aplica prácticamente al infractor, y no asustaria si solo fuera *pecado leve*, que solemos llamar *venial*. Esta consideracion es necesaria para que resalten mejor la ligereza y la preocupacion con que los censores han leído el libro, y con la que han supuesto contener *proposiciones destructivas de los preceptos eclesiásticos*.

#### CENSURA DÉCIMA CUARTA.

*Sobre la abstinencia de carnes y lacticiños.*

1. Los censores dicen que llama el autor *injusta y ridícula la abstinencia de carnes en ciertos dias*.

2. *Respuesta.* Yo no negaré jamas este cargo; pero me parece despreciable porque nada tiene que ver con el dogma, ni con el

fondo de la sana moral. El autor manifiesta en el último párrafo del capítulo 4.º la razon que le asiste. «¿Qué conexion hay (decia) entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces, que no haya con las de los otros? O ¿qué proporcion hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificación? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de los cuadrúpedos son mas sustanciales? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad.

3. «La prohibición de mezclar peces y cuadrúpedos en los viernes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presenta fundamento mas fuerte. Benedicto décimocuarto tomó por base la salud corporal, de modo que si esta lo permite, coma solo peces el cristiano por vía de abstinencia; si le hacen daño los peces, coma carne, pero sin mezclar. Descubierto el principio, se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen á la salud, cesa la razon de reprobacion de la mezela. Sin embargo la comisaría general de cruzada de España declaró lo contrario. No puedo alcanzar á ver sus motivos.

4. «Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, de sus apóstoles y primeros cristianos. Los fervorosos ayunarán y se abstendrán

de carnes: los otros se librarán del pecado de quebrantar una ley que jamas ha sido bien observada por el mayor número; y que no deja de producir daños positivos en algunos casos particulares, especialmente donde las carnes abundan y los peces escasean.»

### CENSURA ÚLTIMA Y GENERAL.

#### *Sobre prohibición eclesiástica de libros.*

1. Los censores dicen que por las razones espresadas son de opinion que *toda la obra debe ser prohibida.*

2. *Respuesta.* Si las catorce censuras particulares que han precedido fuesen fundadas en hechos verdaderos, deducidas con buena lógica, y sin las preocupaciones ordinarias de los teólogos escolásticos del partido ultramontano, yo me veria en la precision de reconocer que la consecuencia de prohibicion de la obra sería respetable. Pero como sucede todo lo contrario, segun he procurado demostrar, digo que esta censura general es tan injusta como las que la preceden. Quiero hacer un brevisimo resumen para que las especies mas notables se fijen mejor en la memoria.

RESUMEN.

1. Resumiendo el dictámen de los censores, dicen que la obra contiene seis proposiciones heréticas designadas en la censura 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>; pero en las respuestas he demostrado que no hay en el libro las tales seis proposiciones, y que las censuras estan fundadas en un supuesto falso; lo cual es fácil de ver con solo cotejar lo impreso en la obra con las proposiciones que se le imputan.

2. Dicen que hay en la obra dos proposiciones que merecen, cuando menos, la nota de sospechosas de heregía, segun la censura segunda. Pero en la respuesta se hace ver que los censores han procedido sobre otro supuesto falso, imputando al autor lo que no ha escrito.

3. Afirman en la censura tercera que la obra contiene otra proposicion sospechosa de heregía; y en la respuesta se les hace ver, lo primero que la censura está fundada en un supuesto falso, lo segundo que la materia es de pura disciplina; por lo que la proposición pudiera ser *erronea*, mas no sospechosa de heregía: lo tercero, que solo por rutina inquisitorial se puede aplicar esta calidad á una proposicion, pues cualquiera que sea, es verdadera, falsa, ó dudosa; pero ella no dice ni piensa

mas de lo que suena escrito, á diferencia del autor que puede ser sospechoso de opinar mas de lo que manifiesta.

4. Con efecto dicen en la censura 8.<sup>a</sup> ser dudoso si el autor cree la presencia real de nuestro señor Jesucristo en la hostia consagrada; pero en la respuesta se les hace demostracion, no solo de que proceden sobre supuesto falso para formar su duda, injuriando atrozmente al autor, sino tambien del esceso de su comision, que solo fue de censurar el libro y no la creencia personal.

5. Sostienen en la censura 7.<sup>a</sup> que la doctrina de la obra es depresiva de la autoridad de los concilios generales, é inductiva á todos los errores y heregias condenadas en los concilios; pero en la respuesta se hace ver con qué lógica tan fatal se forma este juicio de un libro, cuyo autor afirma claramente con palabras espresas que se debe creer todo cuanto los concilios han declarado en los puntos *dogmáticos*, aunque no haya la misma deferencia en los relativos á la disciplina.

6. Dicen en la censura 9.<sup>a</sup> que la doctrina del libro es depresiva de la autoridad pontificia: pero en la respuesta se muestra que los límites del primado papal son objeto y materia de controversia entre católicos sin perjuicio de la fe; la cual no se ocupa sino de hacer creer la existencia del primado de honor y de jurisdiccion, sin haber definido cuáles sean sus límites.

7. Añaden que la obra contiene proposiciones sumamente injuriosas al estado eclesiástico; mas en la respuesta á la censura primera demuestro lo contrario, y lo cierto es que los censores no han designado ninguna.

8. Dicen en la censura 11<sup>a</sup> que hay proposiciones contrarias á la sana moral; pero tampoco se han atrevido á señalar ninguna, lo que no es verosímil hubiesen omitido, atendiendo á las opiniones que prefieren en su sistema de censurar.

9. Afirman en la censura 12 que hay otras proposiciones destructivas de la disciplina universal de la iglesia; mas en la respuesta se hace ver que lejos de ser *destrucción* el sistema de la obra, es *restauracion* de la disciplina apostólica que los santos varones han intentado restaurar desde san Bernardo en el siglo dudécimo; que los concilios han decretado desde el de Constanza en el siglo decimoquinto; y que siempre ha quedado sin ejecucion por la resistencia de la corte de Roma, que no ha consentido la pérdida que se le seguiria de intereses pecuniarios y de algunos grados de autoridad, poseida ya por espacio de algunos siglos.

10. Dicen en la censura 13<sup>a</sup> que tambien hay en la obra proposiciones destructivas de los preceptos eclesiásticos, y se hace ver que solo son destructivas de la frecuencia ó continuacion sucesiva de pecados mortales que se

ha subseguido de haber destruido el sistema de disciplina que habian establecido los apóstoles y los santos obispos, inmediatos sucesores suyos; el cual fue seguido por algunos siglos con éxito feliz hasta las novedades hechas en tiempos poco ilustrados, fuese por un deseo mal entendido de perfeccion, fuese por otro cualquier motivo; siendo certísimo que los pecados de infraccion de los preceptos eclesiásticos no cesarán ya sino por medio de un retroceso á la disciplina del tiempo de los apóstoles.

11. Añaden por último en la censura 14<sup>a</sup> que el autor dice ser injusta y ridicula la abstinencia de carnes; mas la respuesta satisface bien á este cargo independiente del dogma y de las reglas esenciales de la moral.

12. Consiguientemente la prohibicion de la obra sería tan infundada, como lo fueron muchas que hacia el tribunal de la inquisicion por el mal sistema de censuras secretas, y por no cumplir lo mandado en la bula del papa Benedicto XIV y en la ley del rey Carlos III antes de juzgar. Las resultas serian despreciar las prohibiciones como se despreciaban ya por todas las personas que sabian distinguir entre uso y abuso de jurisdiccion.

## OBSERVACIONES

## IMPORTANTES.

1. El presente proceso habrá sido tal vez el primero que un ordinario eclesiástico habrá formado y seguido sobre prohibición de libros despues de abolido el tribunal de inquisicion; y por lo menos se puede asegurar que será de los primeros. Yo tengo interes individual en que se administre justicia conforme á las leyes y sin arbitrariedad. La nacion interesa en que no comience nuevo sistema de opresion: el cuerpo legislativo en que no se tengan por leyes nacionales las que no lo son: el gobierno en que sean respetadas, obedecidas y puestas en ejecucion sus órdenes y providencias. Estas verdades me ponen en la necesidad y obligacion de hacer las observaciones siguientes.

2. La primera recae sobre que si los ordinarios eclesiásticos han de formar procesos como este, se deberán reconocer obligados á no hacer menos diligencias que hacia el tribunal de inquisicion, para juzgar con acierto en la parte que lo permitia su sistema del secreto.

3. Conviene saber que el ejercicio de au-

toridad de resolver definitivamente sobre la prohibicion de libros estaba en el consejo de la suprema inquisicion, presidido por el inquisidor general; pues los tribunales de provincia no tenian facultad para mas que admitir delaciones, providenciar la calificacion del libro delatado, y remitir este proceso instructivo al consejo con el dictámen del tribunal.

4. El consejo apreciaba muy poco las calificaciones de los teólogos de provincia, mediante lo que le constaba por esperiencias; y asi acostumbró enviar el proceso instructivo al tribunal de la inquisicion de corte, mandando hacer calificar de nuevo el libro por teólogos domiciliados en Madrid, los cuales eran reputados por mas críticos, menos preocupados, y provistos de mucha mayor lectura que los de provincia.

5. El tribunal de corte comunicaba copia de las censuras ya dadas, al nuevo calificador para que diese la suya con mas conocimiento de causa; pero aun cuando fuese conforme con las de provincia, no se daba por fenecido el proceso hasta que hubiese dos censuras conformes de teólogos de corte. Si el segundo discordaba del primero, se nombraba un tercero; y el tribunal daba su dictámen al consejo conforme al estremo de libertad ó prohibicion de dos censuras de corte, dadas separadamente, con uniformidad,

sin contar para nada con las de provincia.

6. Por esta razon quedaron corrientes (siendo yo secretario del tribunal de inquisicion de corte, año de 1790) las *Lecciones de comercio* por Genovesi y el *Aumento de comercio* por Uria Nafarrondo. Las dos obras habian sido censuradas de prohibicion en Barcelona, por suponer que aprobaban la usura. En Madrid hubo discordia y fue definida en favor de las obras; la una por don Bernardo Nadal, entonces auditor del Nuncio, despues obispo de Mallorca; la otra por el maestro Gonzalez, rector del colegio de doña Maria de Aragon.

7. No será justo pues que ahora se proceda con menos circunspeccion, de manera que se juzgue definitivamente un proceso en que hay grande interes de honra y provecho del editor, por solo el dictámen de unos teólogos de Barcelona, que aun el consejo de inquisicion presumia ser hombres poco profundos en la lectura de buenos libros y en las luces necesarias para calificar lo que tal vez no entienden, como aquellos de quienes san Pablo decia que *blasfemaban de todo lo que ignoraban*.

8. Por esta razon parece que los ordinarios eclesiásticos (si han de juzgar procesos como el actual) deberán abstenerse de pronunciar definitivamente sobre la prohibicion de un libro hasta que hayan enviado este con

copia íntegra fiel de las censuras dadas y de las respuestas del autor á la *junta suprema de censura de la corte*, como compuesta de hombres sabios y críticos que gozan justamente la confianza del gobierno para un asunto tan grave. *De positivo yo lo pido al señor provisor y vicario general de Barcelona por lo que á mí toca: y si no lo hace así, protesto intentar los recursos ordinarios y extraordinarios que en derecho haya lugar.*

9. La segunda observacion es sobre que yo no acabo de comprender con qué jurisdiccion el señor provisor y vicario general de Barcelona prosigue este proceso. Es posible que sea una tentativa para ver si el gobierno lo tolera, y en tal caso para conquistar á favor de los tribunales eclesiásticos un cúmulo de causas productivas de dinero y obsequios.

10. La última ley perteneciente á libros es la decretada por las Cortes en 22 de octubre, sancionada por el rey en 12 de noviembre de 1820: la cual manda que no se impriman, sin licencia del ordinario eclesiástico, los escritos que versen sobre *la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion*. Pero esta ley no concede al ordinario eclesiástico ninguna jurisdiccion para conocer de la prohibicion de libros impresos antes de su promulgacion; y el que nos ocupa se imprimió el año 1819.

11. Poco tiempo antes de dicha ley, en se-

tiembre del mismo año 1820, se circuló á los señores obispos una carta del ministerio de la gobernacion de la península, en que se les mandó «arreglarse al contesto literal del artículo 3.º del decreto de las Cortes de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta.»

12. El citado artículo 3.º «declara que se restablece en su primitivo vigor la ley segunda, título veinte y seis, partida sétima, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun; y las facultades de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren; y que los jueces eclesiásticos y seculares procedan en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.»

13. La citada ley segunda de las Partidas dijo que «los hereges pueden ser acusados por cada uno del pueblo delante de los obispos ó de los vicarios que tienen su lugar; y estos deben examinar á los acusados en los artículos y en los sacramentos de la fe; y si hallaren que los denunciados yerran en eso, ó en alguna otra cosa de lo demás que la iglesia romana tiene y debe creer y guardar, deben los obispos ó sus vicarios, procurar conver-

»tirlos, y sacarlos del error por buenas razones y mansas palabras, para ver si los acusados quieren tornar á la fe y creerla; y despues que fueren reconciliados, deben perdonarlos. Pero si por ventura los acusados no quisieren dejar su porfia, los obispos ó sus vicarios deben juzgar á los porfiados por hereges, y darlos á los jueces seculares.»

14. Yo no veo en ninguna de estas leyes que los ordinarios eclesiásticos sean autorizados para prohibir libros impresos en el año 1819; y ménos cuando leo la carta del ministerio, circulada en setiembre de 1820, en que dice con razon el ministro que ni los obispos ni sus vicarios no están autorizados para prohibir la impresion, la introduccion en el reino, la circulacion, la retencion, ni la ocupacion de libros.

15. Pero en fin mi principal interes no consiste en que sea juez de la causa este, ni el otro, ni el de mas allá, con tal que no se pronuncie sentencia definitiva sin oír esta defensa y el dictámen que (con su vista y de la obra) diere la *suprema junta de censura*, ó de la *proteccion de la libertad de la imprenta*, pues desde ahora sujeto el libro á la resolucion de sus miembros, ciertamente sabios, que juzgarán con la sana crítica que se necesita en estas materias en que los teólogos escolásticos y los calificadores antiguos de la inquisicion están acostumbrados á ca-

lificar de heregia todo cuanto se opone á lo que leen en los libros de sus cursos teológicos con la elocuentísima cláusula de *Ista propositio est de fide*, sin tomar la fatiga de señalar desde cuanto tiempo ántes era de fe; cuál sea el testo de la sagrada escritura en que conste afirmativamente, sin necesidad de inducciones; ó cuál sea el concilio general ecuménico en que fuese declarada como dogmática, porque miéntras esto no haya sucedido, el autor es libre para opinar, como dijo espresamente san Agustin.

16. Si por suerte no acomodasen mis propuestas al señor provisor y vicario general de Barcelona (principalmente la de remitir el libro, la censura, y esta respuesta á la *suprema junta de censura ó de proteccion de la libertad de la imprenta*, se servirá tener entendido que yo me propongo publicar, dar á conocer y distribuir (cuanto las leyes y las circunstancias permitan), esta respuesta por medio de la imprenta, para que los hombres doctos y críticos de buena fe puedan juzgar con imparcialidad, sin interes imaginario ni real; en lo cual pienso hacer servicio á la patria, para que los literatos vean si el estado que quieren introducir los ordinarios eclesiásticos es peor ó mejor que el antiguo de la inquisicion, y procedan en sus escritos con este conocimiento; asimismo creo ser útil al gobierno, porque mi suceso

(como primero de su clase) acaso podrá ponerlo en término de conocer que hay necesidad de alguna providencia en el asunto.

En todo caso tendrá tambien entendido el señor provisor, que la citada ley de 22 de febrero de 1813 manda en su artículo sétimo que las apelaciones tengan lugar con los mismos trámites y ante los mismos jueces que en todas las otras causas criminales eclesiásticas: y en el artículo octavo añade que habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos; pues yo me propongo usar de todo esto si hubiere necesidad.

Pero manifiesto de buena fe y sinceramente haber formado concepto de que el señor provisor y vicario general de Barcelona se conformará con mis propuestas por su amor á la justicia, y porque me han informado tener un carácter personal muy amable, benéfico y generoso. Paris 24 de febrero de 1821.

Juan Antonio LLORENTE, abogado del antiguo consejo de Castilla; doctor en sagrados cánones; ex-fiscal, y antiguo provisor y vicario general de Calahorra; antiguo director de la casa de espósitos de aquel obispado; antiguo juez pontificio-sinodal de terceras instancias; antiguo juez apóstolico y real de la cruzada; antiguo secretario de la inquisicion de la corte, miembro de muchas academias y sociedades literarias nacionales y extranjeras; etc., etc.

## ADICIONES

A LA RESPUESTA PRECEDENTE.

## ADVERTENCIA.

LA respuesta ó apología que precede fué escrita con suma precipitación, para enviarla por el correo desde Paris á Barcelona dentro del término concedido por el ordinario eclesiástico al defensor voluntario de la obra censurada. El doctor don José Antonio Grassot, abogado en aquella ciudad, había tenido la bondad de tomar á su cargo la defensa en propio nombre suyo, á consecuencia de la invitacion general que por edictos había publicado el juez. Es un sugeto muy sabio, y la hizo con gran cúmulo de razones y doctrinas; pero yo creí que la calidad de *editor* del escrito denunciado me dictaba la obligacion de manifestar los fundamentos con que había juzgado útil su publicacion; y por eso me pareció forzoso trabajar el papel que antecede. Luego me ocurrió la idea de copiar muchos testos comprobantes, y de añadir hechos y autoridades capaces de satisfacer á toda clase de censores, y trabajé las *adiciones* siguientes. Ruego pues á mis lectores las reputen por continuacion de la *apología* precedente.

## ADICION

A LA RESPUESTA DE LA CENSURA I<sup>a</sup>*Sobre el poder legislativo de la iglesia.*

1. SAN Mateo en el evangelio, CAPÍTULO 19, dice: «En aquella hora se acercaron los discípulos á Jesus, diciendo: ¿Quién piensas que sea el mayor en el reino de los cielos? Y llamando Jesus á un niño, lo puso en medio de los discípulos y respondió: en verdad os digo que si no os convirtiereis é hicieris como niños, no entrareis en el reino de los cielos. Cualquiera que se humillare como este niño, es el mayor en el reino de los cielos. Quien recibiere á un niño, tal como este, en mi nombre, me recibe á mí. Quien escandalizare á uno de los pequeños que creen en mí, seria bien librado si se le colgase al cuello una rueda de molino de las que suele conducir un asno, y se le arrojase á lo profundo del mar. ¡ay del mundo por causa de los escándalos! Es necesario que haya escándalos; pero ¡ay de aquel hombre por quien el escándalo viene! Si tu mano ó tu pie te escandaliza, córtalo, y arrojalo de tí. Será mejor para tí entrar débil ó cojo en el reino de la vida, que ser arrojado al fuego

eterno con dos manos, ó dos pies. Si tu ojo te escandaliza, sácalo, y arrojalo de ti. Es mejor para tí entrar á la vida con un ojo que ser enviado al fuego con dos ojos. Cuidad de no despreciar á uno de estos pequeños; pues os aseguro que los ángeles de esos ven en los cielos siempre la cara de mi padre que está en los cielos: y el hijo del hombre vino á salvar lo que habia perecido. ¿Qué os parece del caso en que uno tuviese cien ovejas, y se le estraviase una de ellas? Por ventura ¿no deja las noventa y nueve en los montes y va á buscar la que se habia estraviado? Y si la encontrare, os aseguro en verdad que se alegra mas con aquella oveja que con las noventa y nueve no estraviadas. Conforme á esto, la voluntad de vuestro padre que está en los cielos, es que no perezca uno de estos pequeños.”

2. «Pero si pecare tu hermano contra ti, ve, corrígele á solas sin presencia de nadie. Si te oyere, has logrado tu hermano. Si no te hiciere caso, búscalo llevando una ó dos personas, para que toda palabra esté en la boca de dos ó tres testigos. Si no hiciere aprecio de ellos, *dilo á la iglesia*; y si no hace caso de la iglesia, sea para ti como el étnico y el publicano.”

3. «Os digo con verdad que cualesquiera cosas que atareis sobre la tierra, estarán ligadas en el cielo; y cualesquiera cosas que sol-

tareis en la tierra, serán sueltas en el cielo.”

4. «Aun os digo que si dos de vosotros estuvieren de acuerdo en la tierra, cualquier cosa que pidieren se les concederá por mi padre que está en los cielos; porque donde se hallan dos ó tres congregados en nombre mio, allí estoy yo en medio de ellos.”

9. «Entonces Pedro, acercándose á él dijo: señor, ¿cuántas veces en que mi hermano haya pecado contra mí, le he perdonar? ¿Será hasta siete veces? y Jesus le dijo; no te digo hasta siete, sino hasta setenta y siete veces.”

6. Este capítulo del evangelio comprende dos clases distintas de doctrina: una totalmente moral, otra concerniente al poder y autoridad de las personas. En cuanto á la *moral* habló nuestro señor Jesucristo para todos los oyentes que se hallaron en la sesion, pues los habia distintos de los apóstoles, como se deja conocer por la presencia del párvulo que puso el Señor en medio, y de citarse como asistentes otros *pequeños*, esto es, hombres de rango civil insignificante.

7. En cuanto al poder y autoridad habló el Señor con solos aquellos *discípulos* á quienes dirigia la palabra usando de la segunda persona del plural, entre los cuales se cuenta san Pedro que se acercó á Jesus para hacerle preguntas relativas al perdón de las ofensas, lo cual dió motivo á creer que Jesucristo di-

rigió al mismo san Pedro la palabra en persona segunda del singular cuando enseñaba el modo de practicar la correccion cristiana, su orden, y las consecuencias de sus efectos buenos ó malos.

8. Por causa de esta interpretacion los misales antiguos, anteriores á la correccion romana, tenían el evangelio de la misa (en que se inserta ese fragmento de nuestro capítulo) en la forma siguiente: *In illo tempore dixit Jesus Simoni Petro: si peccaverit in te frater tuus, etc. En aquel tiempo Jesus dijo á Simon Pedro: si tu hermano pecare contra tí, etc.* Los argumentos sacados de aquel testo desde el concilio de Constanza hasta el de Trento contra el poder pontificio en cuanto á su inferioridad respecto de la iglesia, dieron motivo á que los romanos, al tiempo de la correccion del misal y del breviario borrasen la cláusula inicial del testo evangélico de aquel dia, y la mudasen como está hoy, diciendo: *In illo tempore dixit Jesus: si peccaverit in te frater tuus, etc. En aquel tiempo dijo Jesus: si tu hermano pecare contra tí, etc.*; sin designar á quien hablaba Jesus en segunda persona de singular.

9. Pero á pesar de la supresion, la sustancia del testo es la misma; pues á cualquiera que lo dijera Jesus, siempre resulta que el último y supremo recurso es la iglesia y no el colegio apostólico aislado y separado de

los otros miembros de la iglesia, la cual es la congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa.

10. En este sentido entendieron el testo los apóstoles con san Pedro; y por eso congregaron la iglesia (y no el colegio apostólico aislado) en el concilio de Jerusalem. En el mismo sentido fue interpretado por los sucesores de los apóstoles en los concilios de Nicea y posteriores, reputando presente al pueblo cristiano porque lo representaban, en su concepto, los emperadores gefes del pueblo, por sí mismos ó por medio de sus legados; y aun así muchos interesados resistieron someterse á las resoluciones, negando la calidad de ecuménicos á los concilios en que decian no estar congregada toda la iglesia, sino solo algunas partes, y el pueblo cristiano insuficientemente representado, por lo que negaban la infalibilidad.

11. Decir que el poder legislativo eclesiástico fue dado al cuerpo moral de la iglesia, y no á san Pedro aislado de los otros apóstoles, ni al colegio de estos, separados del pueblo cristiano, jamas podia ser proposicion herética, porque no hay artículo de fe que mande creer lo contrario. Si lo hay, señálese la decision dogmática y cederé de mi dictámen, como es justo.

12. La historia sagrada de los hechos apostólicos en el capítulo 15 dice así: «Al-

gunos que venian de Judea (á Antioqnia) enseñaban á los hermanos diciéndoles: que si no circuncidaban conforme al rito mosaico, no se podian salvar. Habiendo declamado mucho Pablo y Bernabé contra ellos, se resolvió que Pablo, Bernabé y algunos de los contradictores subiesen á Jerusalem, á consultar á los apóstoles y á los presbíteros sobre aquella cuestion.

13. » Enviados por la iglesia pasaron por la Fenicia y por Samaria contando la conversion de los gentiles, lo que causó grande placer á todos los hermanos. Habiendo llegado á Jerusalem, fueron recibidos por la iglesia, por los apóstoles y por los ancianos, anunciando cuantas cosas habia hecho Dios en los fieles. Algunos creyentes (que habian pertenecido á la secta de los fariseos) tomaron la palabra diciendo que convenia que los gentiles convertidos se circuncidasen, y se les mandase guardar la ley de Moises; por lo que se juntaron los apóstoles y los ancianos para ver este asunto, y (despues de una grande discusion) se levantó Pedro y dijo:

14. » Varones hermanos, vosotros sabeis que hace muchos dias dispuso Dios entre nosotros elegirme á mí para que los gentiles oyesen de mi boca la palabra del evangelio y creyesen: y Dios, que vió los corazones, les dió testimonio, dándoles el Espíritu santo como á nosotros, y no hizo distincion entre

ellos y nosotros, purificando sus corazones por la fe. En este supuesto; por qué tentais á Dios ahora, queriendo imponer sobre las cabezas de los discípulos un yugo que ni nuestros padres ni nosotros hemos podido soportar? La gracia del Señor Jesucristo es por la cual creemos salvarnos los unos como los otros.

15. » Toda la multitud calló, escuchando á Pablo y Bernabé que contaban los muchos y grandes prodigios que Dios habia hecho en favor de los gentiles por medio del ministerio de los mismos Pablo y Bernabé. Y habiendo callado estos, respondió Jacobo diciendo:

16. » Varones hermanos, oidme. Simon ha contado como Dios visitó á los gentiles, aumentando con ellos el pueblo dedicado á la veneracion de su nombre: con lo cual están de acuerdo las palabras de los profetas, pues está escrito: *Despues de estas cosas yo volveré y reedificaré el tabernáculo de David que se arruinó, repararé sus ruinas, y lo reelevaré, para que busquen al Señor los demas hombres y todos los gentiles sobre los cuales fuere invocado mi nombre (dice el Señor que hace tales cosas).* Dios ha conocido su obra desde la eternidad; por lo cual yo juzgo que no se inquiete á los gentiles que se han convertido á Dios; y que se les escriba que se abstengan de la contaminacion de los simula-

ros, y de la fornicacion, y de carne sofocada, y de la sangre; pues Moises tiene desde tiempos antiguos en todas las ciudades hombres que lo prediquen en las sinagogas, en las cuales es leído todos los sábados.

17. «Entonces fue voluntad de los apóstoles, de los seniores, y de toda la iglesia elegir entre sí mismos algunos varones, y enviar á Antioquía con Pablo y Bernabé á Judas, el renombrado *Barsábas*, y á Sila que eran de los principales entre los hermanos, escribiendo por mano de estos lo que sigue:

18. «Los apóstoles y los seniores hermanos, á los hermanos convertidos de entre los gentiles que moran en Antioquía, Livia y Cilicia, salud. Por quanto hemos oido que algunos que han salido de entre nosotros os han turbado con palabras, trastornando vuestras almas con discursos que nosotros no les hemos encargado hacer, ha sido voluntad nuestra en congregacion elegir varones, y enviarlos á vosotros con nuestros carísimos Bernabé y Pablo, hombres que han espuesto sus vidas por la gloria del nombre de nuestro señor Jesucristo. Tambien enviamos á Judas y á Sila que os contarán verbalmente lo mismo; pues ha parecido al Espíritu santo y á nosotros que no se os impongan mas cargas que las necesarias, á saber que os abstengais de las cosas sacrificadas á los simulacros, y de la sangre, y de la carne de animales sofocados,

y de la fornicacion; pues absteniéndos de estas cosas, obrareis rectamente. Pasadlo bien.»

19. Este testo parece concluyente, y no deja razon de dudar que los apóstoles entendieron en su verdadero sentido la concesion de poderes que Jesucristo les habia dado para gobernar su iglesia, pues esta es la primera ley eclesiástica que conocemos, y no la dió san Pedro solo, sino en union con los otros apóstoles, ni tampoco los doce apóstoles aislados del resto de los fieles, sino en concilio ecuménico compuesto del gefe de la iglesia que fue san Pedro; de los miembros principales que eran los otros apóstoles; y de los otros miembros ménos autorizados cuales eran los presbíteros y demas cristianos del pueblo que se designan con el título de *algunos* en una ocasion, y de *multitud* en otra. Los apóstoles habian hecho casi otro tanto cuando determinaron elegir un apóstol en lugar de Judas Iscariotes, pues convocaron á todo el pueblo, compuesto por entonces como de ciento y veinte varones.

20. San Ireneo obispo de Lion, discípulo de san Policarpo obispo de Esmirna, y de san Papias, ambos discípulos del apóstol san Juan, escribió (hácia los años 180) un tratado contra la doctrina de los hereges que habian vivido desde Simon el *mágico* hasta su tiempo. En toda su obra siguió el sistema de persua-

dir que para comprender bien la sagrada escritura, el único medio seguro era seguir el sentido en que lo habian entendido y explicado los obispos discípulos de los apóstoles, porque estos habian procurado poner para dirigir los fieles á los mas perfectos; y les habian comunicado de palabra todo cuanto aprendieron del divino maestro concerniente al bien de la iglesia; y hablando de Valentin, de Marcion y de otros hereges de su tiempo dijo: « Todos estos son muy posteriores á los obispos á quienes los apóstoles confiaron las iglesias, como hemos manifestado con toda diligencia en el libro tercero.

21. » Ellos son ciegos para ver la verdad, por lo qual están en la necesidad de buscar caminos diferentes para su sistema; los vestigios de sus doctrinas están esparcidos sin uniformidad y con inconsecuencias. Lo contrario sucede á los que siguen la senda de la iglesia, la qual circunda y recorre al universo con una firme tradicion derivada de los apóstoles; haciéndonos ver que no hay entre todos los cristianos apostólicos sino una sola creencia; que todos reconocemos un solo Dios padre; una misma inspiracion del Espíritu santo; que todos tenemos unos mismos preceptos; que entre todos no hay sino una sola forma de gobernar la iglesia; que todos esperamos de un mismo modo la venida del Señor, y una misma salvacion del hombre

completo, esto es, en cuerpo y en alma; y que en nuestra iglesia no hay sino una sola doctrina, la qual es verdadera y firme, y por la qual se enseña en todo el mundo un solo camino de salvacion: *pues á esta iglesia fue confiada la luz de Dios, y por eso es glorificada con cánticos la sabiduría de Dios por medio de la qual la iglesia salva á los hombres cuando mueren.* Por eso esta misma sabiduría de Dios obra en las plazas con confianza; es predicada en lo mas alto de las murallas; y habla en las puertas de la ciudad constantemente; pues en todas partes *la iglesia predica la verdad, y es la antorcha de Cristo que lleva la luz.* Los que dejan la doctrina de la iglesia, arguyen en contrario con la impericia de los santos presbíteros, porque no consideran cuánto mejor es en este asunto un idiota religioso que un blasfemo impudente sofista; y tales son todos los hereges. Los que piensan descubrir (ademas de la verdad) alguna cosa, siguiendo doctrinas que se han divulgado con variedad y en formas muy diferentes, llevan camino nada firme; varían de opinion á cada paso; son ciegos conducidos por ciegos; caerán con razon en el pozo de la ignorancia, buscando siempre la verdad, y no encontrándola jamas. Por eso conviene huir de sus opiniones con mucho cuidado, y *atenerse á la iglesia, ser lactado por ella y alimentado por la lectu-*

ra de las santas escrituras; pues la iglesia es el paraíso plantado en este mundo (1)!"

22. He aquí como el punto central de la doctrina y de las leyes disciplinarias es la iglesia en opinión de san Ireneo conforme á la de los apóstoles; pues dice que *la iglesia es á quien fue confiada la luz de Dios*, y esto dijo san Ireneo despues de haber espresado que *la senda de la iglesia circunda el universo con una tradicion firme derivada de los apóstoles*, y que entre todos los cristianos apostólicos *no hay sino una sola forma de gobernar la iglesia*. Y como esta no es el colegio apostólico aislado, sino la *congregacion de todos los fieles cristianos cuya cabeza es el papa*, se sigue que *á la iglesia se concedió la luz de Dios para ejercer el poder legislativo*.

23. En el concilio tridentino se declaró esta verdad por un modo indirecto dia 5 de enero de 1546. Los legados pontificios propusieron la fórmula con que habian de comenzar los decretos, á saber: *El sacrosanto concilio tridentino legítimamente congregado en el Espíritu santo, etc.* Los obispos franceses, algunos españoles y otros propusieron que se añadieran estas palabras *representante de la iglesia universal*. Los legados no se conformaron, porque sabian haberse puesto en la fórmula

(1) San Ireneo: Adversus hereses lib. 5, pág. 238, edic. Paris, in 4.º anno 1567, apud Audoenum parvum.

del principio de los decretos del concilio de Constanza; y temian que accediendo á la propuesta, los mismos obispos y otros alemanes pretenderian que se añadiese la otra cláusula que seguia en la fórmula constanciense, á saber: *representante de la iglesia universal que tiene su poder inmediatamente de Jesucristo y á quien todos de cualquiera dignidad que sean, aun el papa mismo, están obligados á obedecer, etc.*

24. Los legados temiendo que sucediera otro tanto en Trento, y no pudiendo llevarlo á bien por causa de las instrucciones que se les habian dado en Roma, procuraron con mucho disimulo persuadir que no habia necesidad de poner las palabras *representante de la iglesia universal*; porque eso era una verdad conocida, y alargaria demasiado la fórmula del principio de los decretos (1).

(1) Fra. Paolo Sarpy, hist. del concilio tridentino, libro 2, n.º 55. Vargas: cartas, parte 1.ª, n.º 5. Palavicino tratando del mismo asunto.

## ADICION

A LA RESPUESTA DE LA  
GENSURA II.*Sobre las confesiones explícitas de fe.*

1. San Marcos en su evangelio, capítulo 16, escribe lo siguiente: «Fue Jesus hacia Cesarea de Filipo y preguntó á sus discípulos diciendo: ¿Quién dicen los hombres ser el hijo del hombre? Los discípulos respondieron: Unos dicen que Juan Bautista, otros que Elias, otros que Jeremias, ó bien algun otro de los profetas. Jesus les volvió á preguntar: ¿Mas vosotros quién decís que soy yo? Y respondiendo san Pedro dijo: *Tu eres Cristo, hijo de Dios vivo.* Correspondiendo Jesus le dijo: «Tú eres bienaventurado, Simon hijo de Juan, porque la carne ni la sangre no te han revelado eso, sino mi padre que está en los cielos: y yo te digo á ti que tú eres Pedro, y *sobre esta piedra* (1) *edificaré mi iglesia; y las puertas*

(1) Los santos padres Cipriano, Agustín, Juan Crisostomo los otros doctores de la iglesia griega, y muchos antiguos de la latina entendieron las palabras sobre esta piedra, como si Jesus hubiese dicho sobre esta confesion de fe divina que acabas de hacer.

del infierno no prevalecerán contra ella. Yo te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que tú ligares en la tierra, será tambien ligado en el cielo; y lo que desatares en la tierra, será desatado en el cielo.»

2. Este fragmento del evangelio convence que nuestro señor Jesucristo consideró bastante para llamar *bienaventurado* á san Pedro la confesion explícita del artículo de fe mas importante por entonces; á saber el de que Jesus era el *Cristo*, ó *Mesias* prometido *hijo de Dios vivo*. Despues mandó á sus discípulos bautizar á los creyentes en el nombre del padre, del hijo y del Espíritu santo, por lo que la confesion explícita de fe debia comprender la creencia de las tres personas de la santísima Trinidad; y por eso habiendo san Pablo encontrado en Efeso á algunos discípulos en una total ignorancia de que hubiera Espíritu santo les dijo: *Pues ¿cuál bautismo habeis recibido?* Le contestaron que el de Juan Bautista, y en su vista les explicó y administró el de nuestro señor Jesucristo.

3. La tradición persuade que los apóstoles formaron simbolo de fe antes de separarse, aunque no tengamos pruebas evidentes de este hecho puramente histórico, y los concilios generales ecuménicos desde el de Nicea en adelante lo adicionaron conforme á las declaraciones dogmáticas que hacían sobre las opiniones de Arrio, Macedonio, Nestorio, Euti-

ques y otros heresiarcas. Pero reconocieron siempre una diferencia sustancial entre un símbolo y un acto especial de *confesion de fe*; comprendian en aquel todos los artículos dogmáticos, pero en esta únicamente los fundamentales y una espresion general de *creer todo lo que cree la iglesia católica y apostólica*, como lo declaró el papa Leon tercero año de 809 segun veremos luego.

4. San Ireneo hizo en fines del siglo segundo su profesion de fe, ciento y treinta años antes que el concilio ecuménico de Nicea formara el símbolo, pues combatiendo á los hereges dijo: «La iglesia esparcida por todo el orbe hasta los fines de la tierra recibió de los apóstoles y de los discípulos de estos la fe por la cual creemos en un Dios, padre omnipotente, que hizo el cielo y la tierra, el mar y todas las cosas que hay en esas tres, y en Jesucristo hijo de Dios encarnado por salvarnos, y en el Espíritu santo que predicó por medio de los profetas las disposiciones de Dios, y su venida y su generacion en una virgen, su pasion, y su resurreccion de entre los muertos, y la ascension de nuestro amado señor Jesucristo á los cielos, y su venida desde los cielos en la gloria del padre, para reunir todas las cosas y resucitar toda la carne del linage humano, para que se arrodillen ante Jesucristo nuestro señor Dios salvador y rey, conforme á la voluntad del padre invisible, todos

los géneros de seres celestiales, terrestres é infernales, y para que toda lengua confiese al mismo Jesus; y para que este juzgue á todos con justicia y envíe al fuego eterno los seres espirituales de la iniquidad, ángeles trasgresores y apóstatas; como tambien á los hombres impios, injustos, iníquos y blasfemos, y para que dando vida á los justos y buenos que han observado sus preceptos y han perseverado en su amor unos desde el principio, otros desde su arrepentimiento, les remunere con la incorrupcion, y los corone con gloria eterna.»

5. «Habiendo recibido esta doctrina y esta fe, como ya tenemos dicho, la iglesia esparcida en todo el mundo, la conserva diligentemente como si fuese ceñida á los que habitan juntos en una sola casa, y cree todas estas cosas, como si todos sus miembros tuviesen una sola alma, un solo corazon; y con igual conformidad predica estas cosas, las enseña y las comunica como si entre todos hubiese una sola boca; pues aunque haya diferencia en el modo de hablar, no la hay en la fuerza de lo que se quiere dar á entender. No la hay en lo que creen y predicán las iglesias fundadas en la Germania, en las Españas, en los Celtas, en el Oriente, en Egipto, en Libia, y en el centro del mundo: así la luz y predicacion de la verdad brilla en todas partes, é ilumina á todos los hombres que

quieren conocer la verdad. El mas elocuente de todos cuantos gobiernan iglesias, no dirá cosas diferentes de estas porque no será superior á su maestro, ni el que tenga retórica inferior disminuirá la comunicacion de esta doctrina, porque siendo en ambos una misma la fe, ni el sabio enseñará mas, ni el ignorante menos: (1). 2

6. He aquí una confesion de fe espresiva de los artículos que resultaban de las sagradas letras en diferentes escritos canónicos, pero sin espresar la especie menor relativa á sacramentos y otros dogmas ya declarados entónces, por ejemplo, la comunión de los santos.

7. Aun despues del concilio niceno se siguió esta regla con tanta seguridad, que san Basilio, obispo de Selencia, padre y doctor de la iglesia en el siglo cuarto, queriendo manifestar su fe con un motivo particular se contentó con decir: Yo creo en Dios padre, hijo y Espíritu santo. (2).

8. El espresar mas ó menos artículos no es ni puede ser materia dogmática, sino solo gubernativa y de disciplina. Por eso consta de la historia, eclesiástica que cada obispo, tanto de la iglesia latina como de la griega disponia confesiones de fe para sus diocesanos como lo consideraba conveniente; de lo que resultó en tiempos menos antiguos la práctica de que ca-

(1) San Ireneo: aduersus hereses, lib. I, cap. 2 et 3.

(2) San Basilio: trat. del Espíritu santo, cap. 27 tom. 2.º de sus obras.

da obispo formara un catecismo diocesano conforme á sus opiniones individuales, adicionando ó corrigiendo el de su predecesor. Seria difícil encontrar un corto número de fórmulas enteramente idénticas: cada sucesor añadía, quitaba ó mudaba segun le parecia, con tal que no alterase nada del símbolo.

9. Aun acerca de este hubo tambien una variedad muy grande por lo respectivo á comprender ciertas espresiones concernientes á aquellas verdades dogmáticas acerca de las cuales hubiese precedido controversia.

10. Los obispos de España en el concilio primero de Toledo, congregado en el consulado de Estilicon (que fue año 400) formaron una fórmula de profesion de fe á los obispos españoles de las provincias eclesiásticas de Tarragona, Cartagena, Bética y Lusitania, y la hicieron con tal estension que añadieron al símbolo niceno y al constantinopolitano la palabra *filioque*, hablando del Espíritu santo; pues juzgaron á propósito añadir que tambien procedía *del Hijo*, para dar testimonio de que detestaban la heregia de Macedonio.

11. Lo mismo hicieron el rey Recaredo y los obispos de todas las Españas y de la Galla narbonense en el concilio tercero de Toledo año 589, de cuyas resultas se añadió al símbolo que se cantaba en la misa, no obstante los decretos de los concilios ecuménicos

de Calcedonia en 431, y de Constantinopla en 553, que prohibieron añadir palabras al símbolo.

12. La iglesia galicana tuvo concilio año 767, convocado por el rey Pipino, y entre otras cosas decretó asimismo adoptar la práctica española y cantar en la misa el símbolo con la palabra *filioque*. San Paulino, patriarca de Aquileya, hizo lo mismo año 791 en otro concilio de Friul, reinando Carlos Magno; y este soberano, siendo ya emperador, congregó nuevo concilio en Aquisgran año de 809, en el cual se quiso declarar directamente que el Espíritu santo procede del Hijo en la misma forma que del Padre; de cuyas resultas el emperador dispuso que antes de resolver definitivamente, pasasen á Roma Bernardo obispo de Wormes, y Adelardo abad de Corbia (primo hermano del mismo emperador como hijo de Bernardo rey de Italia) y consultasen al papa León tercero. La conferencia con este sumo pontífice tiene grande importancia, porque trasciende á muchos puntos de la obra del *Proyecto de constitucion religiosa*, y muy particularmente al que ahora examinamos, por lo que no puedo escusar de referirla conforme la escribió el abad Esmaragdo que la presencié, y se puede ver en la coleccion de concilios y en la historia eclesiástica escrita por el cardenal Fleuri (1).

(1) Coleccion de concilios, tom. 5.º Fleuri, lib. 45, número 48.

13. Los enviados leyeron al papa el escrito que llevaban para probar que el Espíritu santo procedía del Hijo como del Padre, y de aquí resultó el diálogo siguiente que copiaré, omitiendo la repetición de palabras de *dijo y respondió*, pues así parecerá menos difuso. El papa comenzó diciéndole: «Yo creo lo mismo que vosotros conforme á esas autoridades de los padres y de la escritura. Supuesto pues que lo creéis así, ¿no es forzoso hacer entender esa doctrina á los que la ignoran, y confirmar en esa creencia á los que ya la tienen?—No me ocurre razon en contrario.—¿Será posible salvarse sin creer esa verdad?—Quien pueda entender esa doctrina, y no quiera creerla, no podrá salvarse. Este misterio es uno de aquellos que muchas personas pueden comprender, y otras muchas no, sea por su poca edad, sea por su corta penetracion.—Segun eso es lícito enseñar y por consiguiente cantar una verdad que hay obligacion de creer.—Es lícito cantar la verdad; pero no es lícito hacer lo que está prohibido.—Entendemos lo que nos queréis decir. Vos direis que está prohibido poner en el símbolo lo que sus autores no pusieron; porque los concilios posteriores de Calcedonia y el quinto de Constantinopla prohibieron añadir palabras al símbolo. Mas si ellos hubieran puesto la palabra *filioque*, ¿sería en tal caso bueno el cantarla?—Bue-

no ciertamente. — ¿No hubieran hecho bien enseñando á los siglos futuros un misterio tan importante, con solo añadir cuatro sílabas? — Yo no me atrevo á decir que no hubieran hecho bien añadiendo *filioque*; pero tampoco me atrevo á juzgar que no hayan considerado el asunto con tanto cuidado como nosotros. Ellos han prohibido también examinar por cuales motivos omitieron la palabra. Considerad cual opinion teneis de vosotros mismos: por lo que á mí toca, lejos sea de mí quererme preferir á ellos; yo no me atrevo ni aun á igualarme. — Dios nos preserve de pensar de otro modo; nuestra intencion es únicamente ser útiles á los hermanos en el tiempo en que vivimos. Por eso, habiendo sabido que algunos cantan el símbolo con espresion de este misterio, y que por este medio se han instruido muchos que no lo estarían si no lo hubiesen oido cantar, hemos opinado que cantarlo era mejor que dejarlos en la ignorancia; porque si vos supieseis cuan crecido número es el de los que se han instruido por este medio opinaríais tal vez como nosotros. — Decidme: ¿creéis vosotros que sea necesario incluir en el símbolo todas las verdades de la fe católica? — No; porque no todas son de igual necesidad. — Sin embargo faltan en el símbolo algunas, sin cuya creencia nadie puede ser católico. — ¿Podríais vos señalarnos

alguna? — Dejadme pensar esta noche, para no avanzar proposiciones con ligereza en una materia tan importante. »

14. Cesó con esto por entonces la conferencia, que prosiguió en la mañana siguiente comenzando el papa de este modo: « La creencia de que el Espíritu santo procede del Hijo así como del Padre; os parece mas necesaria que la creencia de que el Hijo es la sabiduría, y la verdad engendrada por la verdad; y que todo esto es una sola verdad absolutamente? Podríamos citar otros muchos ejemplos, no solo relativos á la esencia divina, sino también á la encarnacion. — Gracias á Dios, no sabemos nosotros en este asunto todo lo que saben los demas, en cuyas obras podemos aprenderlo. — Ved pues porque nos admira que pudiendo estar tranquilos, hayais tomado la pena inútil de añadir una palabra y cantarla. — Temimos perder una grande recompensa si reusásemos esa pequeña incomodidad; y nosotros pensamos que instruir del misterio á nuestros hermanos, es un bien tan grande, que no merece compararse con esta ventaja el mal que se nos quiere imputar de haber hecho aquella adición al símbolo, supuesto que no ha sido ni por arrogancia nuestra, ni por despreciar el precepto de nuestros padres. — Por mas buena intencion que se tenga, es necesario siempre no alterar jamás aquello que sea

esencialmente bueno, abandonando la única manera de enseñar que estaba permitida, lo cual no puede hacer e sin presuncion; porque habiendo los padres prohibido añadir palabras al símbolo, no distinguieron entré la intencion buena y la mala de quien adicionase, sino que lo prohibieron absolutamente. — ¿No sois vos quien ha permitido cantar el símbolo en la iglesia? ¿Por ventura somos nosotros los autores de esta práctica? — Yo he permitido cantar el símbolo, pero no adicionarlo; y mientras tanto que vosotros lo habeis cantado con las mismas palabras de la iglesia romana, no hemos tenido pena. Me habeis dicho antes que lo cantais así; porque habeis oido decir que se hace así en cierto país desde tiempos anteriores al vuestro(1); pero eso no tiene relación conmigo. Nosotros no cantamos el símbolo, sino que lo leemos sin añadirle palabras; y por lo respectivo á las verdades de fe que no están allí espresadas, las enseñamos donde y cuando conviene segun las circunstancias. — Luego en sustancia vos que-rais por último que nosotros comencemos por quitar del símbolo la palabra *filioque*, y en tal caso vos no teneis reparo en que el símbolo se cante, y que la verdad católica del misterio se enseñe aparte? — Si cierta-

(1) Con efecto así se practicaba en España desde el concilio nacional de Toledo del año 589.

tamente: tal es nuestra decision, y os aconsejamos conformaros con ella. — ¿Con qué reputais por bueno cantar el símbolo si se suprime lo añadido? — Sí, ciertamente, y por eso lo permitimos, bien que sin imponer precepto. — Estando vos de acuerdo en que cantar el símbolo es bueno, si suprimimos la palabra *filioque*; no pensarán las gentes que la palabra suprimida es error contra la fe? ¿Qué nos aconsejais para evitar este inconveniente? — Si me hubiesen preguntado antes de añadir la palabra, yo hubiera aconsejado no ingerirla; pero supuesto el estado del asunto, me ocurre un solo arbitrio, y aun ese no le propongo para que se ponga en práctica precisamente porque yo lo diga, sino solo para responder. Se reduce á disponer que poco á poco se haga cesar en la iglesia de palacio la práctica de cantar el símbolo, leyéndolo conforme al estilo de mi iglesia, supuesto que la novedad de cantarlo comenzó sin autoridad. Es de creer que las otras iglesias, luego que sepan que se deja de cantar el símbolo en la de palacio, se apresurarán á su imitacion; y que todo el mundo hará lo mismo. Acaso este arbitrio es el mejor para cortar la mala costumbre sin perjuicio de la fe.

15. Así acabó la conferencia; sin embargo de la cual la iglesia galicana prosiguió imitando á la española en cantar el símbolo

con la adición *filioque*; y el papa continuó la práctica de que no se cantara en su iglesia romana, contentándose para conservación de la fe con mandar hacer dos grandes láminas de plata (que pesaban cerca de cien libras) en una de las cuales estaba el símbolo escrito en latín, y en la otra en griego, ambas sin la palabra *filioque*. Mandó colgarlas en las paredes de la iglesia de san Pedro, y todo esto fue por no chocar abiertamente con los griegos que habían entendido los símbolos de los concilios de Nicea y Constantinopla en tal forma, que la expresión de que el Espíritu santo procedía del Padre (sin añadir y del Hijo) significaba que procedía de aquel, pero no de este.

16. Los efectos de la cautela del papa Leon fueron útiles á la religion durante algun tiempo; pues habiéndose verificado un cisma entre la iglesia latina y la griega por las disputas relativas á la silla patriarcal entre Focio y san Ignacio, se consolidó por el concilio de Constantinopla del año 869 (que nosotros nombramos *octavo ecuménico*); mas el papa Juan octavo trató de reunir las iglesias, reintegrando á Focio en su silla despues de la muerte de san Ignacio, para lo cual envió sus legados, y se celebró en 879 y 80 nuevo concilio que fué llamado tambien *octavo ecuménico*, reprobando el *proced* del año 869. En la sesión sétima (que fué

la última) se acordó que la confesion de fe fuese la misma del concilio ecuménico primero, tenido en Nicea año 325, conforme la dejó esplicada en 385 el segundo ecuménico, celebrado en Constantinopla; y condenaron cualesquiera adiciones que se hubiesen hecho, ó se quisiesen hacer por cualquiera persona en cualquiera parte, lo cual era precisamente por el fin particular de interpretar como condenada la adición *filioque*; y los legados del papa suscribieron, asegurando ser esa la creencia de la iglesia romana, como constaba de la confesion de fe escrita en lenguas latina y griega en la iglesia de san Pedro, en dos láminas de plata mandadas poner año 809 por el papa Leon tercero con motivo de sus conferencias con los legados del emperador Carlos Magno (1).

17. Las iglesias de España y Francia prosiguieron usando sin embargo de su adición *filioque*, hasta que (verificado nuevo cisma en el siglo undécimo y cesando los motivos de contención con los griegos) la iglesia romana recibió la disciplina española y francesa; y por último se generalizó cuando los griegos se atrevieron á negar abiertamente que el Espíritu santo procedía del hijo como del padre; pero es forzoso confesar que la cautela del papa Leon tercero contribuyó

(1) Tom. 8 de concilios, y Fleuri, libro 53, núm. 12 al 25.

á conservar la union de la iglesia griega con la latina por espacio de mas de un siglo y medio, ha hecho ver prácticamente y con su doctrina que nada se opone á la religion el omitir en las profesiones de fe aquello que sea capaz de chocar á los otros cristianos de distintas opiniones cuando se trata de conciliar á todos en cuanto sea posible, y cuando ménos de no multiplicar el número de los enemigos de nuestra creencia, y de no exasperar á los que ya lo son, que fué sin duda el objeto del autor del *Proyecto de constitucion religiosa*.

18. Sobre to lo resulta que la materia es puramente disciplinaria independiente del dogma; por lo que las proposiciones censuradas ni son, ni pueden ser sospechosas de incluir un sentido herético; y mucho ménos el que se les imputa de persuadir que no sean ciertamente dogmáticos algunos de los puntos sobre los que los protestantes y otras comuniones se han separado de la iglesia católica. Lo cierto es que no solo se han separado en puntos dogmáticos sino tambien en muchos de pura disciplina y liturgia.

## ADICION

### A LA RESPUESTA DE LA CENSURA III.

*Sobre las prácticas posteriores al siglo 3º, particularmente la del celibato clerical.*

1. ENTRE las censuras dadas al *Proyecto de constitucion religiosa* existen algunas que (segun veremos mas adelante) tratan directamente de los sacramentos de penitencia, eucaristía, orden y matrimonio; del precepto de asistir al sacrificio de la misa, del de ayunar y del de abstenerse de carnes y de lacticinios en algunos dias. Por este motivo me ceñiré á tratar aqui de otras prácticas posteriores al siglo segundo que los censores no han querido designar en particular, pero que han incluido en su expresion genérica, supuesto que trataron aparte de las otras indicadas.

2. La principal es el celibato de los clérigos, del cual y de los votos religiosos han aparentado misterioso silencio, como si no les mereciese tan grande atencion como los otros puntos de disciplina. Es mucho lo que se ha escrito sobre estas materias en los úl-

á conservar la union de la iglesia griega con la latina por espacio de mas de un siglo y medio, ha hecho ver prácticamente y con su doctrina que nada se opone á la religion el omitir en las profesiones de fe aquello que sea capaz de chocar á los otros cristianos de distintas opiniones cuando se trata de conciliar á todos en cuanto sea posible, y cuando ménos de no multiplicar el número de los enemigos de nuestra creencia, y de no exasperar á los que ya lo son, que fué sin duda el objeto del autor del *Proyecto de constitucion religiosa*.

18. Sobre to lo resulta que la materia es puramente disciplinaria independiente del dogma; por lo que las proposiciones censuradas ni son, ni pueden ser sospechosas de incluir un sentido herético; y mucho ménos el que se les imputa de persuadir que no sean ciertamente dogmáticos algunos de los puntos sobre los que los protestantes y otras comuniones se han separado de la iglesia católica. Lo cierto es que no solo se han separado en puntos dogmáticos sino tambien en muchos de pura disciplina y liturgia.

## ADICION

### A LA RESPUESTA DE LA CENSURA III.

*Sobre las prácticas posteriores al siglo 3º, particularmente la del celibato clerical.*

1. ENTRE las censuras dadas al *Proyecto de constitucion religiosa* existen algunas que (segun veremos mas adelante) tratan directamente de los sacramentos de penitencia, eucaristía, orden y matrimonio; del precepto de asistir al sacrificio de la misa, del de ayunar y del de abstenerse de carnes y de lacticinios en algunos dias. Por este motivo me ceñiré á tratar aqui de otras prácticas posteriores al siglo segundo que los censores no han querido designar en particular, pero que han incluido en su expresion genérica, supuesto que trataron aparte de las otras indicadas.

2. La principal es el celibato de los clérigos, del cual y de los votos religiosos han aparentado misterioso silencio, como si no les mereciese tan grande atencion como los otros puntos de disciplina. Es mucho lo que se ha escrito sobre estas materias en los úl-

timos siglos. Yo no pienso dilatarme. El *Proyecto de constitucion religiosa* no dice que los clérigos se casen, ni que sea lícito y válido su matrimonio si se casaren; sino solo que la ley civil se abstenga de oponerse al casamiento, y de castigar al que lo celebrare, y esto no pertenece al dogma, ni al fondo de la sana moral, sino solo á la política, de la cual es propio mirar ó no como impedimentos dirimentes, el orden sacro y el voto solemne de castidad. Sin embargo citaré algunos textos de autoridad respetable para demostrar que la manifestacion de un deseo de que tales asuntos vuelvan al estado en que los dejaron Jesucristo y los apóstolés, no solo no debe producir sospecha contra la religion, sino que antes bien prueba todo lo contrario.

3. Nuestro señor Jesucristo no prohibió que los obispos y presbíteros se casasen; ni tampoco que si ya eran casados al tiempo de su eleccion, se abstuvieran del uso de sus cónyuges legítimas. Dió á entender todo lo contrario escogiendo por apóstoles doce hombres, de los cuales (esceptuando san Juan) todos eran ya casados, ó se casaron despues, y llevaban en su compañía sus mugeres en las peregrinaciones evangélicas. Solo este sentido puede ser honesto y decoroso en aquella pregunta que san Pablo hace á los corintios en su primera carta diciendo: «; Por ventura no tenemos potestad de llevar con

» nosotros la *muger hermana* como los demás apóstoles, como los hermanos del Señor y como Pedro (1)?»

4. Consta por la combinacion de unos textos con otros que se daba el dictado de *hermano* al marido, y el de *hermana* á la muger propia en aquella época; pero aun cuando no constase, deberíamos interpretario así para evitar la mala nota que resultaria contra la virtud de los santos apóstoles, si entendiamos que llevaban en sus peregrinaciones evangélicas mugeres no propias con título de *hermanas*.

5. Sabemos cuanto declamaron los concilios y los padres de los siglos tercero y cuarto contra los obispos, presbíteros y diáconos que coabitaban con mugeres no propias, á las cuales querian titular *hermanas*, aunque los concilios las titulaban *subintroductas*. Sería injuriar horriblemente á los santos apóstoles si les atribuyésemos esa misma conducta, pues aun cuando supongamos (como debemos) que los apóstoles, si hubieran llevado en su compañía mugeres no propias, lo habrían hecho solo por caridad ó por otros objetos y motivos justos, sin embargo hubiera sido muy difícil, y casi totalmente imposible purgarlos de la nota de *imprudentes*; porque, como dice tambien el mismo san Pa-

(1) S. Pablo, Ep. ad Corinth. c. 9.

blo no basta ejercer la virtud, es menester dar buen ejemplo, y mostrar una conducta circumspecta, de manera que los enemigos de la doctrina apostólica no tengan que decir mal contra los que la predicán (1).

6. Por este motivo se debe interpretar la pregunta de san Pablo de manera que bajo la expresión *muger hermana* entendamos la *cónyuge legítima*; y más si reflexionamos que entre los ejemplos que allí se citan uno es el de san Pedro, de quien consta en el evangelio que fue casado y de quien otros monumentos respetables nos aseguran que tuvo una hija nombrada santa Petronila, la cual acompañaba con su madre al apóstol en sus predicaciones, lo que se dice también del apóstol san Felipe.

7. El hecho de nuestro señor Jesucristo fue como doctrina de precepto para los apóstoles, quienes jamás se desviaron de imitar los ejemplos de su maestro, pues siempre se propusieron la conducta de Jesucristo por modelo para la de ellos. El señor lo recomendó así muchas veces como consta de los cuatro evangelistas, y los apóstoles mismos lo manifiestan en el libro de los *hechos apostólicos* y en las epístolas canónicas de la Biblia.

8. Esta verdad que no permite contradicción produce la consecuencia incontrastable de que los apóstoles no prohibieron á los obispos

(1) S. Pablo, ep. ad Titum, cap. 2.

presbíteros y diáconos casarse despues de la ordenacion, y que cuan lo conferian el sacramento del órden á los hombres ya casados no les prohibian el uso de sus mugeres propias, porque si hubiesen hecho alguna de las dos prohibiciones indicadas, hubieran faltado al precepto de imitar el ejemplo que su divino maestro les habia dado para modelo de su conducta, y me parece injuria grave imputar á los apóstoles tal infraccion.

9. Lo único que podria librarse de la nota seria el encargo de abstenerse del uso conyugal en los dias en que ejercieran funciones sagradas propias del ministerio santo, porque así lo hallaban practicado desde los tiempos del divino maestro Jesus por los pontífices, los sacerdotes y los levitas de la iglesia hebrea, y aun esto no pasa de conjetura; pues no consta positivamente un extremo ni otro. Lo que resulta con claridad es que uno de los requisitos que buscaban para obispos y presbíteros, era el de que la eleccion recayera en quien fuese *marido de una mujer, buen gobernador de su casa, y cuyos hijos se mantuviesen súbditos con toda castidad, porque si no supiese gobernar su casa, menos sabria cuidar la iglesia de Dios*, como escribió san Pablo á sus discípulos Timoteo y Tito (1).

10. Cualquiera que lea las cartas notará

(1) S. Pablo, epist. 1.ª Timoteo, cap. 3 y ep. á Tito, cap. 1.

cuán crecido número de virtudes y calidades designó san Pablo como necesarias para ser obispo y para cumplir despues sus obligaciones episcopales, y que sin embargo no incluyó la de abstenerse del uso conyugal si era casado, ni la de permanecer célibe si era soltero. Los escritores que se propusieron defender el celibato clerical avanzaron la proposicion de que la prohibicion de casar despues de recibir el diaconado y la cesacion del uso conyugal en la propia época fueron tradicion de los apóstoles; pero no solamente no pudieron probarlo, sino que resulta lo contrario de la conducta y decreto de los obispos discípulos de los apóstoles ó de los sucesores en sus iglesias próximos á su tiempo.

11. Entre los cánones llamados *apostólicos* el tercero dice: «Ni el obispo, ni el presbítero desechen de modo alguno á su mujer con prétesto de religion. El que la desechare sea escomulgado. Si persevera sea depuesto.» Todos los eruditos saben que la coleccion de aquellos cánones se hizo en el siglo quarto con las determinaciones de algunos concilios de los siglos segundo y tercero.

12. Sin embargo es necesario confesar que corriendo el siglo tercero se predicó infinito á favor de la virginidad, por contraposicion á la doctrina y costumbres de varios hereges que frecuentaban cosas obscenas, y esto dió motivo á introducir el estilo de que cuando un hombre no casado recibiese orden clerical se le ex-

hortase á prometer continencia. El concilio segundo de Cartago, congregado por san Cipriano año 252, dijo en su cánón tercero: «Conviene que los obispos, presbíteros y diaconos, sean continentes en todas las cosas como corresponde á unos prelados sacrosantos, ó sacerdotes de Dios, á levitas y personas que sirven en los divinos sacramentos, para que puedan alcanzar de Dios lo que pidan sencillamente, y para que observemos lo que los apóstoles enseñaron, y lo que practicó la antigüedad; por lo que todos los obispos dijeron: Hemos decretado todos, que los obispos, presbíteros y diaconos, y los que tocan los sacramentos, se abstengan del uso conyugal como custodios de la pudicia. Todos repitieron: es nuestra voluntad que la pureza sea guardada por todas las personas que sirven al altar.»

14. El cánón 19 del concilio tercero de la misma Cartago, congregado por el mismo san Cipriano en el año 253 dice: «Se ha dispuesto que los lectores, cuando lleguen á la edad de pubertad, sean obligados á casarse ó prometer continencia.»

15. Es verdad que este voto de continencia del clérigo, y aun el voto de virginidad en las mugeres, no eran impedimento *dirimente* del matrimonio futuro, si lo contraian posteriormente, pues así consta de la resolucion del mismo san Cipriano en un caso que se le con-

sultó. Habían dormido juntos en un mismo lecho un diácono y una virgen, y dice: «Si esta virgen está virgen todavía y quiere proseguir en su dedicación á Cristo, prosiga; pero si no quiere ó no puede perseverar en la virginidad, que se casen, pues mejor es casarse que caer con sus delicias en el fuego eterno (1).» Conforme á esta doctrina tratando del vestido de las vírgenes dijo también: «El Señor no ha impuesto precepto sobre la continencia: se contentó con exhortar á ella, y no impone yugo de obligación cuando deja libre el arbitrio de la voluntad (2).»

16. Esto es relativo al matrimonio posterior al clericalo, pero en cuanto al uso del contraído anteriormente merece observación el cánón 33 del concilio nacional español de Elvira (hoy Granada) congregado año de 303: dice así: «Ha decretado el concilio prohibir totalmente á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos puestos en ministerio, abstenerse de sus cónyuges y dejar de engendrar hijos. Si alguno lo hiciere, sea escusado del honor del clericalo.» Muchos han querido corregir el texto para que diga todo lo contrario. Es cosa inútil. Los

(1) S. Cipriano, obras, edición de Lion, año 1557, por Severo Griffo; libro 1.º de cartas, epíst. 11, págs. 58 y 59.

(2) S. Cipriano pág. 244, de habitu virginum.

obispos españoles lo decretaron como suena, por oponerse á la heregía de los que condenaban las nupcias, y por hacer ver que el matrimonio era cosa muy santa y casta, como dijo despues san Pafnucio.

17. El concilio de Ancira, congregado en el año 315, decretó en su cánón décimo: «Cualesquiera diáconos que al tiempo de recibir el orden declarasen voluntad de casarse confesando no poder ser continentes, aunque despues se casen, permanezcan en el ministerio, porque su obispo les habia autorizado con conocimiento. Pero si al tiempo de ordenarse prometieron continencia, sin decir cosa en contrario, como se casen posteriormente, deberán cesar de ejercer su ministerio.» Este cánón ofrece motivo de varias observaciones. 1.º De que la opinion de no casarse los ordenados despues de recibido un orden sacro iba prevaleciendo tanto que da el cánón motivos de conjeturar que los obispos y presbíteros ya no se casaban despues de ser ordenados tales, pues vemos que la duda solo se propuso por lo respectivo á diáconos. 2.º Que se preguntaba á estos si querian ó no prometer continencia, porque las resultas habian de ser diferentes en caso de que posteriormente se casaran. 3.º Que aun en el caso de prometer continencia, ni esta promesa ni el orden del diaconado, no eran impedimento dirijente del matrimonio futuro

pues vemos que al tal diácono no se le separa de su muger, sino solo del ejercicio de su órden, y esto en el único caso de haber prometido continencia.

18. El concilio de Neocesaréa, celebrado en dicho año 315, decretó en su primer cánón que si un presbítero se casaba, fuese depuesto; y si fornicase, fuera escomulgado. Esto confirma la observacion hecha sobre los obispos y presbíteros.

19. El concilio ecuménico de Nicea, congregado en el año 325, viendo que la opinion de continencia clerical estaba ya muy á la moda, pensó establecerla como ley eclesiástica general para obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos; pero san Pafnucio, obispo de Tebaida, respetable por su edad de ochenta años, por su virginidad, por sus grandes virtudes y porque habia sufrido martirio, aunque no de muerte, salió á la mitad de la sala del concilio, y dijo que «el estado de matrimonio era un estado de santidad, que el uso del matrimonio con su muger propia era un acto de castidad; que el establecimiento de la ley propuesta era imposición de un grave yugo, el cual seria ocasion de adulterios en cada uno de los dos cónyuges.» El concilio adoptó la doctrina, y dejó el asunto á la devocion de cada individuo (1).

(1) Cánón 12, dist. 51, en el decreto de Graciano.

20. El concilio Gangrense del año 339, habiendo visto nuevamente propagarse la herejía de los que condenaban el sacramento del matrimonio, consideró conveniente decretar el cánón cuarto que dice: «Si alguno » hace distincion entre un presbítero no casado y otro que lo es, suponiendo que el » casado no debe ofrecer el sacrificio, y por » eso se abstuvieré de asistir á su oblacion, » sea escomulgado.» Este cánón manifiesta bien cuanto avanzaba ya la opinion de la continencia eclesiástica: sin embargo dijeron en el último cánón aquellos santos preladados: «Hemos escrito estas cosas, no condenando » por eso á los que se proponen seguir continentes en la iglesia de Dios conforme á las » escrituras: solo condenamos á los que toman hábito de continentes por orgullo, vituperando á los otros que se contentan con » vivir sencillamente; y elevándose hasta introducir nuevos preceptos contra lo que resulta de las divinas escrituras y de los sagrados cánones. Nosotros admiramos con » humildad la virginidad; declaramos que la continencia con castidad y religion es muy » agradable á Dios; pero deseamos tambien » que se practiquen en la iglesia todas las cosas que son conformes á las tradiciones » apostólicas, y á los preceptos de las santas » escrituras.»

21. El papa Siricio respondió en 23 de

febrero del año 385 á cierta consulta que le habia hecho Himerio, obispo metropolitano de Tarragona, sobre varios puntos de disciplina española, y previno que comunicase la resolución como decreto general á las provincias eclesiásticas de Cartagena, Bética, Lusitania, Galicia y Galia narbonense para su puntual observancia; y en lo respectivo al asunto que nos ocupa, dijo: «Hemos sabido que muchos sacerdotes y levitas han procreado hijos, ya en sus propias mugeres, ya en ajenas, despues de recibido el orden sacro; y que defienden su error con el ejemplo de los sacerdotes y levitas del antiguo testamento. » Díganme tales prevaricadores de la ley; maestros de sensualidad, ya que citan la indulgencia de Dios para con los antiguos ministros de su culto; ¿por qué no fijan su consideracion en que tambien dijo Dios á los que habian de ocupar el *sancta-sanctorum*: «Sed santos por que lo soy yo? » ¿Por qué los sacerdotes durante el año de su ejercicio por turno, habitaban en el templo sin ir á sus casas? No era esto por evitar el uso conyugal para estar santificados y puros, y ofrecer á Dios el sacrificio de manera que fuese aceptable? Si despues de cumplido su turno se les permitia volver á sus casas y tener uso conyugal, fue porque debiendo ser de la tribu de Leví todos los sacerdotes y levitas, era ne-

cesario aquel indulto. Pero nuestro señor Jesucristo (que no vino á deshacer la ley sino á cumplirla, como dijo en su evangelio) fundó su iglesia como esposo lleno de la hermosa pureza con que quiso ilustrarla, de modo que cuando venga por la segunda vez la encuentre sin mancha ni ruga, como esplicó el apóstol: por la ley de las cuales doctrinas todos los sacerdotes y levitas estamos obligados á sujetar nuestras almas y nuestros cuerpos á la sobriedad y á la pudicicia, para ofrecer á Dios el sacrificio de manera que pueda serle agradable. Los carnales no pueden agradar á Dios: vosotros ya no lo sois, si por fortuna el espíritu de Dios habita en vosotros, decia san Pablo. ¿Y cómo podria residir sino en las almas de los que tienen santificados sus cuerpos?

11. » Pero segun tu santidad me dice, han tenido algunos por ignorancia la conducta indicada; los cuales merecen ser tratados con misericordia, como esten arrepentidos; por lo que si su vida posterior fuere continente, pueden ser mantenidos en el ejercicio de su grado, bien que sin elevarlos á otro.

23. » Los que sostienen su error diciendo que usan de su derecho como los del testamento antiguo, sepan que por autoridad de la silla apóstolica son privados de todo honor eclesiástico, por haber abusado de él; y que ya no deben jamás tocar los misterios vene-

rables, pues ellos mismos se han impuesto la pena de privacion, dejándose llevar de unos deseos obscenos. Y por cuanto los ejemplos presentes nos enseñan á ser cautos para lo futuro, conviene anunciar que si en adelante algun obispo, presbítero ú diácono hiciere otro tanto, sepa que tiene cerradas todas las puertas de nuestra indulgencia, por que se necesita curar con fierro las heridas que no se ha podido con medicamentos mas suaves (1). 7

24. He aquí el origen verdadero del precepto del celibato clerical, conforme al cual los obispos españoles congregados año de 402 á concilio nacional en Toledo, dijeron en su cánón primero lo siguiente: «Ha decretado el concilio que los diáconos, si fueren virgenes, ó castos y de vida continente, ejerzan su ministerio aunque sean casados; pero si hubieren usado su derecho conyugal, aun cuando esto haya sucedido antes de la prohibicion que hicieron los obispos antecesores nuestros, no serán promovidos al presbiterado. Y los presbíteros que hayan engendrado hijos antes de dicha prohibicion, tampoco ascenderán al obispado. 7

25. Asi se fue propagando el celibato, aunque con muchas y muy considerables vicisitudes.

(1) En todas las colecciones de concilios y epistolas pontificias.

des, segun el estado de la opinion mas ó menos favorable al objeto, sin que se diera por nulo el matrimonio contraido despues de recibido el orden sacro, habiéndose contentado los obispos con deponer del ejercicio de las órdenes al infractor, hasta que ya fue disciplina general el reputar al orden sacro por uno de los impedimentos dirimientes del matrimonio, así como el voto solemne de profesion religiosa, no obstante que los monjes se habian casado válidamente faltando á sus promesas.

26. En el concilio tridentino se ventiló mucho este punto con motivo de los errores de Lutero; y aunque todos los padres convinieron en condenar las proposiciones de aquel sectario en el sentido en que las habia escrito, manifestó un grande número de padres su opinion de que si un clérigo se casaba contra la ley eclesiástica, los antiguos no habian reputado nulo el matrimonio (1).

27. Podria multiplicar los testos de cánones conciliares para probar esto; pero no nos hallamos en el caso de hacer una disertacion. Las autoridades copiadas hacen ver que todo el asunto concerniente al celibato clerical es de pura disciplina, y por lo mismo incapaz de proposiciones que conduzcan á la heregía.

28. Caso de haber lugar á sospechas, sería

(1) Sarpi, lib. 7.

no en el deseo de restaurar la disciplina de los dos primeros siglos, sino en el extremo contrario; pues este lleva consigo el peligro de que la novedad fuese opuesta á la voluntad de nuestro señor Jesucristo y de sus apóstoles, respecto de que si hubiesen creído útil el celibato, lo hubieran establecido. ¿Habrá católico que incurra en la temeridad de imputar al Hombre-Dios ignorancias ni omisiones? ¿Y no supone algo de esto corregir su plan de gobierno?

29. Las causas propuestas por el papa Siricio no han parecido á la iglesia griega poderosas como á la latina; y en España que pertenece á esta, la historia nos muestra los ejemplos de haberse casado para reinar en Leon. Verinudo el *diácono*, y Alfonso cuarto, el *monje*; y en Aragon, Ramiro segundo, *monje*, obispo de Jaca, y electo de Burgos. En Francia se casaron durante la revolución muchísimos presbíteros y el obispo de Autun, monsieur Tailleyrand Perigord; y el papa actual Pio sétimo no ha de larado nulos aquellos matrimonios, antes autorizó el del obispo, cuando era este ya príncipe del imperio frances, por una bula para cuya redaccion se le remitieron dos minutas, de que yo poseo copia; y la bula se libró por la minuta que monsieur Tailleyrand prefirió. Véase que trazas tiene el asunto de permitir proposiciones de heregía.

## ADICION

Á LA

## RESPUESTA DE LA CENSURA IV.

*Sobre la confesion específica y numérica  
de los pecados.*

1. El autor citó espresamente los decretos de los concilios ecuménicos de Letran y de Trento en que se impuso á todos los fieles cristianos de ambos sexos, que hayan llegado al uso de la razon, el precepto eclesiástico de confesar (á lo menos una vez al año) á su propio párroco (ó á otro presbítero autorizado légitima y canónicamente para oír confesiones) todos y cada uno de los pecados graves que tenga en su memoria despues de un exámen muy diligente, con las circunstancias que muden la especie de los pecados, y lo demas conducente á que el confesor conozca el estado de la conciencia y forme un juicio recto de los méritos que haya para conceder ó negar la absolucion.

2. Habiendo hecho estas citas, es impu-

no en el deseo de restaurar la disciplina de los dos primeros siglos, sino en el extremo contrario; pues este lleva consigo el peligro de que la novedad fuese opuesta á la voluntad de nuestro señor Jesucristo y de sus apóstoles, respecto de que si hubiesen creído útil el celibato, lo hubieran establecido. ¿Habrá católico que incurra en la temeridad de imputar al Hombre-Dios ignorancias ni omisiones? ¿Y no supone algo de esto corregir su plan de gobierno?

29. Las causas propuestas por el papa Siricio no han parecido á la iglesia griega poderosas como á la latina; y en España que pertenece á esta, la historia nos muestra los ejemplos de haberse casado para reinar en Leon. Verinudo el *diácono*, y Alfonso cuarto, el *monje*; y en Aragon, Ramiro segundo, *monje*, obispo de Jaca, y electo de Burgos. En Francia se casaron durante la revolución muchísimos presbíteros y el obispo de Autun, monsieur Tailleyrand Perigord; y el papa actual Pio sétimo no ha de larado nulos aquellos matrimonios, antes autorizó el del obispo, cuando era este ya príncipe del imperio frances, por una bula para cuya redaccion se le remitieron dos minutas, de que yo poseo copia; y la bula se libró por la minuta que monsieur Tailleyrand prefirió. Véase que trazas tiene el asunto de permitir proposiciones de heregía.

## ADICION

Á LA

## RESPUESTA DE LA CENSURA IV.

*Sobre la confesion específica y numérica  
de los pecados.*

1. El autor citó espresamente los decretos de los concilios ecuménicos de Letran y de Trento en que se impuso á todos los fieles cristianos de ambos sexos, que hayan llegado al uso de la razon, el precepto eclesiástico de confesar (á lo menos una vez al año) á su propio párroco (ó á otro presbítero autorizado legítima y canónicamente para oír confesiones) todos y cada uno de los pecados graves que tenga en su memoria despues de un exámen muy diligente, con las circunstancias que muden la especie de los pecados, y lo demas conducente á que el confesor conozca el estado de la conciencia y forme un juicio recto de los méritos que haya para conceder ó negar la absolucion.

2. Habiendo hecho estas citas, es impu-

tacion falsa la de que niega el autor el precepto de la confesion específica y numérica de los pecados, cuando los decretos citados lo contienen. El autor habló civilmente como legislador; y sin mezclarse con la teología ni con el dogma, publicó sus deseos de que la ley civil desentendiéndose del precepto eclesiástico (pero sin decir nada contra él) se abstenga de contribuir á que los fieles cristianos sean compelidos por medios indirectos al cumplimiento de aquel precepto, dejando al fervor y á la devocion de cada uno aquello que (si se hace por violencia) lleva consigo el peligro de multiplicar los pecados con las confesiones sacrílegas.

3. Por supuesto que los censores ponen en la precision de hablar sobre la confesion específica y numérica de todos los pecados, bueno será hacerles entender que Jesucristo nuestro señor fundó su iglesia sin enseñarnos esa obligacion con la claridad que ahora se habla; que los apóstoles hicieron otro tanto; que los discípulos de estos siguieron el mismo rumbo, y que pasaron bastantes tiempos sin que se oyese hablar de confesion *específica y numérica*; pues parece que los censores piensan que en leyendo el concilio de Trento ya es inútil saber lo que antes sucediera en la iglesia, como si no contribuyese para comprender mejor el sentido de las palabras y la fuerza de las espresiones. El concilio de Tren-

to se propuso definir dogmas contra los errores de Lutero, Calvino y otros de su tiempo, y consideró necesario hablar en un tono que tal vez no hubiera usado sino por esa circunstancia.

4. Nuestro señor Jesucristo comenzó á predicar diciendo á los galileos: *Haced penitencia* (1); pero no encargó revelar sus pecados. Sin embargo procedió con tanta exactitud en lo que debian hacer los que conseguian su gracia, que habiendo curado á un leproso, tuvo presente lo dispuesto en la ley acerca de la lepra, y dijo al favorecido: «No cuentes á nadie tu curacion, pero vete al sacerdote y ofrece el don que mandó Moises, para que sirva de testimonio.» Lo mismo hizo en otra ocasion con diez leprosos (2).

5. Cuando curó al paralítico le dijo: *Tus pecados se te perdonan* (3), sin que antes le dijera el paciente nada: el Señor se contentó con haber visto la fe de los que le pedian que sanase el enfermo.

6. Estando nuestro Señor en casa del fariseo Simon, convidado á comer, fue una muger, conocida como pecadora pública, se postró á sus pies, se los ungió, besó y regó con lágrimas, no le confesó con palabras sus peca-

(1) S. Mateo, evangelio, cap. 4.

(2) S. Mateo, allí, c. 8. — S. Marcos, c. 1. — S. Lucas, cap. 5 y 17.

(3) S. Marcos, c. 2. — S. Lucas, cap. 5.

dos, el Señor conoció su contrición y le dijo: *Tus pecados se te perdonan: tu fe te ha salvado; vete en paz*: el fariseo censuró la conducta de Jesús, y este le dió satisfacción haciéndole ver cuantas señales de contrición habia dado la muger (1).

7. Convirtió á la samaritana, mostrando que sabia los pecados de haber tenido cinco amantes como maridos y que aun tenia el sexto. Pero el evangelista san Juan no indica que la muger confesara con palabras ninguna culpa, sino antes bien que procuraba coonestar su conducta (2).

8. El paralítico de la piscina pidió á nuestro Señor la salud, y la consiguió sin confesar pecados; Jesucristo le dijo: *Mira, ya estás sano: no peques mas en adelante; no sea que te resulten mayores males* (3).

9. Otro tanto sucedió con la muger adúltera que fue absuelta de la pena de ser apedreada sin que confesara sus pecados, contentándose Jesús con escribir en la tierra ciertas palabras y decirle: *¿Nadie te ha condenado? Pues yo tampoco te condenaré: vete, y no peques mas en adelante* (4).

10. Cuando Jesucristo prometió á san Pedro que fundaria la iglesia sobre la piedra

(1) S. Lucas, evangelio, cap. 7.

(2) S. Juan, evangelio, cap. 4.

(3) S. Juan, cap. 5.

(4) S. Juan, cap. 8.

de la confesion de la divinidad del mismo Señor que acababa de hacer aquel apóstol, contra la cual no prevalecerian las puertas del infierno, y que le daria las llaves del reino de los cielos, esto es, de la santa iglesia católica, añadió que cuando llegara este caso, cuanto san Pedro ligase sobre la tierra, sería ligado en los cielos, y cuanto desatase sobre la tierra, sería desatado en los cielos; pero no le dijo cuales circunstancias habian de concurrir para que san Pedro atase, ó desatase cuando hubiera de usar de aquella potestad (1).

11. Llegó el caso prometido, pues habiendo resucitado de entre los muertos nuestro divino Redentor, y estando ya cerca del dia de su ascension á los cielos, instituyó el sacramento de penitencia, estableciendo por ministros á los apóstoles, para lo cual inspiró sobre ellos y les dijo: *Recibid el Espíritu santo: los pecados que vosotros perdonáreis serán perdonados, y los que retuviereis serán retenidos* (2): pero tampoco esplicó en cual manera, ni con cuales circunstancias deberian los apóstoles usar de la potestad de perdonar los pecados, ó de negar ó suspender el perdon.

12. Los apóstoles predicaron exortando á

(1) S. Mateo, evangelio, cap. 16.

(2) S. Juan, evangelio, cap. 50.

la penitencia de no haber dado fe á la doctrina de Jesus y de haberle crucificado: procuraban persuadir la divinidad de este Señor, y bautizar y confirmar á los que se convertian; pero con respecto á los ya convertidos y bautizados, que posteriormente pecaban quebrantando algunos de los preceptos morales del decálogo, no consta en los *Hechos apostólicos* ni en las epístolas canónicas, como administraban el sacramento de la penitencia. Parece por el contrario que san Pedro usó del poder sobrenatural, cuando Ananias y Safira perdieron la vida por haber mentido aparentando desinterés y virtud, y reteniendo parte del precio de un campo vendido para ofrecerlo á los pies de los apóstoles (1).

13. Entre los que pasaban plaza de convertidos fue Simon el *mágico*: este incurrió en el error de creer que los dones del Espíritu santo concedidos á los apóstoles podían ser adquiridos por dinero; y san Pedro le dijo entre otras cosas: *Haz penitencia de tu pecado y pide á Dios que te perdone tan mal pensamiento como has admitido en tu corazón, pues yo veo que te hallas anegado en el amargo mar de tu iniquidad. Simon respondió entonces: Rogad vosotros por mí al Señor para que no se verifique lo que me habeis*

(1) Hechos apostólicos, cap. 5.

*anunciado* (1). Parecia muy propia esta ocasion para que Simon pidiese á los apóstoles absolucion de su pecado, y para que estos usasen de su potestad reteniendo ú absolviendo, pero el contesto de la narracion del sagrado libro no permite discurrir que sucediera, pues san Pedro solo encargó á Simon arrepentirse por si acaso Dios le perdonaba, y Simon solo pidió que orase por él.

14. San Pablo, escribiendo á los de Corinto su primera carta, les reprendió el modo con que solian celebrar la eucaristía; les hizo presente la gravedad del pecado de recibirla indignamente, y prosiguió diciendo: *« Pruébese á sí mismo el hombre, esto es, examine su conciencia viendo si la tiene ó no pura, y no coma el pan eucarístico, ni beba el caliz sin este exámen; pues el que come y bebe indignamente, se come y se bebe su condenacion, no respetando el cuerpo del Señor; por lo cual hay entre vosotros muchos enfermos y débiles, y aun muchos muertos. Si nosotros nos juzgásemos á nosotros mismos, no seríamos juzgados; en fin, cuando es el Señor quien nos juzga, es para corregirnos, porque no seamos condenados como los del mundo. »* (2)

15. Parece que la ocasion era oportuna para que san Pablo hubiera encargado la con-

(1) Hechos apostólicos, cap. 8.

(2) S. Pablo, 1.ª epíst. á los de Corinto, cap. 11.

fesion específica y numérica de los pecados en el sacramento de la penitencia, si examinándose á sí propio el cristiano antes de comulgar, hallaba su alma inligna de recibir el cuerpo y la sangre de nuestro señor Jesucristo: pero la verdad de la historia nos manda reconocer de buena fe que san Pablo nada dijo de tal cosa, sin embargo del ardor de su zelo; y que guardó el mismo silencio en las muchas cartas que escribió á los romanos, hebreos, efesios, filipenses, tesalonicenses, Timoteo, Tito y Filemon, aunque trató en ellas de casi todos los puntos de gobierno y disciplina de la iglesia.

16. El apóstol Santiago parece haber hablado del asunto cuando dijo en su epístola católica: «*Confesad unos á otros vuestros pecados, y orad mutuamente por vuestra salvacion, pues la oracion continua del justo es muy poderosa. Elias era hombre mortal como nosotros, oró para que no lloviere, y no llovió en el espacio de tres años y seis meses; volvió á orar, y el cielo envió la lluvia y la tierra dió su fruto.*» (1)

17. Pero meditando con cuidado el testo, parece que Santiago no habló aquí de la *confesion sacramental*; pues no exortó á confesar los pecados al obispo ni al presbítero pidiendo absolucion, sino á otros hermanos

(1) Santiago, epíst. católica, cap. 5.

espirituales implorando el socorro de sus oraciones. Parece haber hablado el santo apóstol de la que se llama *confesion de humildad*, que se usó mucho por el fervor de los cristianos en los tres primeros siglos de persecucion cuando se pedia imposicion de penitencia pública, la cual práctica tuvo su verdadero principio en la exortacion de Santiago, y despues se perpetuó parcialmente; porque los monges del siglo 4º, los canónigos reglar. s del 8º, los frailes del duodécimo y siguientes, y por último todas las comunidades religiosas de ambos sexos adoptaron la costumbre de confesar cada individuo sus culpas en presencia del prelado y de los otros miembros de la comunidad, concluyendo con pedir perdon, penitencia y oraciones, á lo que contesta el prelado en nombre de la misma comunidad.

18. En fin si nos hemos de atener á la resultancia literal de los libros del nuevo testamento, no he visto ni aun un solo testo en que conste que Jesucristo ó los apóstoles impusieran precepto alguno de la *confesion específica y numérica* de los pecados en el santo sacramento de la penitencia. Si queremos decir haber sido verbal el precepto y haber pasado á la posteridad por medio de la tradicion, confesaré ante todas cosas que no hallo ninguna repugnancia en la posibilidad; porque como el santo concilio tridentino dijo muy

bien, habiendo de ser juez el ministro del sacramento para retener ó absolver, se supone que se le ha de hacer conocer el estado de la conciencia del que pide ser absuelto, y eso no se puede verificar exactamente sin la *confesion específica y numérica* de los pecados.

19. Pero puede tambien suceder que la intencion del infinitamente misericordioso Redentor no fuera sujetar la gracia de absolucion á términos tan rigurosos, contentándose con que se absolviera siempre que pareciese haber contricion y caridad, como él hizo con la muger pecadora en casa del fariseo Simon; pues al fin todos los santos padres están conformes en que los ejemplos de Jesucristo son preceptos de imitacion para los cristianos.

20. Esto no es censurar, contradecir, ni repugnar las determinaciones de los concilios ecuménicos de Letran en 1215, y de Trento en 25 de noviembre de 1551, pues los padres de ambos concilios fueron conducidos por consideraciones muy grandes á destruir los errores de los albigenses y maniqueos del principio del siglo 13, y de los luteranos, calvinistas y otros en la mitad del siglo 16, para lo cual creyeron convenir la *confesion específica y numérica* de los pecados en el sacramento de la penitencia; pero aunque aquellos padres han tenido razon en sus decretos, no por eso pueden destruir la resultancia de la historia eclesiástica, pues no estaba en la

mano de los unos ni de los otros añadir narraciones á los libros canónicos del testamento nuevo, á los decretos de concilios antiguos, ni á los escritos de los santos padres, en que se hallan los testimonios de las tradiciones apostólicas; y ciertamente habiendo examinado todo esto con un cuidado mas que ordinario, no he podido hallar un rastro antiguo de que por tradicion apostólica la *confesion secreta sacramental* debia ser *específica y numérica* de todos y de cada uno de los pecados, conforme se hallen en la conciencia del confitente. Puede suceder que semejante testo exista y no haya sabido yo encontrarlo; agradeceré que alguno me lo muestre de mayor antigüedad que yo iré manifestando y cederé con gusto en esta cuestion incidente que nada tiene de teológica sino de puro hecho histórico.

21. Los concilios y los escritos de los tres primeros siglos presentan poquísimos vestigios de confesiones sacramentales secretas. San Cipriano escribió al obispo Antoniano persuadiendo que si los lapsos separados de la iglesia volvian á ella bien arrepentidos, pidiendo penitencia y reconciliacion, se les debia recibir con misericordia, escuchar su confesion y exomologesis, y á su tiempo absolverles y darles la paz (1), pero no dijo allí si esa con-

(1) S. Cipriano, epistola 2 del libro 4, pág. 182.

fesion habia de ser secreta ó pública; si específica y numérica, ó solo genérica.

22. La disciplina concerniente á la confesion sacramental varió segun las opiniones y las ocurrencias de los tres primeros siglos y parte del cuarto. En el occidente solo el obispo acostumbró recibir las confesiones y encarar la penitencia, excepto los tiempo de enfermedad, ausencia, ó gravísima ocupación, en cuyos casos suplía su falta el presbítero. En oriente se creó en el siglo tercero un presbítero llamado *penitenciario* para descansar al obispo. Recibía la confesion del cristiano que voluntariamente acudia pidiendo penitencia, y se conformaba con las órdenes que le diera su obispo en la prosecucion del negocio (1). San Paulino, en la vida de san Ambrosio dice que este santo escuchaba en secreto las confesiones y lloraba de modo que aumentaba la contrición del confitente, pero que no revelaba los pecados confesados. Esta práctica de la confesion secreta se disminuyó en las iglesias del oriente despues que se vieron de cerca los inconvenientes de la confesion pública, cuando el cristianismo estaba ya muy extendido y aun protegido por los emperadores.

23. Un caso particular de Constantinopla ayudó mucho á ello en tiempo del patriarca Nectario, que lo fué desde 381 hasta 396.

(1) Véase la historia eclesiástica de Fleury, lib. 19 n. 23 y sig.

Una señora hizo con el presbítero penitenciario confesion de lo que habia pecado despues del bautismo. La penitencia fué ayunar y estar en continua oracion, para lo cual se retiró á vivir en la iglesia. Un diácono la trató allí con demasiada confianza y abusó de ella. La penitente hizo confesion pública de este pecado, y resultó escándalo. El patriarca suprimió el empleo de penitenciario, y dejó á la voluntad de cada pecador el confesarse ó no, y el disponerse á recibir la eucaristía segun Dios le diese á entender (1); pero ni san Paulino, ni Sócrates, ni Sozomeno, que hablan del asunto, indican si aquellas confesiones secretas eran específicas y numéricas, ó si solo eran genéricas. Lo mismo sucede al testo de Orígenes, segun el cual el pecador era libre para elegir presbítero, y confesar secreta ó públicamente sus pecados, ó disponer su alma de otro modo para comulgar (2).

24. San Juan Crisóstomo, sucesor de Nectario, dijo que no queria forzar á los hombres á confesar sus pecados á otros hombres, y aconsejó confesarlos á Dios que los sabia todos y no los descubria á nadie (3).

25. Los inconvenientes de la confesion

(1) Sócrates, hist. tripart. lib. 5, c. 19. Sozomeno histor. lib. 7, c. 10 y 16.

(2) Orígenes. Homilia 2.ª del salmo 59, n. 19.

(3) San Juan Crisóstomo, Homilia 2.ª del salmo 50.

pública fueron en aumento; por lo cual el papa san Leon primero prohibió en el año 459 á los obispos de Italia recitar en la iglesia las confesiones que se les habian hecho pidiendo penitencia; y declaró que bastaba confesar los pecados primero á Dios, y despues á un presbítero en confesion secreta (1); tampoco dijo el santo con claridad si la confesion deberia ser específica y numérica; se puede inferir que sí, porque uno de los motivos de prohibir las confesiones públicas fue conocer que habia cierta especie de pecados cuya publicacion ofrecia inconvenientes graves; pero tambien es cierto que esto no prueba la existencia de precepto de manifestar en secreto todos.

26. En la vida de san Eloy se cuenta que este santo hizo en el siglo sétimo confesion general de toda su vida, y el cardenal Fleuri añadió, en su historia eclesiástica, ser aquel ejemplo el primero que habia encontrado de confesiones generales (2); pero en el siglo sétimo ya era muy estendida esta idea, pues en la regla de san Fructuoso de Braga para sus monges españoles se prevenia que si algun gran pecador queria retirarse á uno de los monasterios que gobernaba el santo, comenzara su noviciado haciendo confesion ge-

(1) S. Leon papa, epístola 136, alias 80.

(2) Fleuri, Hist. ecles. lib. 37, n. 38.

neral de todos los pecados cometidos en toda su vida (1); de manera que me parece no permitir ya dudas el hecho de que las confesiones generales eran específicas y numéricas; y solo resta saber si consta que hubiese precepto de hacerlas tambien cuando fuesen particulares.

27. San Crodogango en la regla que dió en el siglo octavo para los canónigos regulares mandó que sus clérigos se confesasen dos veces al año con el obispo; una en el principio de la cuaresma, otra desde 15 de agosto hasta 1º de noviembre; sin perjuicio de confesarse las demas veces que quisieran por devocion con el mismo obispo, ó con el presbítero que fuese designado á oír confesiones (2).

28. En los capitulares de Carlos magno se previno que cada príncipe, cuando fuese á la guerra, llevase consigo un presbítero destinado á dar penitencia á los que fuesen á confesarle sus pecados (3).

29. Pero mucha mayor claridad contiene ya la instruccion que Teodulfo, obispo de Orleans, dió á los presbíteros de su diócesi en fines del siglo octavo; pues dice así:

(1) Código de reglas monásticas, tom. 2, página 230, cap. 19.

(2) Tom. 7 de concilios, cap. 14 de la regla de S. Crodogango.

(3) Capitulares de Francia, tom. 1, cap. 2.

« Debemos confesar á Dios todos los días nuestros pecados en nuestra oracion; y para conseguir el perdon rezar el salmo 50, el 24, el 39 y los otros semejantes. La confesion que hacemos al presbítero es útil para recibir sus consejos y la penitencia; por lo que debemos confesar todos nuestros pecados, aun los de pensamientos (1). »

30. Alcuino se esforzó en aquel mismo tiempo á probar á los habitantes de Langüedoc en una carta que debian confesar todos los pecados (2).

31. La opinion iba ya ganando tanto en Francia, que habiéndose congregado un concilio de toda la Galia lugdunense, año 813, en Chalons del rio Saona, los padres hablaron en los cánones 32, 33, y 34 en este sentido: « Hay algunos que no se confiesan enteramente; y es necesario advertirles que confiesen los pecados de pensamiento como los exteriores. No basta confesarse con Dios; se necesita confesar los pecados al sacerdote, y en este juicio se debe poner cuidado aun mayor que en otros juicios; para no dejarse arrastrar de ninguna pasion. »

32. Esta es la primera vez que yo he visto hablar concilios en este tono, y no debemos olvidar que fue concilio provincial.

(1) Tom. 7, concil., pág. 1 á 36.

(2) Alcuino, opera, epístola 71. Véase Fleuri, Hist. ecles. lib. 45, n. 19.

Asi fue cundiendo la opinion de un pais en otro hasta el año 1215, en que solamente los hereges combatian la santidad de esta disciplina; bien que los católicos, reconociendo la confesion como santa y buena, disputaban entre sí mismos, dejando salvo el dogma, si la confesion era de precepto ú de consejo, como se puede ver en la suma teológica de Pedro Lombardo, obispo de Paris, quien corriendo el siglo 12º propuso las tres cuestiones de que se habló en el capítulo cuarto de la obra que nos ocupa, y no podia proponerlas si hubiese precedido una resolcion de la iglesia, capaz de producir efectos de un precepto eclesiástico.

33. Juan Barnes, natural de Inglaterra, monge benedictino en Francia, escribió, siendo sumo pontífice Paulo quinto, hácia los años 1620, un tratado dirigido á conciliar con la silla apostólica de Roma á los ingleses separados de ella por el cisma del rey Henrique octavo y de su hija la reina Isabel: lo intituló *El católico romano pacífico*, y trató de todos los puntos dogmáticos y disciplinales en que la opinion de los ingleses era distinta de los romanos. La seccion octava contiene la doctrina de *penitencia*, *confesion* y *satisfaccion*: pone su sistema en un párrafo, y despues las pruebas con título de *Paralipomenon*. Merece copiarse para instruccion de los que no conozcan

la obra, y es del tenor siguiente.

34. «Seria de apetecer que volvieran aquellos antiguos siglos de oro, en los cuales nadie que hubiese ofendido á la iglesia, pública y escandalosamente con su pecado, fuese admitido á los sacramentos hasta despues de haber dado legitima y canónicamente á la iglesia ofendida la congrua y correspondiente satisfaccion. En quanto á lo demás la iglesia continúa con utilidad y fruto la práctica de la confesion privada de todos los mas graves pecados, aunque no conste todavía si es de derecho divino la obligacion de hacerla, puesto que, si nos atenemos precisamente á la ley de Cristo, puede ser reputado absuelto por Dios, en opinion de muchísimos católicos, y ser admitido á comulgar, si no hubiere distinta satisfaccion que dar á la disciplina eclesiástica, quien demuestra con indicios manifiestos tener ya la verdadera fe y la caridad, aunque no haya dicho una palabra concerniente al número y calidad de sus pecados.

35. «*Paralipomenon*. El concilio tridentino, sesión 14, capítulo primero, dice que la penitencia consta instituida en el capítulo 20 de san Juan, en donde los sacerdotes son hechos jueces para pronunciar de los pecados separadamente y con conocimiento de su especie. Pero esta declaración no produce precisamente la consecuencia de que se haya

mandado por el derecho divino revelar al confesor todos los pecados, si prescindimos del precepto eclesiástico, conservada en todo el tiempo anterior al cisma; y así los griegos católicos dicen que solo hay obligacion de confesar á Dios los pecados, como consta del *Penitencial* del griego Teodoro, arzobispo cantuariense, del cual dijo Graciano haber tomado el cánón 90, causa 33, cuestion 3<sup>a</sup> de penitencia, distincion 1<sup>a</sup> que comienza *Quidam Deo*.

36. «Esta misma práctica conservan hoy, como resulta de la *censura oriental*, capítulo 11, poco despues de su principio, donde se dice: *Acerea de aquellos pecados que callaren por vergüenza; suplicamos á nuestro Dios pio y misericordioso, que quiera perdonarlos como los confesados, y confiamos que así lo hará su divina magestad.*

37. «Cuando los griegos concurrieron al concilio ecuménico de Florencia, persistieron en la misma opinion, y sin embargo el papa Eugenio 4<sup>o</sup> los admitió á la comunión romana.

38. «El Panormitano escribió que la confesion fue instituida por la iglesia; y que los griegos no pecan omitiéndola, porque no compone parte de su disciplina; la constitucion de penitencias y remisiones que comienza con las palabras *Omnes utriusque sexus*.

39. «Escoto, en su tratado sobre el li-

bro cuarto de las *sentencias*, distincion 17, cuestion 1.<sup>a</sup>, dice que los apóstoles promulgaron la confesion, aunque no lo escribieron.

40. La glosa en el cánón primero, distincion 5.<sup>a</sup>, causa 33 de *penitencia*, espresa poder sostenerse que la confesion fue instituida por una tradicion de la iglesia universal, mejor que decir haberlo sido por autoridad divina.

41. El citado Graciano, en el cánón 89, cuestion 3.<sup>a</sup>, distincion 1.<sup>a</sup> que comienza *Quomodo*, deja en libertad de sus lectores el preferir la una ó la otra opinion; porque la que sostiene ser instituida la confesion por la iglesia únicamente, y la que defiende ser obligacion por derecho divino, tienen por patronos á varones muy sabios y virtuosos. Por último resuelve que, aun cuando la lengua realle, podemos conseguir el perdón de los pecados: y añade que así se convence con evidencia por el cánón *Quis aliquando*.

42. Suárez, en el tomo 4.<sup>o</sup> de sus obras, disputacion 21., secc. 1.<sup>a</sup>, n.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> dice que durando en la distincion 17, cap. 4, n.<sup>o</sup> 15 juzgó que la necesidad de la integridad de la confesion no se podia probar bastante por la institucion de la misma confesion.

43. Lo mismo sintió Medina (1) diciendo ser probable que la confesion no era

(1) Medina, *Trat. de confes.* 9, 8 secc. 1.<sup>o</sup>

de derecho divino, pues esté se contiene todo en el evangelio.

44. B. Rhenano, en su tratado sobre Tertuliano, dijo que habia entre los escritores del derecho pontificio algunos célebres que sostenian ser solo de institucion eclesiástica la confesion en que se manifiestan al confesor las pequenezas de todas las circunstancias: lo cual tambien fue opinion del cardenal Cayetano de Vio, tratando del capítulo 20 de Juan, y de Erasmo en su libro de *Teología*.

45. Los padres antiguos san Cirilo alexandrino (1), Ruperto iprense y otros, interpretando el testo que ha dado motivo á sostener que la confesion es de derecho evangelico, lo entienden de suerte que trate de la remision de los pecados, mediante el bautismo y la penitencia del foro eterno; en el cual san Pablo (2) estando ausente ligó al fornicario, y despues le concedió indulgencia.

46. Tertuliano, maestro de san Cipriano, dijo que la penitencia era solamente cosa del foro eterno. Hablando de la que precede al bautismo decia (3): Constará que nos hallamos enmendados cuando seamos absueltos una vez en la penitencia segunda; pero no mas, pues si esta fuere poco

(1) Libro 12 en san Juan.

(2) Ep. 1.<sup>a</sup> ad corinth. vers. 5.

(3) Lib. de penit., cap. 6.

despues del bautismo, es en vano::: Esta penitencia segunda y única es recomendada; y la *exomologesis* es la disciplina que enseña al hombre á humillarse y postrarse prescribiendo una vida que escite á la misericordia (1). En otra ocasion dijo que «el rey de Babilonia obró la *eximologesis*, y por ella fue restituido á su paraiso (2). Explicando la oracion dominical espuso que la *exomologesis* era para pedir el perdon de las deudas (3). Hablando de los adultos que pretendian el bautismo, dicen que debian hacer antes una confesion de todos sus delitos (4).»

47. » En su tratado del ayuno espresó que los católicos no se acusaban de los delitos que se borraban por medio de ayunos (5). Y hablando de la pudicicia (6) escribió que á solo Dios pertenece perdonar pecados; y añade que los apóstoles perdonaron los pecados, no por via de disciplina, sino por un poder semejante al que les servia cuando resucitaban muertos; el cual no tenian los presbíteros que solo gozan el de disciplina. Por último dice que «el bautismo es el sacramento en que se perdonan

(1) Tertul. de penit., cap. 9.

(2) Allí, cap. 12.

(3) Tert. de orat. domin., cap. 9.

(4) Lib. de bau., cap. 20.

(5) Lib. de jejunis, cap. 12.

(6) Lib. de pudicicia, cap. 21.

los pecados, y en que se quedan ligados los que no son perdonados.» Esta última doctrina de Tertuliano es erronea en parte.

48. » San Cipriano dijo (1) que la paz dada á los penitentes para ser admitidos á la eucaristia, y en tiempo de muerte, á la comunión, era acto de la potestad concedida por Jesucristo cuando dijo: *cualesquiera cosas que atáréis*, etc.

49. » Hablando de los que concurrían á la iglesia con penitencia, testifica san Cipriano (2) que la plebe tomaba conocimiento de la causa, pero que él para poder dar lugar á la misericordia, omitia examinar plenamente los acontecimientos, y añade: *disimulo muchas cosas, y perdono todas*. Es claro que todo esto debe ser entendido de confesiones, penitencias, juicios, disimulos y perdones de un foro esterno.

50. » En otra ocasion declamó contra los confesores que concedian la paz á los penitentes sin examinar antes la causa de cada uno de ellos, pues queria que precediese la *exomologesis* ó confesion, y así lo mandó espresamente (3).

51. » Sin embargo el mismo santo no fue de opinion que fuera nulo el juicio hecho sin la observancia de esta ley, pues consta de sus

(1) S. Cipriano, lib. 1, ep. 2.

(2) Lib. 1, ep. 3.

(3) Lib. 5, ep. 5.

cartas (1) que reprendió á Terapio porque habia dado la paz al presbítero Víctor *sin conocimiento de la plebe*; faltando á lo mandado en la ley; y prosiguió diciendo: «sin embargo no consideramos oportuno privar á Víctor de la comunión dada ya por el sacerdote de Dios, y así permitimos al agraciado usar de ella».

52. » Se pueden ver muchas cosas acerca de esta ley de san Cipriano en su epístola 14 del libro 3º, en la cual refiere tambien que alguna vez se dió la eucaristía sin que precediera la exomologesis: el dar la eucaristía era uno de los modos de dar la paz, segun la epístola 15.

53. » Hablando en la 16 al pueblo sobre los penitentes que acudian á pedir la paz, dijo: *cada una de sus causas será examinada en vuestra presencia, y vosotros juzgareis*. En la carta 13 dijo que la exomologesis se hacia ante el diácono. En la 18, que la exomologesis era una cosa propia de la disciplina, que se debia disponer religiosamente por el voto comun de un concilio á presencia de la plebe. En la 18 que dar la paz era una cosa que se debia determinar por la sentencia de los presbíteros y de los diáconos.

54. » En su epístola segunda del libro cuarto escribió: cuando haya que dar la paz, precede conferencia del clero con el pueblo

(1) Lib. 3, ep. 8.

en la cual se examinan las causas de los caidos. En un sermón que predicó sobre los lapidosos, hay esta espresion: *Daniel hizo su exomologesis*. Escribiendo á Pompeyo dijo que *el Espritu santo no se da por la penitencia ó imposición de manos, sino en el bautismo*.

55. » De todos estos testos resulta que, segun san Cipriano, la confesion y la remision de los pecados requerida por los ministros de la iglesia antes de la comunión, es una cosa que pertenece al foro eterno.

56. » San Juan Crisóstomo está declarado en favor de esta sentencia en la homilia 31 de la epístola de san Pablo á los hebreos, pues dice: *Basta confesar á Dios, si no con la lengua, por lo menos con la memoria*. En la homilia 8ª de penitencia y de la confesion, dijo: *cuando tu confiesas, solo Dios te vea*. En la homilia octava de penitencia, deseaba que el hombre se probase á sí mismo en su conciencia estando solo, sin ser visto de nadie mas que de Dios, el cual ve todas las cosas, y despues pasar á participar de la sagrada mesa. En la homilia 28 de la epístola primera de san Pablo á los corintios, dijo: *Jesucristo no mandó al hombre que se probase ante otro hombre, sino que se probase á sí mismo*.

57. » Casiano, discípulo de san Juan Crisóstomo, dijo (1) que los vergonzosos deben

(1) Colacion 20, cap. 8.

confesar sus pecados á Dios, á quien no se le pueden ocultar.

58. » Lorenzo Navariense, que vivió en tiempos poco posteriores á san Juan Crisóstomo, escribió en su homilia primera de penitencia lo que sigue: « Desde la hora y el dia que saliste del lavatorio bautismal, tú eres ya para ti una fuente continua, y una remision prolongada: no necesitas de doctor ni de la diestra del sacerdote: tú mismo eres tu juez y tu árbitro; y porque no podrias permanecer inocente despues del bautismo, Jesucristo estableció en ti mismo tu remedio y la remision en tu arbitrio, para que verificada la necesidad no tengas que buscar al sacerdote, sino que tú corrijas tu error dentro de ti mismo: la remision está en un rocío de lágrimas: no tienes ya que buscar ni á Juan, ni al Jordan: tú mismo puedes ser tu Bautista. ¿Lloró por segunda vez el ojo? ¿Cesó el imperio de la carne? Absuelta queda ya el alma.»

59. » Consta con claridad por el testimonio de Sócrates (1) que en la iglesia de Constantinopla, y en casi todas hubo confesion teatral y pública, distinta de la secreta que se hacia en particular á un presbítero destinado especialmente para escuchar los pecados que se le confesasen en secreto. Pero una muger, habiendo manifestado los suyos al penitencia-

(1) Hist., lib. 5, cap. 19.

rio de Constantinopla, y caminando posteriormente, no á la confesion pública, como entendió Belarmino (1) siguiendo al traductor de Sócrates, sino á la satisfaccion, dijo á otras personas indiscretamente que su penitencia era por haber dormido con un diácono; y de sus resultas se abolió la confesion privada, y se suprimió el empleo de penitenciario para que ninguno tuviese que reprender á su prójimo en particular por sus pecados, lo cual se verificó en todas las iglesias del oriente.

60. » Desde entonces cesó en ellas la confesion auricular; pero no en las occidentales relativas á Roma, en las cuales quedó siempre un presbítero destinado á oír las confesiones secretas; pues consta de la epístola 80 de san Leon, contemporaneo de Sozomeno on opinion de Belarmino, que *la costumbre de confesar públicamente pareció digna de reprobacion, y que bastaria revelar en secreto á solos sacerdotes el reato de las conciencias.*

61. » Esta práctica se conservó en la iglesia romana, y se abolió en la de Constantinopla y demas griegas; por lo que se ve que aquellos santos padres juzgaron no ser de derecho divino la confesion.

62. » En la iglesia romana no se creyó por entonces que el presbítero penitenciario debia absolver judicialmente del reato en el

(1) Lib. 5, de penit., cap. 14.

foro de la conciencia; pues san Leon dijo, en su citada carta, que la confesion se hacia *para que el presbitero se acerque á Dios como intercesor por los pecados de los penitentes*: lo cual se confirma en el sermon 5º de cuaresma, donde dijo el mismo santo que *la sentencia del juez seria conforme á la benignidad del intercesor*; y en su sermon tercero del ayuno del sétimo mes decia: la abolicion plenísima de los pecados se consigue cuando la oracion y la confesion son de la iglesia entera; ¿Qué cosa se ha de negar á una plebe compuesta de muchos millares de personas que practica una observancia general en un mismo tiempo, y que suplica con un mismo espíritu en concordia universal?

63. En su epístola 91 dice: que la reconciliacion por la cual se admite á participar de los sacramentos se hace con las súplicas de los sacerdotes, como si estas fuesen una puerta de aquella. El reato de los pecadores se desata con la súplica sacerdotal: la indulgencia no se puede conseguir sino con las súplicas de los sacerdotes.

64. En el *orden romano* de la impresion antigua de Colonia del año 1568, página 52 y siguientes, la absolucion de los penitentes no es judicial sino deprecativa.

65. La necesidad de hacer penitencia parece impuesta solamente á los laicos, y por consiguiente que no es de derecho divino, pues este obliga á todos.

66. San Leon, en su epístola 92, capítulo segundo, dice: Es ageno de la costumbre eclesiástica que los presbiteros y diáconos, sea su crimen el que se fuere, reciban el remedio de la penitencia por la imposicion de manos, lo que sin duda proviene de tradicion apostólica conforme al capítulo segundo del libro primero de los Reyes en el cual se dice: si el sacerdote pecare; ¿quién orará en su favor?

67. Ni aun á todos los laicos se imponia penitencia solemne segun los ritos del foro esterno, pues san Leon en el capítulo 10 de su epístola 91 dijo: «Es contrario á la costumbre de la iglesia el volver á la milicia secular despues de haber hecho penitencia pública.» Dijo esto el santo sin embargo que añadió en el capítulo 12 que *la milicia era cosa inocente*; habiendo llamado en el capítulo 11 solamente *venial* el uso conyugal despues del estado de penitente, aunque sea cierto que semejante uso es cosa lícita.

68. Por eso parece no ser mala la conjetura de B. Rhenano, en sus comentarios al tratado de penitencia escrito por Tertuliano; cuando escribió que la confesion auricular parece haber nacido de la exomologesis, aun en la iglesia romana, por espontánea devocion de los hombres cuando estos consideraban conveniente consultar á los sacerdotes; lo cual sucederia con especialidad á los laicos.

69. San Agustin, citado por Graciano en

el cánon *Sanctam*, distincion quarta de *consecratione*, cuenta que un catecúmeno fue bautizado en un navio por un penitente, y luego dió á este mismo la reconciliacion.

70. »En el *Enquiridion*, capítulo 65, dijo el propio santo: « Los rectores de las iglesias tienen razon en señalar tiempos de penitencia para dar satisfaccion á la iglesia para conservar la disciplina, la pureza y la santidad, y para refrenar á los que pecan sin castigo. »

71. »En el capítulo tercero de la homilia 50 de la impresion de Paris del año 1506, hablando el mismo san Agustin de los pecados que nos separan de la intimidad con Dios si no hacemos penitencia todos los dias, dijo: « Si esto no es cierto, ¿porqué nos damos golpes de pecho todos los dias? Ello es que aun nosotros los obispos lo hacemos, como todos, cuando nos acercamos al altar para ofrecer el sacrificio. » Con esto parece insinuar el santo que la confesion general que se hace en el altar es una penitencia cotidiana.

72. »Se infiere de todo que, según el mayor número de los escritores antiguos, era opinion que la confesion sacramental, ó bien fue genérica sin expresion de pecados escandalosos, ó bien para satisfacer á la disciplina eclesiástica por las ofensas públicas mas graves (1). »

(1) Fasciculus rerum expetendarum. tom. 2, pág. 854.

73. Yo no estoy de acuerdo con el sabio benedictino en esta parte. Creo que la confesion auricular es de origen divino, conforme al sentido natural de las palabras de Jesucristo cuando instituyó el sacramento de la penitencia; pero los textos recopilados por él, son preciosos para evitar consecuencias avanzadas.

74. En último análisis resulta de todo lo referido que la circunstancia de confesar *específica y numéricamente* todos los pecados es un verdadero precepto; pero no divino ni apostólico, sino solo eclesiástico y posterior á los dos primeros siglos de la iglesia; por lo cual no hay cosa capaz de herir el dogma en el *Proyecto de constitucion religiosa*, cuando hablando en el nombre de un legislador civil se manifiesta que no se ocupará de fomentar los medios de compeler indirectamente á nadie al cumplimiento de tal precepto.

## ADICION

A LA

## RESPUESTA DE LA CENSURA V.

*Sobre la perpetuidad del vínculo conyugal.*

1. Ya queda bien demostrado ser opuesto á la verdad imputar al autor del *Proyecto* el crimen de negar la existencia de la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio; pues, lejos de negarla, el autor la confesó expresamente para poder hablar de si era absoluta ó solo relativa, una vez que la historia ofrece muchos casos en que se disolvió de hecho el vínculo conyugal.

2. Negar que las leyes civiles de los emperadores cristianos permiten el repudio, el divorcio, y el segundo consorte sustituto viviendo el primero en ciertos casos, sería cerrar los ojos á la luz; basta leer los códigos teodosiano y justiniano: no debo gastar en eso el tiempo, aunque sobra esto para la justificacion del autor del *Proyecto*, porque habló como legislador civil. Hablemos de cánones, resoluciones pontificias y doctrinas eclesiásticas.

3. Es constante que los papas, los obispos y los hombres pios mas adictos á la religion han propendido siempre á entender la doctrina evangélica en el sentido mas favorable á la indisolubilidad *absoluta*; temieron que la interpretacion contraria podria laxar mucho los vínculos conyugales con gran detrimento de los hijos y de la sociedad civil.

4. Sin embargo escribiendo Tertuliano á su muger en la mitad del siglo tercero á favor de la continencia, confiesa en el capítulo primero del libro segundo, que la muger queda viuda por el divorcio, como por la muerte del marido; y añade que esa será la ocasion de preferir la continencia, y si no, se podia casar en nombre del señor.

5. Nuestros obispos españoles congregados en su concilio Eliberitano año 303, cuando los emperadores eran todavia gentiles, dijeron en su cánón 9º: « Si una muger cristiana repudiare á su marido cristiano adúltero y casare con otro, prohibíbasele unirse con él. Si se uniere, no se le dé la comunión hasta que muera el marido repudiado, á no ser que ocurra urgencia por enfermedad. » Es digno de notarse que los padres no declaran por nulo el matrimonio segundo, ni mandan á la muger separarse del cónyuge en caso de haberse unido contra la prohibicion, contentándose con suspender la comunión eucarística porque despreció las exortaciones.

6. El concilio primero de Arles congregado en 314, al que concurrieron seiscientos obispos por orden del emperador Constantino, decretó en su cánón 10: «Acerca de los cristianos que sorprenden en adulterio á sus cónyuges que aun son jóvenes, y que se les prohíbe casarse, ha decretado el concilio que se les aconseje con cuanta eficacia sea posible, que no reciban otra consorte mientras viva la repudiada, sin embargo de que sea adúltera.» Se observa en este cánón el mismo espíritu que en el de Elvira; pero se hace ver con mas claridad que lo que se llama prohibición eclesiástica, no era mas que exortación per via de consejo inculcado con vehemencia.

7. San Cromacio obispo de Aquilea, en el siglo cuarto, esplicando el testo de san Mateo sobre adulterio, repudio y segundas nupcias, dijo: «Los que vencidos por el placer desenfrenado de la concupiscencia re- pudian á sus mugeres y casan con otras, sin que intervenga causa de adulterio, deben saber que incurren en un grande crimen, «por el que serán condenados en el tribunal de Dios.» Sigue diciendo que aunque las leyes humanas permitan el repudio, el divorcio y las segundas nupcias por otras causas, no solo no son excusables los que se valen de tales leyes, sino que antes bien son mas gravemente reos de pecado, porque pre-

fieren las leyes humanas á las divinas; y prosigue despues así: «No es permitido re- pudiar á una muger que vive casta y honestamente, pero sí la muger adúltera; porque se ha hecho indigna de la compañía de su marido, y pecando contra su propio cuerpo, ha tenido audacia de violar el templo de Dios (1).»

8. El diácono Hilario, escritor del siglo cuarto, en sus comentarios sobre las epístolas de san Pablo, que se imprimieron entre las obras de san Ambrosio porque se creyó que aquellos eran produccion suya, esplicando el capítulo 7º de la epístola 1ª á los corintios, dijo: «El marido no deje á su muger: debemos subentender como si dijera en seguida, sino por causa de impureza; pues es permitido al marido casarse con otra muger despues de haber repudiado la suya por causa de adulterio (2).»

9. San Epifanio, escritor del mismo siglo cuarto, tratando de la heregia de los Cátaros, dijo: «El que no ha podido contentarse con una sola muger, sea porque la primera es muerta, ó porque él la repudió á causa de impureza, ó de adulterio, ó de algun otro crimen, si él se une á otra se-

(1) Véase la Biblioteca Patrum, tomo 2.º, pág. 168, edicion de Paris 1644.

(2) S. Ambrosii opera, tomo 3, pág. 365. — Cánón 17, causa 32, c. 7; en Graciano.

» gunda muger, ó si una muger se une por  
» igual motivo á un segundo marido la  
» palabra de Dios no le condena, ni le priva  
» de la comunión de la iglesia, ni de la vida  
» eterna, pues lo toleta en consideracion á la  
» flaqueza humana; no para que el hombre  
» tenga dos mugeres á un tiempo, sino para  
» que despues de haber dejado la una, pueda  
» si quiere tomar la otra legítimamente (1).»

10. El cánón segundo del concilio de Van-  
nes en Bretaña, tenido año 465, dice: «Por  
» lo respectivo á los que repudian á sus muge-  
» res sin la causa de adulterio espresada en  
» el evangelio, y que sin haber probado el  
» crimen se casan con otras, ordenamos que  
» sean privados de la comunión, para que la  
» indulgencia con tales pecadores no sea ori-  
» gen de atrevimiento criminal de otros.»  
Este cánón manifiesta bien claramente que  
cuando el repudio es por causa de adulterio,  
y cuando este se halla bien probado, no ha-  
bia de parte de los obispos obstáculo para re-  
conocer por lícitas las segundas nupcias.

11. El cánón 116 de los establecidos por  
Teodoro, arzobispo de Cantorberi en Ingla-  
terra durante el siglo sexto, decia: «Al ma-  
rido cuya cónyuge comete adulterio, le es  
permitido repudiarla y tomar otra muger (2).»

(1) S. Epifanio, de heresibus, heresi 59 de Catharis.

(2) Véase en el Espiclegio 9, de don Lucas de  
Achery.

12. El papa Zacarias espidió en el año 744  
una decretal en que dijo: «¿Has yacido con  
la hermana de tu muger? Si lo has hecho  
no tendrás ninguna de las dos; tú consort  
ignorante del crimen, si no se puede conte-  
ner, case con quien le acomode conforme  
la voluntad del Señor; pero tú y la adúlter  
permanecereis sin esperanza de matrimonio  
y mientras tanto que viviereis, hareis la pe-  
nitencia que os mandará el sacerdote (1).»

13. El cánón 109 del concilio de Berber-  
ria en Francia, en el año 752, convocado por  
el rey Pipino, dice: «Si alguno duranere  
con su madrastra, ni esta ni aquel pueden  
llegar á casarse; pero el marido, si no puede  
contenerse, es autorizado para casar con otra  
muger que le acomode.»

14. Los cánones sétimo y noveno del mis-  
mo son aun mas estraordinarios en este pun-  
to: el sétimo dice: «Si un siervo tiene por  
concubina una esclava suya, puede, si quie-  
re, repudiarla para casarse con una consier-  
va suya, esclava de su señor; pero es mejor  
conservar por muger á su esclava propia.»

15. El noveno es, si cabe, mas fuerte,  
y dice así: «Si una muger reusa seguir á su  
marido cuando este tiene precision de pasar  
á otra provincia, ó de seguir á su señor, ella  
no podrá casarse con otro hombre mientras

(1) Cán. 25, causa 25, cuestión 7 en Graciano.

su marido viva, pero este podrá casarse con otra muger sometiéndose á la penitencia que se le imponga. 7

16. El cánón 13 del concilio de Compiègne del año 756, celebrado con asistencia de dos legados del papa Estéban segundo, dice que si la muger profesa estado religioso con licencia de su marido, este pueda casar luego con otra: y el cánón sexto concede la misma facultad si la muger incurre después en la enfermedad de la lepra. Otros varios cánones de aquel concilio confirman la doctrina indicada para los casos de adulterio.

17. El cánón 36 del concilio romano, celebrado por el papa Eugenio segundo, año 826, dice: «A nadie, sea quien fuere, se permita repudiar á su muger y casarse con otra, sino que sea por causa de impureza: en otro cualquier caso será compelido á reunirse con la primera.» Lo mismo determina el cánón 36 de otro concilio romano, convocado por el papa Leon cuarto en 848.

18. El concilio alemán de Triburgo cerca de Maguncia, en que concurrieron 22 obispos con el emperador Arnolfo año 895, acordó varios cánones conforme al espíritu de los indicados; y el cánón 41 encarga mucho á los obispos que, teniendo consideración á la flaqueza humana, procurén consolar á los que viven separados por causa de adulterio, y que no se pueden contener,

concediéndoles facultad de casarse después de cumplida la penitencia que se les imponga para ello.

19. En los capitulares de los reyes francos hay muchas determinaciones enteramente conformes con estas, y casi todas por consejo de obispos; y podría multiplicar las citas hasta lo infinito para demostrar que permaneció esta disciplina, con mas ó menos rigor, hasta el pontificado de Gregorio sétimo, en que comenzó á prevalecer la opinion de san Agustin que se habia distinguido en principios del siglo quinto sosteniendo la indisolubilidad absoluta.

20. La iglesia griega, tanto durante su union con la latina como en las épocas de cisma, sostuvo teórica y prácticamente que la indisolubilidad era respectiva, no absoluta sin excepcion; y que las decisiones pertenecian á las leyes imperiales con las que los obispos debian conformarse para su disciplina eclesiástica, mucho mas constando, como constaba, que casi todas eran decretadas con consejo y aprobacion de los obispos de la corte y otros de quienes no se presumia que aconsejasen la promulgacion de leyes opuestas al evangelio.

21. Por este motivo habo grandes contestaciones en el concilio tridentino para resolver el modo y las espresiones con que convendria redactar el cánón sétimo, de matrimo-

nio, en la sesión 24 contra Lutero y otros protestantes. Muchos padres querían que se condenase como herética la opinión de que por el adulterio se podía disolver el vínculo conyugal, de manera que el inocente pudiera casar con otra persona. Los embajadores de la república de Venecia dijeron que no podían menos de oponerse á semejante declaración, porque su república poseía muchas islas de la iglesia griega, en las cuales por este motivo era corriente y tenida por católica la doctrina práctica de romper el vínculo conyugal y tomar otro cónyuge, cuando el inocente quería usar de su derecho en los casos de adulterio bien probado y declarado.

22. Las resultas fueron favorables á Venecia; pues los padres del concilio tridentino se abstuvieron de librar su anatema contra los que defendieran la doctrina indicada, y solamente lo libraron contra los que dijeran que la iglesia erraba cuando enseñaba que lo contrario era conforme al evangelio y á la doctrina de los apóstoles: de manera que el cánón es apologetico de la doctrina y práctica de la iglesia latina; pero no condenatorio de la doctrina y práctica de la iglesia griega; cosa muy diferente de lo que sucedió cuando se definió que el Espíritu santo procede del Padre y del Hijo, en cuyo caso se condenó la doctrina contraria.

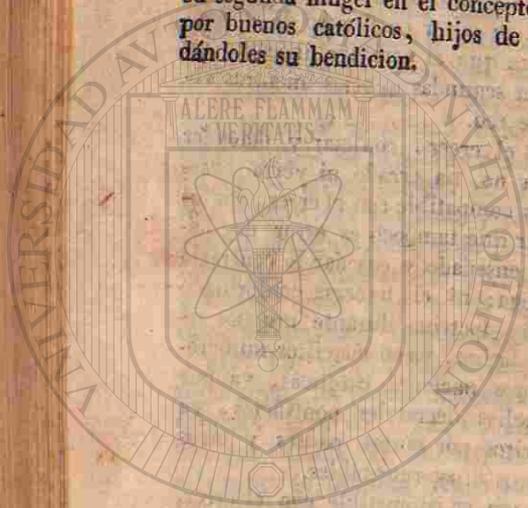
23. Por consiguiente todos los católicos

estamos hoy bajo la pena de anatema obligados á creer y sostener contra Lutero y otros, que la iglesia no ha errado, ni yerra cuando ha enseñado y enseña que el vínculo conyugal queda sin soltar en el caso de adulterio; de manera que el cónyuge inocente no pueda contraer segundas nupcias mientras viva el cónyuge reo.

24. Pero el creer, confesar y defender que la iglesia no ha errado ni yerra enseñando eso, es compatible con el creer, confesar y defender que tampoco es error dogmático el haber enseñado y enseñar lo contrario la iglesia griega, ni el haberse conformado con esa misma doctrina durante muchos siglos la iglesia latina, ya en concilios numerosos de diferentes naciones católicas, ya por medio de muchas decretales pontificias, ya en libros escritos por santos padres y otros autores católicos muy respetables.

25. También es compatible con el creer, confesar y defender que toda esta materia es puramente disciplinaria, y por lo mismo sujeta á las dispensas y otras resoluciones eclesiásticas relativas á cada caso que ocurra, lo que se prueba con el código civil de Napoleón en Francia, que contiene la doctrina del divorcio perfecto en varios casos, y ha regido en la iglesia galicana con aprobación pontifical y de todos los obispos por muchos años. El papa mismo Pio sétimo ha confirmado in-

directamente el divorcio del emperador Napoleón y sus segundas nupcias en vida de la primera consorte; puesto que ha tratado con su segunda muger en el concepto de tenerlos por buenos católicos, hijos de la iglesia, y dándoles su bendición.



## ADICION

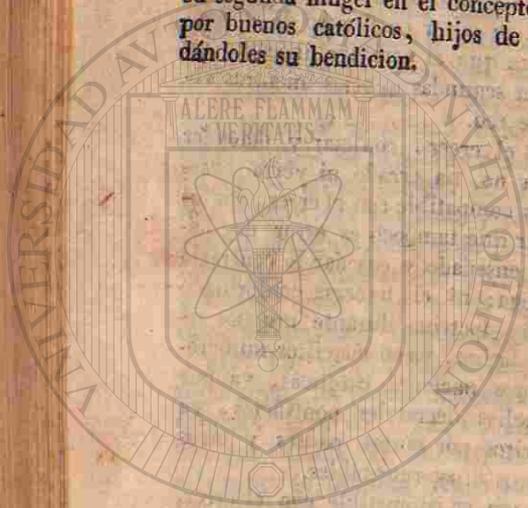
### A LA RESPUESTA DE LA CENSURA VI.

*Sobre la gerarquía eclesiástica, y la utilidad actual de los cuatro órdenes menores.*

1. El concilio tridentino dijo en el cánón sexto del sacramento del orden, sesion 23, lo que sigue: « Si alguno dijere que en la iglesia católica no hay instituida por ordenanza divina una gerarquía que consta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado ». Pero en qué parte de la obra dijo lo contrario á esta definición el autor del *Proyecto de una constitucion religiosa*? No se podrá señalar con verdad. El decir que ya son inútiles los órdenes de diáconos, subdiáconos, acólitos, lectores, exorcistas y porteros, podría ser una opinion falsa ó infundada, pero jamas error dogmático, porque no pertenece directa ni indirectamente al dogma.

2. Se sabe que la gerarquía eclesiástica comprendió tambien á los corepiscopos, á los cantores ó salmistas, y á las diaconisas: consta que fueron suprimidos estos tres destinos;

directamente el divorcio del emperador Napoleón y sus segundas nupcias en vida de la primera consorte; puesto que ha tratado con su segunda muger en el concepto de tenerlos por buenos católicos, hijos de la iglesia, y dándoles su bendición.



## ADICION

### A LA RESPUESTA DE LA CENSURA VI.

*Sobre la gerarquía eclesiástica, y la utilidad actual de los cuatro órdenes menores.*

1. El concilio tridentino dijo en el cánón sexto del sacramento del orden, sesion 23, lo que sigue: « Si alguno dijere que en la iglesia católica no hay instituida por ordenanza divina una gerarquía que consta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado ». Pero en qué parte de la obra dijo lo contrario á esta definición el autor del *Proyecto de una constitucion religiosa*? No se podrá señalar con verdad. El decir que ya son inútiles los órdenes de diáconos, subdiáconos, acólitos, lectores, exorcistas y porteros, podría ser una opinion falsa ó infundada, pero jamas error dogmático, porque no pertenece directa ni indirectamente al dogma.

2. Se sabe que la gerarquía eclesiástica comprendió tambien á los corepiscopos, á los cantores ó salmistas, y á las diaconisas: consta que fueron suprimidos estos tres destinos;

y no solo no se dijo que los autores de la supresion negaban la gerarquía, sino que habiendo hecho ver su inutilidad, se adoptaron sus propuestas en diferentes épocas. Los que no han estudiado con profundidad la historia eclesiástica replicarian á esta proposicion con diferentes especies de sutileza sofistica; pero no hay réplica sólida despues de saber la disciplina canónica concerniente al objeto; y por eso es oportuno, y aun necesario en mi concepto, explicar aquí la que tiene relacion á los tres grados suprimidos.

3. Los corepiscopos fueron creacion del tiempo de los apóstoles. Estos ponian obispo no solo en las ciudades capitales de provincia, sino tambien en las otras subalternas, con la diferencia de que los primeros eran obispos gobernadores de todas las iglesias, y los segundos únicamente regían cada uno la de su respectivo distrito de campaña, con subordinacion total al obispo gobernador de quien recibian las órdenes. Así sucedió con san Timoteo, obispo de Efeso, que gobernaba las iglesias de ciudades sujetas civilmente á la de Efeso, y con san Tito, que hacia otro tanto en la isla de Creta.

4. Obispos subalternos eran aquellos á quienes el apóstol san Pablo designó con el nombre de *presbíteros* cuando escribió á san Tito que pusiera *presbíteros*; *et constituas presbíteros per civitates*; pues es cosa exenta

de disputas que los obispos de los tiempos apostólicos usaban promiscuamente del nombre de *presbíteros* tanto como del de *obispos*, segun resulta del sagrado libro de los *Hechos apostólicos*, y de las epístolas canónicas de san Pedro y de san Pablo, de san Clemente y del libro de san Hermas el *Pastor*; la cual circunstancia, junta con la práctica de los dos primeros siglos y parte del tercero, dió á san Gerónimo el motivo de decir en sus cartas que el obispo y el presbítero mas bien eran distintos entre sí por costumbre que por disposicion divina; pues Jesucristo solo habia creado *sacerdotes*, en cuya palabra estaban comprendidos los presbíteros tanto como los obispos; y esto en nada se opone á la definicion del concilio tridentino que declaró ser superiores los obispos á los presbíteros en potestad de regir, de ordenar, de confirmar, y de otras cosas, pues esta verdad es compatible con la otra de que la superioridad comenzará, como dicen san Gerónimo y nuestro san Isidoro, mas por costumbre que por institucion divina.

5. Del libro de los *Hechos apostólicos* consta que san Pablo y san Bernabé pusieron obispos en *Listris*, *Iconio* y *Derves*, pueblos subalternos de las provincias de Licaonia y Pisidia, donde verosimilmente habia otros obispos gobernadores. El pueblo de *Hipselis* era subalterno de la Tebaida, y sin embargo

tenia su obispo, con cuya dignidad estaba condecorado en el siglo cuarto aquel Arsenio que firmó la condenación de san Atanasio (1). *Neocesarea* era población de orden muy subalterno, y tuvo su obispo: en el siglo cuarto lo era Paulo, que asistió al concilio de Nicea (2). A la misma clase perteneció el pueblo de *Balanes*, y su obispo Eufraton concurreció á dicho concilio (3). *Cencri* era una villa poco distante de la ciudad de *Corinto*, y sin embargo la cita san Pablo como pueblo con iglesia, es decir, con obispo subalterno (4). *Comanes* y *Apamea*, poblaciones pequeñas, dependientes de ciudades, tenían obispos titulados *rurales* (5). Así se decían también otros de lugares pequeños de la campaña de *Antioquia* citados en su concilio del año 264, contra Pablo de Samosata; Eusebio cita en su historia otros obispos *rurales* de la campaña de *Gaza* (6), y san Epifanio otros de lugares cercanos á la ciudad de *Tiberiades* (7).

(1) S. Atanasio, tom. 1.º de sus obras, epístola de Arsenio.

(2) Teodoreto, hist. eclesiást. lib. 1.º, cap. 7.

(3) Véanse las actas del concilio y á Eusebio en la hist. eclesiást.

(4) S. Pablo, epíst. á los romanos, cap. 16.

(5) Eusebio, hist. eclesiást., lib. 5.º, cap. 16.

(6) El mismo, lib. 3.º, cap. 13 y lib. de martiribus, cap. 13.

(7) S. Epifanio, de heresibus, heresi 30.

6. Todas estas iglesias eran únicamente parroquias, cabezas de distrito, equivalentes á lo que ahora decimos capital de un arciprestazgo; sus pastores eran prelados de segundo orden, párrocos de aquella parroquia y de sus anejas dependientes, y se nombraban *corepiscopos*, palabra que se derivó de *corepiscopos*, que significa *obispos de campaña*; y también se les dió el nombre de *co-episcopos*; porque en efecto ellos eran *co-episcopos*, aunque sujetos al obispo gobernador general de todas las parroquias de su diócesis, entre las cuales estaban comprendidas aquellas.

7. Los corepiscopos ordenaban presbíteros en los primeros tiempos, lo mismo que los obispos gobernadores de la diócesis, los cuales no lo llevaban á mal, porque les resultaba este alivio en sus fatigas pastorales; pero habiendo crecido mucho el cristianismo, y aumentándose por consecuencia el respeto á los prelados eclesiásticos, creyeron los obispos convenir una distinción muy marcada entre el jefe y los subalternos, especialmente luego que Constantino se declaró protector de la religion cristiana; de cuyas resultas el concilio de Ancira del año 315, decretó lo siguiente: «Se prohíbe á los corepiscopos y á los presbíteros de la ciudad ordenar presbíteros, y diáconos en parroquia no suya sin licencia del obispo, escrita de su ma-

no. » Tal es la traduccion literal del festo original griego. La latina, que puso el padre Labbé en la coleccion de concilios, dice: « No es lícito á los corepiscopos ordenar presbíteros ni diáconos, ni tampoco lo es á los presbíteros de la ciudad en parroquia agena, sino con permiso del obispo, escrito de su mano. » Dionisio el *Exiguo* tradujo en el siglo sexto los cánones de los antiguos concilios griegos, y publicó este cánón con traduccion mucho mas libré diciendo: « A los vicarios de los obispos, que los griegos llaman *corepiscopos*, no es lícito ordenar presbíteros ni diáconos; y tampoco á los presbíteros de la ciudad es lícito imperar algo sin precepto del obispo; ni hacer nada en cada parroquia sin autoridad del mismo obispo dada por escrito. » Se conoce que Dionisio quiso hacer hablar á los padres del concilio de Ancira del año 315 conforme á la disciplina del siglo sexto, en que los presbíteros ya no administraban el sacramento del órden. Pero sea de esto lo que se quiera, siempre resulta que los corepiscopos en el siglo quarto quedaron aún habilitados para ordenar subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores, y hostiarios ó porteros.

8. El cánón décimo del concilio de Antioquia del año 341 lo dice mas claramente: « Acerca de los que estan constituidos en barrios y regiones, ó los que se llaman *corepiscopos*, aunque hayan recibido de los

obispos la imposicion de manos, es voluntad del santo sínodo que sepan observar límites en la administracion de las iglesias subordinadas á ellos, contentándose con su cuidado y direccion. Considérense autorizados para constituir lectores, subdiáconos y exorcistas; pero no sean osados de ordenar presbíteros ni diáconos, sin contar con el obispo de la ciudad al cual estan sujetos los corepiscopos mismos, así como la region. Si alguno se atreviere á traspasar estas resoluciones definitivas, sea privado del honor que goza. El corepiscopo debe ser constituido por el obispo de la ciudad á que su region está subordinada. »

9. Desde que se privó á los corepiscopos de la potestad de ordenar presbíteros y diáconos, fueron considerados como meros presbíteros, cosa que se comenzó á verificar en el siglo tercero porque lo habian deseado mucho los obispos; pues para marcar mejor la distincion entre obispos y corepiscopos, habian mandado lo que resulta de dos cánones llamados *apostólicos*; cuya coleccion se hizo en el siglo quarto con determinaciones de algunos concilios del tercero. El uno decia: « El obispo sea ordenado por dos ó tres obispos. » El otro: « El presbítero sea ordenado por un obispo; lo mismo el diácono y los demas clérigos. » Algunos obispos habian proseguido

ordenando obispos sin concurrencia de otros, de lo que resultaba faltar la diferencia deseada entre la ordenacion de un obispo y la de un corepiscopo ó presbítero, y el concilio de Arles, del año 314, estableció en su cánón vigésimo lo que sigue: «Acerca de los que se apropian potestad de ordenar por sí solos á los obispos, ha resuelto el concilio que nadie lo intente, sino que antes bien procure reunir otros siete obispos consigo; y si no pudiere conseguirlo, á lo menos nunca ordene obispos, sin que sean tres los concurrentes.»

11. Los corepiscopos fueron así ya distinguidos de los obispos en la ordenacion propia, y confundidos en parte con los presbíteros en la ordenacion agena, pues estos conferian los órdenes menores, como ahora los abades mitrados que solo son presbíteros, aunque llevan anillo, cruz, mitra, báculo y guantes parecidos á los episcopales; pero sin embargo quedaron constituyendo un grado intermedio entre los obispos y los presbíteros, pues se distinguian de estos en varias cosas; primero, en que un corepiscopo era párroco de la parroquia principal de un distrito que ahora llamamos *arciprestazgo*; segundo, que si el corepiscopo concurría con algun motivo á la ciudad, ofrecia el sacrificio de la misa en la iglesia con el obispo; tercero, que el corepiscopo quedó autorizado

para expedir á los viajeros letras testimoniales: cuarto, que el corepiscopo era prelado de todas las parroquias de su arciprestazgo aunque con subordinacion al obispo; pero el presbítero solo era prelado y pastor de una parroquia, y con subordinacion al corepiscopo considerando á este como *arcipresbítero* del distrito, y como *vicario del obispo*.

12. La diferencia primera consta del cánón décimo, antes copiado, del concilio antioqueno.

13. La segunda del cánón 54 del concilio de Neocesaréa del año 315 que dice: «Los presbíteros *regionarios* no pueden ofrecer en el *Dominico* de la ciudad, si se hallan presentes el obispo ó los presbíteros *ciuitatenses*; ni dar el pan ni el cáliz en la oracion (1), aunque podrán hacerlo en casos de ausencia. Los *corepiscopos* son á imitacion de los *setenta* (2); pero gozan del honor de ofrecer como conministros por el zelo con que cuidan de los pobres»

14. La tercera diferencia está marcada en el cánón octavo del citado concilio antioqueno, que dice: «Los presbíteros *regionarios* no espidan *cartas formadas* á obispos agenos:

(1) Oracion en este cánón significa el sacrificio de la misa, que se llamó así porque se hacía con la oracion del Señor, que nosotros llamamos *el padre nuestro*.

(2) Los setenta senadores ancianos de la iglesia hebrea.

pero los corepiscopos que sean *irreprensibles*, están autorizados para espedir *cartas pacificas*.

15. La cuarta diferencia resulta de todos estos mismos cánones y de otros muchos en que consta que los corepiscopos presidian en la capital de la *region* ó distrito, y los presbíteros regionarios en las otras poblaciones de la misma region.

16. Hubo algunos corepiscopos que, á pesar de las prohibiciones conciliares, prosiguieron ordenando presbíteros y diáconos para su region propia; porque opinaban que los obispos de los siglos tercero y cuarto no habian sido tan justos como debian, en cuanto les despojaron de una potestad que habian ejercido desde los tiempos apostólicos, y esto produjo discordia entre obispos y corepiscopos, por lo cual estos llegaron á ser inútiles y perjudiciales; inútiles porque todos sus ministerios podian ser cumplidos por un simple presbítero nombrado *arcipresbítero*, que nosotros decimos *arcipreste*; perjudiciales porque producian confusion y discordia.

17. En su consecuencia el concilio de Aquisgran del año 803, convocado por orden del emperador Carlos Magno, presidido por Paulino, patriarca de Aquilea, como legado del papa Leon tercero, decretó la supresion de los corepiscopos, espresando los mismos motivos de inutilidad y daños de confusion que acabo de indicar. No copio el

cánon por ser larguísimo: cualquiera podrá verlo en la coleccion de los capitulares de Carlos Magno (1); pero sin embargo hubo todavía corepiscopos hasta el siglo décimo, como notó bien Fleuri en su historia eclesiástica, porque muchos obispos estaban contentos de tener corepiscopos que les aliviassen en la carga de ordenar, confirmar y visitar; y consultado el papa Nicolao I por Rodolfo, arzobispo de Bourges, respondió que las ordenaciones de obispos y presbíteros hechas por corepiscopos eran válidas, porque los corepiscopos ejercian funciones episcopales, lo cual es contrario á lo declarado en el concilio de Aquisgran año de 803 (2).

18. Contrayendo á nuestro caso la historia; qué diran los censores del *Proyecto de una constitucion religiosa*? ¿Negaron la gerarquía los que propusieron la supresion de los corepiscopos? Veamos ahora si el fondo de historia de los cantores es aplicable tambien á la disputa presente.

19. Ante todas cosas conviene suponer como cierto que el destino de *cantor* ó *salmista* fué verdadero orden menor, lo mismo que los de acólito, exorcista, lector y

(1) Capitulares de los reyes francos por Balucio, tom. 1.º, pág. 379, edicion de Paris, año 1777, en folio.

(2) Coleccion de concil., tom. 8, epist. de Nicolao, pág. 493.

hostiario, y aun lo mismo que el de subdiácono, mientras este no fue sublimado á la esfera de orden mayor. Los que ignoran la historia eclesiástica por haberse dedicado solamente á la teología escolástica, suelen vivir persuadidos de que la disciplina de los siete sacramentos ha sido siempre conforme la ven: por eso se dedican á responder con distinciones, tan sofísticas como sutiles, á los argumentos derivados de la historia; y por lo mismo se ve uno en la necesidad de ser difuso, pesado y molesto para probar la verdad de algunas proposiciones que debian suponerse como exentas de duda, cuando se tratase con personas instruidas en la disciplina. Uno de tales casos es el de que se trata, pero *paciencia*; es forzoso citar algunas pruebas, aunque los sabios no las necesitan.

20. El cánón 23 de los llamados *apostólicos*, dice: «Por lo respectivo al matrimonio mandamos que los *clérigos* se casen, si quieren; pero se entienda esto solamente con los lectores y los *cantores*.» Este cánón pertenece á uno de los concilios antiguos del siglo segundo, cuyas actas no han llegado á nuestros dias; pues en el tiempo de su establecimiento aun no se habian creado subdiáconos, acólitos ni porteros en concepto de *clérigos*, y por eso no se nombran en el testo.

21. Mas moderno es el cánón 43, para

cuya inteligencia conviene copiar antes el 42: este dice así: «El obispo, el presbítero, el diácono que se den al vicio de los juegos de suerte ó al de la embriaguez, deben abandonarlos; de lo contrario sean ciertamente condenados.» Ahora el 43 sigue diciendo: «El subdiácono, el lector y el *cantor* que se hallen en caso igual dejen el vicio, y si no, sean escomulgados, y otro tanto el hombre laico.»

22. Este cánón pertenece á concilio del siglo tercero cuyas actas han perecido; pues ya estaba creado el orden del subdiácono por instancia de los diáconos que dijeron necesitar un ministro subalterno suyo que les auxiliase para el cumplimiento de las obligaciones de su destino, relativas al cuidado de viudas y pobres, y á las funciones sagradas del sacrificio; pero tanto un cánón como otro cuentan entre los *clérigos* al *cantor* ó *salmista*.

23. Lo mismo lo estaba en el año 374, pues el cánón 15 del concilio de Laodicea dijo: «No es lícito cantar en la iglesia sino á los *cantores* constituidos conforme á la regla, los cuales no cantan sino los salmos canónicos, para lo cual suben al púlpito y leen en el libro.»

24. Despues fueron reputados órdenes clericales los destinos de acólito, exorcista y portero, pero no por eso perdiéron ese concepto

los de lector y de *cantor*, y duraba este último aun despues de la paz de la iglesia; pues vemos que el concilio cuarto de Cartago del año 398 designó las ceremonias de cada uno de los órdenes, y despues de obispo, presbítero, diácono, subdiácono, acólito, portero, puso al *salmista*.

25. Sin embargo duró poco tiempo en concepto de orden clerical, porque se reconoció en el siglo quinto que su ministerio era cumplido con mayores ventajas, permitiendo cantar á todos los jóvenes que tuviesen inclinacion á ello aun cuando no quisieran ser clérigos. La supresion no consta espresamente de ningun concilio que yo sepa, y se fue verificando lentamente por voluntad de los párrocos á quienes tocaba ordenarlos.

26. Hemos visto los cánones en que se prohibió á los corepiscopos y á los presbíteros ordenar obispos, presbíteros y diáconos, y aunque por entonces quedaron autorizados para ordenar subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores, porteros y cantores, luego se limitó en la iglesia de Africa su facultad, reduciéndola solamente á la ordenacion de *cantores*, y asignando al obispo las de los otros órdenes menores.

27. Esta verdad se conoce bien observando la redacción de los diez primeros cánones del concilio cartaginense cuarto del año 398, pues segun su tenor literal, el obispo suena

ordenante del obispo, presbítero, diácono, subdiácono, acólito, exorcista y ostiario, pero no del *cantor* acerca del cual el testo dice: « El *salmista*, esto es, el cantor puede recibir el oficio de cantar sin noticia del obispo con ordenacion del presbítero en esta fórmula. » Considera que debes creer en tu corazon lo que cantes con la boca, y comprobar con tus obras lo que crees en tu corazon. »

28. Esta limitacion de poderes del presbítero habia sido mayor en alguna otra iglesia de Italia, en la cual aun el orden de cantor se habia reservado á solo el obispo. El autor del libro de las *constituciones* llamadas *apostólicas* tomó de aquella reserva el testo para decir en nombre de los apóstoles: « No concedemos á los presbíteros facultad de ordenar diáconos, *diaconisas*, lectores, *ministros*, *cantores* ni porteros, y solamente lo concedemos á los obispos por ser conforme al orden eclesiástico para la concordia. »

29. San Gerónimo indicó en principios del siglo quinto que los presbíteros no ordenaban ya, supuesto que cuando dijo en su carta á Evangelio que el obispo y el presbítero se distinguian entre sí mas por la fuerza de la costumbre que por la de una divina disposicion, añadió: ¿ *Qué puede un obispo mas que un presbítero si esceptuamos la potestad de ordenar?* Estas palabras indican que ya no ordenaban los presbíteros.

30. Con efecto los cantores dejaron de ser contados en el número de clérigos luego que no eran ordenados por el obispo y que solamente lo eran por un presbítero párroco, y que su ministerio podía ser suplido por otras personas laicas; pero á nadie ocurrió la idea de que proponer la supresion era negar la gerarquía eclesiástica.

31. No es diferente caso el de las diaconisas, y tiene la circunstancia particular de haber sido instituidas por los apóstoles. San Pablo, en su carta primera á Timoteo, encargó elegir para el ministerio una viuda de edad cuando menos de sesenta años.

32. Sin embargo el cánón 15 del concilio general calcedonense del año 451, indica que algunos obispos habian ordenado diaconisas jóvenes contra la prohibicion de san Pablo, y se contentó con que fuesen de cuarenta años diciendo: « No se debe ordenar una diaconisa antes de la edad de cuarenta años, y esto despues de haber meditado mucho sobre sus calidades personales. Y si una diaconisa recibiere el orden y ejerciere su ministerio por espacio de algun tiempo, y despues se casare haciendo injuria á la gracia de Dios, sea escomulgada con aquel que consintió en su matrimonio. » No hay que venir con la especie de que la ordenacion de las diaconisas no era sacramento del orden, del cual no son capaces las mugeres. Esto no importa nada para la cuestion de gerarquía, en la cual es-

taban incluidas las diaconisas como unos de tantos ministros; y lo mismo digo de las presbíteras, de que habla el cánón décimo del concilio de Laodicea.

33. El ministerio de las diaconisas está indicado en el cánón doce del concilio cuarto de Cartago del año 398, que dice así: « Las viudas ó santimoniales que son elegidas para el ministerio del bautismo de mugeres deben ser instruidas en su oficio, para que puedan enseñar con palabras honestas y proporcionadas á las mugeres ignorantes y rústicas en el tiempo de preparar su bautismo, como deberán responder á las preguntas del bautizante y vivir despues de recibido el bautismo. »

34. El concilio de Orange del año 441 suprimió este grado de la gerarquía, diciendo en el cánón 92: « Las diaconisas no han de ser ya ordenadas: si hubiere aun algunas, se contentarán con recibir la bendicion que se concede al pueblo en general. » Esta novedad equivalia casi á supresion; pero aunque la iglesia galicana pusiera en práctica este cánón, es constante que lo contrario fue disciplina general, pues hemos visto que diez años despues el concilio euménico del Calcedonia conservó la ordenacion de diaconisas, y señaló la edad de cuarenta años.

35. Sin embargo la supresion prevaleció, porque habiendola decretado el concilio epaonense del año 517, cánón 21, se conforma-

ron con su abolición sucesivamente las iglesias del occidente y por último las del oriente, conociendo que todos los ministerios de las diaconisas podían ser suplidos por cualesquiera mugeres honestas que cada párroco conociera de confianza en su feligresía.

36. Veamos ahora si sucede otro tanto acerca de los órdenes de que dijo el autor del *Proyecto* que ya son inútiles, y que sus ministerios están suplidos ó pueden estarlo por otras personas. El concilio cuarto de Cartago del año 398 expresó el objeto y las obligaciones de cada uno de estos ministros, y nos servirá de testo en los cánones cuarto y siguientes.

37. « Cuando se ordena un *diácono* impondrá sobre su cabeza las manos solo el obispo que lo bendice, porque el diácono es consagrado no para el sacerdocio, sino para el ministerio. Este fue por disposición de los apóstoles el cuidar de la sustentacion de viudas, huérfanos y demas personas del cargo de la iglesia: despues se autorizó á los diáconos para servir al presbítero en el sacrificio, para cantar el evangelio, bautizar, predicar, administrar la eucaristia y otras cosas. Con el tiempo cesó la obligacion primitiva; las posteriores se cumplen por presbíteros que asisten al que reza ó canta la misa. ¿ Quién echaria de menos á los diáconos? »

38. « El *subdiácono* al tiempo de ser orde-

nado, por cuanto no se le imponen las manos, reciba del obispo la patena vacia y el cáliz vacio; y del arcediano la vinagera, el mantel y la toalla. Este cánón manifiesta que la obligacion del subdiácono es la única que vemos cumplir el que canta la epístola en la misa solemne, y todo el mundo sabe que por lo comun es un presbítero. »

39. « El *acólito* cuando recibe su orden, debe ser amonestado de conducirse bien en el ejercicio de su ministerio, pero reciba del arcediano el candelero con una candela para que sepa que su destino es encender luces en la iglesia. Reciba tambien una vinagera vacia para signo de que llevará el vino que ha de servir en la eucaristia pasando á ser sangre de Cristo. » No hay cosa mas notoria que los acólitos hoy son en todas partes unos muchachos que no han recibido el orden del acolitado.

40. « El *exorcista* debe recibir de mano del obispo, al tiempo de ser ordenado, un libro en que se hallen escritos los exorcismos, y el obispo le dice: « Toma, aprende de memoria, ten potestad de imponer las manos sobre el energúmeno, sea bautizado, sea catecúmeno. » Nadie ignora que hoy está prohibido á todos exorcizar sin delegacion especial del obispo, el cual nombra siempre á un presbítero de madura edad, de costumbres puras, de opinion buena.

41. « Cuando un *lector* se ordena, el

obispo debe hablar al pueblo elogiando su fe, su vida y su ingenio: luego dará al ordenando un libro en el cual esten escritas las cosas que el lector ha de leer, y le dirá: Toma y sé lector de la palabra de Dios para tener parte con los que la han preparado, si cumplieres tu oficio con fidelidad y utilidad. Es notorio que el oficio de lector no tiene lugar hoy sino para leer y cantar profecías en pocos dias del año, y que las lee ó canta un presbítero.

42. El ostiario, antes de ser ordenado, debe ser instruido del modo con que se ha de conducir en la casa de Dios: despues el obispo, por indicacion del arcediano, tomará del altar las llaves del templo, las dará al ordenando diciendole: Obra con el conocimiento de que has de dar á Dios cuenta de las cosas que se contienen bajo la cerradura de estas llaves. Hoy es el sacristan quien ejerce tal ministerio: en unas partes es laico, en otras un presbítero; en ninguna quien solo sea ordenado de ostiario ó portero.

43. Todas estas verdades son tan notorias que nadie las ignora. ¿Perderia nada la gerarquía porque se suprimiesen á lo menos los cuatro órdenes menores? ¿Dejaría de constar de obispos, presbíteros y ministros? ¿No serian ministros el diácono y el subdiácono? Si estos órdenes cesasen ¿no serian ministros los acólitos y los sacristanes sin el carácter del sacramento del orden?

44. Pero sobre todo ¿no pertenece todo esto á la disciplina? ¿De dónde ha nacido la especie de que se niega la gerarquía? De la ignorancia de los censores, y, cuando menos, de la rapidez con que leyeron y de la poca reflexion con que redactaron la censura.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
ALDE DE BIBLIOTECAS



## ADICION

ALA RESPUESTA DE LA  
CENSURA VII.*Sobre la infalibilidad de los concilios.*

1. Todos los hombres sensatos reconocen que un cuerpo moral, una nacion, una congregacion, una cofradia, un concilio, una comunidad, no ejerce nunca sus derechos y prerogativas sino cuando está reunida en asamblea completa, ó por lo menos representada por quien haya recibido lejitimamente su delegacion: que la cabeza de semejante cuerpo moral no tiene ni puede tener el poder legislativo, el cual compete solamente á la corporacion entera ó á sus representantes por delegacion; y que á la cabeza únicamente puede corresponder el poder ejecutivo, y el de librar en casos repentinos urgentes las ordenanzas provisionales interinas que se necesiten y convengan en aquellos momentos; y aun esto con subordinacion á lo que determine definitivamente despues la corporacion entera ó sus representantes reunidos.

2. La iglesia es el cuerpo moral á quien Jesucristo prometió el don de la infalibilidad,

para el caso de que se reuna en el nombre de *Jesus*, esto es, de que se verifique la reunion por solo el objeto de buscar imparcialmente la verdad, y que el conocimiento de esta sea necesario á la salvacion de las almas; y de aquí se siguen varias consecuencias:

3. *Primera.* El don de la infalibilidad no está concedido al gefe del cuerpo moral de la iglesia, considerándole aislado y sin union con el cuerpo moral de ella. Ni á los miembros *principales* del mismo cuerpo, considerándolos aislados y sin union con los otros, sino precisamente al mismo cuerpo moral que consta de cabeza, cual es el papa; de brazos y tronco, cuales son los obispos; y de piernas y pies, cuales son los otros individuos del pueblo cristiano.

4. En vano se citan para la infalibilidad los decretos del papa, mientras no sean reconocidos y adoptados por todas las iglesias, pues hasta este momento no entra la infalibilidad. Tampoco pueden convencer siempre aquellos concilios en que solo intervengan obispos; porque faltando la representacion del pueblo cristiano, no se hallarán en el caso de la promesa hecha en favor de la iglesia, mientras el pueblo cristiano no adopte los decretos.

5. *Segunda.* Ni estamos en el caso de la promesa cuando la reunion no ha sido en el nombre de Jesucristo.

6. Para que la reunion de un concilio ecu-

ménico sea en el nombre de Jesucristo, no basta invocarlo, ni decir por escrito que así se hace, ó que se ha hecho; pues las palabras escritas son fórmulas inventadas para dar mas autoridad á los decretos, con las cuales podran ser engañados los hombres, pero no Dios que conoce lo interior de los corazones. Nicolas de Clemangis escribió una disertacion sobre este asunto en el siglo quince, que se halla en la coleccion intitulada: *Facisculus rerum expetendarum et fugiendarum*, y es muy digna de ser mas generalmente conocida.

7. Es necesario ante todas cosas que los obispos, los teólogos, los oradores de soberanos representantes del pueblo, los legados del papa, y todos los concurrentes vayan al congreso sin prevencion de lo que han de votar, con ánimo imparcial de investigar la verdad, pesando con juicio y candor las razones de los dos extremos contrarios, y pidiendo de buena fe á Dios las luces del Espíritu santo para el acierto; pues si llevan de antemano su juicio hecho en el corazon, no tienen derecho á que Jesucristo les inspire.

8. Aun concurriendo toda esta buena disposicion personal no se congrega en el nombre de Jesucristo un concilio ecuménico, ni se halla en el caso de la promesa de la infalibilidad, cuando la convocacion se hace sin verdadera necesidad; y no lo es cuando la controversia precedente recae sobre objetos

cuya definicion no es de una importancia grande para evitar muchos daños espirituales.

9. Tambien se necesita libertad de opinar, esponiendo las reflexiones que favorecen uno y otro extremo, á fin de que cada vocal pese los fundamentos de cada una de las opiniones opuestas, porque solo así se procede con *modo racional y humano*, único digno de merecer los auxilios de las luces divinas para votar con acierto.

10. Contra esta libertad han procedido los papas algunas veces cuando han formado el empeño de celebrar los concilios ecuménicos en ciudades de los estados pontificios, ó por lo menos de Italia, para tener mayor influjo sobre los vocales del concilio, con especialidad despues que vieron las resultas de los concilios de Constanza y Basilea. Fray Pedro Suave ó Pablo Sarpi, el comisionado español Vargas, y aun el cardenal Palavicini, cuentan muchas cosas que demuestran quanto trabajó la corte de Roma para sujetar los votos de los obispos del concilio de Trento á la voluntad del gobierno pontificio. Vargas decia que el Espíritu santo iba metido en una maleta desde Roma á Trento; y aun así los curiales romanos procuraron trasladar el concilio á Bolonia.

11. Por último basta copiar una cláusula de la exortacion de los legados pontificios á los padres del concilio tridentino. «En vano

invocaremos al Espíritu santo si no lo hacemos con verdadera contrición de nuestros pecados; porque solo viene á las almas virtuosas, y si no lo hacemos así, responderá Dios como á los antiguos israelitas: vosotros habeis venido á consultarme; pero yo juro por mi vida que no os daré respuesta.

12. Por estos y otros motivos los cristianos de los diez primeros siglos jamas citaron el don de la infalibilidad á favor de los papas ni de los concilios, como vamos á verlo recorriendo rápidamente la historia del éxito que tuvieron los ocho primeros ecuménicos, con tanto laconismo como verdad: cualquiera podrá comprobarlo á su gusto con solo recorrer por mayor la coleccion de concilios del padre L'Abbé ó de otros autores.

13. El primer concilio general de los que se llaman ecuménicos fue el de Nicea, compuesto de 318 padres y autorizado por el emperador Constantino, año 325. En él se declaró por herética la doctrina de Arrio y de los demas que opinaban que la segunda persona de la divina trinidad no era de la misma sustancia que la primera. Los arrianos no reconocieron obligacion de someterse á la decision; siguieron su opinion como antes; tuvieron muchos concilios bastante numerosos, hasta que por último se celebró uno en Rimini año 359, compuesto de cuatrocientos y más obispos que decretaron conforme al sentido ar-

riano; lo que se confirmó en un concilio de Seleucia, y en otro de Constantinopla del año siguiente; y todo el mundo en general fue arriano hasta despues de la muerte del emperador Constancio.

14. Los católicos emprendieron muchas veces convencer á los arrianos; el camino mas sencillo era decirles que ya sabian por los testos de la escritura que la iglesia de Jesucristo es infalible, y que habia estado completamente reunida y representada por los 313 padres de Nicea con autoridad del emperador.

15. Sin embargo jamas los católicos citaron esta infalibilidad del concilio. Alegaban razones y testos para probar que lo declarado en Nicea era conforme á la escritura y á la tradicion; hacian valer la ciencia, la prohibidad, la imparcialidad y la recta intencion de los obispos nicenos; la prudencia y sagacidad con que habian examinado las dudas y pesado las autoridades: en fin apelaron á todos los medios humanos; pero jamas, jamas al de la infalibilidad concedida por nuestro señor Jesucristo á su iglesia.

16. ¿Cual podria ser el origen de un silencio cuyo rompimiento quitaba motivos y aun pretextos de dudas? Yo no descubro sino la inexistencia de la opinion de la infalibilidad conciliar que no habia nacido aun en el siglo cuarto. Si ella existiese, hubiera sido citada tautas veces como nosotros citamos á los

protestantes la infalibilidad del concilio de Trento.

17. El segundo concilio general fue de 150 obispos congregados en Constantinopla por orden del emperador Teodosio, y voluntad del papa san Dámaso, año 381, contra la doctrina de Macedonio que negaba la divinidad y la procesion del Espíritu santo. El número de obispos fue tan pequeño y de tan pocas naciones cristianas, que no se le pudiera reputar general ecuménico sino porque despues lo fueron aceptando varias naciones del occidente.

18. Macedonio siguió su sistema, y no se le dió jamas en cara la infalibilidad del concilio. En Toledo se celebró despues otro, año de 400, y los obispos españoles, aunque condenaron los errores de Prisciliano, no citaron para nada los decretos del constantinopolitano, sin embargo de haber citado el de Nicea, cuyos cánones no prestaban tan fuertes definiciones concernientes al objeto como el de Constantinopla; y sin embargo de que adoptaron la decision dogmática relativa á la procesion del Espíritu santo para componer la fórmula de la profesion de su fe, como hemos visto: prueba del poco aprecio con que miraban los cánones relativos á disciplina; y no es muy extraño si sabian lo que san Gregorio Nacienceno, negándose á concurrir á sus sesiones, escribió de las malas calidades de los obispos que componian aquel concilio; comparándos-

los á una *banda de grullas, de tordos, y de otras aves dañinas*. Parece pues que la opinion de la infalibilidad no habia nacido el año 381.

19. El tercer concilio general fue el de Efeso, congregado año 431 contra Nestorio, que sostenia no deberse dar á María el epíteto de madre de Dios sino de *Jesucristo*, porque este señor, en cuanto Dios no tuvo madre, no nació, no padeció, no murió, ni resucitó. Asistieron mas de 200 obispos: el papa, envió legados: el emperador Teodosio tambien.

20. Nestorio fue condenado, pero él no se tuvo por herege. Muchos obispos siguieron su doctrina, como si la definicion del concilio general no hubiera existido; celebraron varios concilios particulares en el oriente cuyos cánones eran favorables á Nestorio y contrarios á lo determinado en Efeso, diciendo que la cuestion no habia sido examinada bajo su verdadero punto de vista. Los católicos romanos rebatian este argumento asegurando que todo se habia hecho en regla; pero jamas dijeron á Nestorio y á los suyos que debian someter su razon al yugo de la fe, teniendo por infalible la definicion dogmática por la gracia del Espíritu santo. Sabian todos que la iglesia es infalible; pero no habian comenzado á creer que la infalibilidad de la iglesia estaba en un concilio general, compuesto de solos obispos.

21. El cuarto concilio general es el de

Calcedonia, compuesto de quinientos veinte y tantos obispos, congregados año 451 por orden del emperador Marciano, cuyos legados asistieron, como tambien otros del papa san Leon. El concilio condenó nuevamente la heregia de Nestorio, y ademas la del abad Eutiques, segun el cual habia tenido dos naturalezas distintas el Verbo divino antes de la encarnacion.

22. Pero tampoco fue reputada como infalible la declaracion dogmática. Eutiques prosiguió enseñando su doctrina, y tuvo gran séquito durante algun tiempo. Los católicos romanos escribieron contra Eutiques combatiéndole con razones y testos de la escritura y otros; pero nunca le dijeron que debia ceder á la definicion del concilio por causa del divino don de la infalibilidad, lo cual hubiera sido el camino derecho y mas corto, si la creencia de la infalibilidad conciliar hubiera existido en aquella época.

23. El quinto concilio general se convocó año 553, por orden del emperador Justiniano en Constantinopla, donde se hallaba el papa Vigilio, contra los errores de Origenes y los que se dijo haber en las obras de Teodoro obispo de Mopsuesta, Ibas obispo de Edesa, y Teodoreto obispo de Eteso. Vigilio no quiso asistir personalmente á las sesiones, porque le constaba estar determinados ya casi todos los 151 obispos concur-

rentes á condenar las obras de Teodoro y de Ibas, las cuales habian sido examinadas y aprobadas en el concilio general de Calcedonia. Sin embargo habiendo sido desterrado por el emperador, se acobardó y confirmó el concilio. Las iglesias de Istria, Irlanda, Italia, Francia y España no quisieron reconocer aquel concilio quinto como ecuménico.

24. En España, desde la conversion de Recaredo hasta la invasion mahometana, hubo mil ocasiones de citar los concilios generales ecuménicos, y jamas los obispos españoles contaron el quinto entre ellos. El papa san Gregorio Magno formó empeño, pero inútil por lo respectivo á las Españas y las Galias. Nadie se atrevió sin embargo á tratar de hereges á los españoles y franceses; ni á reconvenirles con la infalibilidad del concilio ecuménico, confirmado por el papa. Y si lo fuera el quinto, resultaria que no lo habia sido el cuarto de Calcedonia, que aprobó los mismos libros que despues se declaran por heréticos.

25. El sexto concilio general fue tambien en Constantinopla, convocado año 680 por el emperador Constantino Pogonato, concluido en 681 por mas de 160 obispos, confirmado por el papa Agaton, contra la heregia de los monotelitas, que afirmaban haber tenido nuestro señor Jesucristo una sola voluntad como Dios y como hombre; error

que habia sostenido el papa Honorio cuyo nombre fue infamado en aquel concilio como de un hereje.

26. No se decretaron cánones de disciplina; por lo que se volvió á convocar otro año 691, en el mismo palacio imperial llamado *Trullo*, y se le dió nombre de concilio *Quinisesto*, porque se le consideró como apéndice de los concilios quinto y sexto.

27. El error de los monotelitas prosiguió como si no hubiera sido condenado, porque nadie reclamaba la infalibilidad. Lejos de eso los obispos de España recibieron las actas para dar su asenso, y respondieron que antes examinarían con todo rigor su doctrina. Lo hicieron así, año 693, y suscribieron diciendo que agregaban sus actas á las de los *cuatro primeros*, porque las habian encontrado conformes á la fe. Todo esto prueba que no habia nacido la opinion de la infalibilidad conciliar, ni reconocido como ecuménico el *quinto*.

28. El sétimo concilio ecuménico fue convocado en Nicea por el emperador Constantino Vº, año 787, contra los iconoclastas, que condenaban el culto de las imágenes de Jesucristo, de la Virgen María su madre, y de los santos. Concurrieron 377 obispos, y el papa Adriano primero confirmó las actas.

29. Pero á pesar de todo, habiéndose con-

vocado nuevo concilio en Francfort del Mein, año 794, por el emperador Cárlos Magno, concurrieron casi todos los obispos de Alemania y de Francia, además de otros dos obispos legados del papa Adriano, y prohibieron la adoracion de las imágenes de los santos, diciendo que no debía seguirse la doctrina del concilio griego de Nicea, y que tampoco bastaba la confirmacion del papa si no intervenia *el voto y consentimiento de las iglesias principales*.

30. La definicion del concilio general segundo prevaleció; pero esto no importa nada para el objeto de conocer que aun no habia comenzado, ó por lo menos no habia prevalecido el modo de pensar de los siglos posteriores sobre la infalibilidad de un concilio ecuménico aprobado por el papa.

31. Merece atencion particular la cláusula de que las iglesias principales no habian votado en el concilio 2º de Nicea, pues esto prueba que se creia ya entonces, como es justo, que no es ecuménico un concilio en que el cuerpo moral de la iglesia no está completamente representado por la concurrencia de obispos y legados de todas las naciones cristianas.

32. El octavo concilio general fue celebrado en Constantinopla en 869, bajo el pontificado de Adriano segundo y del imperio de Basilio el *Macedonio*, contra Focio

patriarca de Constantinopla, en favor de san Ignacio que habia sido depuesto. Concurrieron ciento y dos obispos, ademas de los legados del papa que confirmó las actas en virtud de las cuales Ignacio fue repuesto, y Focio espelido.

33. Pero lejos de haber servido de regla la decision conciliar, se siguieron nuevos desórdenes, despreciando casi todos los obispos griegos lo determinado, de manera que el papa Juan octavo tuvo que celebrar, año de 879, otro concilio en Roma para que Focio fuese restituído á su silla por muerte de san Ignacio, lo cual hicieron tambien en sus respectivas provincias los patriarcas de Jerusalem, Antioquia y Alejandria, y por último un concilio general en Constantinopla con 380 obispos que condenaron las actas del celebrado en 869, y el mismo Juan octavo consintió esto, contradiciendo únicamente el error de Focio sobre la procesion del Espíritu santo. En fin la cosa llegó á términos que nadie colocaba el primer concilio entre los ecuménicos; los griegos cuentan por octavo el del año 679. Si los latinos contamos el de 69, es por causa del citado error de Focio cometido en el de 79.

34. Contrayéndonos á la cuestion de infalibilidad, resulta que nadie alegó en favor del concilio de 69, aquel don divino; aunque parecia necesario alegarlo para librar

de la nota de herejes á los que no creían por infalible lo decretado.

35. Desde el octavo concilio general, último de los ecuménicos tenidos en pueblos del imperio oriental, no hubo más asambleas eclesiásticas de aquella especie hasta el año 1123, en que el papa Calisto segundo convocó el concilio lateranense general primero, que tambien fue primero de los ecuménicos del occidente. En los tiempos intermedios habian ocurrido cosas muy dignas de tenerse presentes.

36. Antes del octavo concilio ecuménico habia parecido en un monasterio de la ciudad de Maguncia, reinando allí Carlos Magno, una coleccion de cánones y decretales que se decia escrita por un Isidoro *Mercator*, en la cual se habian comprendido muchísimas epístolas decretales fingidas que sonaban ser de los sumos pontífices romanos de los primeros siglos, desde san Clemente hasta san Siricio.

37. El impostor las habia compuesto con trozos de autoridades de algunos santos padres y de otros escritores y con sus propias ideas, sobre casi todos los puntos de disciplina conocidos hasta el siglo octavo, suponiendo que aquellos antiguos papas hablaban en sus epístolas decretales con el mismo tono de autoridad soberana eclesiástica que usaban los pontífices romanos del tiempo de Carlos Magno.

38 La impostura no fue conocida por de pronto, ni aun llegó á ser evidente hasta setecientos años despues en que ,inventada la imprenta y multiplicados por ella los ejemplares de la biblia, de los concilios y de las obras de los padres antiguos, hubo facilidad de comparar, cotejar y juzgar; de lo que resultó el conocimiento de la ficcion y del objeto, reducido á proporcionar á los papas futuros unos textos de autoridad respetable, de los cuales constase que todo el poder eclesiástico que comenzaban á usar entonces, estaba ya ejercido y reconocido como legítimo y canónico desde los apóstoles.

39. Corresponió el efecto á los deseos; y fué motivo para que los papas sucesores, no contentos con lo que poseian, aspirasen á mucho mas; en tanto grado que Gregorio sétimo, pontífice desde 1073 hasta 1085, llegó á decretar, segun consta de sus epístolas, las máximas siguientes sobre las cuales se habia de proceder en la curia romana.

40. 1.<sup>a</sup> Que Dios es el único fundador de la iglesia de Roma. 2.<sup>a</sup> Que solo el obispo de Roma es papa universal de la iglesia de Jesucristo. 3.<sup>a</sup> Que este título de *papa universal* es único en el mundo, y no comunicable á quien no sea obispo de Roma. 4.<sup>a</sup> Que en la iglesia de Jesucristo no debe ha-

cerse mención del nombre de ninguna persona del mundo, sino de solo el obispo de Roma, papa universal. 5.<sup>a</sup> Que solo el obispo de Roma puede usar insignias exteriores de la soberanía, acostumbradas por los emperadores. 6.<sup>a</sup> Que el papa puede apropiarse á su iglesia de Roma todos los clérigos que quiera, sean de la iglesia que fueren. 7.<sup>a</sup> Que se puede hacer dejar en caso necesario al obispo su iglesia y trasladarlo á otra. 8.<sup>a</sup> Que solo el papa puede deponer á los obispos y reconciliarlos. 9.<sup>a</sup> Que puede imponer la pena de deposicion á los obispos, aunque se hallen ausentes. 10.<sup>a</sup> Que puede hacerlo por sí solo sin convocar sínodo romano. 11.<sup>a</sup> Que le pertenece conocer de todos los asuntos llamados *causas mayores*. 12.<sup>a</sup> Que cualquiera persona puede apelar al papa, y nadie debe poner obstáculo al apelante para el objeto. 13.<sup>a</sup> Que el papa puede anular todos los juicios y las sentencias de cualesquiera jueces del mundo, pero nadie puede anular los suyos. 14.<sup>a</sup> Que es crimen habitar an la casa de un hombre escomulgado por el papa. 15.<sup>a</sup> Que luego que un hombre es elegido canónicamente papa, se hace santo por los méritos de san Pedro. 16.<sup>a</sup> Que el papa no puede ser juzgado por nadie. 17.<sup>a</sup> Que *la iglesia de Roma no ha errado nunca ni errará jamas*. 18.<sup>a</sup> Que quien disiente de la iglesia de Roma no es católico. 19.<sup>a</sup> Que

no se puede hacer un decreto eclesiástico, ni recibir libro alguno como canónico sin autoridad del papa. 20.<sup>a</sup> Que nadie puede sin orden del papa congregar un concilio general. 21.<sup>a</sup> Que cuando el papa no asiste al concilio debe presidir su legado, aun cuando este sea de un orden inferior á todos los prelados concurrentes. 22.<sup>a</sup> Que su legado debia pronunciar las sentencias de los juicios que se hicieran en un concilio contra uno ó muchos prelados concurrentes, aun cuando el legado sea de orden inferior. 23.<sup>a</sup> Que solo el papa es autorizado en la iglesia para hacer y promulgar leyes eclesiásticas. 24.<sup>a</sup> Que el papa es la única persona de este mundo cuyos pies deban besar los príncipes soberanos. 25.<sup>a</sup> Que el papa tiene autoridad para deponer á los emperadores y privarles de la dignidad imperial y del ejercicio de su poder soberano. 26.<sup>a</sup> Que el papa tiene derecho de absolver y librar del juramento de fidelidad hecho por los súbditos en favor de sus soberanos.

41 Para que Gregorio VII pudiese decretar estos reglamentos, habian precedido desde el octavo concilio ecuménico varias novedades relativas al gobierno civil de las provincias vecinas de Roma. En principio del siglo octavo la potestad soberana de los emperadores del oriente sobre la Italia estaba disminuida. Los lombardos habian invadido una

gran parte, y Roma formaba cierta especie de república cuyo gefe se titulaba duque unas veces, otras patricio, senador en otras, y por causa de respeto el papa era un señor de Roma, de hecho, sin embargo de que no lo fuese de derecho. Las guerras de Pipino, y de Carlos Magno, y la elevacion de este á la dignidad de emperador, habian dejado á los papas en estado de parecer soberanos de Roma, con cierta dependencia del emperador. En los siglos décimo y undécimo hubo varias vicisitudes con ocasion del imperio germánico; pero el último resultado fue siempre quedar los papas con un poder temporal muy estendido, y un influjo civil ya formidable. Tal era el estado en que Gregorio creyó poder ampliar los límites de su autoridad en todos los sentidos.

42 Pero contrayéndonos á nuestra cuestion, resulta de todos los documentos de la historia eclesiástica que hasta el decreto del papa Gregorio VII, en que declaró que *la iglesia de Roma no habia errado nunca, ni erraria jamas*, no se halla declarada la infalibilidad del papa ni de los concilios ecuménicos; que habian precedido ocho de estos sin que los sectarios se creyesen obligados á sujetarse á sus decisiones como *infalibles*, y sin que los católicos les citasen esta calidad para el objeto, como parecia natural y verosímil.

43. Despues de Gregorio sétimo hubo concilios generales del occidente años de 1123, 1129, 1179, 1215 en Roma; 1245, y 1274 en Lion; 1311 en Viena; 1409 en Pisa; 1414 en Constanza; 1431 en Basilea; 1439 en Florencia; 1512 en Roma; 1545 en Trento. Los siete primeros á nadie ofrecieron dudas sobre la infalibilidad, porque unidos los intereses de los papas y de los miembros conciliares, y no teniendo influjo los emperadores del oriente, faltó la ocasion de dudar, y los papas no lo hubieran permitido, puesto que habian llegado á lo sumo del poder civil cual era la destronacion de los emperadores.

44. Pero habiéndose dividido los intereses en los concilios de Pisa, Constanza y Basilea, la infalibilidad quedó en el partido de los concilios y no en el de los papas, diciendo que la cabeza de la iglesia, cuando está separada de los otros miembros, no es ni representa el cuerpo de la iglesia, á la cual concedió Jesucristo la *infalibilidad*; pero que por el contrario el concilio general ecuménico tiene toda la representacion entera y verdadera del cuerpo moral de la iglesia de Cristo, respecto de que los obispos, los miembros principales, y los reyes y sus oradores son representantes del pueblo cristiano; y estando el clero y pueblo reunidos, jamas falta la cabeza; porque, si no

quiere concurrir el que lo es por su silla, ó si se retira despues de haber asistido, queda por cabeza el prelado que se le subsiga en dignidad; lo cual ha servido siempre de base para decir en todo el mundo y en todos los siglos que un cuerpo moral jamas está sin cabeza.

45. Sobre lo que pasó en el concilio de Trento habia infinito que hablar por lo respectivo á la disciplina y á las controversias entre los católicos, acerca del origen y límites de potestad del papa contrapositivamente á los obispos, y de estos en relacion con aquel; acerca de la superioridad del concilio sobre el papa, ó de este sobre aquel; acerca de los límites de la potestad espiritual en contraposicion de la civil, y de esta en los asuntos eclesiásticos esternos, pero lo que es mas doloroso y toca mas de cerca á la religion, es haber dado lugar á grandes censuras en cuanto al modo de proceder por lo relativo á las resoluciones dogmáticas.

46. Nosotros, como buenos católicos, nos sometemos á ellas, creyendo que fueron hechas con las luces del Espíritu santo, que no desampara jamas á la iglesia de Jesucristo; pero no sucedió lo mismo con aquellos protestantes que hubiese de buena fe; respecto de que los doctores y maestros de aquel partido hicieron grande uso de las noticias que tenían para persuadir á sus discípulos y alumnos que

las determinaciones del concilio contra la doctrina de los protestantes no merecian aprecio, como hechas por hombres partidarios de otra opinion, sin la imparcialidad de jueces integros en asuntos de religion.

47. Podria citar algunas memorias en que se cuentan hechos particulares que no hacen honor á la corte de Roma: legados pontificios, presidentes del concilio; secretarios de este, obispos de voto vendido, y otras cosas; pero no quiero que se me diga que busco autoridades sospechosas. Tampoco apelaré á la historia de fray Pablo Sarpi, aunque católico, porque la curia romana lo condenó reputándolo enemigo á causa de haber escrito verdades amargas. Yo me contentaré con que los censores lean con cuidado la historia del concilio tridentino, escrita por Palavicino, que le valió la dignidad de cardenal porque la escribió á gusto de Roma en cuanto pudiera, para destruir, si fuese posible, la historia escrita por Sarpi. En ella constan confesados muchos hechos que, á pesar del sentido y de la direccion que les da Palavicini, dejan muy en descubierto las intrigas humanas que debian haber estado bien lejos de las personas destinadas á definir dogmas por influjo del Espíritu santo.

48. Sobre todo léanse las cartas de nuestro fiscal don Francisco Vargas, enviado por Carlos quinto al concilio en la segunda convocacion, como legado, asesor y auxiliar del emba-

jador español al concilio. Año 1700 se imprimió en Amsterdam, en lengua francesa, una obra intitulada: *Cartas y memorias de Francisco de Vargas, de Pedro de Maluenda, y de algunos obispos de España, concernientes al concilio de Trento*, traducidas del español por monsieur Miguel Le-Vassor. Este aseguró haberle confiado los originales el caballero ingles Trumbull, hijo de Guillelmo Trumbull, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los reyes Jacobo primero y Carlos primero á Bruselas, el cual ministro habia podido adquirir la coleccion durante su muy larga residencia en aquella corte de Flándes. Yo no me acuerdo si he visto publicada en español esta coleccion; pero de positivo solo tengo presente la traduccion francesa con algunas cláusulas españolas que su traductor publicó por ser muy remarcables para el objeto.

49. El resultado de la combinacion de unas con otras es, que nada se determinaba en el concilio de cuanto se proponia, mientras los legados pontificios no recibian de Roma la respuesta de la consulta que hacian, y para conseguir la conformidad se multiplicaban en Trento las intrigas de promesas y amenazas; de manera que no habia libertad para votar, y algunas veces ni aun para discutir y dudar: por lo cual dicen Vargas y Maluenda que no esperaban ninguna resulta buena del concilio. Es cierto que dicen esto las mas veces, ha-

blando de los puntos de reformation, pero tambien indican los viciosos y malos modos con que se manejaban los asuntos relativos al dogma, particularmente los decretos de la sesion décimacuarta.

50. El padre L'Enfant nos ha hecho saber por medio de historias escritas con bastante crítica lo que pasó en los concilios de Pisa, de Constanza y de Basilea. Monsieur de Potteu acaba de publicar dos tomos de *Consideraciones sobre la historia de los principales concilios que hubo desde los apóstoles hasta el cisma de los griegos*. Otros escritores de historia eclesiástica nos han trasmitido noticia del concilio de Florencia, y de los otros principales que hubo en la iglesia latina desde Gregorio sétimo. Por desgracia un gran número de ellos han dado en algunos puntos motivo para repetir lo que san Gregorio Nacianceno escribió á Procopio, diciendo: «Si he de manifestar lo que siento, yo confieso creer que debo buir de toda reunion de obispos, porque hasta ahora no he sabido que ningun concilio haya producido la felicidad que se proponia. Tales asambleas no hacen sino aumentar los males en lugar de remediarlos.»

51. Juan Pico de la Mirándula, conde de Concordia, contemporaneo del papa Leon X., decia: «Unos sostienen que la infalibilidad está en el papa; otros que en los concilios; yo no sé que haya en la iglesia decision que nos

obligue á creer lo uno ni lo otro (1).»

52. Tomas Valdense escribió un libro de doctrina católica; lo dedicó al papa Martino V. en el siglo quince, y dijo: «¿Cual es pues la iglesia que debe definir las controversias dogmáticas? ¿Es la congregacion de presbíteros? ¿Es la de prelados? ¿Es la de iglesias en concilio general? No; porque se sabe que han caido en error muchas veces (2).»

53. Nicolas de Clemangis, contemporaneo de los concilios de Constanza y Basilea, decia que la promesa de Jesucristo de asistir en medio de dos ó tres congregados en nombre del mismo Señor no prueba la promesa de la infalibilidad, porque puede concurrir sin influirla (3).

54. San Antonino, arzobispo de Florencia, decia en la misma época contra los de Basilea, que las razones del papa eran mas fuertes que las del concilio, y era forzoso ceder á ellas porque un concilio no era infalible, en prueba de lo cual se habian visto errar los concilios algunas veces (4).

55. En el mismo tiempo el cardenal de Cusa, gran partidario del papa Nicolao V.,

(1) Pico, de fide et ordine credendi, thorema 4.º

(2) Valdensis, de doctrina fidei, lib. 2, art. 2, capit. 19.

(3) Clemangis, super materiam conciliorum generalium, pag. 62 à 68.

(4) S. Antonino, summa theologica, parte 1.ª, tit. 5, cap. 2, part. 6.

escribió: «La experiencia nos ha confirmado bien á menudo que un concilio ecuménico puede errar, y que muchos concilios han errado con efecto en sus decisiones (1).»

56. San Agustín habia dicho en el siglo quinto: «Yo no considero como infalibles sino á los autores de los libros canónicos; y aunque sean santos los otros escritores, no me someto á su autoridad, sino á sus razones (2).»

57. En fin el cardenal Palavicino, defensor buscado, pagado y premiado por el trabajo de su historia, tuvo que decir á pesar suyo: «No hay en la iglesia cosa mas peligrosa que un concilio: casi siempre son malignas sus influencias: el congregarlo fuera del caso de necesidad estrema, es tentar á Dios; y no me hace fuerza que los cánones digan otra cosa, ni que se haya creido ser los concilios un remedio para restablecer la disciplina (3).»

58. Por consiguiente yo soy mas generoso que todos los católicos citados, y me acerco mucho mas á la opinion de los escolásticos cuando sostengo con el autor del *Proyecto* que se debe creer cuanto determinen los concilios ecuménicos en materia del dogma, y soy muy moderado cuando me contento con decir que

(1) Cusa, conciliat. cathol. lib. 2. capit. 3. y 4.

(2) S. Ag., de doctrina christiana, lib. 1.

(3) Palavicino, hist. del concil. trid., lib. 1. capit. 10.

no merecen tanta fe como lo declarado en las santas escrituras.

59. Si san Gregorio Magno dijo que los cuatro primeros concilios fuesen tenidos como cuatro evangelios, con esa misma espresion combatió al quinto, pues ya se habia tenido años antes y estaba confirmado por el papa Vigilio su antecesor; de lo que se sigue que no todos los ecuménicos son iguales en autoridad.

## ADICION

## A LA RESPUESTA DE LA CENSURA VIII.

*Sobre las dudas acerca de la fe de la presencia real de Jesucristo en la eucaristia.*

1. La sospecha que los censores imputan al autor diciendo ser muy dudoso si este admite como cierta y como una de las verdades dogmáticas la presencia real, merece juntarse con las que otros teólogos escolásticos ultramontanos imputaron á don Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, don Melchor de Vozmediano, obispo de Guadix, y don Martin Perez de Ayala, obispo de Segovia, los tres prelados del concilio tridentino.

2. El papa y los cardenales legados presidentes habian procurado y conseguido que hubiera en el concilio muchos mas obispos italianos que de todas las otras naciones juntas para vencer con seguridad en las votaciones; y con efecto cuantas veces se hablaba de los puntos de potestad del papa y de los obispos, sujetos á controversia entre católicos, so-

lian unirse á favor de la potestad episcopal los obispos españoles, franceses y alemanes, pero en vano; porque, ó bien los legados huian de poner á votacion la controversia, ó bien lo hacian únicamente cuando desde Roma se les aseguraba la victoria.

3. Una de tales disputas ocurrió sobre la necesidad de ser confirmados por el papa los obispos para ser verdaderos sucesores de los apóstoles con jurisdiccion eclesiástica episcopal. Nuestro Vozmediano se opuso con vigor á doctrina tan infundada; y mostró que aun en la disciplina moderna de aquel tiempo habia verdaderos obispos no confirmados por el papa, cuales eran los cuatro sufraganeos del arzobispo Sebalbourgo y algunos primados. Esto bastó para que varios obispos italianos lo maltratasen, diciendo á gritos en la congregacion de primero de diciembre de 1562, que Vozmediano debía ser espelido del concilio como herege y cismático. Acaso hubiera prevalecido esta inquietud si el cardenal de Lorena no hubiera tomado la palabra para defender al obispo de Guadix, con lo que se animaron los obispos españoles (1).

4. Don Pedro Guerrero sostuvo con el mayor vigor que los obispos eran instituidos por Jesucristo, contra la opinion de los romanos y del jesuita Lainez, quienes sostenian

(1) Sarpi, hist. del concilio trid., lib. 7, n. 36. Palavicino, lib. 19, cap. 5.

que la iglesia era una monarquía fundada sobre la persona de san Pedro, único á quien Jesucristo había dado el poder jurisdiccional para gobernar la iglesia; que san Pedro había ordenado de obispos á los otros apóstoles; y que en su consecuencia solo el papa era de institución divina, y los obispos únicamente lo eran de fundación pontifical. Siguiéron la opinión de Guerrero los obispos españoles, los franceses y algunos italianos. Los legados vieron el asunto en gran peligro de perder la votación; procuraron suspenderla; consiguieronlo á fuerza de intrigas; y como avisaban de todo á Roma, el papa Pio cuarto se quejó al marques de Pescara, embajador de España, diciendo que las doctrinas del arzobispo de Granada propendian á la independencia de los cismáticos y producirian el cisma de la iglesia española. El marques escribió á todos los prelados españoles reconviniéndoles: dijo que bien sabian ser voluntad del rey que no diesen pesadumbres al papa; ni se explicasen jamas de suerte que se disminuyera el respeto que se le debía. Guerrero respondió que su doctrina era católica muy pura, sin propension al cisma, y la contraria producía consecuencias heréticas contra la autoridad de los concilios ecuménicos, la cual no podía ser divina si los obispos eran de institución humana: que él era viejo, y sin embargo estaba pronto á morir por la defensa de esta

verdad católica: que el rey había encargado votar lo que sintieran en sus conciencias, y así lo había hecho: que su intencion no había sido desagradar al papa; pero que tampoco tenia por lícito adularle faltando á la obligación de decir la verdad, y que lo único que podia hacer, sería retirarse del concilio. Tuvo pues que sufrir aquel venerable octogenario la nota de cismático, solo porque dijo verdades amargas á la corte de Roma (1).

5. El caso de don Martin Perez de Ayala, obispo de Segovia, no quedó en palabras. El había sido uno de los mas fuertes sostenedores de la doctrina del arzobispo de Granada; y como tal, designado en particular con su nombre por el papa en su queja, y despues en las cartas del marques de Pescara; pero los romanos no se contentaron con esto; les llegó una ocasion y se vengaron: le ocurrió cierto proceso eclesiástico, en el cual hizo recurso al tribunal pontificio de la *Rota*, y los auditores apostólicos lo repelieron, diciendo al procurador que no podian admitir el proceso, porque el obispo de Segovia era sospechoso de la heregía de no reconocer la primacía del papa. Se supo en Trento la noticia; y aun los obispos italianos murmuraron de que la corte de Roma llevara sus intrigas hasta el horrible grado de levantar calumnias

(1) Sarpi, hist. del conc. trid., lib. 3, núm. 25. Palavicino, lib. 18, cap. 15.

y falsos rumores contra los preladados que no votaban en el concilio á gusto de los curiales (1).

6. Se conoce bien que los teólogos escolásticos adictos á la curia pontifical y á la inquisición tienen lógica muy particular, por ejemplo: « Antonio dice que los obispos, como sucesores de los apóstoles distintos de san Pedro, existen por institución divina como el papa sucesor de san Pedro: luego es sospechoso de la heregía de negar el primado del papa. Antonio dice que los obispos elegidos conforme á derecho por el gefe de una nación, confirmados por su metropolitano, consagrados por este con asistencia de otros dos obispos, son verdaderos obispos con el mismo poder de orden y de jurisdicción que los obispos confirmados por el papa: luego es herege y cismático porque profesa la heregía de los que niegan el primado del papa, y porque así fomenta un cisma escitando á que no se dependa del papa.»

7. Esta lógica es la misma que la de los censores del *Proyecto de constitución religiosa*. « El autor afirma que conviene huir de aquellas disputas en que no cabe demostración humana *visible*, contentándonos con creer

(1) Sarpi, lib. 5, n. 69. Vizconti, cartas relativas al concilio tridentino, carta de 4 de marzo de 1565.

todo lo que Dios ha revelado á su iglesia sin embargo de que no entendamos el modo con que se verifica el misterio revelado; por ejemplo, el de la presencia real del cuerpo y sangre de Jesucristo en el pan y en el vino; luego es muy dudoso si el autor cree ó no la presencia real.» Dejo á la consideración del juicioso lector el aprecio que merezca semejante lógica.

8. Por los mismos principios se dirigieron los teólogos del concilio cuando los legados les encargaron censurar varias proposiciones sacadas de los libros de Lutero y otros protestantes que tenían relación con la eucaristía. Los legados les mandaron apoyar sus censuras con textos de la sagrada escritura, tradiciones apostólicas, cánones de concilios y testimonios de santos padres; que es en lo que consistía la teología positiva. Los censores se quejaron de que se les quisiera sujetar á esto, sin apreciar las reflexiones propias que por reglas de inducción estaban acostumbrados á escribir como teólogos escolásticos. Tan antiguo es en estos el pretender mayor autoridad para sus discursos, que la perteneciente á los verdaderos lugares teológicos (1).

9. ¿Qué hubieran dicho los censores de la obra que nos ocupa, si el autor hubiera escrito una de las proposiciones sacadas de los

(1) Sarpi, lib. 4, n. 10. Palavicino, lib. 12, cap. 2. Fleuri, hist. eccl. lib. 147, n. 2.

libros de los protestantes y dadas á censurar en la época citada del concilio? Una era que *la eucaristía habia sido instituida para la sola remision de los pecados*. Los teólogos censores se dividieron en dos opiniones: los unos dijeron que suprimiendo la palabra, *sola*, la proposicion era católica; los otros sostenian que aun quitada la dición, no lo seria, porque no era cierto que la eucaristía fuese instituida para la remision de pecados. Los debates se multiplicaron en las congregaciones; y por último el concilio huyó la dificultad, como en otras muchas ocasiones, adoptando un rumbo diferente para la redaccion del cánón quinto, sesion décimatercia, que fue del tenor siguiente: «Si alguno dijere que el fruto principal de la eucaristía es la remision de los pecados, ó que no hay otros efectos de ella, sea excomulgado.» Cotéjense las palabras del cánón con las de la proposicion sacada de los libros de los protestantes que dió motivo á las controversias de los teólogos censores, y se verá que la difinicion conciliar mudó los términos de la disputa, pues esta fue objeto y motivo de la institucion de la eucaristía, y aquella sobre los efectos; y aunque resulta condenado el fondo de la doctrina de los protestantes por no ser compatible con lo definido, resulta igualmente la consecuencia de cuan forzoso es examinar á fondo, con la mas profunda circunspeccion, la materia de aquel

asunto en que se haya de calificar por *herética* una proposicion, cuando vemos que no se atrevió á decretar el anatema contra los que formasen empeño de sostener la proposicion denunciada en los mismos términos en que se hallaba concebida, ni tampoco en los de suprimir la dición *sola*.

10. Lo mismo podria yo probar con lo que sucedió acerca de otras proposiciones en cuya calificacion discreparon los teólogos del concilio, como podrá ver quien quiera tomarse la pena de leer las historias del concilio tridentino escritas por fray Pablo Sarpi y el cardenal Palavicino, la coleccion de monumentos pertenecientes al mismo concilio, la de cartas del fiscal don Francisco de Vargas, las italianas de Visconti, la historia eclesiástica del cardenal Fleuri, y otras varias obras que hablan de las cosas ocurridas en aquel célebre y tal vez último concilio ecuménico.

11. En ellas podrán ver los censores del *Proyecto de constitucion religiosa* comprobada con la opinion de obispos y otros teólogos, cuantas veces se denunció por *herética* una doctrina que, despues de examinada con profundidad, quedó sin aquella nota, unas veces por haberse visto estar sostenida por escritores de los primeros siglos antes que las ideas cambiasen, otras veces por no chocar, en lo evitable, con la doctrina de santos va-

rones, como san Ambrosio, san Agustin, san Gerónimo, santo Tomas de Aquino y san Buenaventura, ó con algunos escritores venerados, como Gerson y otros de igual crédito, y sobre todo en las ocasiones en que la materia fuera solo eclesiástica, sin origen divino espreso en la sagrada escritura; pues ante todas cosas establecian y ponian por norma el sistema de que no hay ni puede haber heregia en los asuntos que no son de institucion divina; y tenian razon; porque, como dejo dicho en otra censura, una proposicion no puede ser herética sino cuando es contradictoria de un artículo de fe; y no hay este sino cuando consta claro y espreso en las sagradas letras, en la tradicion uniforme, ó en la definicion de un concilio ecuménico.

12. De aquí se sigue que ninguno puede ni debe ser tenido ni calificado por sospechoso de herege ó sectario de una heregia determinada, porque diga y sostenga una proposicion tal que parezca próxima de la herética; pues una sola mutacion de términos suele bastar para que la denunciada como herética sea católica, segun hemos observado haber sucedido en la que dió motivo al cánón citado de la eucaristía.

## ADICION

A LA

## RESPUESTA DE LA CENSURA IX.

*Sobre la autoridad del sumo pontífice.*

1. Cuando se trata de la potestad del sumo pontífice romano en comparacion con los otros obispos de la cristiandad ó con un concilio ecuménico, no hay mas que un solo artículo de fe relativo al papa, reducido á que los católicos deben reconocer y confesar que él es el gefe y cabeza visible de la iglesia, vicario de Cristo, como sucesor del apóstol san Pedro, con verdadera primacia de honor y de jurisdiccion. Pero queda sujeto á disputa entre católicos el designar los límites de aquel honor y de aquella jurisdiccion. Cualquiera es libre para opinar en esto conforme á las razones que cada uno crea ser mas fuertes.

2. Yo de positivo pienso que pertenecen á su primado de honor las prerogativas de ser nombrado, y tener asiento en concilios antes que todos los patriarcas, primados, arzobis-

rones, como san Ambrosio, san Agustin, san Gerónimo, santo Tomas de Aquino y san Buenaventura, ó con algunos escritores venerados, como Gerson y otros de igual crédito, y sobre todo en las ocasiones en que la materia fuera solo eclesiástica, sin origen divino espreso en la sagrada escritura; pues ante todas cosas establecian y ponian por norma el sistema de que no hay ni puede haber heregia en los asuntos que no son de institucion divina; y tenian razon; porque, como dejo dicho en otra censura, una proposicion no puede ser herética sino cuando es contradictoria de un artículo de fe; y no hay este sino cuando consta claro y espreso en las sagradas letras, en la tradicion uniforme, ó en la definicion de un concilio ecuménico.

12. De aquí se sigue que ninguno puede ni debe ser tenido ni calificado por sospechoso de herege ó sectario de una heregia determinada, porque diga y sostenga una proposicion tal que parezca próxima de la herética; pues una sola mutacion de términos suele bastar para que la denunciada como herética sea católica, segun hemos observado haber sucedido en la que dió motivo al cánón citado de la eucaristía.

## ADICION

A LA

## RESPUESTA DE LA CENSURA IX.

*Sobre la autoridad del sumo pontífice.*

1. Cuando se trata de la potestad del sumo pontífice romano en comparacion con los otros obispos de la cristiandad ó con un concilio ecuménico, no hay mas que un solo artículo de fe relativo al papa, reducido á que los católicos deben reconocer y confesar que él es el gefe y cabeza visible de la iglesia, vicario de Cristo, como sucesor del apóstol san Pedro, con verdadera primacia de honor y de jurisdiccion. Pero queda sujeto á disputa entre católicos el designar los límites de aquel honor y de aquella jurisdiccion. Cualquiera es libre para opinar en esto conforme á las razones que cada uno crea ser mas fuertes.

2. Yo de positivo pienso que pertenecen á su primado de honor las prerogativas de ser nombrado, y tener asiento en concilios antes que todos los patriarcas, primados, arzobis-

pos, obispos y cualesquiera otros concurrentes; y al primado de jurisdiccion los de convocar y presidir por sí ó por legados los concilios ecuménicos, zelar y dirigir la ejecucion de lo decretado en ellos, y amonestar á los obispos cuantas veces convenga para exaltacion de la santa fe católica y para el bien de la iglesia cristiana.

3. El autor del *Proyecto de constitucion religiosa* no dijo nada contra ninguna de estas prerogativas pontificales del primado; y por lo mismo es injustísima la censura de que la obra se debe prohibir como *depresiva del poder legitimo de los papas*. Son muchísimos los católicos que de medio siglo á esta parte han escrito procurando persuadir que los límites del primado son mas cortos que los que acabo yo de señalar.

4. Pero es el caso que hay dos puntos de pretension romana en que los ultramontanos han solido ser partidarios de la corte de Roma, y tienen muchos prosélitos entre los frailes cismontanos; quienes conducidos por interés, por ignorancia, por preocupacion de sus escuelas, ó por las tres cosas juntas, tratan de hereges gratuitamente, sin autoridad ni razon, á cuantos opinan lo contrario.

5. Los dos asuntos principales de controversia son: 1º, si el papa es infalible ó no cuando resuelve un punto dogmático, procediendo como gefe y cabeza de la iglesia, vi-

cario de Cristo en la tierra, pero sin consultar mas que su clero de cardenales y algunos obispos de la provincia romana, ó por sí solo contando como segura la inspiracion del Espíritu santo: 2º, si el papa es superior al concilio general ecuménico, ó si está sujeto como inferior á una tal asamblea que supone ser representante de la iglesia universal, ó de la congregacion de todos los fieles cristianos cuya cabeza es el papa.

6. En ninguno de los dos puntos hay una decision dogmática de tal naturaleza que haya bastado para dar por fenecida la controversia. Los concilios de Pisa, Constanza y Basilea declararon la falibilidad y la inferioridad del papa; pero por parte de la corte de Roma, se ha procedido siempre como si aquellas decisiones no pertenecieran al dogma, y como si estuviera siempre abierta la puerta para sostener la doctrina contraria, y aun para declararla por artículo de fe, si hubiese arbitrios, pues consta que se procuró hacerlo en los concilios de Florencia y Trento; y ya que no se pudo llegar á tanto, se procuró por lo menos redactar los decretos de todos los asuntos en tales términos, que indicasen y aun supusiesen una supremacia capaz de ser interpretada como superioridad respecto del concilio, y como depósito del poder para declarar verdades dogmáticas.

7. Pero á pesar de todos estos conatos y

del ejército eclesiástico, compuesto de casi todos los frailes y de muchos clérigos, destinado á propagar esas mismas máximas, ha sido y es tanta la fuerza de la verdad, que cuantos han estudiado la historia de la religion y de la iglesia con el cuidado que se merece, han preferido la opinion de que el papa es inferior al concilio, y que no goza del don de la infalibilidad, tengan ó no carácter dogmático los decretos de los concilios de Pisa, Constanza y Basilea; pues la fuerza primitiva está en los hechos precedentes y en los testos que sirvieron de fundamento á los prelados de aquellos concilios para decretar, y examinándolos con imparcialidad no pueden menos de producir las mismas consecuencias.

8. Hablemos de la infalibilidad. Jesucristo dijo á san Pedro en la noche de su pasión: «Yo he rogado por tí para que no falte tu fe; y tú, convirtiéndote alguna vez, confirma á tus hermanos.» El suceso probó que nuestro Señor no hablaba entonces de la fe católica de los gefes de la iglesia, pues en aquella misma noche faltó la fe de Pedro, que negó tres veces á su maestro; con que no se debe citar aquel testo para probar la infalibilidad pontificia.

9. Despues de subido Cristo á los cielos, despues de fundada la iglesia cristiana y despues de reconocido san Pedro como presidente de ella, cayó en otro error. Creyó ser

lícito y conveniente tener para con los cristianos convertidos de la idolatría una conducta cuando habia delante cristianos convertidos del judaismo, diferente de la que tenia con ellos cuando estaban solos. San Pablo lo advirtió en Antioquía; previó las malas consecuencias que podian resultar del error de Pedro, y para evitarlas le reprendió en público, como escribió el mismo á los fieles de Galacia: y este hecho prueba que el gefe de la iglesia no era infalible. Podemos añadir que lo reconoció así el mismo san Pedro, y que solo contaba con la asistencia del Espíritu santo en concepto de infalible, cuando estuviera en concilio ecuménico; pues consta que solo en ocasion de esta especie anunció la verdad diciendo: *Ha parecido al Espíritu santo y á nosotros etc.*

10. Victor primero, que fue papa desde el año 192 hasta 202, erró en el gobierno de la iglesia cristiana, prefiriendo proceder por medio de excomuniones contra los obispos que se negaron á seguir su opinion en punto al dia de celebrar la pascua, sin embargo del ejemplo de Aniceto, Sotero y Eleuterio, antecesores suyos, que habian permitido pacíficamente la misma contrariedad de opiniones. Fue muy peligroso error el de Victor; porque casi produjo un cisma de todas las iglesias de Asia, si no hubieran contribuido á evitarlo san Ireneo obispo de Leon, Tertuliano y otros.

11. Marcelino, de 296 á 304, cayó en el error de la idolatría por miedo de los tormentos en la persecucion de los emperadores Deocleciano y Maximiano; se arrepintió despues, y está venerado por santo. Este suceso basta para falsificar la doctrina del papa Gregorio sétimo, en que dijo que un papa elegido canónicamente se hacia ya santo.

12. Liberio, papa de 352 á 366, cayó en el error de aprobar y firmar la profesion de fe dispuesta por los arrianos en sus conciliábulos de Sirmio y Rimini, contra las declaraciones dogmáticas del concilio ecuménico de Nicea; obró por miedo de la persecucion del emperador Constancio, protector del arrianismo: se convirtió despues, y está venerado por santo; pero su historia testifica contra la pretendida infalibilidad.

13. Siricio, sumo pontífice de 384 á 398, declaró que si un niño enferma de muerte, y el presbítero presente por no hallar agua lo bautizare con vino, no sea castigado, y el niño sea tenido por bautizado si lo hubiere sido en el nombre de la santa trinidad (1). Hoy está declarado esto por error, y el agua por absolutamente necesaria.

14. Inocencio primero, que fue papa de 402 á 417, escribió como cabeza de la iglesia en dicho año 402, á los padres del

(1) Penitencial de Teodoro, tom. 1, pág. 159.

concilio africano de la ciudad de Milevi, que los niños cristianos difuntos antes de recibir la eucaristía no iban al cielo, y que por el contrario morian condenados. Esto era entender materialmente las palabras del evangelio; los católicos creen hoy que se salvan los niños bautizados aunque mueran sin haber recibido la eucaristía.

15. Su inmediato sucesor el papa Zósimo cayó sin malicia en el error de aprobar la profesion de fe del hereziarca Pelagio que negó el pecado original, y absolvió á Celestio discípulo, socio y defensor de Pelagio. Advirtió el engaño por las cartas de san Agustín y de otros obispos de Africa; lo intentó remediar, citando de nuevo á Celestio y reprobando la confesion de fe de Pelagio: está venerado por santo; pero el suceso prueba que aquel papa no era infalible.

16. Leon primero, que fue papa de 440 á 461, confirmó el concilio ecuménico de Calcedonia tenido en 451. Allí fueron aprobados y elogiados los libros de Ibas, obispo de Edesa, y de Teodoro obispo de Mopsuesta, los cuales fueron despues condenados como heréticos en el quinto concilio ecuménico congregado año 553 en Constantinopla, el cual fue confirmado por el papa Vigilio. Esto prueba que si el cuarto concilio ecuménico de Calcedonia erró, tambien cayó en error el papa san Leon Magno que lo apro-

bó y confirmó; y si el error estuvo en el concilio quinto ecuménico de Constantinopla, erró el papa Vigilio aprobándolo. Para la controversia de la infalibilidad pontifical es indiferente saber cual de los papas errase.

17. Gelasio primero, que fue sumo pontífice de 492 á 496, escribiendo como tal á los obispos del Piceno, dijo lo mismo que Inocencio primero en cuanto á que nadie podia entrar en el cielo sin haber recibido la eucaristia, por consiguiente cayó en el mismo error de haber entendido materialmente las palabras del evangelio.

18. Honorio primero, que fue sumo pontífice de 625 á 638, erró aprobando la heregia de los monotelitas, por lo cual su memoria fue anatematizada con la de Sergio, Pirro y otros autores y sectarios en el sexto concilio general del año 680 en Constantinopla, confirmado por el sumo pontífice Agaton, cuyo inmediato sucesor san Leon segundo citó á su antecesor Honorio con ignominia, diciendo que no habia ilustrado á la iglesia con la doctrina de la tradicion apostólica, sino intentado trastornar la immaculada fe por medio de una tradicion profana (1). »

19. Gregorio segundo, que fue papa de 715 á 731, resolvió como jefe de la iglesia

(1) Coleccion de concilios, tom. 6, epistola de san Leon.

que la impotencia física sobrevvenida á la muger para pagar el débito al marido disolvía el vínculo conyugal, de tal suerte que dicho marido pudiese casar con otra señalando alimentos á la impotente. Graciano incorporó este decreto en su coleccion de cánones calificándolo de error dogmático, y nuestro Alfonso, el *Tostado*, obispo de Avila, se valió de este suceso para probar que los papas son falibles (1). Los autores del arte de verificar las fechas intentaron persuadir que se habla de impotencia precedente al matrimonio; pero es necesario cerrar los ojos á la luz para leer el cánón y darle tal sentido.

20. Gregorio tercero, papa de 731 á 741, declaró por ilícito, inmundo y execrable comer carne de caballos, sean selváticos, sean domesticados (2); lo cual está ya declarado por error y vestigio de las leyes judaicas: así el papa Nicolao primero, que lo fue de 858 á 863, respondió á una consulta diciendo ser licito comer todas las carnes que no sean contrarias á la salud corporal (3).

(1) Decreto de Graciano, causa 52, cuestion 7, cánón 18. Obras del *Tostado*, tom. 11, parte 1, página 187.

(2) Tom. 6 de concilios, ep. de Gregorio.

(3) Coleccion de concilios, tom. 8, ep. de Nicolao.

21. Zacarías, sucesor inmediato de Gregorio segundo, no solo cayó en el propio error acerca de la carne de caballos, sino aun de las liebres y castores; y en cuanto á volátiles declaró por inmunda la carne de grajos, cornejas y cigüeñas, mandando que los cristianos se abstuviesen de ellas absolutamente (1). La revocacion hecha por Nicolao primero prueba que no reconocia la infalibilidad de su predecesor Zacarías. Este cayó tambien en el error de creer que no podia haber mas mundo poblado de hombres, é iluminado por el sol y por la luna que las tierras descubiertas desde siglos anteriores á la memoria de los libros; y decidió que fuera depuesto un presbitero defensor de lo contrario como enemigo de de Dios y de su alma (2). Este presbitero, que sin duda sabia mas que sus contemporaneos, estaba instruido de que los chinos habian hecho á la mitad del siglo quinto una expedicion marítima acia el occidente, que habian encontrado tierras iluminadas por el sol y por la luna, y habitadas por hombres de color. Las señas parecen convenir con las de alguna parte de América, de la cual se pueda conjeturar que ya en tiempo de san Agustin se ha-

(1) Alli, tom. 6, ep. de Zacarías, página 1525.

2) Coleccion de conc., tom. 6.º página 1521.

blaba bajo distinto nombre, puesto que se disputó si habia ó no antípodas de nuestro emisferio. El papa Zacarías tuvo los mismos sentimientos que san Agustin, y declaró por heregia y doctrina inicua y perversa la de aquellos que defienden que hay debajo de la tierra otro mundo, otros hombres, otro sol, y otra luna.

22. Estéban segundo, sumo pontífice de 752 á 57, cayó en el mismo error que Siricio, declarando por válido el bautismo hecho con vino, á falta de agua en caso de urgente necesidad (1).

23. El citado Nicolao primero, papa de 838 á 67, respondió á una consulta de los búlgaros que el bautismo administrado en nombre de la santa trinidad, ó en el de Cristo solamente, se debia tener por válido (2). Sin embargo está declarado ser nulo si no se espresan los tres nombres de las tres divinas personas, conforme á las palabras que dijo nuestro señor Jesucristo.

24. Juan octavo erró aprobando la moral mas escandalosa. Atanasio, obispo napolitano, habia hecho por medio de intrigas destronar á su hermano Sergio, duque so-

(1) Colec. de conc. tom. 6, ep. de Estéban, página 1652.

(2) Cán. 24. dist. 4. de consecrat. en el decreto de Graciano.

herano de Nápoles, y sacarle los ojos, y usurpó el trono año 877, diciendo que su hermano trataba de ceder el país á los sarracenos: lo avisó al papa, y este lo aprobó, dando por razon que se debe preferir la causa de Dios á la de un hermano, segun el evangelio. ¡Que aplicacion del testo sagrado!

25. Estéban sexto, su sucesor, enseñó una moral mas erronea, si cabe. Convocó un concilio en Roma, hizo desenterrar al papa Formoso, antecesor suyo, llevar el cadáver al concilio, formarle proceso al difunto, interrogar al cadáver, interpretar su silencio por confesion de los crímenes, condenar al muerto, degradarle, cortarle cabeza y dedos, y arrojar todo al rio Tíber. Los obispos de su concilio firmaron con él aquella resolucíon. ¿Era infalible aquel papa?

26. Roman, Teodoro y Juan nono, sucesores de Estéban, declararon por nulas las resoluciones del concilio del papa Estéban; pero Sergio tercero revocó en 904 estas declaraciones, y renovó la del enemigo de Formoso. ¿Cuales eran los infalibles?

27. Gregorio sétimo, de 1073 á 1085, cayó en muchos errores, de los cuales el mas notable por lo respectivo á nuestro asunto, fué decir en una de sus cartas que el papa se hace santo por los méritos de

san Pedro luego que ha sido elegido canónicamente (1).”

28. Urbano segundo, de 1087 á 99, consultado por un obispo sobre cual penitencia debia imponerse al homicida de un escomulgado, respondió que no se debe tener por homicida quien mata á un escomulgado por zelo de la iglesia (2). Cualquiera conocerá ser esto contrario á la doctrina católica del homicidio, y capaz de trastornar la moral pública.

29. Un sumo pontífice anterior á Inocencio tercero, que algunos dicen haber sido Urbano tercero y otros Celestino tercero, decidió que el matrimonio consumado se disolvia por el crimen de heregia de uno de los cónyuges. El citado Inocencio declaró lo contrario, y dió las razones porque se apartaba de la declaracion de su antecesor (3). ¿Cual era el infalible?

30. El mismo Inocencio tercero declaró, precedida consulta de cardenales, que si un hombre no presbítero confiesa en el sacramento de la penitencia que ha celebrado misa, el confesor debe revelar el secreto.

(1) Véase la historia eclesiástica de Fleuri, libro 65, n. 11.

(2) Canon 47, causa 23, cuestion 5, en el decreto de Graciano.

(3) Cap. 7, de Divortio, lib. 4. tit. 19 de las decretales.

Despues el concilio lateranense condenó en su cánón esta doctrina, y son muchas las bulas de sumos pontífices que han prohibido con grandes penas la revelacion del sigilo sacramental por aquel motivo ni por otro alguno (1).

31. Nicolao tercero espidió en el año 1278 la famosa bula *Exiit qui seminat*, incorporada en el libro sexto de las decretales, y en ella enseñó, como cabeza de la iglesia, la doctrina de que Jesucristo y los apóstoles no poseyeron jamas ninguna cosa con el concepto de *propia suya*; y despues el papa Juan veinte y dos declaró, año 1322, que semejante doctrina era contraria á la fe católica (2).

32. El papa Sisto quinto publicó una edicion de la biblia vulgata en latin y espidió una bula, de propio movimiento, en primero de marzo de 1589, declarandó ser auténtica esta edicion, y aquella de que habia tratado el concilio de Trento; por lo que mandó que su testo sirviera de original para todos los impresores de la cristiandad, sin añadir, quitar, ni mudar palabras algunas, porque habiendo reunido muy grande nú-

(1) Coleccion de concilios, tom. 11. página 173.

(2) Cap. 3 de verborum significacione, lib. 5, tit. 2 del sexto, cap. de verb. signif., tit. 14 en las Estravagantes de Juan XXI.

mero de ejemplares antiquísimos manuscritos, habia declarado cual debía ser preferido en cada caso particular de duda que ocurrió, y su decision habia sido de acuerdo con la congregacion de cardenales; en su consecuencia impuso pena de escomunion contra cualquiera que alterase aquel testo añadiendo, quitando, ó mudando palabras. Todo esto no obstante, Clemente octavo, que fue papa desde 1591 hasta 1605, hizo nueva edicion, y libró bula en 9 de noviembre de 1592, mandando que su testo fuera el único reputado auténtico; en fin otro tanto que habia declarado y prevenido su antecesor Sisto quinto. El ingles Thomas James, catedrático de artes en la universidad de Oxford, se dedicó á comparar un testo con otro, y encontró en el de Clemente octavo mas de mil y quinientas correcciones de adición, supresion ó mutacion de palabras, las cuales imprimió en Lóndres con el título de *Bellum papale*.

33. Clemente décimocuarto estinguió en 21 de julio de 1773 el instituto reglar de los jesuitas, declarando ser inútil y nocivo á la religion y reinos católicos: pero Pio sétimo los ha restaurado en 7 de agosto de 1814, declarando todo lo contrario.

34. ¿Cuál de los dos papas es el infalible? La misma pregunta puede hacerse por lo respectivo á todos los que antes quedan

citados sobre declaraciones hechas por un sumo pontífice, contradictorias de las de un antecesor suyo.

35. La narracion antecedente prueba con evidencia que los papas no gozan el don de la infalibilidad; pero debe añadirse que así se ha creído generalmente por todos los hombres dotados de alguna instruccion en todos siglos. Yo podria comprobar esta verdad con un crecido número de testos de santos padres y de otros varones respetables que vivieron en diferentes épocas; pero me limitaré á pocos escogiendo los mas notables, por consideraciones personales ó de otra clase.

36. San Policrátas y los obispos de Asia no tenían en el siglo segundo por infalible el sucesor de san Pedro, puesto que se opusieron á su decreto sobre la celebracion de la pascua; y que cuando el papa Víctor les amenazó con la excomunion, le respondieron que él se quedaria excomulgado por su injusticia. San Ireneo en las Galias, y Tertuliano en Africa, hicieron ver á Víctor su exceso y el peligro de malas consecuencias si no se contenia.

37. San Cipriano y los demas obispos de Africa no cedieron á la declaracion del papa Estéban primero en el siglo tercero, sobre la validacion del bautismo administrado por los hereges; y si lo hubiesen creído in-

falible, hubieran cedido; san Agustin disculpó á san Cipriano diciendo que no fue cismático, porque la cuestion no habia sido definida en concilio *plenario*.

38. El concilio de Reims, del año 992, tenia opinion tan firme de la falibilidad del papa, que habiéndose propuesto consultarle un asunto dijo Arnulfo, obispo de Orleans: «¿Quereis acudir á quien tiene una justicia venal para favorecer al que da mas dinero? ¿Qué pensais, reverendos padres, ser un hombre sentado en un solio sublime, que brilla con vestido purpureo? Si no tiene caridad, aunque esté lleno de ciencia, está hinchado con ella; es un anticristo sentado en el templo de Dios, que ostenta ser como Dios. Si le falta la ciencia tanto como la caridad, es una estatua en el templo de Dios, y el consultarle será como quien consulta á un ídolo.»

39. Habiendo decretado Nicolao primero la continencia clerical, le escribió san Huldarico, obispo de Ausburgo, diciéndole que *su decreto era contra la institucion evangélica, y contra lo dictado por el Espíritu santo* (1); opinion bien distante de tener por infalible al papa.

40. El célebre abad Joaquin hizo entre sus profecias una de que el anticristo

(1) Wolfio, Lect. mem., tom. 1., pág. 190 y 91.

sería papa; y es digno de notarse que el sumo pontífice Honorio tercero declaró que el abad Joaquin no había sido herege (1).

41. Inocencio tercero dijo: «Yo creeré con facilidad que Dios permitiría que el pontífice romano errase contra la fe (2).»

42. Inocencio cuarto, antes de ser elevado al solio pontificio, enseñó que «no se debe obedecer al papa cuando mande cosas heréticas, ó capaces de turbar la iglesia (3).» En el principio de sus comentarios de las decretales de la coleccion de Gregorio nono, escribió positivamente que el papa podía errar acerca de la fe, y que por este motivo no debía decir: *yo creo lo que cree el papa*, sino *yo creo lo que cree la iglesia*. Esta cláusula fué suprimida en las ediciones modernas; pero por descuido quedó la proposicion en el índice de las cosas notables de la obra (4).

43. El monge Graciano, uno de los mas adictos á la silla de Roma, dijo en varias notas de su coleccion de cánones llamada *Decreto*, que no se debe obedecer al papa si manda cosas opuestas á los cánones de los padres y á los preceptos del evangelio: pa-

(1) Rainaldo, anales eclesiásticos, año 1220, n.º 51.

(2) Inocencio, sermón de consecratione.

(3) Inocencio, Coment. in Decret. pág. 229.

(4) Margarita Bajá, en la palabra *papa*.

labras que suponen la posibilidad de que los papas caigan en el error de mandar tales cosas. Otro tanto dijo el Ostiense, sin embargo de ser sumamente adicto á las prerogativas pontificales.

44. Hasta el siglo décimocuarto, era opinion tan general la de no ser infalible el papa, que Benedicto duodécimo la enseñó siendo cardenal en 1330 (1); y siendo ya sumo pontífice satisfizo á los frailes, llamados *fratricelos*, diciendo que no hacian fuerza los argumentos que le proponian, deducidos de la constitucion del papa Nicolao tercero, porque *pudo este haber errado*.

45. Urbano quinto, que fue sumo pontífice de 1362 á 70, haciendo profesion de fe al tiempo de su muerte, dijo entre otras cosas que revocaba y detestaba cualesquiera errores en que hubiese incurrido, enseñando, juzgando ú de otro modo, que se sujetaba al juicio de la iglesia (2).

46. Gregorio undécimo, que murió año 1378, hizo en su testamento una detestacion de todos los errores que hubiese adoptado en concilios, consistorios, ó cualquiera otra ocasion (3).

47. Clemente sexto, papa de 1342 á

(1) Directorio de inquisidores, pág. 295.

(2) Rainaldo, anales eclesiásticos, año 1370, n.º 25.

(3) Spicilegio, tomo 6, pág. 676.

1352, espidió una bula particular en que dijo que se retrataba de todo cuanto hubiera dicho, escrito ó resuelto contra la santa fe católica (1).

48. En el siglo décimoquinto los concilios de Pisa, Constanza y Basilea supusieron la falibilidad como cosa exenta de dudas; y desde entonces han estado constantes los escritores franceses y alemanes de los cuales podría citar infinitos.

49. Los españoles fueron del mismo dictamen, el cual sostuvo y fortificó nuestro célebre obispo de Avila Alfonso Tostado; pero sin embargo desde que hubo papas españoles empezaron á dividirse en dos clases. Benedicto trece, ó sea Pedro de Luna, Calisto tercero y Alejandro sexto hicieron prosélitos á favor de la infalibilidad en puntos de la fe, y los frailes mendicantes, los jesuitas y otros clérigos reglados han sostenido la opinion ultramontana. Los clérigos seculares se contagiaron; pero el concordato del año 1753, que los libró de pretender en Roma dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios, abrió de nuevo el camino de la verdad, cesando el aliciente para las adulaciones.

50. Si queremos hablar de la segunda controversia, sobre si el papa es inferior ó

(1) Rainaldo, anal. ecles, año 1351, núm. 58.

superior al concilio ecuménico, nos podremos contentar con la historia de los concilios de Pisa, Constanza y Basilea. Declararon espresamente la superioridad del concilio, y obraron conforme á esto. El primero, congregado en 1409, depuso del sumo pontificado á Gregorio doce y Benedicto trece que lo poseian, partido en dos obediencias de varios reinos, por causa del cisma de occidente; eligió á Alejandro quinto, por cuya muerte verificada en 1410, los cardenales eligieron á Juan veinte y tres que fue reconocido por casi todos los príncipes de la Europa.

51. El concilio de Constanza, convocado por este papa con acuerdo y proteccion de todos los soberanos en 1414; depuso del pontificado al convocante Juan veinte y tres como á los dos competidores Gregorio doce y Benedicto trece, y eligió en 11 de noviembre de 1417 á Martino quinto, por cuya muerte le sucedió en 1431 Eugenio cuarto.

52. Este convocó en aquel año el concilio de Basilea, que tuvo su primera sesion en 14 de diciembre de aquel mismo año; y confirmó en la sesion undécima, dia 15 de febrero de 1432, las declaraciones de inferioridad y sujecion del papa hechas en las sesiones quarta y quinta del concilio de Constanza. El concilio condenó y prohibió exigir las anatás de los beneficios eclesiásticos

en 9 de junio de 1435. Esto desagradó infinito á Eugenio; y aunque habia prometido con juramento la sumision, hubo grandes altercaciones entre papa y concilio. Aquel quiso transferir este á la de Ferrara, esperando tener en una y otra parte mayor influjo sobre las votaciones.

53. El concilio se quiso mantener en Basilea; procedió contra Eugenio como el de Constanza contra Juan, hasta elegir en 1439 á Felix quinto. Eugenio no se sujetó; el estado político de la Europa le favorecia; el imperio constantinopolitano fue ocupado por los turcos; los griegos vinieron á unirse con los latinos. Eugenio convocó para eso concilio en Ferrara en setiembre de 1437; lo trasladó á Florencia en 39, y á Roma en 42. Murió en 47. Le sucedió Nicolao quinto. Varios miembros del concilio de Basilea abandonaron esta asamblea y á su pontífice Felix quinto, pasando á Eugenio. La sesion 45, tenida en 16 de mayo de 1443, fué la última de Basilea. Los decretos de las sesiones 26 y siguientes, posteriores á 1434 y á la bula de disolucion del concilio, espedita por Eugenio cuarto, en setiembre de 1437, trasladándolo á Ferrara, quedaron sin confirmacion pontificia. Felix quinto renunció en 1449. Nicolao quinto vivió hasta 1455. Le sucedió nuestro español Alfonso de Bor-

ja que se nombró Calisto tercero.

54. Pero no faltan en la historia ejemplos antiguos que prueban la sujecion de los papas á otro poder superior. Simaco, elegido en 498, fué acusado de varios crímenes, y tuvo que probar su inocencia en dos concilios romanos de los años 502 y 503, convocados al efecto por orden de Teodorico, rey de Italia.

55. Pascual primero esperiméntó igual suerte, año de 823, por orden del emperador Luis primero *el piadoso*, de resulta de habersele imputado el crimen de hacer matar cruelmente á Teodoro, primicerio del clero romano, y á Leon, nomenclator del mismo.

56. Sergio segundo se sujetó tambien á la misma humillacion en 844 por orden del emperador Lotario que no quiso confirmar sin esta circunstancia la eleccion pontifical, porque se habia hecho sin su noticia, faltando á los tratados que habia en este asunto desde Carlos Magno, quien habia sucedido á los emperadores orientales en este derecho, ejercido anteriormente por los reyes ostrogodos y erulos desde Odoacre, cuyo legado Basilio, prefecto de Roma, concurrió y autorizó en el año 483, la eleccion del papa Felix segundo.

57. De Bonifacio sexto declaró en 898 un concilio de Ravena que habia sido nula la eleccion hecha en 896, é indigno el electo;

pues había sido depuesto del subdiaconado en tiempos anteriores.

58. Juan XII fué depuesto del pontificado como gran criminal, año 963, en un concilio romano convocado por el emperador Oton; y le sucedió en la silla pontificia Leon octavo.

59. A tan gran número de ejemplares de sumision era fácil agregar otro mayor de testos de papas anteriores al siglo noveno, que hablaban siempre como súbditos de la iglesia congregada en concilio.

60. A fines del siglo octavo, reinando Carlos Magno, pareció la coleccion de decretales que sonaba ser de Isidoro Mercator, hallada en el monasterio de Fulda, fundado pocos tiempos antes. En ella estaban las fingidas epístolas de los sumos pontifices anteriores á Siricio, á quienes se atribuía un lenguaje correspondiente á las ideas del tiempo de la ficcion, como si hubieran sido compatibles con el estado de las cosas y opiniones de los siglos segundo, tercero y principios del cuarto.

61. Esta ficcion produjo muchos, grandes y muy funestos efectos para la disciplina eclesiástica; pues los papas posteriores á Carlos Magno, antecesores á Gregorio sétimo, hablaron, escribieron y obraron en sentido muy diferente del de los otros primeros siglos; y sin embargo aun hubo algunos papas que por haber estudiado la historia eclesiástica,

indicaban reconocer algun temor á lo que pudiese determinar un concilio contra su persona y conducta.

62. Desde Gregorio sétimo hasta el gran cisma de occidente todos los malos efectos de la ficcion de decretales fueron creciendo; y como el desorden en llegando á lo sumo produce por necesidad absoluta el orden, comenzó este á disminuir aquel en el concilio de Pisa del año 1409; sus máximas fueron cundiendo, y la invencion de la imprenta, hecha en aquel siglo, proporcionó propagar la luz en el siguiente, y descubrir la ficcion que tanto mal ha causado.

63. Toda esta narracion y la de los casos particulares antes citados es una verdad reconocida por cuantos hombres hay versados en la historia eclesiástica; por eso he omitido citar á cada paso los testos en que consta: si los que han censurado la obra que nos ocupa no lo saben, yo no tengo la culpa: podrán, sin fatigarse mucho buscando las fuentes originales, contentarse con leer la historia eclesiástica del cardenal Fleuri, que la escribió arreglándose á la verdadera resultancia de los monumentos antiguos que acostumbró extractar y citar.

64. Si los censores pensaren que Fleuri entendió los testos en sentido antiromano, como buen frances, acudan á leer los *Anales eclesiásticos* del cardenal Baronio que los inter-

pretó á gusto de la corte de Roma; y sin embargo encontrarán que el fondo de la historia de cada caso particular que yo cito, es el mismo en ambos historiadores, aunque Baronio busque sentidos favorables á su partido: yo me contento con copiar algunas cláusulas de la obra siguiente.

65. En el año 1449 escribió Jacobo de Paradiso, monge cartujo, natural de Inglaterra, un *Tratado de los siete estados de la iglesia, designados en el apocalipsis*; hizo ver cuánto mal se seguía en la iglesia de que la corte de Roma no se conformase con los decretos del concilio de Basilea, y cuánta necesidad habia de que se hablase claro al sumo pontífice para que por sí mismo quisiese remediar los males de todo el cuerpo de la iglesia, comenzando por los de su cabeza; luego dice así:

66. «Esto no tiene réplica, si algun insano no adopta el error de que el papa no puede pecar ni desviarse de la verdad, y de que ya salió de la clase de los hombres viadores. Acuérdense de que Pedro fue reprendido por Pablo, persona particular é inferior. La historia eclesiástica, el *Espejo historial*, y la experiencia cierta é indubitable manifiestan que el papa es un hombre pecador como todos los otros, capaz de errar en la fe y en la moral, por efecto del libre alvedrio que no ha perdido sus propiedades.

67. «Por consiguiente será impiedad má-

xima decir que no hay poder para corregir al papa, y menos para deponerle: sería concederle audacia completa para pecar, y poner en su mano la espada para que se suicide. Así los que niegan la sujecion del sumo pontífice á la iglesia y á su correccion, ponen al papa en estado de condenacion y se condenan ellos mismos.

68. «¿Cómo podrá el papa reformar la iglesia universal por sí solo si él mismo necesita reformacion? ¿Cómo podrá reputarse hijo de la iglesia quien no quiere obedecer á su madre, ni la reconoce autoridad de corregirle sus yerros? Y si no es hijo ¿cómo heredará los derechos de las promesas que Cristo hizo á la iglesia? El mismo renuncia totalmente la herencia cuando niega ser hijo.

69. «La pretension de ser superior á la iglesia universal y á los concilios generales legítimamente congregados, representantes de la iglesia universal, no es otra cosa que poner la reforma de la iglesia en manos de un solo hombre pecador como los demas. que podrá conducir á la iglesia por las sendas del error tanto como otro cualquiera.

70. «Si esto fuera cierto, Jesucristo que descendió del cielo, derramó su sangre y sufrió cruel muerte por salvar su iglesia. ¿hubiera caído, cuando estaba para subir al cielo, en el descuido de no proveer suficientemente á favor de su misma iglesia, supuesto

(254)

que la dejaba en manos de un hombre solo  
y capaz de inducir la en error (1) ? »

(1) Fasciculus rerum expetendarum et fugiendarum,  
t. 2. página 107, edición de Londres, año 1690



# APOLOGÍA CATÓLICA

DEL PROYECTO

DE

CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO.

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales  
nacionales, editor del mismo proyecto.

Se puede considerar esta obra como un tra-  
tado de diferentes puntos de historia y  
disciplina eclesiástica.

TOMO SEGUNDO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEÓN

IMPRESA DE ALBAN Y COMPAÑIA. ®

1822.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Se hallará en la librería de Antorán,  
frente á las gradas de San Felipe.*

(254)

que la dejaba en manos de un hombre solo  
y capaz de inducirla en error (1)? »

(1) Fasciculus rerum expetendarum et fugiendarum,  
t. 2. página 107, edición de Londres, año 1690



# APOLOGÍA CATÓLICA

DEL PROYECTO

DE

CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO.

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales  
nacionales, editor del mismo proyecto.

Se puede considerar esta obra como un tra-  
tado de diferentes puntos de historia y  
disciplina eclesiástica.

TOMO SEGUNDO.

MADRID.

IMPRENTA DE ALBAN Y COMPAÑIA.

1822.

Se hallará en la librería de Antorán,  
frente á las gradas de San Felipe.

## ADICION

Á LA

RESPUESTA DE LA CENSURA X.

*Sobre el respeto debido al estado eclesiástico.*

1. Cuando se trata de una reforma, se debe probar su necesidad y utilidad, lo cual es imposible sin referir los abusos, y estos no se pueden espresar sin manifestar, á lo menos en general, sus autores; por respetables que sean, perdieron su derecho al respeto de esta clase desde que abusaron de él para los objetos contrarios al bien comun.

2. Segun el sistema de los censores de la obra que nos ocupa, es digno de prohibicion el Pentateuco: su libro *de los Números* está lleno de proposiciones injuriosas al estado eclesiástico de la iglesia hebrea, porque su autor cuenta que Coré, Datan, Abiron y doscientos y cincuenta mas individuos de la tribu de Leví fueron cismáticos, ambiciosos, turbadores del orden público y seductores del pueblo de Israel, por usurpar el derecho del sumo pontificado en favor de sus descendientes contra la

posesion que Moises, primo de los criminales, habia dado por orden de Dios á su hermano Aaron, para él y su linea recta.

3. El libro primero de los Reyes está sujeto á la misma censura; pues refiere que los hijos del sumo sacerdote Heli eran indignos de suceder en los derechos del padre, porque hacian en el templo muchas abominaciones, por las cuales se retraian los israelitas de concurrir al lugar santo, segun espresó el sagrado historiador.

4. Otro tanto habrá que decir del libro de los Macabeos en que se cuentan las iniquidades de Jason, hermano del sumo sacerdote Onías, y las de los otros sacerdotes de la iglesia hebrea que produjeron cisma, persecuciones y muchos otros daños grandes.

5. Nuestro señor Jesucristo al mismo tiempo de mandar que se siguiera la doctrina de los sacerdotes de Jerusalem cuando predicaban conforme á la de Moises, descubria sus vicios, llamándoles hipócritas, sepulcros inmundos por dentro, aunque blanqueados por fuera, despreciadores de las tradiciones divinas por seguir las humanas, supersticiosos que preferian la observancia material de la fiesta del sábado á la caridad con el prójimo, y en fin generacion de vívoras. Así enseñó á los cristianos la verdad de ser muy compatible con el respeto debido al estado eclesiástico en general

el descubrir los vicios de los sacerdotes cuya práctica sea contra el bien comun de la nacion.

6. El apóstol san Pablo lo hizo en sus cartas, particularmente cuando trató de la iglesia de Corinto, pues no dudó en decir que habia sendo-apóstoles y sacerdotes capaces de producir un cisma, con el pretexto de ser unos discípulos de Pedro, y otros de Apolo, ó del mismo Pablo, y que las ideas de tales seductores eran avaricia, orgullo y varios vicios opuestos á la doctrina del evangelio. En otra ocasion dijo á los de Galacia casi lo mismo, añadiendo que aun cuando un ángel del cielo predicase doctrina distinta de la que les habia enseñado, no deberian darle crédito.

7. San Juan apóstol y evangelista, siguió la misma regla en su libro del Apocalipsis, descubriendo los vicios y los defectos de los siete obispos de Asia, porque prefirió el bien comun de los fieles cristianos á la particular opinion de las virtudes de aquellos prelados.

8. San Clemente papa, san Ignacio mártir, san Policarpo en sus *Epístolas* y san Hermas en su libro del *Pastor*, todos discípulos de los apóstoles, hicieron lo mismo, descubriendo la mala doctrina y los vicios de los clérigos que querian hacerse famosos enseñando cosas que no habian predicado los apóstoles, y practicando lo que no era conforme á la conducta de aquellos discípulos de Jesucristo.

9. San Ireneo y Tertuliano en el siglo segundo, san Cipriano y Orígenes en el tercero hicieron otro tanto cuantas veces ocurrió la ocasión, especialmente cuando se habló del clero de Roma, que trató mal á Tertuliano por envidia, y que se opuso á san Cipriano en un modo poco prudente.

10. San Atanasio y casi todos los santos padres del siglo cuarto desconocieron tanto el disimulo de los vicios del clero, que san Agustin, san Jerónimo y san Juan Crisóstomo casi declinaron á la exageracion cuando hablaban del asunto, porque los laicos no les atribuyesen mayores condescendencias que cuando reprendian al pueblo, especialmente sobre ambicion, avaricia y buen ejemplo de castidad.

11. San Jerónimo escribió á la virgen Eustoquia, hija de santa Paula, encargándole huir de los hipócritas y malos eclesiásticos, y le dijo entre otras cosas: « Hay clérigos que intrigan hasta ser presbíteros ó diáconos por tener libertad de visitar mugeres. Todos sus cuidados se reducen á la pulcritud de su vestido y de su calzado, y á perfumarse. Rizan sus cabellos con fierro; llevan en sus dedos anillos brillantes; pisan con la punta del pie; mas parecen novios que clérigos. Su ocupacion es averiguar los nombres, las casas é inclinaciones de las damas de calidad. Voy á retratar uno que es maes-

tro en este arte. Levántase al amanecer; prepara el órden de las visitas, toma el camino mas corto, y, á pesar de ser un viejo importuno, entra casi hasta el dormitorio de las damas. Si ve almohadas, servilletas ú otra cosa de su gusto la elogia, pondera su limpieza, la toca, se queja de no tener otra igual, y hace tantas diligencias que se la dan por fuerza mas que por voluntad (1).»

12. Podria interpretarse por una vanidad mia de ostentar erudicion el copiar aquí declamaciones escritas en cada siglo por santos padres ó por varones devotos contra los desórdenes de mala moral y de vicios horribles de algunos clérigos y monges, pero sería muy fácil hacerlo. Si alguno resiste dar crédito, yo le aconsejo que lea los cánones de los concilios del siglo que piense haber sido el mas exento de aquel contagio, y verá que no hay ninguno en que no se considerase necesario renovar las penas eclesiásticas contra obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, clérigos inferiores y monges; cosa que no se hace jamas sino cuando la repetición de crímenes lo dicta como indispensable. Siendo tan notoria esta verdad como la consecuencia que produce, digan los censores si los concilios contienen proposiciones injuriosas al estado eclesiástico.

(1) S. Jerónimo, *Epistolas*, ep. 22.

13. Las historias cuentan muy por menor los vicios y los crímenes horrendos de los sumos pontífices romanos de los siglos nono y décimo, lo cual hace inferir que no serian menores los de algunos cardenales, obispos y presbíteros que imitarian á sus gefes como es regular. Llegó á tanto que aun el cardenal Baronio, escritor adicto al clero romano y á conservar su honor, llegó á decir que parece que el gefe divino invisible Jesucristo dormia, sin cuidar de la nave de su iglesia, dejándola en peligro próximo de naufragar. Sin embargo nadie ha tenido valor de imputar á Baronio y demas historiadores el crimen de publicar proposiciones injuriosas al estado eclesiástico; porque los literatos saben que todos los hombres, aunque sean papas, cardenales, obispos y presbíteros, son, despues de muertos, súbditos de la musa Polinnia, la cual, amando siempre la verdad, la publica en la historia, cuenta los defectos, los vicios y aun los crímenes del difunto, lo mismo que las virtudes y las heroicidades, proponiendo estas para la imitacion, y aquellos para su odio y alejamiento. Así la historia sagrada del pueblo de Dios nos cuenta en la Biblia, no solamente los vicios y crímenes de los reyes malos, sino tambien de los buenos como David y Salomon: y sin embargo no decimos que se prohíba el libro como compren-

sivo de proposiciones injuriosas á los sacerdotes y á los reyes.

14. He aquí por qué me abstengo de copiar una multitud de autoridades de todos los siglos cristianos contra el clero. Recelo que los censores den el primer lugar de sus quejas en esta parte á lo que dijo el autor sobre el abuso del santo sacramento de la penitencia; y por eso concluyo recomendando leer todas las bulas que desde san Pio quinto hasta Benedicto catorce se han espedido sobre sigilo, cómplices y solicitantes. Entonces verá cualquiera si la repeticion y renovacion de tantas bulas supone mucho mas que lo indicado por el autor del *Proyecto de constitucion religiosa*.

## ADICION

## A LA RESPUESTA DE LA CENSURA XI,

*Sobre la sana moral.*

1. Los censores han dado lugar á que se dude si saben qué cosa sea la sana moral. Puede presumirse que no han hecho el menor estudio de esta gran ciencia sino por sus *Sumas de Antoine, Wigand, Concina,* y *Lárraga*, y cuando mas por las de san Antonino de Florencia y santo Tomas de Aquino: ciertamente aun recelo que no hayan leído muy despacio esta última de su angélico doctor, pues hubieran encontrado en ella mejores nociones morales que las que siguen prácticamente.

2. La moral es una ciencia que nos enseña las relaciones del hombre con su criador, con los otros hombres, con los seres organizados que circundan á estos y aun con los insensibles. Estas relaciones producen deberes, de los cuales resultan derechos. He aquí el principio de la moral. De él se deriva mi obligacion positiva de procurar la utilidad de mis semejantes que son hermanos,

porque todos somos hijos de un mismo padre, cual es Dios nuestro criador.

3. Cuando el hombre no puede ser útil á unos hombres sin desagradar á otros, debe preferir la utilidad comun á la particular. La sana moral no pende del capricho ni del interes de una clase de hombres, sino de las reglas infalibles de verdad, justicia y caridad.

4. El autor del *Proyecto de constitucion religiosa* no se ha desviado jamas de estos principios, ni ha escrito proposicion alguna capaz de ser interpretada en sentido contrario.

5. Ha manifestado sus deseos de que no se graduen de pecados mortales ó graves, las infracciones de ciertos preceptos eclesiásticos; pero esto no pertenece á la moral sino por derivacion de principios incontrovertibles, que dictan considerar á los hombres tales cuales son, y no como quisiéramos que fuesen.

6. Las leyes deben ser fundadas sobre la base de que serán obedecidas por la mayor parte de los súbditos; pues en caso de prever un éxito contrario, el establecimiento será únicamente lazo en que caiga la mayoría de los individuos para sufrir una pena.

7. Mientras el fervor de los cristianos preferia en los primeros tiempos la práctica de cosas devotas á los intereses de la co-

modidad y del placer, la mayoría estaba en proporción de tener por escandalosa la tibieza de los que opinaban de otro modo; pero aquel fervor no era perpetuo por su naturaleza: debió preverse que cesaría cuando creciendo el número de los creyentes se vería que los intereses comunes de la mayoría de cristianos ocuparían á los hombres en objetos que no eran fáciles de conciliar con la frecuencia y larga duración de actos devotos.

8. Llegada esta época, se pensó en el establecimiento de leyes eclesiásticas cuya ejecución conciliase un extremo con otro. Yo me guardaré muy bien de reprobar aquella idea, ni los medios adoptados á fin de conseguirla: para criticar la resolución era necesario remontarse á los tiempos indicados, reconocer todas las circunstancias concurrentes, y decidir conforme dictase la prudencia.

9. Pero sin censurar el hecho antiguo, puedo examinar si su continuación es ó no conveniente al estado de los hombres en los siglos modernos. Desde el décimoquinto, en que la invención de la imprenta dió nuevo ser intelectual al mundo, los hombres han ido mudando de ideas á medida que se aumentan los libros; y desde el siglo décimoctavo corren con tal rapidez que no hay en la tierra fuerza capaz de apartar ya á los hombres de la senda descubierta.

10. Si los legisladores proceden sobre tan indisputable supuesto huirán de promulgar leyes que choquen con el interés del mayor número de súbditos, porque solo así podrán asegurar la sumisión exacta y la ejecución completa.

11. Por este principio se condujo el autor del *Proyecto de constitución religiosa* para manifestar sus deseos relativos á que se declare por no conveniente al estado actual de la sociedad humana la pena de pecado mortal en los casos de infracción de preceptos eclesiásticos. Omito hablar de otros asuntos, porque no puedo discurrir que la imputación de proposiciones opuestas á la sana moral pueda recaer sobre distinta materia.

## ADICION

Á LA RESPUESTA DE LA  
CENSURA XII.

*Sobre la disciplina eclesiástica en general.*

1. El doctor san Bernardo dijo en el siglo doce á su discípulo el papa Eugenio tercero, que deseaba ver la iglesia de Dios reducida á su primitivo estado, segun hemos escrito; y en su sermón 33 sobre el *Cántico de los Cánticos* escribió tambien: «*Todo el cuerpo de la iglesia está infecto de una peste de fiebres pútridas, con tanta menos esperanza de remedio quanto mas se ha estendido el mal, tanto mas peligroso quanto mas interior. Si un hereje acometiese á la iglesia ¿se le arrojaría de su gremio? Si un enemigo violento la persiguiese, ¿podría la iglesia esconderse huyendo de su presencia? Pero ahora ¿quién es aquel á quien ella deba espeler? ó ¿de quién ha de procurar huir? Todos son amigos en un sentido, enemigos en otro; todos son parientes y al mismo tiempo adver-*

sarios; todos domésticos y ninguno pacífico; todos prójimos, pero buscando sus intereses. Son ministros de Cristo y sirven al anticristo. Viven honrados con los bienes del Señor, y no dan al Señor los honores debidos::: En otro tiempo se anunció, y ahora vemos cumplido, aquel vaticinio que decía en nombre de la iglesia: «*¡Ay! en la paz se ha hecho amarguísima mi amargura! amarga por la muerte de los mártires, mas amarga con los ataques de los herejes, ahora muy amarga con las costumbres de mis domésticos: la iglesia no puede auventarlos ni huir de ellos, prevalecieron y se han multiplicado innumerablemente.*» La llaga de la iglesia es interior é incurable. Por eso es amarguísima su amargura en medio de la paz. Pero ¿que paz es esta? No es distinta de aquella sobre la cual está escrito: *Paz, paz y no habia paz.* Paz con los paganos y herejes, pero no con los hijos. Así puede sonar la voz de quien llora en estos tiempos, diciendo: Yo he alimentado y elevado mis hijos; pero ellos me han escarnecido: me despreciaron é infamaron con su vida torpe, con su torpe codicia, con su torpe comercio, en fin con sus negociaciones, propias de los que caminan á oscuras.»

2. El cardenal Pedro de Ally copió esta sentencia de san Bernardo en un *Tratado de la reformation de la iglesia* que presentó

al concilio ecuménico de Constanza, y prosiguió diciendo: «Si san Bernardo habló así en el siglo doce; ¿cuanto mas podemos decirlo en el nuestro? Desde aquella época *todo ha ido de mal en peor*, pues abandonando la virtud los laicos y los clérigos, ha prevalecido el vicio totalmente. Algunos lo previeron y nos anunciaron la persecucion del actual cisma, la sustraccion de obediencia á la iglesia romana y otros escándalos horribles: : Dios misericordioso, único que sabe sacar de los males algunos bienes, lo habrá permitido para que sean ocasion de que la iglesia se reforme; lo cual corre ya prisa, porque si no, es de temer que lo veamos en breve todo perdido (1).

3. Nicolas de Clemangis, arcediano de Bayeus en Francia escribió, año 1398, un opúsculo *del estado de corrupcion en que se halla la iglesia*. Habló del papa, sus cardenales y su corte de Aviñon, de los obispos y canónigos, de los curas, beneficiados y capellanes, haciendo la pintura mas lastimosa; declaró y probó que el origen de tan universal desorden, habían sido los vicios de ambicion, codicia, lujo y lujuria de los clérigos; manifestó cuan difícil, tal vez imposible, sería el remedio, y conclu-

(1) Fasciculus rerum expetendarum et fugiendarum, tomo 1, página 407.

yó reclamando la restauracion de la disciplina primitiva (1).

4. En el mismo sentido escribió año 1559, en tiempo del concilio tridentino, Gencio Herveto, doctor teólogo del papa Marcelo segundo, interpretando el cánón del concilio ecuménico de Calcedonia, que prohibia ordenar clérigo alguno sin asignarlo á determinada iglesia, con obligacion de residir en ella (2).

5. Alvaro Pelagio, penitenciario del papa Juan XXII, obispo de Silves y legado pontificio en Portugal su patria, escribió una obra intitulada *Llanto de la iglesia* y en ella dijo, entre otras cosas, las proposiciones siguientes: «¡Oh iglesia! cuando eras humilde y pobre acerca de los negocios temporales, pero rica de virtudes, todo el orbe te adoraba y te ofrecia cosas que tú distribuías entre los necesitados, verificándose la profecía del capítulo 66 de Isaias, que dijo: *Todos los de Sabá vendrán*, ect. Pero ahora que tú eres rica, casi todos te desprecian: llegará tiempo en que ha de reinar la santa esposa de Jesucristo, la iglesia renovada para siglos infinitos conforme al

(1) Véase el tratado impreso con otros en la citada coleccion intitulada *Fasciculus rerum expetendarum et fugiendarum*, tomo 2, página 555.

(2) Se halla este opúsculo en la misma coleccion, tomo 2, página 651.

capítulo 19 del Apocalipsis; la cual renovación pienso que no está muy distante, porque parece que ya es completa la malicia en el mundo (1).

6. » Ya se ha llegado hasta el extremo de abusar de los muchachos jóvenes. ¡Ay! Muchos religiosos y clérigos en sus gabinetes y aun en reuniones ocultas, y los laicos en el mayor número de ciudades, con especialidad en Italia, tienen un gimnasio nefando, establecido casi públicamente; y los jóvenes mas sobresalientes en hermosura están destinados al lupanar para tan abominable palestra.

7. » Los pastores de la iglesia son por lo comun ciegos con dos cegueras: la de la ignorancia y la del pecado, verificando la profecía que dijo: *Ya están ciegos nuestros ojos*, esto es, nuestros preladados, que son ojos en la iglesia.

8. » ¡Oh Señor! *renueva nuestros días como en el principio*. La oración de Jeremias se hace místicamente por esta iglesia, ya tan privada de su perfección, para que restaure *aquella santidad que había en la iglesia primitiva*; pero esta renovación no se verificará si no precede la estincion de los vicios (2).

9. » ¡O Dios! *renueva nuestros días*. Ha-

(1) Alvaro Pelagio, de *Planeta ecclesia*. lib. 1.º cap. 67.

(2) Allí mismo, lib. 2.º, cap. 2.

blando verdad, mejor era un día de la *iglesia primitiva*, que mil días de los que ahora tiene la de nuestros tiempos: aquel día valia incomparablemente mas que todos los actuales (1).

10. » Apenas puedo creer que de cien obispos haya uno que no sea simoníaco en la colacion de órdenes y beneficios: con especialidad en España; pues no celebran órdenes sino por recibir dinero con pretesto de sello, títulos, matrículas, letras dimisorias, testimoniales ú otras (2).

11. » Los clérigos viven muy incontinentemente: ¡ojalá no hubiesen prometido *jamás la continencia!* Especialmente los de España y Portugal, pues vemos que el número de hijos de los laicos escude muy poco en ambos reinos al de hijos de clérigos; y lo peor es que durante muchos años solo se separan de la concubina, que dejan en su propio lecho, para ir directamente al altar y ofrecer el formidable sacrificio, sin confesarse ó haciéndolo hipócritamente con propósito de volver al lado de la concubina (3).

12. » Imponen á los que confiesan con ellos, penitencia de misas, para negociar que sean encargadas á ellos mismos y dada su limosna.

(1) Allí mismo, cap. 3.

(2) El mismo allí, libro. 2.º, cap. 18.

(3) Allí, cap. 27.

13. »Fornican con frecuencia escandalosamente á las mismas mugeres de su parroquia que despues admiten á la confesion.» (1)

14. Todo esto dice aquel obispo portu-  
gues con otras muchas cosas que omito; y cualquiera podrá considerar si en cuanto al fondo de la materia podriamos citar hoy algo que se le parezca; y si tendrémos razon para decir con él que *valia mas un dia de la iglesia primitiva que mil de la de nuestros tiempos*; y si será verdadera en nuestra boca, como en la de aquel obispo penitenciario del papa, la proposicion de que *cuando la iglesia era pobre todos le rendian adoraciones, porque era rica de virtudes; pero casi todos la desprecian ahora que la ven rica de bienes temporales, porque no lo es de virtudes como entonces.*

15. El venerable Juan Gerson, canceller de Paris, escribió un sermon de los *signos de la ruina de la iglesia cristiana*, que observaba en su tiempo: declamó contra la vanidad, el lujo, avaricia y otros vicios de la corte de Roma, y de los otros arzobispos, obispos, abades, presbíteros y demas personas eclesiásticas: y hablando de los pro-  
vechos que se podrían sacar del concilio de Constanza, se esplicó de este modo:

(1.) Allí mismo, cap. 27.

«He dicho todo esto porque se vea si será conveniente á la iglesia universal volver todas las cosas al estado primitivo de la iglesia, esto es, al que tenia en tiempo de los Apóstoles en cuanto sea posible; abandonando tantas jurisdicciones que solo han servido para convertir la iglesia en carnal, brutal é ignorante de lo necesario para la salud de las almas, por vicio de los que abusan de tales jurisdicciones; ó si por lo menos convendrá volver á los tiempos de Silvestre y de Gregorio, cuando cada obispo ejercia en su diócesis la parte de sollicitud que le correspondia, y el papa tenia lo que le pertenece sin tantas reservas, y sin exacciones tan continuas y tan fuertes para mantener la curia en un estado que cada dia crezca en poder y fausto la cabeza de la iglesia, sobresaliendo entre todos los otros miembros.» (1)

16. Claudio Espenceo, teólogo frances sumamente célebre, muy amigo del papa Paulo cuarto, autor de unos *Comentarios de las epístolas de san Pablo á Timoteo y Tito*, manifestó en ellos cuan enorme diferencia se halla entre la disciplina de la iglesia católico-romana posterior al concilio tri-

(1.) Gerson, en el tomo 1.º de sus obras, tratando del concilio general de una obediencia pontificia en tiempo de cisma.

dentino, y la que hubo en tiempo de los doce apóstoles, de quienes los obispos se titulan sucesores. En la dedicatoria de un libro que hizo al cardenal de Lorena, dijo que todo iría de mal en peor, porque parecía que los prelados cuidaban más de aquello que no habían heredado de los apóstoles, esto es, de los honores, bienes y rentas temporales, que de la verdadera sucesión apostólica, esto es, el zelo de la disciplina apostólica. Merece consideración la noticia de que el cardenal Belarmino calificó á Espenceo de ser el mayor teólogo de su edad (1).

17. Los escritores de todos los siglos modernos, tanto los de teología mística como los de la moral, han manifestado igual diferencia entre las costumbres y disciplina de los dos primeros siglos y la de los posteriores al concilio tridentino, con exclamaciones de un deseo vehemente de que volviésemos á la pureza de los tiempos apostólicos.

18. Aun los jurisconsultos españoles han escrito lo mismo, como consta de la escelente obra intitulada *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma* (2), espresando que los primeros siglos de la iglesia fue-

(1) Espenceo, *Opera*, en el prefacio. — Belarmino, *Indice 1*, auctorum romanæ ecclesiæ.

(2) Cap. 9, párrafo 3, núm. 66.

ron los mejores y los más florecientes.

Esta calificación vale por muchas á causa de que aquella obra fué escrita por orden del rey Carlos tercero, corregida por los sabios condes de Campomanes y de Floridablanca, fiscales del consejo de Castilla, aprobada por este supremo tribunal y por los cinco obispos del consejo extraordinario.

19. En fin la razón natural es el fundamento más sólido de la proposición en que se afirma que los dos primeros siglos deben servir de modelo cuando se proyecta una reforma de la disciplina eclesiástica; porque se presume haber sido más puros y más perfectos aquellos que tenían más cercano el origen de las tradiciones divinas y apostólicas, y por consiguiente menos mezclado con las tradiciones puramente humanas: y así como consta que estas últimas han ido aumentando desde el siglo octavo hasta el nuestro la necesidad de una reforma, así también parece natural que sucediera lo mismo desde el siglo tercero hasta el octavo, y con especialidad desde el siglo cuarto en que la conversión de Constantino dió y ocasionó á la iglesia y á sus ministros las grandes riquezas que hicieron mudar todo el aspecto de la iglesia y de su clero, como lo declamaron y lloraron san Agustín, san Basilio, san Jerónimo y otros, en tanto grado que el idólatra

Prtestato, sin embargo de ser prefecto del Pretorio, esto es de la corte, y cónsul romano, solía decir, según el testimonio de san Jerónimo: *Que me hagan obispo de Roma y seré cristiano al instante* (1).

20. Sucedió esto en el pontificado de san Dámaso, de cuyo tiempo trató el historiador costanco Amiano Marcelino, que hablando del prefecto Vivencio, antecesor de Prtestato, dijo: «Le infundieron terror las sangrientas sediciones del pueblo dividido en partidos: Dámaso y Ursicino, anhelando con el ardor mas grande imaginable á obtener la silla episcopal, luchaban con todos los medios posibles muy fuertemente, hasta producir notable mortandad de una y otra faccion; y no habiendo podido cortar ni aun mitigar esta guerra civil el prefecto Vivencio, se retiró á los arbales de la ciudad. Venció el partido de Dámaso; y consta que en la basílica de Sicinico, en que se congregaban los del rito cristiano, se hallaron ciento treinta y siete cadáveres; después de lo cual aun costó gran trabajo tranquilizar la plebe que habia estado desenfrenada por largo tiempo. Cuando yo considero la ostentacion de las casas de la capital, no me admiro de que los hombres disputen, aun por medio de

(1) S. Jerónimo, epist. 61.

guerras civiles, la consecucion de lo que apetecen; porque una vez conseguido, estan seguros de hacerse ricos con las oblacones de las matronas; de andar en coche magnificamente vestidos; de tener una mesa muy abundante, delicada y de tanto esplendor, que no le lleguen las de los reyes. Aquellos se podian reputar dichosos, si, despreciando las grandezas de la corte que abundan en vicios, viviesen como viven otros obispos en las provincias, con grande parsimonia en comida y bebida, vistiendo muy humildemente, y caminando con ojos bajos y modestos, de manera que los verdaderos adoradores de la divinidad los recomiendan á Dios como hombres puros y virtuosos (1). »

21. Si esto pasaba ya en el siglo cuarto, claro es que una vez mudado el sistema debian ir creciendo las consecuencias; y que si hoy se quisiese reformar, se debia retroceder á otra disciplina mas conforme con el divino fundador del cristianismo y de sus primeros discípulos.

22. Uno de los censores de la obra que nos ocupa, fray Roque Olsinellas, no es fraile dominico, como yo habia creído por informes equivocados, sino monge benito claustral de la congregacion tarraconense. Por lo

(1) Amiano Marcelino, *Hist. rom.*, libro 28. pág. 561, impresion de Hamburgo, año de 1709.

mismo debe saber cuantas reformas se han intentado del orden benedictino en Cluni, en el Cister, en España, en la Trapa y en otras partes. No debe ignorar que cada vez se ha dicho ser necesario retroceder á la primitiva regla de san Beato, y disciplina de sus primeros discípulos. Aunque la ejecucion no haya correspondido completamente á los deseos de cada reformador, á lo menos es innegable que todos los católicos hemos elogiado como santo el propósito. ¿Por qué no hemos de hacer eso mismo los que pensamos en proponer reformas de la disciplina eclesiástica en general? ¿Por qué ha de afirmar en censuras de oficio un monge benedictino que pedir esa reforma es destruccion de la disciplina? ¿Querrá este monge llamar *disciplina eclesiástica* lo que solo es abuso contra ella?

23. El mismo argumento existe contra el padre presentado fray Juan Tapias, religioso dominico. Aunque nuestro célebre Macanaz escribió en el *Testamento político de España* que los frailes dominicos no habian sido reformados nunca, es ciertísimo que han establecido conventos de reforma en desiertos y aun en algunas poblaciones para tener observancia mas rígida de la regla de santo Domingo; y no es menos cierto que habia necesidad. En este sentido fray Juan Tapias diga si en las muchas ocasiones en que se trató de tales materias, se pensó de otro modo que

retrocediendo á la regla original del santo fundador. Deberá confesar que los abusos y las relajaciones de los siglos posteriores no son la disciplina monástica dominicana. ¿Y quiere calificar los libros sobre principios opuestos? La justicia no lo permite.

24. Podria confirmar esta doctrina con las reformas de los institutos de frailes agustinos, carmelitas, franciscos, mercenarios, trinitarios, basilios, geronimianos, premostratenses, cartujos, canónigos reglares y clérigos reglares de agonizantes, hospitalarios, cayetano y otros varios. Con dificultad halláremos un instituto en cuyos capítulos ó congregaciones no hayan tratado de reformar abusos y relajaciones, proponiendo siempre por punto de retroceso la regla original y la disciplina del respectivo santo fundador y de sus primeros discípulos.

25. Concluiré copiando algunos textos de Tertuliano concernientes al objeto. Hablando de la *Apología de los cristianos*, sobre la falsa idea que algunos filósofos habian dado de nuestra religion, dijo: « Pero nosotros decimos claramente á estos adulteradores que nuestra regla de verdad es la que viene de Cristo, trasmitida por los que le acompañaron; á los cuales son algun tanto ya posteriores esos comentadores. »

26. En su tratado de la *Oracion*, cap. 12, dijo: « Pero ya que hemos tocado algo a-

cerca de la vana observancia, no será fuera del caso notar otras que merecen tambien llamarse vanas, porque no están fundadas en autoridad del Señor ni en precepto apostólico, y son afectadas y aun compelidas, aunque pertenezcan mas á la curiosidad que á la razon, y dignas de omitirse como propias de gentiles; como por exemplo, el quitarse la peliza para orar, pues lo hacen así aquellos cuando van á los ídolos. *Si hubiera sido conveniente lo habrian prevenido los apóstoles, puesto que hablaron del hábito de orar.*

27. En el libro de las Prescripciones contra los hereges, capítulo octavo, escribió: «Nosotros no necesitamos andar ya en indagaciones curiosas despues que nos enseñó el Cristo Jesus; ni en otras investigaciones despues que tenemos el evangelio. Cuando lo creemos ya no deseamos creer mas, pues desde el principio creimos que ya no nos faltaba otra cosa que debiesemos creer.»

28. En el tratado de la Carne de Cristo, capítulo segundo, dijo: «;Oh Marcion! yo te pregunto: ;con autoridad de quien dices eso? ;Eres profeta? pues dinos algun vaticinio. ;Eres apóstol? predica públicamente. ;Eres apóstol? pues conforma tus opiniones con los apóstoles. Si eres únicamente un cristiano, cree lo que se te ha enseñado por la tradicion... Esta era verdadera conforme fué enseñada, porque provenia

de los que podian darle origen.»

29. En el libro primero contra Marcion, capítulo 21, dice: «Si esta cuestion se hubiese movido, el mismo apóstol Pablo nos lo hubiera dicho por su importancia. Si el adulterio de la verdad es posterior á los tiempos apostólicos, la regla dicta seguir la tradicion de los apóstoles; y para saber cual sea esta, nos lo dirán las iglesias que fundaron ellos. Yo aseguro que no hallarás una que no hable del criador como hablamos los cristianos.»

30. Y en el libro cuarto, capítulo quinto: «En suma, si consta ser mas verdadero lo mas antiguo; mas antiguo lo que sea original, y original lo que viene de los apóstoles, tambien constará que viene de los apóstoles lo que las iglesias fundadas por ellos han creído siempre como sacrosanto. Veamos qué leche recibieron de Pablo los corintios; qué regla los galatas han observado; qué doctrina leen los filipenses, los tesalonicenses, los efesios; qué predicán cerca de nosotros los romanos á quienes Pedro y Pablo dejaron el evangelio rubricado con su sangre. Tambien tenemos iglesias discípulas de Juan.»

31. Todas estas proposiciones de Tertuliano, y las que omito de otros Padres de la iglesia por no declinar acia una pesadez insupportable, prueban que los deseos de volver

al estado de la disciplina de los tiempos apostólicos y sus inmediatos, léjos de ser censurables están absolutamente conformes con lo que han deseado siempre los varones piadosos de todos los siglos. Lo contrario lleva consigo el error de confundir los abusos y las infracciones de la disciplina con esta misma.

## ADICION

## Á LA RESPUESTA DE LA CENSURA XIII.

*Sobre los preceptos eclesiásticos.*

1. Habiendo tratado en la censura cuarta del precepto eclesiástico de confesar una vez al año por lo menos, y teniendo que hablar en el artículo siguiente sobre ayunos y abstinencias, me limitaré aquí á los demas indicados en la censura 13, comenzando por el de comulgar una vez al año.
2. Los censores imputan al autor como crimen dogmático y moral el haber escrito que desde que se impuso precepto por estar resfriada la devoción, los inconvenientes fueron mayores, porque muy pocos querian pasar plaza de inobedientes y los mas comulgaban, pero como lo hacian por cumplir esteriormente la ley, es de recelar que careciesen de las disposiciones necesarias al objeto; y lo cierto es no haber visto al mundo mejorado por la novedad.
3. El autor añadió luego: Evitemos las comuniones sacrilegas que suelen ser efecto del deseo de cumplir ESTERIORMENTE LOS

al estado de la disciplina de los tiempos apostólicos y sus inmediatos, léjos de ser censurables están absolutamente conformes con lo que han deseado siempre los varones piadosos de todos los siglos. Lo contrario lleva consigo el error de confundir los abusos y las infracciones de la disciplina con esta misma.

## ADICION

## Á LA RESPUESTA DE LA CENSURA XIII.

*Sobre los preceptos eclesiásticos.*

1. Habiendo tratado en la censura cuarta del precepto eclesiástico de confesar una vez al año por lo menos, y teniendo que hablar en el artículo siguiente sobre ayunos y abstinencias, me limitaré aquí á los demas indicados en la censura 13, comenzando por el de comulgar una vez al año.
2. Los censores imputan al autor como crimen dogmático y moral el haber escrito que desde que se impuso precepto por estar resfriada la devoción, los inconvenientes fueron mayores, porque muy pocos querian pasar plaza de inobedientes y los mas comulgaban, pero como lo hacian por cumplir esteriormente la ley, es de recelar que careciesen de las disposiciones necesarias al objeto; y lo cierto es no haber visto al mundo mejorado por la novedad.
3. El autor añadió luego: Evitemos las comuniones sacrilegas que suelen ser efecto del deseo de cumplir ESTERIORMENTE LOS

PRECEPTOS; y dejemos esto á la devocion de cada uno como lo dejaron los apóstoles, para no ser causa ni ocasion de nuevos pecados evitables (1).»

4. Cualquier católico imparcial que lea esto á sangre fria y sin preocupaciones ni objetos de interes real ó imaginario, individual ó de corporacion, conocerá la sencillez y rectitud de alma con que manifiesta el autor sus buenos deseos de que no se comulgue sacrilegamente por solo cumplir para con el mundo los preceptos eclesiásticos, cuyos inconvenientes no se previeron al tiempo de la ley.

5. La mas antigua que yo he leído concerniente al asunto, es la del concilio español de Elvira, en el año 303, que dijo lo siguiente: «*Si alguno de los que moran en la ciudad faltare á la iglesia en tres domingos, sea privado de la comunión por un poco de tiempo hasta que parezca estar ya corregido* (2).»

6. Cuando se acordó este cánón no estaba en paz todavia la religion, y el faltar á la iglesia significa lo mismo que haberse quedado sin comulgar ni asistir al sacrificio de la misa.

(1) Proyecto de constitucion religiosa, discurso 4.<sup>o</sup>.

(2) Cánón 21.

7. Merece atencion la circunstancia de que habla el cánón de los moradores de la ciudad episcopal, y no de los que habitaban en los otros lugares de la diócesis; para lo cual habia dos razones: primera, ser entonces mucho mayor el número de pueblos sin presbítero que con él; segunda, ser obispo el celebrante de la capital, quien daba la comunión, esplicaba el evangelio y bendecía á los fieles concurrentes.

8. Se sigue pues que hasta entonces no habia ley general en que se mandase comulgar. Convento en que el no haberla podia provenir de no haber existido necesidad de promulgar, porque durase aun el fervor cristiano; pero es útil fijar la especie de que no existia, fuese por un motivo ó por otro.

9. El concilio antioqueno, celebrado año 341, dijo en su cánón segundo lo siguiente: «*Todos los que entran en la iglesia de Dios y oyen las sagradas escrituras, pero no comulgan con el pueblo en la oracion, sino que antes reprueban la santa asuncion del sacramento del Señor, porque siguen alguna disciplina particular, deben ser espelidos de la iglesia, hasta que confesando muestren frutos de penitencia, pidan perdon y consigan nuevo permiso de concurrir.*»

10. Este cánón tampoco es una ley que mande comulgar, sino que pone pena de excomunión á los que dejan de comulgar por

causa particular de opiniones individuales no aprobadas. Consta de la historia eclesiástica que muchos asistian á lo que se llamaba entonces *misa de catecúmenos*, esto es, hasta el ofertorio inclusive, y se salian del templo antes del prefacio; por lo cual no presenciaban lo que decimos ahora *cánon de la misa*, y por consiguiente no comulgaban. El objeto del *cánon antioqueno* fue penitenciar á los que hacian esto por opinion, y no por negligencia.

11. El concilio cuarto de Cartago, año 398, dijo en su *cánon 77*: «Los penitentes que caen enfermos, reciban el viático.» Y en el *78*: «Los penitentes que por estar enfermos recibieren el viático de la eucaristía, no por eso crean estar absueltos, si sobreviven, mientras tanto que no reciban la *imposicion de las manos*.»

12. Esta última frase significa la *absolucion*; pero para nuestro actual objeto solo hay que observar no ser este *cánon* una ley para obligar á los enfermos á comulgar, sino indulgencia de habilitacion á los que se hallaban en estado de *penitentes públicos*: pues la disciplina eclesiástica de aquel tiempo era tal en este punto como se deja conocer por el *cánon 76* de aquel mismo concilio que merece copiarse por la singularidad de su contenido. Dice así: «Si un enfermo pide penitencia, y llegando el sacerdote se halla privado ya del habla por la enfermedad, ó bien caído en de-

lirio, los que le hubieren oído pedir penitencia testifiquenlo, y el sacerdote impóngale penitencia; y si creyere que va el enfermo á morir pronto, reconcilielo por medio de la imposicion de manos, é *introduzca en su boca la eucaristía*. Y si el paciente sobreviviere, los testigos le hagan entender que sus deseos de recibir penitencia están cumplidos; y el convaleciente sujétese á las leyes de la penitencia por todo el tiempo que diga el sacerdote que se la impuso.»

13. Se miraba como tan importante y ventajoso el recibir la eucaristía que se llegó al exceso de darla á los difuntos; pues el concilio segundo de Cartago había tenido necesidad de prohibirlo en su *cánon sexto* diciendo: «Tambien se ha resuelto que la eucaristía no se dé á los cuerpos de los difuntos; pues el Señor dijo: *recibid y comed*; y los cadáveres no pueden recibir ni comer. Igualmente se debe procurar que los fieles no crean que se puede administrar el bautismo á los muertos, cuando no es lícito darles la eucaristía.»

14. El concilio primero de Toledo del año 400 dijo en su *cánon 13*: «Los que entran en la iglesia y son notados de no comulgar nunca, sean amonestados. Si aun así no comulgan, sean puestos en penitencia. Si comulgan, procedan despues de suerte

que no siempre se abstengan. Si esto no bastare, sean ellos evitados. »

15. Este cánón tiene analogía con el antioqueno: trata de la misma clase de personas que se retiraban del templo antes del cánón de la misa; y acredita por su confeso que la devoción de comulgar iba resfriándose, aunque no tanto que fuese ya necesario mandar la comunión de una vez por año cuando aun los tibios lo hacian mas veces.

16. El concilio agatense, del año 506, dijo en su cánón 63: « Los ciudadanos que omitan asistir con los obispos en las solemnidades mayores de pascua, natividad y pentecostes, sabiendo que, si se hallan en la ciudad, deben concurrir para recibir la comunión ó la bendición, sean escomulgados por tres años. »

17. Este cánón que Graciano copió con algun cambio de palabras, tampoco fué todavía ley general de comulgar una vez al año. Se limitó á los habitantes de la ciudad episcopal, y no comprendió á los hijos, mugeres y criados. Tampoco manda comulgar especialmente; pues supone que podian los ciudadanos contentarse con la bendición en aquellas tres festividades. Ultimamente sabemos por el concilio de Tours del año 813, que aun se trataba como materia de consejo y no de precepto la de comulgar los laicos en las tres pascuas.

18. En cuanto al precepto de oír la misa los domingos y demas dias festivos, repito que la pena de pecado mortal contra los que faltan á su cumplimiento en un solo dia, me parece inventada por los teólogos escolásticos de siglos posteriores á la ficcion de las decretales antesiricianas; y excesiva para los casos en que no haya desprecio del precepto ni escándalo.

19. Jesucristo encargó á los apóstoles hacer en memoria suya lo que hacia por sí mismo, esto es, consagrar el pan y vino para que fuesen su cuerpo y su sangre. Jesucristo lo hizo una sola vez, en la noche de la cena, estando ya próximo á su pasión y muerte.

20. Los apóstoles cumplieron el precepto de su divino maestro, consagrandó y distribuyendo la santísima eucaristía; pero yo no me acuerdo de haber leído que hiciesen esto en todos los domingos. Las epístolas de san Pablo dan margen á discurrir por un lado que la eucaristía se consagraba en varios dias, pero tambien pueden interpretarse de suerte que solamente se hiciera en la noche del juéves santo, ó bien en el domingo de resurrección.

21. Como quiera, no conociéndose bien el principio de la costumbre de consagrar todos los domingos y viéndola generalmente reconocida en el siglo segundo por san Ireneo, Tertuliano y san Justino, pienso que comenzó en tiempo de los apóstoles.

22. La consagracion de la eucaristía y su comunicacion á los fieles es el fondo y parte sustancial de lo que llamamos *santo sacrificio de la misa*, y en este sentido puede asegurarse que desde la época misma de los apóstoles fueron los cristianos obligados á concurrir á la misa todos los domingos; pero esta obligacion era *genérica* por consecuencia del precepto general de dar buen ejemplo, y de imitar en lo posible á los apóstoles, mas no porque hubiese precepto alguno *especial* que declarase por pecado *grave* la infraccion particular.

23. El cánón décimo de los que se llaman apostólicos, dice: «Conviene privar de la comunión á todos aquellos fieles que entran en la iglesia, oyen la lección de la sagrada escritura, pero no perseveran en la oración (1) ni reciben la comunión, y conmueven á las gentes causando inquietud en la iglesia.»

24. Este cánón no es precepto de asistir, sino de perseverar en el supuesto de haber concurrido; y así podemos unir su disposicion á los otros cánones que dejamos copiados tratando del precepto de comulgar.

25. El cánón 88 del concilio cuarto de Cartago del año 398, dijo: «Quien fuere á los espectáculos en un día solemne omitiendo asistir á los oficios eclesiásticos en el templo,

(1) Oracion significa en este cánón lo que hay en la misa desde el prefacio hasta la comunión.

sea escomulgado.» Pero aquí no se manda positivamente asistir á misa, sino que se trata de castigar al que sin ir á misa concurre al teatro.

26. Aun podemos entender en sentido análogo el cánón 47 del concilio agatense del año 506, que dice: «Mandamos á los seculares con precepto especial oír en el día domingo las *misas enteras*, de modo que el pueblo no presuma salirse antes de la bendicion del sacerdote. Los que infrinjan este precepto sean reprendidos por el obispo.»

27. Sin embargo, este cánón tiene ya la particularidad de mandar directamente la concurrencia en el día domingo al santo sacrificio, aunque la especialidad del precepto parezca dirigirse á que los concurrentes perseveren hasta la bendicion que da el sacerdote al fin de la misa.

28. Cinco años despues el cánón 28 del concilio de Orleans confirmó esta inteligencia diciendo: «Cuando hay congregacion en la iglesia para celebrar las *misas*, el pueblo no se retire del templo antes de acabarse la solemnidad de la misa, y de recibir la bendicion del obispo, si estuviere, ó del presbítero en ausencia del obispo.»

29. Lo mismo parece mandarse por el cánón 83 de la coleccion de san Martin de Braga, recibido en el concilio segundo bracarense del año 572: su tenor es así: «Si

alguno entra en las iglesias de Dios, oye las sagradas escrituras, y por su *lujuria* se retira de la comunión del sacramento, faltando á las reglas de disciplina establecidas para el respeto de los misterios, decretamos que sea echado de la iglesia católica hasta que haga penitencia y muestre frutos de ella, para que recibiendo la comunión pueda merecer indulgencia. »

30. La gravedad de la pena supone pecado grave, mas el cánón muestra que no se imponía por faltar á la misa y comunión precisamente, sino por la *lujuria* que daba motivo á la fuga.

31. En fin no he podido hallar un cánón de los siglos anteriores á la ignorancia general y ficción de las decretales antesiriacanas, en que se imponga el precepto especial de que todos los fieles cristianos oigan misa en los domingos y fiestas *bajo la pena de pecado mortal*.

32. Por eso pienso que la doctrina del autor no es destructiva de ese precepto, sino solo manifestativa del deseo de que volviendo las cosas al ser y estado en que las dejaron Cristo y sus apóstoles, se disminuya el número de pecados mortales; los buenos cristianos no dejarán de oirla, y los relajados pecarán menos.

33. Otro precepto hay de no trabajar en obras de trabajo material y servil en los

domingos y demas dias festivos comprendidos en la prohibicion. El epíteto de *eclesiástico* que se ha dado á este precepto, tiene origen posterior á los siglos de ignorancia.

34. El primero que lo impuso no fue la iglesia, sino el emperador Constantino. Los sucesores en el imperio promulgaron muchas leyes concernientes al asunto, aumentando y disminuyendo el número de fiestas prohibitivas del trabajo; la iglesia recibió con gusto todas las ideas que cedían en aumento del culto, por el santo deseo de aumentar la devoción de los fieles; y por eso tomó á su cargo el celo de exhortar á la religiosa observancia de las fiestas, de lo cual se derivó la opinion de ser *eclesiástico* el precepto.

35. Si examinamos el asunto radicalmente con buena filosofía cristiana y reglas de sana crítica, no podrémos hallar motivo para decir que Jesucristo dió á su iglesia el poder temporal eterno que se necesitaba para disponer de una materia puramente profana, laical, secular, temporal, eterna, cual es el trabajo corporal de los hombres; y ¿de qué hombres? Precisamente de aquellos que abandonarían su trabajo con gusto sin necesidad de leyes prohibitivas si tuviesen otros medios menos fatigantes para mantener sus personas y sus familias.

36. Moises dió esta ley á los hebreos

para el día del sábado, y tengo por justa la sustitucion del domingo para los cristianos en el caso de que Jesucristo ó los apóstoles la hubiesen impuesto para el nuevo testamento; pero me parece imposible probar que la impusieran.

37. Jesucristo dijo que su precepto era solo el de caridad, y de amarse los hombres con mas perfeccion y mas de corazon en obras, palabras, pensamientos y deseos que antes de su venida. Explicó este precepto tantas veces cuantas habló en este mundo, y de tantas maneras cuantas la diversidad de ocasiones ofrecia; precepto único que quiso llamar *suyo*, y precepto sin embargo que ni los censores de la obra que nos ocupa, ni el mayor número de cristianos meditan para la práctica de la conducta personal, tan profundamente como se debe, bajo la pena de no merecer el nombre de *cristianos*.

38. Yo no encuentro que sea un grado heróico ni eminente de caridad el imponer la terrible pena de pecado mortal al albañil, al cerrajero, al sastre, al tejedor, al carpintero y otros semejantes, que por lo común son casados y con hijos, si trabajan mas que dos horas en el domingo y otros días festivos; y san Juan Crisóstomo decia ya en el siglo cuarto: «Los mártires no pueden agradarse de un culto que cuesta lágrimas á los pobres, por lo cual conven-

dria establecer las fiestas de manera que lo sagrado del culto no impidiese la utilidad común de los hombres.»

39. Parece que la iglesia piensa como yo desde el siglo 15<sup>o</sup>, en que se verificó en la Europa el renacimiento de las luces; pues podia citar un crecido número de concilios, en que por consideraciones del daño temporal que se notaba de la multitud excesiva de fiestas prohibitivas del trabajo servil y corporal, y por la esperiencia de los desórdenes y crímenes con que se celebran las fiestas, se fueron reduciendo á menor número hasta llegar al estado en que nos hallamos, el cual por lo respectivo á la España es aun muy excesivo y muy perjudicial al estado.

40. El primer concilio en que yo me acuerdo haber hallado el asunto de trabajo en fiestas es el laodiceno, cuyo cánón 29 decia: «No conviene que los cristianos judaicen absteniéndose de trabajo en el sábado, sino antes bien conviene que trabajen en ese día; dando, como cristianos, al domingo la preferencia de la omision del trabajo, si la cesacion les agrada.»

41. Este cánón nos ilustra varios puntos: primero, que la iglesia no habia puesto aun precepto alguno de cesacion: segundo, que aun entonces no lo impuso: tercero, que ni aun lo aconseja sino para el único caso de que acomode la cesacion, y esto

solamente por estirpar la observancia judaica del sábado: cuarto, que descubre cual era el origen de cesar un dia por semana.

42. Es digno de notarse que la festividad eclesiástica se habia celebrado en los domingos, y no en los sábados, desde los tiempos apostólicos, como hemos visto antes; y de aquí resulta que la solemnidad del culto, y la obligacion de asistir en el templo á los oficios divinos, á la esplicacion del evangelio y de la epístola, santo sacrificio de la misa y comunión de la santísima eucaristía, no habia sido considerada como suficiente motivo para imponer precepto de la cesacion de trabajos; ni los obispos se habian creído autorizados para ello; ni se reconocia la cesacion del trabajo como parte de la solemnidad ni del culto, sino como diferente clase de obsequio á la celebridad, inconexo con los oficios divinos.

43. Parece que aun duraba el mismo abuso en Roma, viviendo san Gregorio Magno, á principios del siglo sétimo; pues Graciano incluyó en su coleccion de cánones uno del cual consta que aquel santo pontífice dijo lo mismo que los padres del concilio de Laodicea, y que algunos llevaban el precepto de cesacion de trabajo hasta el extremo de reputar comprendido en la prohibicion el de lavarse las manos, pero el santo califica de *perversos* á tales hombres y

añade: « Si se han de lavar por injuria ó de leite, no concedemos que lo hagan en ningun dia, pero si es por necesidad corporal, no prohibimos su práctica en el domingo.»

44. La ley de Constantino y las de sus sucesores vencieron por fin en el imperio del oriente, pero en el occidente no tanto que no fuesen frecuentes las infracciones á pesar del celo de los obispos; y la cesacion del imperio mudó el estado de la mayor parte de Europa. Entonces fué cuando los obispos tomaron por asunto correspondiente á su potestad eclesiástica el disponer lo relativo á fiestas, aunque procuraron la proteccion de los reyes, conociendo que sin ella serian ineficaces para con muchas personas los mandatos de un obispo. Cuando san Gregorio Magno habló como autorizado en el caso referido, Roma estaba sometida por escrito al emperador de Constantinopla; pero los sumos pontífices eran mas soberanos de hecho que los emperadores, ó por lo menos mandaban mas y eran mejor obedecidos.

45. A la fiesta de los domingos se añadieron otras, como la de juéves santo, domingo de pascua, nacimiento del Redentor, venida del Espíritu santo, y muerte de mártires célebres. San Gregorio el *Taumaturgo*, obispo de Neocesarea, que murió año 265, « habiendo advertido, dice su vida, que el vulgo ignorante y sencillo de su diócesis

permanecía inclinado al culto de los ídolos, por el placer y deleite que les producian las fiestas de los dioses, les permitió que hiciesen iguales diversiones en memoria y reverencia de los santos mártires; lo cual hizo esperando que con el curso del tiempo se ilustrarian mas sus diocesanos, y se reducirian por su propia voluntad á un tenor de vida mas honesto y mas arreglado.»

46. Así comenzó en el siglo tercero la práctica de cantar, danzar y hacer otras muestras de alegría en las vigilijs de las noches de las festividades de los santos mártires, que tantos desórdenes han causado, y que aun ahora en nuestros tiempos no se hallan estinguidos en medio de la ilustracion del siglo 19.

47. Entre los capitulares de los reyes francos, hechos con acuerdo de muchos obispos, hay uno del rey Childeberto del año 560 que entre muchas cosas dice así: «Se nos ha dado queja de que se cometen muchos sacrilegios con ofensa de Dios concurriendo el pueblo al anochecer, y pasando las noches en vigilia con embriagueces, malas palabras y cánticos en los dias sagrados de pascua, natiuidad del Señor y otras festividades, y que aun en los domingos suelen andar de una casa de campo á otra danzando unas bailarinas: y no podemos tolerar ninguna de estas cosas, de

las cuales Dios se ofende: por lo cual mandamos que si alguno presumiere repetir estos sacrilegios despues de amonestado por el cura, ó de requerido con nuestra ordenanza, sufra la pena de cien azotes si fuere persona servil, y otra conforme á las circunstancias si fuere ingenua (1).»

48. Poco tiempo despues el concilio toledano tercero del año 589 dió testimonio de que el pueblo español no profanaba las fiestas menos que los franceses, pues su cánon 23 decia: «Es irreligioso lo que ha solido practicar el vulgo en las festividades de los santos. Los pueblos que debian considerar los oficios divinos, se ocupan en danzas y cánticos indecentes, haciéndose mal á sí mismos, y siendo estorbosos para los oficios que celebran los religiosos. Póngase pues á cargo de los sacerdotes y de los jueces el estirpar en todas las provincias este abuso.» Es verdad que despues mandó en nuestro concilio de Coyanca, hoy Valencia de Campos, año de 1050, observar la fiesta de los domingos desde las visperas del sábado, asistiendo á misa y á todas las horas.

49. Los concilios de todos los siglos corridos hasta nuestros dias están llenos de

(1) Capitularia regum francorum, tom. 1, p. 6, edicion de Paris de 1677.

cánones disciplinarios en que se reproducen las reprobaciones de los indicados abusos y se renuevan los exortos; particularmente los de Tréveris en 1549, de Cambrai en 1565, y de Burdeos en 1585: nosotros mismos somos testigos de que hay algunos harto considerables en nuestros días.

50. La esperiencia es demasiado convincente de que los días de fiesta son empleados en vicios de vino, danzas, juegos y diversiones deshonestas y peligrosas. Se ha predicado siempre, y ahora se predica, contra tan vicioso empleo en los días festivos: no ha bastado; porque tal es la naturaleza humana, llena de flaquezas, debilidad y pasiones.

51. Consideremos pues á los hombres tales cuales son y no como quisiéramos que fuesen; y entonces conoceremos que los deseos de disminuir pecados no son deseos de destruir preceptos: y no hay duda que se disminuirían aquellos si las gentes vulgares estuvieren trabajando en lugar de beber en la taberna.

52. El papa Paulo tercero redujo, año 1551, la cuarta parte de fiestas para los americanos, la cual reduccion se anunció despues en el concilio de Méjico del año 1585.

53. Urbano octavo hizo en 1642 otra nueva disminucion de fiestas, diciendo ha-

cerla porque perjudicaban á los pobres y á la salvacion de las almas.

54. Benedicto XIV hizo tercera reduccion de fiestas españolas en 1756 por iguales causas, y sin embargo aun hay demasiadas si comparamos España con Francia.

55. Nuestros mejores políticos han deseado siempre disminuir las fiestas por esos motivos. Reinando Felipe tercero lo manifestó y probó don Pedro Fernandez de Navarrete, canónigo de Santiago y capellan de honor del rey (1); luego el sabio y pio don Diego de Saavedra (2); en el reinado de Felipe quinto el insigne Uztariz (3); en el de Carlos tercero el sapientísimo conde de Campomanes (4) y el ilustrado señor Jovellanos (5); y estos grandes hombres son lumbreras que guian á los que no lo somos, cuando deseamos hacer amable la religion, conciliándola con la sana política.

- (1) Conservacion de monarquias.
- (2) Empresas políticas.
- (3) Tratado de comercio y marina.
- (4) Industria popular.
- (5) Informe sobre la ley agraria.

## ADICION

A LA RESPUESTA DE LA  
CENSURA XIV.

*Sobre la abstinencia de carnes y lacteinos.*

1. No hay en los cuatro evangelios, en el libro de los *Hechos apostólicos*, en el Apocalipsis ni en las epístolas de los apóstoles un testo del cual conste ni se pueda inferir que nuestro señor Jesucristo ni los apóstoles mandasen ayunar; por lo cual justamente y con toda propiedad se llama *eclesiástico* el precepto que hay en nuestros tiempos, no pudiendo titularse divino ni apostólico. Mas tambien es uno de tantos que trae su origen de una costumbre devota mas que de un establecimiento conciliar: los cánones antiguos no hablan de la obligacion de ayunar en concepto de haber un precepto especial.

2. Así el suponer la pena de *pecado mortal* contra el infractor cuando no haya escándalo en la omision, ni sea esta per des-

precio del precepto, sino solo por flaqueza humana, proviene de la libertad que los teólogos escolásticos se han tomado siempre de graduar los pecados por la regla de sus opiniones como si la iglesia les hubiese autorizado para ello.

3. San Hérmias, discípulo de los apóstoles, elogiado por san Pablo, escribió la obra intitulada *el Pastor*, que fué tenida en algunos siglos por libro canónico, y que aun se imprime al fin de la Biblia en diferentes ediciones, como los libros tercero y cuarto de Esdras, tercero y cuarto de los Macabeos y otros á los cuales se ha dado el título de *apócrifos*. Este santo trató del ayuno en el libro tercero de su obra, refiriendo su parábola ó semejanza quinta, y dijo lo siguiente:

4. «Un dia en que yo ayunaba, estuve sentado en cierto monte, y cuando daba gracias á Dios por los favores que me habia hecho, vi al *Pastor* (1) que se sentó junto á mi diciéndome: ¿Por qué has venido aquí tan de mañana? Yo le respondí: señor, porque hoy tengo *estacion*.—¿Qué es eso de *estacion*?—El dia de *estacion* es dia de *ayuno*.—¿Qué ayuno?—El que acos-

(1) El *Pastor* de quien trata el santo en toda su obra es un ángel de Dios que se le aparecía en figura de pastor.

tumbro. — No sabeis ayunar para Dios; vuestro ayuno no es verdadero ayuno, porque no sacais provecho para la causa de Dios. — ¿Por qué decís eso? — Te lo repito; y voy á enseñarte cual es el verdadero ayuno agradable á Dios. Oyeme: Dios no desea tales ayunos estériles, que no producen frutos en favor de la equidad. Haras bien ciertamente de ayunar el verdadero ayuno tal como sigue. No hagas jamas nada inicu; sirve á Dios con alma pura, observando sus mandamientos, conforme al espíritu de cada uno de sus preceptos, sin admitir en tu corazón deseos opuestos. Confía en el Señor, que si tu hiciéres lo que te digo, teniendo el santo temor de Dios, y absteniéndote de todo negocio malo, conseguiras de Dios la victoria, porque habras hecho un ayuno grande y acepto al Señor. Escucha una semejanza que voy á contarte perteneciente al ayuno. »

5. Ahora el *Pastor* le refiere una parábola de un padre de familias que plantó una viña, y estando para hacer un viaje largo encargó á uno de sus siervos que durante su ausencia pusiera palos á cada cepa para que se sostuviera, prometiéndole que si lo hacia le daria libertad. El siervo lo hizo con cuidado y perfeccion; pero acabada esta obra y estando aun ausente su señor, empleó el tiempo en arrancar todas las malas

yerbas, y hacer otras labores en la tierra, de suerte que cuando el señor vino no solo le dió la libertad prometida, sino que lo hizo coheredero suyo con su hijo.

6. El *Pastor* esplicó la parábola, y despues dijo: « Observa los mandamientos del Señor, y tú seras bienaventurado y escrito en el número de los buenos siervos. Pero si alemas de lo mandado hicieres otras obras buenas, conseguiras mayor dignidad y mas honra en la casa del Señor. Por lo cual, si tú observas los preceptos y añades las *estaciones* que me has dicho, tú gozarás; especialmente si las hicieres con arreglo á lo que te previne. — Señor, yo haré cuanto me digais, porque sé que vos me asistireis siempre. — Con efecto yo te asistiré porque tienes buen propósito; y lo mismo haré á todos los que quieran tener otro igual: pues una vez cumplidos los mandamientos, el ayuno es bueno; pero he aquí el modo de hacerlo. Ante todas cosas precávetes de toda iniquidad, de toda palabra torpe, de todo mal deseo, y purifica tu sentido de toda vanidad mundana. Con estas circunstancias el ayuno es justo; y hecho esto así, no gustarás mas que pan y agua en el dia que ayunes. Haras cuenta del dinero que hubieras gastado en comer y beber, y lo daras á la viuda, al huérfano y al pobre, completando la humildad

de tu alma, de manera que los socorridos sacien sus almas y que sus oraciones por tí lleguen á la presencia de Dios. Si ayunares en esta forma, tu ayuno será escrito en el libro de la vida, como hostia muy agradable al Señor. La *estacion* practicada de este modo es buena, alegre y acepta á Dios. Si tú, tus hijos y los de tu casa lo haceis así, sereis felices. Todos los demas que hagan otro tanto lo serán tambien, y conseguirán cuanto pidieren al Señor. »

7. Este parece testimonio irrefragable de que solo era devocion el ayuno en fines del siglo primero y principios del segundo; en el cual hubo cierta revolucion literaria y moral que influyó infinito á dar mayor estimacion al ayuno, de manera que fuese reputado como una de las obligaciones del cristiano.

8. Esta revolucion comenzó en Alejandría del Egipto adoptando los elementos de la filosofía de Platon, introducida por varios filósofos convertidos al cristianismo. Estos hallaban en nuestra santa religion tantas analogías con las máximas platónicas, que usaron estas para explicar aquellas como idénticas, así como aprovecharon otras ideas de Platon para interpretar los misterios del cristianismo.

9. La moral de los filósofos gentiles de la escuela de Platon decia que para con-

seguir la bienaventuranza era indispensable combatir cuanto fuese posible la influencia del cuerpo sobre el alma, ó de la materia sobre el espíritu, y para ello debilitar el cuerpo con una gran dieta, con la privacion de todo placer, y con el retiro á la soledad; en la cual tenia su domicilio la virtud, que conseguian los hombres dedicándose á la contemplacion de la Divinidad y de los otros seres y objetos espirituales; único medio de desprender nuestras almas de los obstáculos que opone nuestro cuerpo con sus apetitos sensuales á la union del alma con su Criador en esta vida; el cual medio contiene la ventaja de que las almas que lo han puesto en práctica con exactitud, vuelan en el último momento de nuestra vida temporal hasta el centro de la felicidad eterna, directamente, sin pasar por las estancias de purificaciones que sufren las almas comunes. De esta moral platónica se valió Porfirio para escribir contra la religion cristiana que defendieron Eusebio, Metodio y Apolinario, y que decia el filósofo gentil no ser necesaria para nada, y contener dogmas increíbles.

10. Pero de sus resultados los cristianos dividieron como aquellos filósofos en dos clases á los hombres; una de los *cristianos sencillos*, comunes y vulgares, para cuya salvacion bastaba la observancia de los precep-

tos del decálogo; otra de los *cristianos ascéticos* que aspiraban á la perfeccion de la virtud en grado heróico; para los cuales se convertian en preceptos, despues del propósito, los consejos de la devocion y cualesquiera que condujesen á desprender el alma de los objetos terrenos, y elevarla por grados espirituales hasta unirse con Dios en esta vida intimamente por medio de la contemplacion; así dividieron tambien la vida cristiana en *activa y contemplativa*: la primera para todo cristiano en general: la segunda para los que aspiran á la perfeccion.

11. Los filósofos platónicos convertidos adoptaron esta segunda, y conforme á ella multiplicaron los ayunos y las abstinencias. Ayunaban en los cuarenta dias anteriores á la pascua, en los viénes y sábados de cada semana, en los dias de estacion y vigilia de las grandes festividades, y en otras varias ocasiones.

12. Los cristianos provenientes del judaismo, que por otro lado querian parecer aun mas devotos que los derivados del gentilismo, añadieron á estos ayunos todos los que habian estado en práctica en la sinagoga cuando nuestro señor Jesucristo vivió en el mundo. Así los cristianos se hallaron recargados de ayunos, abstinencias y otras varias cosas introducidas con los dos orígenes; de modo que san Agustin decia en el

siglo cuarto haber sido mas soportable el antiguo yugo de los judios, que aquel que ya se habia impuesto á los cristianos (1).

13. Sin embargo, no habia ningun ayuno reputado como de precepto sino los de juéves, viénes y sábado santo hasta la hora nona, es decir, hasta las tres de la tarde. Así consta del *tratado del ayuno* que Tertuliano escribió á fines del segundo siglo ó principios del tercero, despues de caido en los errores de Montano. Los sectarios de este heresiarca establecieron una gran multitud de ayunos y de abstinencias; los católicos reprobaron esto como novedad, y Tertuliano se propuso defenderla.

14. En su capítulo segundo espresó la censura que los católicos hacian á su doctrina, y escribió lo siguiente: «En lo relativo á los ayunos nos objetan que Dios habia señalado en la ley antigua los dias de ayunar, como consta por ejemplo en el libro del *Levítico* cuando Dios mandó á Moises que ayunara en el dia décimo del mes sétimo, diciendo: *Este dia será para vosotros dia santo; mortificareis vuestras almas, y la persona que no lo hiciere será esterminada del pueblo.* Juzgan estar señalados en el evangelio para el ayuno aquellos dias en que á la iglesia fué arrebatado su es-

(1) S. Ag., ep. 119, ad Januarium.

poso; y que no hay otros ayunos legítimos entre los cristianos, porque ya son abolidos los antiguos legales. Cuando quieren, manifiestan saber muy bien cuanto vale aquella sentencia de que la ley y los profetas tuvieron valor hasta Juan; pero que después es indiferente ayunar ó no, *según el arbitrio de cada uno*, con atención á los tiempos y circunstancias, *sin que haya imperio de la nueva disciplina*; y que los apóstoles observaron esta máxima *sin imponer yugo de ayunos* determinados á todos los fieles en comun, ni tampoco de *estaciones*, aunque tengan estas sus días designados, cuales son la *feria cuarta* y la sexta, pues corren pasivamente *sin ley preceptiva*, y no pasan de la última hora del día que es la nona, en la cual acaban las oraciones conforme al ejemplo de Pedro, según se refiere en los *actos*.

15. » También purifican con la escepcion de ciertos manjares las *jerofajias*, nombre nuevo de un oficio afectado y próximo á la superstición gentilica con que se celebraban las fiestas de Apis, Isis y la gran madre de los Dioses; siendo así que la libre fe en Cristo no debe, ni aun á la ley judaica, la abstinencia de comidas algunas determinadas; pues el apóstol dió por lícitas cualesquiera carnes, detestando á los que prohiben comer algunos manjares criados por

Dios en la misma forma que si prohibiesen cazar.

16. » Y de aquí sacan argumento contra nosotros diciendo que somos notados con vaticinio anterior, como hombres que se apartan de la fe, por prestar atención á los espíritus seductores del mundo, y á las doctrinas de los embusteros, teniendo ya quemadas nuestras conciencias. »

17. Este argumento, que Tertuliano puso contra los montanistas en boca de los católicos, es un testimonio de que á principios del siglo tercero no habia mas ayunos reputados de obligacion que los de juéves, viénes y sábado santo, y asimismo, que las abstinencias eran únicamente por devocion.

18. Sin embargo, los devotos que se habian propuesto cristianizar los elementos de la filosofia de Platon, subiendo *ascéticamente* al heroísmo de la virtud de la *vida contemplativa*, prosiguieron su camino ayunando en todos los dias de cuaresma y en otros varios, y observando las abstinencias de carnes y otros manjares en las *estaciones*, en las vigiliás de fiestas, en las témporas de los meses judaicos, y en otros varios dias de origen hebreo; por lo cual fué continuada la costumbre con la variedad de tiempos y naciones que voy á mostrar por orden cronológico.

19. En el año 303 los obispos españoles del concilio eliberitano hablaron de ayuno y de abstinencia en los cánones 23 y 26 diciendo: «Ha sido voluntad del concilio que se celebre un ayuno, además de abstinencia, en cada mes, menos julio y agosto porque son enfermizos.» — «Ha sido voluntad del concilio corregir un error, celebrando un ayuno en todos los sábados, además de lo que está propuesto.» Debemos observar que no usaron aquellos obispos ninguna expresión preceptiva con pena de pecado grave. Así los cánones parecen exhortatorios á la devoción de ayunar en los días que se indican.

20. En el año 333 el concilio gangrense dijo en su cánón segundo: «Si alguno creyere que quien come carnes religiosamente y con fe, absteniéndose de la sangre, de lo sofocado y de lo inmolado á los ídolos, está condenado como hombre sin esperanza de la resurrección, sea excomulgado.» Este cánón fué resuelto contra los hereges montanistas y otros que pensaban ser ilícito el comer carne de animales.

21. También se dijo en el cánón 19: «Si alguno de los que se han dedicado á vivir abstinentes, sin comer fuera de los casos de necesidad corporal, tratare con desprecio, por orgullo, los ayunos comunes acostumbrados en la iglesia, pensando que

solo es razonable ayunar conforme á su opinión personal, sea excomulgado.» Este condena la doctrina de los ascéticos, excesivamente austeros, que pretendían convertir su austeridad en regla ordinaria del cristianismo.

22. En el año 366 el laodiceo dijo en el cánón 50: «No conviene cortar el ayuno de la feria quinta de la última semana de cuaresma, deshonrando así toda la cuaresma, sino antes bien ayunar todos los días y observar la abstinencia conveniente, comiendo cosas secas.» He aquí ya establecido el ayuno de cuaresma en Asia, y también abstinencia de carnes, pescados, lacticiños y toda cosa cocida. Tal vez fué tomado de aquel concilio el cánón cincuenta de la colección de cánones griegos que san Martín, obispo de Braga, presentó al concilio segundo bracarense, pues su contenido es idéntico.

23. En 398 el concilio cuarto de Cartago dijo en el cánón 64: «No sea tenido por católico aquel que ayuna en el domingo con acto deliberado.» Esto se declaró contra los nuevos ascéticos que se dieron sin límites á toda mortificación corporal por el sistema de cristianizar la filosofía de Platon.

24. En el cánón 85: «Los que han de ser bautizados den su nombre; y antes que

reciban el bautismo sean probados con exámenes frecuentes y sujétense por imposición de las manos á una grande abstinencia de vino y carnes por largo tiempo. » En el cánon 86: « Los neófitos ó recién bautizados absténganse por algun tiempo de los manjares delicados, de asistir á los espectáculos, y del uso conyugal. » Cualquiera conoce que aquí no se trata de preceptos generales, sino de casos particulares en que se deseaba probar la vocacion de los catecúmenos.

25. San Ambrosio dijo que la alegría de la fiesta de pentecostes era como la de pascua, y por eso en los dos sábados precedentes á los dos domingos se ayunaba y habia vigilia. (1)

26. San Gerónimo dijo en una ocasion que no erraban poco los que preferian el ayuno á la caridad, y las vigiliass al peligro de volverse locos por falta de dormir (2). En otra escribió: « Ojalá pudiésemos ayunar en todos los tiempos; pero no soy de opinion que se ayune en los domingos ni en los cincuenta dias de pascua á pentecostes. Esto no obstante cada provincia puede abundar en su sentido, reputando por leyes apostólicas los preceptos de sus mayores (3). »

(1) Cánón 9, dist. 76, en el decreto de Graciano.

(2) Cánón 24, dist. 5 de consecratione, en el decreto de Graciano.

(3) Cánón 11, dist. 56, en Graciano.

27. En los comentarios de la profecía de Zacarías esplicó los ayunos hebreos de sus meses cuarto, quinto, sétimo y décimo, de los cuales añadió corresponder el cuarto á nuestro julio; quinto al agosto; sétimo al octubre, y décimo al enero; y da bastante á entender que algunos obispos intimaban á los cristianos ayunar en aquellos dias, porque no fuesen ménos que los hebreos, cuyos motivos particulares dedujo el santo de la historia hebrea; « pero parece que los ayunos del cuarto mes no se pueden hacer ántes de pentecostes, porque desde pascua hasta aquel dia no se imponen ayunos (1). » De aquí nacieron con el tiempo los ayunos de las cuatro tómporas, como irémos viendo; pero desde ahora vemos que no eran obligatorios en tiempo de san Gerónimo.

28. San Agustin decia: « el grande y general ayuno es el abstenerse de iniquidades y placeres pecaminosos del mundo; este, este, es el ayuno de cuaresma en cierto sentido, quando tenemos una vida bien arreglada, y nos privamos de los gustos ilícitos (2). » Esta sentencia de san Agustin es totalmente conforme á la de san Hérmes, discípulo de los apóstoles; y deja lugar para que pensemos que ni aun el ayuno de la cuaresma estaba reputado como de precepto en su tiempo.

(1) Cánón 7, dist. 76, en Graciano.

(2) Cánón 25, dist. 3 de consecratione, en Grac.

29. San Inocencio primero, que fué sumo pontífice de 402 á 413, dijo: «una razón evidente demuestra que se debe ayunar en el día sábado. Si celebrásemos el domingo con alegría por la resurrección del Señor, y si ayunásemos en el viernes por la tristeza de la muerte del Señor, ¿por qué no ayunáremos en el sábado que media entre viernes y domingo? Consta que los apóstoles ayunaron y se mantuvieron ocultos. . . . No negáremos por eso que se debe ayunar en el sábado, pues ambos días fueron tristes para los apóstoles y para todos los que amaban á Jesucristo (1). »

30. La razón que dió san Inocencio no me parece tan convincente como pensó el santo; pero en fin no trató de constituir una ley preceptiva, si no de exhortar á la devoción en una carta particular. Sin embargo ella y nuestro concilio de Elvira del año 303 fueron el origen de las abstinencias de todos los viernes y sábados del año, que aun están en vigor en muchos países.

31. San León Magno, que fué sumo pontífice de 440 á 461, dijo en un sermón que «se había introducido la saludable y necesaria costumbre de ayunar después de reci-

(1) Epístola 1.<sup>a</sup> del papa Inocencio 1.<sup>o</sup> en la colección de Isidoro Mercator, arreglada y aumentada por Jacobo Melin, impresa en París año 1555, por Francisco Regnault, en dos tomos en 8.<sup>o</sup>, tom. 1.<sup>o</sup> página 185.

vido el Espíritu santo en pentecostes, para que la religiosa abstinencia castigase los excesos que tal vez hubiere ocasionado la libertad negligente de la temporada de pascua. » Y tratando en otro sermón del ayuno que los hebreos tenían en su mes décimo, correspondiente á nuestro enero, añadió que «la utilidad de imitar los cristianos esta observancia era grande, porque, según doctrina del Espíritu santo, los ayunos estaban así distribuidos en todo el círculo del año; de manera que la ley de abstinencia tenía lugar en todos tiempos, mediante que los cristianos celebramos el ayuno de la primavera en la cuaresma, el del verano en pentecostes, el de otoño en octubre, y el de invierno en enero, para entender que no hay tiempo vacío de preceptos divinos; y que todos los elementos sirven á la palabra de Dios para nuestra instrucción, cuando los cuatro puntos cardinales del mundo, como si fuesen cuatro evangelios, nos enseñan con una trompeta incesante lo que debemos predicar y obrar. » (1). He aquí de qué manera se iban arreglando los ayunos de las cuatro temporadas.

32. En el año 506 el concilio agatense dijo en su cánón 12: «Todos los hijos de la iglesia ayunen en la cuaresma todos los días, menos el domingo, sin exceptuar el sábado, á

(1) Cánón 5 y 6, dist. 76 en Grac.

lo cual les exhorte su sacerdote con un sermón, conminándolos con castigo.» Este cánón da bien á entender en mi concepto que aun no habia un precepto general positivo, sino solo de costumbre; pues habiéndolo, hubiera hablado en tono diferente; pero en fin ahora ya se habló como quien manda y amenaza con la pena por lo respectivo á la cuaresma.

33. En el año 517 los padres del concilio español de Gerona dijeron en el cánón segundo: «Pasada la solemnidad de pentecostes celébrase abstinencia por tres dias de juéves, viérnes y sábado de la semana inmediata.» Y en el cánón tercero. «Tambien se ha de hacer otra segunda letania de tres dias en las calendas de noviembre con advertencia de que si cayere domingo en uno de esos dias, se celebren las letanias en la semana siguiente inmediata, comenzando en juéves y acabando en sábado por la tarde despues de hecha la misa; y en esos dias mandamos que haya abstinencia de carnes y de vino.» Ya van tomando forma dos de las cuatro témporas.

34. Pelagio primero, que fue papa de 555 á 560, escribió al obispo Polentino sobre la consagracion de Latino, electo para obispo marcelionense, encargando que fuese pronto á Roma para que su santidad pudiese

(1) Cánón 12, dist. 76, en Grac.

ordenarlo en el sábado santo, despues de la hora del bautismo, y añade: «Porque si no tendrá que esperarse hasta *los ayunos del cuarto mes*, esto es de julio.» (1) Nótese bien el origen judáico de los ayunos de la semana de pentecostes, que son los de la estacion del verano.

35. En 563 el concilio español bracarense primero, dijo en su cánón catorce: «Si alguno reputa por inmunda la comida de carnes que Dios concedió á los hombres para su uso, y se abstiene de las carnes no por mortificar su cuerpo, sino porque le parece ilícito comerlas, de modo que ni aun gusta de las verduras cocidas con carne conformándose con la doctrina de Maniqueo y Prisciliano, sea escomulgado.» Lo mismo dice para los clérigos el cánón 32, añadiendo la pena de privacion al contraventor. El espíritu de estos cánones está de acuerdo con el de los padres del concilio gangrense.

36. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, escribia por los años de 630 en el capítulo 42 de los *oficios eclesiásticos*, que «aunque la tradición de las iglesias ha mitigado el rigor de la abstinencia de manjares para los dias medios entre pascua y pentecostes, sin embargo si algun monge ó clérigo quisiera ayunar no se le debe prohibir, porque leemos que Antonio y Pablo y otros padres antiguos del

(1) Cánón 12, dist. 76, en Graciano.

yermo ayunaron en tales dias, y no interrumpian su abstinencia sino en los domingos (1).

37. En 633 el concilio cuarto de Toledo, en que se halló el mismo san Isidoro, dijo en su cánón sétimo: «Algunos dan fin al ayuno del viérnes santo en la hora nona, despues de la cual asisten á comer en mesas de convites, afeando el ayuno, y entregándose al deleite de la gula cuando el sol mismo se oscurece ocultando su luz, y cuando los elementos muestran la tristeza de todo el mundo. Considerando pues que la iglesia universal pasa este dia en tristeza y abstinencia por la pasion del Señor, mandamos que si alguno rompe su ayuno antes que se hayan hecho las oraciones de la indulgencia, escepto los párvulos, los viejos y los enfermos, sea espelido de las alegrías pascuales, porque no es justo que reciba el sacramento del cuerpo y de la sangre del Señor, quien no ha honrado con abstinencia el dia de la pasion del mismo Señor.»

38. Este cánón trata únicamente del dia de viérnes santo; pero no contiene cláusulas ni frases que sirvan para fijar una opinion sobre si el ayuno de los otros dias de la cuaresma estaba ya mandado para toda la iglesia, por una ley general ó no.

39. En 636 el concilio quinto de To-

(1) Cánón 12, dist. 76, en Graciano.

do mandó en su cánón primero que «todos los años se celebrasen letanías en todo el reino por espacio de tres dias desde el de los idus de diciembre pidiendo con lágrimas el perdon de los pecados. Si alguno de esos dias fuese domingo, las letanías serán trasladadas á la semana siguiente; para que así como abunda la iniquidad creciendo por dias el número de nuevos pecados, así tambien se vea que se hacen nuevas diligencias para conseguir el perdon de Dios.»

40. Este cánón puede haber sido en España el origen de los tres ayunos de las témporas de diciembre; sucediendo lo mismo que con los de pentecostes, mandadas en el concilio de Gerona del año 517, pero aquellos obispos no mandaban á todos los fieles cristianos ayunar bajo la pena de pecado mortal: y la misma moderacion observó el concilio toledano sexto que confirmó y promulgó el establecimiento, año 638, en su cánón segundo.

41. El concilio de Maguncia del año 813 estableció ya en su cánón 34 las cuatro témporas abiertamente, mandando que todos los cristianos ayunasen en la primera semana del mes de marzo, en la segunda de junio, en la tercera de setiembre y en la cuarta de diciembre; sobre lo cual puede verse lo que notaron los correctores del

decreto de Graciano (1). Vamos ahora mismo á ver un nuevo arreglo.

42. En el año 1022 el concilio alemán de Salgunstad estableció en su cánón segundo una regla para que se supiera de cierto cuales debían ser los días de los ayunos de las cuatro temporadas, porque había incertidumbres: y mandó que «si las calendas de marzo caían en miércoles, viernes, ó sábado, el ayuno se trasladase á la semana segunda del mes. Que si las calendas de junio fueren en miércoles ó antes, los ayunos sean en la semana segunda; y si aquellas cayeren en jueves, viernes ó sábado los ayunos serán en la semana tercera; y cuando el ayuno del mes de junio caiga en la vigilia de pentecostes por esta regla no se celebrará entonces, porque no puede haber ayuno y vigilia en un mismo día, sino que se ayunará en la semana misma de pentecostes. Para el ayuno de setiembre si las calendas fueren en miércoles ó antes se ayunará en la tercera semana; y si cayeren en jueves, viernes ó sábado los ayunos serán en la semana cuarta del mes. En cuanto al ayuno de diciembre deberá celebrarse en el sábado próximo antes de la vigilia de la festividad del nacimiento del Señor; porque si la vigilia fuere sábado no se puede reunir el ayuno en aquel día (1).»

(1) Cánón 2, dist. 76.

(2) Cánón 3, dist. 76, en Graciano.

43. He aquí ya doce ayunos de obligación en lugar de cuatro que comenzaron por imitar á los judíos en lo que hacían en sus meses cuarto, quinto, sétimo y décimo con motivos muy particulares suyos que designó san Gerónimo. Nosotros hemos cristianizado estas cosas, dándoles alusión á las cuatro estaciones del año, y arreglando á ellas la administración del sacramento del orden.

44. En 1095 el papa Urbano segundo celebrando concilio en la ciudad de Plasencia de Italia, dijo así en el cánón 15: «Establecemos que los ayunos de las cuatro temporadas se celebren como sigue: primero en la primera semana de cuaresma; segundo en la de pentecostes; tercero en setiembre; cuarto en diciembre, conforme á la costumbre. (1)»

45. Así se observa, y desde entonces los ayunos son: cuarenta días de la cuaresma, doce de las temporadas, trece vigiliass de festividades, además de las abstinencias en viernes, letanías y otros días designados por votos particulares. Esto es después de haberse reducido en diferentes épocas modernas las abstinencias de los sábados, y mas antiguamente las de los miércoles; así como yo espero que por el bien de las almas y por la tranquilidad de las conciencias, se procurará

(1) Cánón 4, dist. 76, en Graciano.

La supresion de las abstinencias en los viernes y de las otras. Habiéndose resfriado la devocion de los cristianos, será efecto de prudencia y caridad el quitar la ocasion próxima de quebrantar las abstinencias causando escándalo.

46. Pero es digna de observarse la progresion sucesiva con que se pasó, en materia de ayunos, hasta el estado de que se reputase materia de precepto, pues hemos visto que comenzó por devocion, y pasaron siglos sin ley eclesiástica que declarase como precepto el ayuno fundado en la costumbre. En ninguno de los decretos pontificios ó conciliares hay la mas leve proposicion que indique la pena de pecado mortal contra el infractor de los ayunos y de las abstinencias. Castigo tan formidable no debia pender de la usurpacion de potestad que hicieron los primeros teólogos escolásticos cuando comenzaron á indicar en las *Sumas de moral* ser pecado grave la falta de ayunar. Ellos debieron citar la bula pontificia, ó el decreto conciliar en que se fundaban.

47. Lo mismo sucedió para la licencia que se tomaron de comprender en las abstinencias los huevos, la leche y la manteca, porque son sustancias animales: y si la razon es tan poderosa como verdadera, no es fácil saber como dejaron de incluir los cangrejos, y los galápagos ó tortugas; pues tam-

bien son animales ciertamente tan sustanciosos y agradables como demuestra el uso que hacen los monges cartujos, los frailes carmelitas descalzos, los mínimos de san Francisco de Paula, y otros religiosos descalzos que por voto particular se abstienen de carne. No diré otro tanto de los benedictinos y dominicanos, pues tuvieron tino para salir del peligro por el camino mas conocido, de las bulas pontificias de dispensa. Por eso los censores del *Proyecto* no quisieran que se recorriese tanto el velo histórico, pues estan bien hallados con el estado actual que califican de *disciplina eclesiástica*. ¿Qué semejanza entre un benedictino claustral de la congregacion de Tarragona, y otros benedictinos del tiempo de san Benito? ¿Y entre un fraile dominicano de hoy y otro discípulo de santo Domingo? Decimos esto para que no se interprete como sátira.

48. Jesucristo nuestro divino maestro encargó á sus discípulos comer de aquello que les pusieran en la mesa, y no les dijo que hiciesen distincion entre carnes y peces. Tambien dijo á los fariseos que aquello que entra por la boca como comida y bebida no era lo que mancillaba las almas, sino al contrario estas se manchaban por lo que salia de lo interior del hombre; esto es, del corazon para fuera: malos pensamientos, deseos, palabras y obras contra las reglas de

justicia y caridad. El apóstol san Pablo enseñó toda la moral en sus cartas, y jamás dió á entender que la ley cristiana exigiese abstinencia de carnes sin privarse de peces. El concilio gangrense y el de Braga, conformándose con el apostólico de Jerusalem, se acercaron casi á condenar la distincion entre la carne de animales terrestres y la de acuátiles.

49. ¿Qué diremos de los rigoristas que se escandalizan de los deseos de la cesacion de un precepto de tal naturaleza, y no de comer la carne de carnero, de cerdo, de capones, pavos y perdices picada en porciones mínimas hasta el grado de invisibles, si está cocida en una olla de garbanzos? Pues tal es la *pulmenta* que yo mismo he visto comer á carmelitas descalzos; lo cual hacian con frecuencia muchos tiempos ántes que Pio sétimo espidiese la bula de habilitacion para comer carnes. ¿Y qué diremos de tales rigoristas que tal vez habrán sido cortejados como huéspedes en algun monasterio de cartujos con una sopa de caldo de cangrejos y galápagos, mas succulenta y deliciosa que la del caldo del mas grasiento carnero? Tal vez habrán comido allí, como yo, un pavo imaginario formado por un sapientísimo cocinero con la carne de galápagos, dispuesta de manera que no solo la figura exterior y el color, sino aun el sa-

bor hacia pensar que fuese pavo natural. ¿Dista mucho de la hipocresía farisáica la doctrina que supone lícitos estos fraudes al tiempo de censurar la que se funda en deseos de que se corte la ocasion de pecados?

50. Aun distará ménos si la comparamos con la prohibicion de mezclar, cuando la dispensa de las abstinencias no se ha obtenido por causa de salud sino por la del placer, en virtud de la contribucion de una cantidad pecuniaria santificada con el piadoso nombre de limosna.

51. Pero cesemos ya de hablar de una materia sobre la cual otros censores de buena fe y mas ilustrados conocerán, sin leer mi apología, que no hay ni puede haber motivo ni aun ocasion de aplicar á la obra una censura dogmática, porque no pertenece directa ni indirectamente al dogma sino solamente á la disciplina; la cual varía segun los tiempos, los países y las circunstancias, como hemos visto suceder en ayunos y abstinencias, y como lo dejó escrito san Gerónimo.

## ADICION

A LA RESPUESTA DE LA  
CENSURA XV.

Y ÚLTIMA.

*Sobre prohibicion de libros.*

1. Los censores del *Proyecto de constitucion religiosa* concluyen su censura diciendo que la obra debe ser prohibida, porque contiene las proposiciones de que ya hemos tratado. Manifestaré algunas verdades concernientes al asunto.
2. Todos los gobiernos de las naciones civilizadas proceden sobre el supuesto de hallarse autorizados para prohibir la retencion, lectura y circulacion de libros. Si semejante concepto no estuviese ya elevado por el voto público de todos los gobiernos á la clase de *dogma político*, yo me atreveria tal vez á sostener que solo era *problema*.
3. Una de las mas principales prerogativas con que honró el criador al linage hu-

mano, negándolas á los otros animales, es el don de manifestar sus ideas de palabra y por escrito. Este derecho, derivado de concesion divina y no de potestad humana, parece no debia ser limitado por esta, bien se considere la de un solo individuo, bien la de un grande número de individuos reunidos en sociedad, mientras todos los que la componen, no hayan renunciado aquel derecho buscando la utilidad comun, por cuya esperanza confieran á sus representantes los poderes necesarios para establecer leyes capaces de producir el castigo del abuso de la libertad natural.

4. Los autores de la Constitucion de nuestra monarquía reconocieron este principio, y supusieron en cada individuo la renuncia de una parte de sus derechos en favor del gobierno, cuando en el artículo 371 dijeron que «*Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*»

5. Este artículo constitucional permite discutir algunas cuestiones que no me acuerdo haber leído en los diarios españoles, cuando se preparaba la ley llamada *de libertad de imprenta* que se acordó en 22 de octubre y se promulgó en 12 de noviembre de

1820. Una de ellas podría ser la siguiente:  
 La cláusula constitucional *bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes* comprende la potestad de *prohibir la circulación y lectura?*

6. Yo preveo la respuesta muy afirmativa de los autores de la ley; porque de otra manera no hubieran acordado el artículo 25, en que mandaron *recojer cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título tercero.*

7. Estas son las calificadas de ser *suversivas de la religion ó de la Constitucion; ó sediciosas contra la tranquilidad; ó incitativas á desobedecer las leyes; ó contrarias á la moral pública; ó injuriosas á monarcas; ó libelos infamatorios contra personas particulares.*

8. Tampoco hubieran acordado, sino por el mismo supuesto, el artículo 43 en que para el caso de declarar seis de los nueve jueces de hecho que ha lugar á la formación de causa, dispone la ley que el juez de primera instancia *tome desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores.*

9. Y hubieran dudado mucho para resolver el artículo 73 en que se dispuso que

*«cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.»*

10. Hay una diferencia esencial entre *castigar al delincuente y privar al público de la circulación y lectura de los libros.* Aquel sufre, enhorabuena ó enhoramala, la suerte del juicio errado ó acertado de los seis primeros juicios del hecho, ante el alcalde constitucional para ser procesado, y despues el de los ocho jurados componentes dos terceras partes de doce, ante el juez de primera instancia para ser declarado *absuelto ó criminal.*

11. Sea buena la ley ó mala, justa ó injusta, resuelta con la ilustracion inglesa del siglo diez y nueve, ó con las preocupaciones europeas del siglo diez, el individuo no tiene independencia de una ley de su pais hasta que nuevos rayos de luz hagan ver á los legisladores de buena fe que inventaron cadenas y prisiones antes ignoradas, convirtiendo la triaca en veneno con la mejor intencion del mundo, por desgracia de la humanidad, de la religion y del estado: en fin es un daño individual que aunque sea digno de compasion, no produce *directamente* consecuencias generales.

12. Pero que aquel público, aquella nacion sea privada de la facultad de leer, en-

tender, meditar y juzgar por sí, es en mi pobre concepto un error político, nocivo en supremo grado á la ilustracion que tanto desean los autores mismos de la ley; es condenar á la nacion á que no sepa mas que lo que sabia en los siglos ferreos noveno, décimo y onzeno; es esclavizar los entendimientos de hombres bien organizados al juicio de los que no entendian la materia de lo que juzgaban, privándoles de un derecho que no renunciaron espresamente, ni pensaron renunciar cuando nombraron diputados para las Cortes. ¿Cuál sería el español de sentido comun que nombraria por diputado al que reconociese por resuelto á impedirle la lectura de un libro de gusto?

13. Se me dirá, y con mucha razon, que los individuos renunciaron la parte de sus derechos individuales que conviniera para el bien comun; en lo que se incluye sin controversia la facultad de alejar los venenos capaces de quitar la vida física, ó la política, y que se quita esta última, ó por lo menos hay peligro cierto de perderla, siempre que se leen incantamente libros de doctrina subversiva de la religion.

14. Se añadirá que un gobierno es tutor y una nacion es pupila, por lo qual aquel está obligado á esterminar con toda sollicitud los venenos, y muy particularmente aquellos que producen en el ánimo tanto mayor y mas

irremediable daño, quanto menos los pupilos conocen ser veneno aquello que les gusta; y por consiguiente los autores de la ley no solo no usurpan poderes escludidos en su delegacion, sino que llenan los deberes mas delicados de su ministerio cuando impiden la lectura de libros envenenados con mala doctrina.

15. No deja de tener alguna respuesta digna de consideracion esta réplica, porque la máxima de tener á las naciones en perpetuo pupilage tiene *sabor* de tiranía de tutores, como decia sabiamente nuestro inmortal Jovellanos; pero por ahora deixo correr la especie y cedo á su fuerza, siempre que sea cierto haber veneno en el libro cuya lectura se impide al comun de los hombres. Pero ¿qué medios hay establecidos para saber si con efecto está ese veneno en donde se ha dado por supuesto?

16. ¿Los autores de la ley, convertidos en tutores de la nacion, han asegurado que no se abusará de su buena intencion? ¿Han tomado medidas proporcionadas para que sus justos deseos sean cumplidos? Véase otra segunda cuestion importante; de la qual yo no puedo, aunque quiera, desentenderme, porque pertenece directamente al caso en que me hallo.

17. Yo escribo la presente *apología* con sujecion á la ley indicada, porque ya es posterior á su promulgacion. No necesito licencia previa, porque mi obra no *versa sobre la*

sagrada escritura, ni sobre los dogmas de nuestra santa religion, únicas escepciones del artículo segundo de dicha ley, sino solo sobre puntos de disciplina eclesiástica exterior, y aun esta considerada únicamente por la parte política que pertenece íntegramente á la potestad soberana temporal; esto es, no examinando las cuestiones disciplinarias teológica y canónicamente, sino solo en la parte que importa para que los gobiernos se desentiendan ó no, de que se cumplan ó no, dentro del recinto espiritual los preceptos disciplinarios.

18. Pero aunque no haya necesitado licencia previa, estoy espuesto á que un ignorante, un ultramontano, un mal intencionado (de todo hay en todas partes) delate mi *apología* en la misma forma que hubo en Barcelona quien delatara el *Proyecto de constitucion religiosa*, y esto basta para que yo necesite comprender, y procurar que otros comprendan, la ley por la cual puedo ser juzgado.

19. La ley ha dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 que los ayuntamientos constitucionales de las ciudades capitales de provincia elijan anualmente hombres capaces de ser jueces del hecho de si un escrito es ó no suversivo de la religion del reino en grado primero, segundo ó tercero, si es sedicioso etc; y quedan escludidos del nombramiento los que no hayan cumplido la edad de 25 años, los que no posean el ejercicio del de-

recho de ciudadano; los que no tengan su residencia en dicha ciudad capital de provincia; los jueces eclesiásticos ó civiles; los gefes políticos; los intendentes; los comandantes generales de las armas; los ministros; los empleados en las secretarías del ministerio; los consejeros de estado, y los destinados á la servidumbre del rey en palacio. El número de los elegidos debe ser triple de los individuos que compongan el ayuntamiento.

20. En cada caso particular de una delacion se sacan por suerte nueve cédulas; el alcalde constitucional convoca los sorteados, les exige un juramento de fidelidad al cumplimiento del cargo; les hace leer el libro; los jueces forman su concepto en seguida sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el caso de una decision afirmativa, el alcalde constitucional dirige al juez de primera instancia el libro denunciado. Este toma inmediatamente las providencias necesarias para suspender la venta del impreso, con multa del valor de quinientos ejemplares contra los infractores; y decreta la prision personal del autor, editor, ó responsable cuando seis de los nueve jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa; en consecuencia de haber sido la denuncia del escrito como suversivo, como sedicioso ó como incitador á la desobediencia en primer grado: pero solo decreta obligacion de

fianzas del cumplimiento de sentencia si el impreso fue denunciado como *antimoral* ó como *injurioso*.

21. Cuando el autor, ó persona responsable está ya en una prision, el juez de primera instancia comienza un proceso que ya es segundo, y despues de varios trámites, doce jueces de hecho (distintos de los nueve que habian votado antes, y de siete que han podido ser recusados en un caso, y de otros siete que tambien lo habrán podido ser en segunda recusacion) votan definitivamente, despues de oidos el fiscal y el defensor, y leido el escrito, si este merece ser calificado de *absuelto* ó de *criminal*, y en este segundo caso cual sea la especie del crimen, si es la de *suersivo* ó *sedicioso*, *provocativo* ó *antimoral* ó *injurioso*; y en las tres primeras especies cual sea el grado de criminalidad, si es en *primero*, en *segundo* ó en *tercero*, porque las penas son distintas en cada caso.

22. Con efecto, ademas de las costas procesales, si la calificacion fuere que un impreso es *suersivo contra la religion en grado primero*, la pena es prision por espacio de seis años, *no en la carcel pública, sino en otro lugar seguro*. Si en segundo grado, cuatro años; y si en tercero, dos años.

23. Cuando el impreso es calificado de *sedicioso* la pena es la misma y con la misma distincion de casos que para los papeles *suersivos*.

24. Si la calificacion fuere de ser estos *incitadores á la desobediencia en grado primero*, la pena es un año de prision; pero en *grado segundo*, esto es por medio de sátiras ó invectivas, una multa de cincuenta ducados, redimible con un mes de prision.

25. Cuando el impreso ha sido calificado de *ob ceno* ó *contrario á las buenas costumbres*, la pena es el valor de mil y quinientos ejemplares, ó bien la prision por espacio de cuatro meses.

26. Si el escrito se calificare de *injurioso en grado primero*, la persona responsable sufrirá prision por tres meses, y multa de 1500 reales vellon; en *segundo grado* la prision por dos meses, y la multa de mil reales; en *grado tercero* un mes de prision y quinientos reales.

27. El juez de primera instancia está autorizado para no conformarse con la calificacion de los jueces de hecho en los casos en que haya sido declarado el papel por *suersivo* en cualquiera de los tres grados; por *sedicioso* en caso igual; ó por *incitador á la desobediencia de las leyes en grado primero*. Si usare de esta facultad, escribe al alcalde constitucional que saque por suerte doce jueces de hecho, distintos de los que hayan intervenido ya en el asunto. Ellos calificarán de nuevo por última vez; su juicio será sin apelacion.

28. Contando pues los jueces que habrán

sido insaculados anualmente, resulta que no pueden ser menos de cuarenta y siete, á saber, nueve para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa; siete para la recusacion primera; otros siete para la segunda; doce para el juicio definitivo, y doce para la última revision. Con efecto yo veo en la *Guia de forasteros* que hay nombrados sesenta en Madrid; lo cual me hace pensar que serán cuarenta y ocho en cada capital de provincia. Como son reelegibles no duplico ni propongo la necesidad de noventa y seis hombres capaces de llenar las obligaciones, sin incluir los empleados que son críticamente aquellos de quienes se habia de presumir mayor instruccion literaria, y que solo son escluidos por amor á la imparcialidad, rectitud y libertad moral de los jueces de hecho y á la tranquilidad de los autores.

29. No dudo que sea posible hallar en las ciudades españolas distintas de Madrid cuarenta y ocho varones y aun noventa y seis para variar alternativamente, muy aptos para juzgar, despues de oidas las pruebas, al acusador y al defensor, si el acusado habia hecho ó no el homicidio, la herida, el robo, las faltas de una ordenanza militar, la falsificacion de una escritura pública ó privada, en fin para ser jueces *del puro hecho* de que se le acusó: pero ¿quién podrá sostener con igual firmeza que cada una de nuestras capitales tiene cuarenta y ocho hombres tan ins-

truidos y tan perspicaces que con solo escuchar una vez la rápida lectura de un libro, de un folleto, de un cuaderno ni aun de un solo pliego de papel impreso, juzgue con acierto por mas buena intencion que tenga?

30. Las penas mas suaves de la ley están anunciadas para los casos cuarto y quinto, que son los de *inmoralidad* y de *injurias*, y en estos puntos concibo la posibilidad de haber en cada ciudad capital de provincia de la España cuarenta y ocho hombres capaces de conocer en el modo prescrito por la ley si una obra de pocas páginas es *inmoral ó injuriosa*.

31. Concederé tambien, si hay empeño, que puedan formar opinion verdadera sobre si un impreso es *incitador á la desobediencia de las leyes en primer grado*, porque para ello es indispensable que las proposiciones sean *directas y exhortatorias*, y de otro modo no tienen ni son capaces de tener méritos para la calificación del *primer grado*.

32. Si hemos visto lo contrario en el proceso del escritor ilustre, aunque infeliz, don Sebastian Miñano, este acaecimiento no es capaz de influir á que mude mis opiniones, sino antes bien de confirmarlas mucho mas; pues el caso ha sucedido en Madrid y no en otra ciudad capital de provincia; y sin embargo de considerar yo á los doce jueces llenos de imparcialidad y rectitud, observo que cayeron en un error crasísimo de calificar

incitativas en *primer grado* unas cláusulas que aun para serlo en *segundo grado* necesitan argumentos de induccion, y no cualesquiera, sino sutílissimos y llenos de suposiciones tal vez arbitrarias.

33. ¿De dónde naceria tal error en unos hombres llenos de rectitud y de probidad? Unicamente de la naturaleza del objeto que no permite juicios por jurados ordinarios, sino por calificacion de una junta de literatos, tal como la de *censura y proteccion de la libertad de la imprenta*.

34. Un juicio de esta respetable junta, compuesta de siete sabios reconocidos como tales y como rectos, incorruptibles en toda la nacion, formado con lectura pausada y lenta, despues de conferencias y reflexiones mutuas, acerca de obras denunciadas como criminales en alguno de los tres primeros casos de abuso, espresados en el artículo sexto de la ley, tranquilizaria el ánimo del gobierno al mismo tiempo que cerraria las puertas á la desconfianza; y mucho mas á la maledicencia y á los resentimientos. La inquisicion misma no condenaba libros sin censura lenta y reflexiva de teólogos.

35. Pero la muerte de los libros y de los autores se hace pender de un juicio, formado rápidamente con una simple lectura, por hombres de quienes en las ciudades de provincia no es verosímil la creencia de que sean

profundamente sabios en filosofia ni en política, para calificar un libro de *sedicioso* y otro de *incitativo en segundo grado á la desobediencia*; y á quienes por otro lado la ignorancia del estado de las luces en el mundo, les hace muy espantadizos.

36. Sobre todo el hacerles jueces para calificar un libro de *suversivo* contra la religion y dividir esta calidad en tres grados, en un pais donde casi todos los habitantes no saben mas que el catecismo de Astete, Ripalda ú otro semejante, y lo demas que han oido á su cura párroco y al padre predicador, es lo mismo que llamar á un sastre para que califique de bien construido ó mal fabricado un palacio, un templo y un teatro que tomó á su cargo el arquitecto acusado.

37. Lo sumo del saber en materias eclesiásticas y canónicas despues de una vastísima y continua lectura de los mejores libros, no pasa de lo necesario para poder decidir con acierto y firmeza si una proposicion que á los ignorantes choca, merece ó no censura teológica. En España la merecerán en el concepto de casi todos los jurados las proposiciones mas verdaderas, y las que mas se conformen con el evangelio y con la doctrina de los apóstoles, porque tal vez no habrán sido jamas oidas al cura ni al fraile, á causa de que la ignorancia general comenzó á reinar en la nacion, corriendo el siglo octavo; fué au-

mentándose hasta el duodécimo; se disminuyó poco en el décimotercio. Cuando parecía estar cerca de su estincion en el décimoquinto, llenaron su vacío las ideas erroneas de los ultramontanos interesados en que la España fuera esclava del error.

38. Da miedo ciertamente prever que, por ejemplo, yo doctor en cánones cuarenta y un años hace, dedicado á leer desde 1780 los mejores libros de religion, disciplina, concilios, cánones, decretales y bulas pontificias, historia eclesiástica, civil y mista, haya trabajado por espacio de todo un año la composicion de una obra, ó de la presente *Apolo-gía*, meditando mucho sobre lo que se puede decir y lo que se debe callar, y que sin embargo el resultado haya de ser que mis proposiciones choquen á los nueve primeros jueces de hecho para conocer en una hora con ligera lectura, que *há lugar á la formacion de causa*, porque son contrarias á lo que tienen oido y leído. Despues los otros doce jueces, por los mismos principios, declaran que mi obra es *suversiva* contra la religion en grado primero; y por consiguiente será recogida y sacada de la circulacion, prescindiendo ahora de las penas personales.

39. ¿No es esto sentenciar el sastre, con una mirada, el pleito de arquitectura de un palacio construido en uno, dos ó mas años? Y ¿pasa esto en España en el año 1821? Y ¿en-

tre los autores de semejante ley, hay individuos sapientísimos que han estado mucho tiempo en Londres y Paris? En Londres, donde no hay ley represiva de los abusos de imprenta, y sin embargo se sabe juzgar y castigar al que abusa de la libertad? En Paris, donde sucede otro tanto para todo escrito no periódico. Y sin embargo ¿han considerado necesaria en España una ley de ochenta y tres artículos?

40. ¿Qué complicacion de ideas! Por un lado se desea la ilustracion nacional, ilustracion imposible sino por el medio de libros nuevos que anuncien verdades opuestas á los errores envejecidos que las habian hecho sepultar en el panteon del olvido; y por otro lado se autoriza sin distincion á todo el mundo para delatar esos mismos libros nuevos, y se nombran por jueces á unos hombres designados por suerte, los cuales cuanto mas religiosos, devotos, justificados y rectos sean, tanto mas ciertamente han de condenar los libros y sus autores, teniendo buena intencion de administrar justicia y deservir á Dios y á la nacion, porque se ha de verificar en ellos la profecía de san Pablo de que *reputan por blasfemia todo lo que ignoran*.

41. No se piense ni se interprete que digo todo esto con el espíritu de *incitar á la desobediencia de la ley en grado primero, segundo, ni aun tercero*, si lo hubiere. No hay tal cosa. La ley, sea como fuere, debe ser obede-

cida, respetada, cumplida y puesta en ejecucion mientras no sea revocada ó reformada; pues así lo dictan las reglas de un buen gobierno nacional. Pero lo digo por dos motivos y objetos que creo ser muy justos.

42. Primero: porque leo en la Constitucion que la facultad 24 de las Córtes es *proteger la libertad política de la imprenta*, y veo tambien en la ley que por sus artículos 78 y siguientes previene que «las Córtes nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, la cual, segun el artículo 81, deberá, entre otras cosas, esponer á las Córtes las dificultades que ofrezca la puntual observancia de dicha ley; y presentarles en el principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta; los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse.»

43. Segundo: porque los jueces de hecho que haya mientras la ley subsista en el estado actual, tengan la bondad de juzgarse á sí mismos antes de juzgar al libro, cuando este trate de materias eclesiásticas ó políticas que exigen profunda instruccion y mucho estudio; pues á mí me parece que cumplirian con Dios, con la ley, con la nacion y con el autor del libro, si dieren el voto siguiente: *Res-*

*pecto de que no entiendo bastante para votar si ha lugar ó no á la formacion de causa; ó bien, en su caso, que sea el libro declarado por absuelto ni por criminal, me refiero al voto que diere por mí la junta de censura y proteccion de la libertad política de la imprenta, en cuyo favor delego mi autoridad.*

44. Si los jueces de hecho lo practicasen así, nos hallaríamos en el caso prescrito por la ley en la facultad primera de la junta de proteccion, cual es en dicho artículo 81, *proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de la ley.*

45. Esto bastaria, en mi concepto, para que los escritores de asuntos graves y complicados estuviesen tranquilos; porque yo no dudo de que los alcaldes constitucionales y los jueces de primera instancia consultarian este caso á la *junta de censura y proteccion*, en cuyo juicio tiene todo buen español la mas completa confianza. En ello se interesa la España entera porque me parece que solo así podrán animarse los españoles capaces de auxiliarla destruyendo preocupaciones, lo que omitirian hacer por temor de ser juzgados por los que no entienden la materia.

46. Si el asunto fuese relativo únicamente á mi persona, no hablaria yo en ese

tono. En el caso de verificarse la desgracia de prohibirse la obra definitivamente, yo me consolaría con saber que mi suerte se igualaba con la de un crecido número de ilustres españoles sabios y santos de que luego haré mención; pues aunque suele decir el vulgo ignorante ser de tontos este consuelo, no era de semejante dictámen el sabio y justo Focion en Grecia, cuando acompañándole á morir otros tan injustamente condenados como él, y llorando su desgracia, les dijo: «¿Por qué mostráis esa debilidad? ¿Os parece poca fortuna ser socios de la suerte de Focion?»

47. Omitiré tratar de santa Teresa de Jesus, san Juan de la Cruz, san Juan de Dios, san Juan de Rivera, san Ignacio de Loyola, san José Calasanz y otros santos perseguidos por la inquisición que por su parte los infamó con solo procesarlos. Únicamente hablaré de aquellos cuyas obras fueron condenadas.

48. San Francisco de Borja, siendo aun duque de Gandia, publicó un libro intitulado: *Obras del cristiano*, el cual fué condenado y puesto en el índice prohibitorio y espurgatorio que don Fernando Valdes, arzobispo de Sevilla, inquisidor general, espidió en Valladolid á 17 de agosto de 1559. Además fué procesado por sospecha de opiniones luteranas aun despues de ser jesuita.

49. El venerable don fray Fernando de

Talavera, monge gerónimo, prior del monasterio del Prado, confesor de la reina católica, obispo de Avila, primer arzobispo de Granada, escribió una obra intitulada: *Católica impugnacion del herético libelo que en el año pasado de 1480 fué divulgado en la ciudad de Sevilla*; y no solo sufrió proceso y persecucion por parte del inquisidor Diego Rodriguez de Lucero, sino que su libro fué prohibido, y consta incluido en el Índice antes citado.

50. El venerable sacerdote Juan de Ávila, renombrado *apóstol de Andalucía*, compuso un tratado con el título de *Aviso y reglas cristianas sobre el versículo de David, Audi Filia*, y tambien fué perseguido por la supersticion y la ignorancia, y su obra prohibida en el mismo índice del año 1559.

51. El venerable fray Luis de Granada, cuya fama de santidad ha sido constante, compuso un libro con el título de *Tratado de la oracion y meditacion de la devocion y guia de pecadores*, el cual fué prohibido en dicho edicto, y su autor procesado y perseguido.

52. El venerable don fray Bartolomé de las Casas, religioso dominico, obispo de Chiapa, escribió una obra en latin con el título que traducido significa: *Cuestion acerca de la potestad imperial y real, sobre si los reyes ó príncipes pueden ó no, por algun derecho ó*

con algun título y salva su conciencia, enágenar de la real corona los ciudadanos y súbditos, y sujetarlos al poder de un señor particular: controversia no ventilada con tanta claridad hasta hoy por ningun doctor. Esta obra no fué impresa en España, porque su autor no pudo conseguir la licencia en tiempos del emperador Carlos quinto y de su hijo Felipe segundo. Wolfango Griessteter la imprimió por fin en Alemania, dedicándole en la ciudad de Espira, dia 22 de marzo del año 1571, al señor Adam de Dietrichstain, príncipe baron libre de Hollemburgo. En esta obra están sostenidos los verdaderos principios de la soberanía nacional para elegir el gobierno que acomode; y si es preferido el monárquico para poner al rey las condiciones y limitaciones que se quieran, quedando siempre reservada en favor de la nacion, la facultad de suspender al rey si hay motivos justos, el ejercicio del poder ejecutivo, y aun la de quitárselo. En quanto á la cuestion propuesta resuelve que ningun rey puede sujetar á los ciudadanos y súbditos al señorío particular de nadie; y si alguno lo ha hecho, la nacion se halla siempre con poderes para rescindir sus efectos y declarar la nulidad primordial de tales actos. Por estar escrita esta obra sobre tan buenos principios, la he traducido yo al castellano, y procuraré publicarla quanto an-

tes pueda. Pero entre tanto es cierto que la España la condenó (1).

53. Don fray Bartolomé Carranza de Miranda, arzobispo de Toledo, escribió un libro intitulado: *Comentarios sobre el catecismo cristiano, en cuatro partes*. La obra fué prohibida en el citado índice de 1559, y su autor extraordinariamente perseguido.

54. Don fray Alonso de Virués, religioso benedictino, obispo de Canarias, escribió un libro en latin cuyo título traducido fué: *Veinte disputas filipicas contra los dogmas luteranos defendidos por Felipe Melancton, impresas en Amberes año 1541*. Su autor fué perseguido y el libro condenado aunque mas tarde vuelto al comercio literario.

55. Clemente Sanchez de Vercial, arcediano de Valderas en Leon, uno de los mas sabios doctores de Salamanca, publicó un tratado que intituló: *Sacramental para que todo fiel cristiano sea enseñado en la fe y en lo que cumple á su salvacion*; pero su piedad no le libró del citado índice de 1559.

56. Martin Martinez de Cantalapiedra, catedrático de prima de teología en Salamanca, sapientísimo en lenguas orientales, escribió una obra intitlada: *Hypotyposeon teolo-*

(1) Peignot, Dictionnaire critique, littéraire et bibliographique des principaux livres, condamnés au feu, supprimés ou censurés; tom. 2, articulo *Las-casas*, pag. 251, impresion de Paris, año 1806.

*gicarum sive regularum ad intellegendas scripturas divinas libri decem*: pero ella fué condenada en el índice llamado *del concilio tridentino* impreso en el año 1582, y despues en el de la inquisicion de España por el cardenal inquisidor general don Gaspar de Quiroga en 1584.

57. Bautista Mantuano, religioso carmelita y prior general de su orden, escribió muchas obras en verso latino con un mérito particular, y esperiméntó igual suerte.

58. Para demostrar cuán poco significa en cuanto al crédito de los autores la desgracia de ser prohibidas sus obras, bastaria saber que las mas ajenas de los puntos de religion, y menos conexas con ella, fueron prohibidas únicamente por contener alguna proposicion que chocase á los censores.

59. El célebre Antonio Perez, ministro secretario de estado, vió prohibidas sus obras solo porque descubrian la tiranía de su rey Felipe II.

60. Cristóbal de Acuña, natural de Burgos y jesuita, en 1612 escribió una obra intitulada: *Nuevo descubrimiento del gran rio de las Amazonas*, impresa en Madrid año 1641; la cual fué prohibida solo porque se creyó que sus noticias serian útiles á Portugal contra los intereses de la España (1).

(1) Peignot, en la obra citada, tom. 1, Acuña, pág. 5.

61. Nuestro célebre jesuita Juan de Mariana imprimió en Toledo año 1599 en la imprenta de Pedro Rodriguez su obra *de Rege et regis institutione*; pero sufrió la prohibicion en España, y el ser quemada por mano del verdugo en Francia, dia 8 de junio de 1610. Las ediciones posteriores estan todas mutiladas. Se prohibió tambien su obra de las *enfermedades del instituto de los jesuitas*, y fueron espurgadas las de *monedas, pesos y medidas* (1).

62. Fray Fernando de Navarrete, religioso dominico, publicó un libro intitulado: *Tratado histórico, político y moral de la monarquía de la China*, impreso en Madrid en 1676, el cual fué prohibido porque descubrió ciertas costumbres de los jesuitas que no les hacian favor (2).

63. Don Alfonso Chacon, patriarca de Alejandria y uno de los autores españoles mas célebres, escribió una obra intitulada: *Biblioteca de los escritores hasta el año 1583*; y la inquisicion la prohibió, porque daba elogios á ciertos hereges como autores de algunas obras (3).

64. Don fray Francisco de Quiñones, general del orden de san Francisco de Asis, obispo de Coria y de Calahorra, y cardenal de

(1) Peignot, tom. 1, art. Mariana, pág. 291 y sig.

(2) Peignot, tom. 2, pág. 1, art. Navarrete.

(3) Peignot, tom. 2, art. Ciaconius, pág. 215.

la santa romana iglesia, imprimió año 1583 en Roma una obra cuyo título traducido del latin, era: *Breviario romano, compuesto con testos de la sagrada escritura é historias autorizadas de los santos*. Lo prohibió san Pio V. por introducir el suyo que ahora usamos en España (1).

65. José Francisco de Isla, jesuita español, de un mérito particular, escribió con el nombre apócrifo de don *Francisco Lobon de Salazar* una de las mejores obras modernas, con el título de *Historia del famoso predicador fray Gerundio de Campazas, alias Zotes*. Se imprimió en Madrid año 1758, y despues la inquisicion la prohibió porque los frai es se quejaron de que la sátira se dirigiese solamente contra ellos y no contra clérigos y monges, aunque hubiese tambien malos predicadores en estas dos últimas clases como en la otra.

66. ¿Puede hacer mal á la estimacion de ningun autor el ver prohibidas sus obras, quando consta que se prohíben por fines particulares, como el breviario de *Quiñones* y las obras de *Perez* y de *Acuña*; ó por intrigas, como las de *Navarrete*, *Isla* y *Chacon*; ó por espíritu de partido como las de *Mariana* y *Casas*; ó por ligereza y preocupaciones de malos es-

(1) Peignot, allí, tom. 2, art. *Quiñones*, pág. 64. — Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana nova*, tom. 2, art. *Franciscus Quiñones*.

tudios, como las de *Talavera*, *Avila*, *Granada*, *Vercial* y *Cantalapiedra*; en fin por pasiones humanas, como tantas biblias traducidas al español en el siglo décinosesto?

67. Así vemos prohibiciones revocadas como sentencias de pleitos. Algunas obras del venerable don Juan de Palafox, arzobispo de Méjico y obispo de Osma, fueron prohibidas en su vida, y despues se levantó la prohibicion. Las del cardenal de Noris experimentaron otra semejante alternativa.

68. El suceso de nuestro san Julian, arzobispo de Toledo, merece ser conocido para el presente caso. El año 681 se celebró en Constantinopla el sexto concilio ecuménico, al que no asistió ningun obispo español. En 682 el sumo pontífice romano Agaton, habiendo confirmado las actas de aquel concilio, resolvió enviarlas á España para que la iglesia española las reconociese y firmase; pero el papa murió aquel año antes de remitirlas. Le sucedió en el pontificado Leon segundo, y este las envió en 683. Llegaron á tiempo en que los obispos españoles se habian retirado poco antes á sus iglesias, de resultas de haber celebrado un concilio que ahora nombramos *décimotercio toledano*.

69. San Julian recibió las actas del sexto concilio ecuménico con la carta del papa Leon, y escribió á su santidad que por las circunstancias indicadas no podía convocar á nuevo

concilio hasta el año siguiente, y que entretanto haria conocer en particular las actas del de Constantinopla para que los obisposse hallasen instruidos al tiempo del nuevo futuro concilio toledano. Añadia que ya las habia leído por sí mismo, y las hallaba dignas de aprobacion, porque toda su doctrina era católica. En confirmacion de este dictámen esplicó la materia diciendo, entre otras cosas, que la voluntad engendró á la voluntad, y la sabiduría engendró á la sabiduría: que en Cristo habian existido tres substancias; y otras proposiciones no vulgares.

70. Este escrito llegó á Roma á principios del año 684 en que ya estaba muerto Leon segundo, y le habia sucedido en el sumo pontificado Benedicto segundo, el cual reprobó el escrito y condenó la doctrina de san Julian por causa de varias proposiciones, particularmente las indicadas; y esto sucedia en Roma mientras en Toledo se celebraba el concilio *décimoquarto* en que las actas del *sexto ecuménico* de Constantinopla fueron examinadas, admitidas y firmadas. El papa Benedicto escribió á san Julian, reprobando su doctrina y mandando retratarse bajo la conminacion ordinaria.

71. San Julian trabajó su *Apología* reuniendo las razones que hacian en su favor, y la envió á Roma con el mismo que llevó la recepcion del concilio ecuménico y firmas de

los obispos españoles, año 685. El papa Benedicto y su clero manifestaron gran placer por lo respectivo al objeto principal; pero por lo tocante al segundo insistió su santidad en que san Julian acumulase autoridades de la sagrada escritura con que pudiera probar su opinion.

72. El santo lo hizo, y envió á Roma en 686 su segundo escrito apologético á tiempo que ya estaba difunto Benedicto segundo y le habia sucedido Juan quinto con la desgracia de un cisma causado por los antipapas Pedro y Teodoro. Juan murió luego; y le sucedió Conon sin extinguir el cisma siendo antipapa el citado Teodoro y otro nombrado Pascual. Conon falleció en 683 y tuvo por sucesor á Sergio primero. Esas ocurrencias habian impedido examinar la segunda apología de san Julian. Este congregó nuevo concilio nacional en 688, *décimoquinto* de Toledo, al cual asistieron 61 obispos.

73. El santo arzobispo presentó en el concilio todos los papeles del asunto: la cuestion fué ventilada; los 61 obispos declararon por católica la doctrina de su primado, y añadieron esta cláusula: *Y si despues de esta declaracion los romanos disintieren de ella y de las doctrinas de los padres que la confirman, no hay que seguir ya mas con ellos la controversia; pues una vez que nosotros sigamos por el camino recto adheridos á las hue-*

*llas de nuestros mayores, los amantes de la verdad tendrán nuestra respuesta por sublime, conforme al juicio divino, aunque los émulos ignorantes la reputen por indócil.»*

74. Cláusula es esta que manifiesta bien cuanto distaba entonces la iglesia española de tener por infalible al papa, ni aun cuando este definía unido en sínodo romano con su clero. Por fortuna la cuestión acabó, porque Sergio primero tuvo la prudencia de acomodarse á la doctrina del concilio quince de Toledo, y san Julian triunfó de la condenacion de su primer escrito.

75. Todos los ejemplos que acabo de citar, y otros muchos que podria reunir, sirven solamente para consolar algun tanto á los autores y conservar hasta cierto grado su buena opinion; pero el mal efectivo que las naciones experimentan por la prohibicion de un libro se queda en pie, mientras tanto que la idea de prohibiciones entre con las otras vulgares en las cabezas de los legisladores.

76. Ya tengo dicho que la ley del año 1820 debe ser obedecida y cumplida como si fuese la mas justa y la mas útil, porque así lo manda el buen orden de la sociedad, y lo contrario sería especie de anarquía. Pero las leyes que me sujetan á su obediencia y cumplimiento no esclavizan mi espíritu para discurrir; mi opinion pende del entendimiento; mi obediencia es acto de la voluntad.

77. El manifestar opiniones opuestas á las de los legisladores con el respeto que se merecen estos y para el único fin de ilustrar, por si acaso el asunto vuelve á ser ventilado nuevamente por casualidad, jamas será criminal; y repetidas esperiencias prueban que alguna vez ha producido grande utilidad. Esto me mueve á esponer la mia.

78. Si no se hubiese promulgado ya la ley yo pensaria que toda prohibicion de libros concernientes al dogma y á la política es nula por derecho, injusta en moral, inútil en sus efectos, y acaso perjudicial al público; por lo que yo, si fuese legislador, procuraria evitar y precaver los abusos de la libertad política de la imprenta, castigando las personas culpables en el abuso; pero no impediria la circulacion y venta de la obra.

79. Dije *nula por derecho*, porque, segun mi sistema, no es verosímil que los electores nacionales hayan dado á los diputados una facultad que tal vez no habia entrado en su imaginacion. Una ley no merece nombre de tal para discursos teóricos en el estudio particular de un filósofo ó político, sino solo cuando es expresion de la voluntad general; y esta no ha existido mientras el entendimiento no le haya hecho conocer el objeto, y formar juicio sobre su bondad ó maldad.

80. La nacion, como cuerpo moral, no lee libros; pero sus derechos estan distribuidos en

tre sus miembros que leen para saber unas verdades y buscar otras. La prohibición de leer un libro es un freno puesto al miembro nacional para que pase por la fe de otro miembro que le dice ser dañoso aquel escrito. La soberanía independiente del entendimiento humano tiene un tribunal supremo en su organización interior, el cual pronuncia sentencia inapelable diciendo al individuo: *procura leer ese libro, y juzga por tí mismo si es malo ó bueno*. Este derecho inajenable no confronta bien con la interpretación que todos los gobiernos de las naciones civilizadas han solido aplicar de la renuncia tácita de todos los miembros de la nación en favor de los gefes legisladores.

81. Dije que toda prohibición de libros de la naturaleza indicada es *injusta en moral* por una consecuencia sencilla y directamente derivada de la nulidad que acabo de manifestar. El autor ó dueño del libro tiene interz pecuniario, y de otras clases, en que su producción sea leída y juzgada por el público y por cada uno de los individuos que le componen, el cual derecho está compensado con la obligación en que se halla de sufrir que otro cualquiera publique la censura que sus luces le sugieran, sea diciendo ser un libro malo, sin mérito, pernicioso, sea de diferente calidad. Si él fué libre para producir su idea, su prójimo lo es para impugnar-

la y combatirla. El público saca el excelente fruto de juzgar bien ese proceso, y la experiencia de todos los siglos hizo ver que tarde ó temprano el público hace justicia, sofocando en olvido perpetuo los libros destituidos de mérito. Ese público sufre la injusticia que no merece, cuando el gobierno intenta ser un tutor eterno de quien no es tan pupilo como se le supone, para privarle del ejercicio de una de sus mas estimables prerogativas. Me parece haber tenido mejores ideas las repúblicas de Atenas y de Roma, pues no he visto adoptado como principio político el sistema de prohibiciones hasta la época del despotismo imperial.

82. Estas ideas opuestas á la libertad pública, tanto como á la individual, estaban ya generalizadas cuando los papas y obispos sucesores de san Pedro y de los otros apóstoles comenzaron á pensar en prohibiciones. Apenas hubo cristianismo escribieron algunos contra la religion. Los apóstoles citan á Fileto, Himeneo, Alejandro, Hermógenes, Démas y Diotréfas; lo mismo hicieron Dositeo, Simon, Menandro, Cerinto, Ebion, los gnósticos, los nicolaitas, todos sectarios del primer siglo, y autores de evangelios apócrifos; Elxai; Saturnino, Cerdon, Marcion, Bardesanes, Taciano, Basilides, Carpócrates, Valentin, Eufrates, Teodoto, Artemon, Montano y otros hereciarcas del siglo segun-

do; Manes, Hierax, Noet, Sabelio, Berilo, Pablo Somosatense y Novaciano, herejarcas del siglo tercero. Sin embargo el único medio que la iglesia usó, fué procurar el convencimiento por medio de conferencias y de libros escritos contra el error, y no bastando separaba de su comunión al sectario, como habia enseñado san Pablo.

83. Hubo en el siglo cuarto donatistas, circunceliones, arrianos, seminarianos, eusebianos, aerianos, eunomianos, acacianos, satirianos, apolinaristas, fotinistas, macedonios, priscilianistas, mesalienses, butiquianos, antimarianos, y coliridianos.

84. La conversion del emperador Constantino mudó todo el gobierno exterior de la iglesia. Los obispos católicos procuraron rodearle continuamente para obtener su proteccion contra los arrianos mas que contra los idolatras, de quienes comenzaron á no temer. Dieron á Constantino el título de *obispo exterior* de la iglesia, para que no fuera menos en la religion cristiana que en la gentil, en la cual era *pontífice máximo*. Constantino tuvo en ello gusto, y lo manifestó en el concilio ecuménico de Nicea, diciendo que él tomaba á su cargo favorecer la religion como *obispo exterior*, dejando lo interior de los dogmas al cuidado de los sumos sacerdotes.

85. Constantino era sucesor de Tiberio y de otros emperadores déspotas, que no solo

habian prohibido, sino aun mandado quemar algunos libros; y así no es extraño que hiciese otro tanto con aquellas obras que los obispos le designaban como nocivas, y que prevalezca esa máxima en todos los gobiernos monárquicos que adoptan con facilidad la estension de poder, autorizada por los ejemplos.

86. Pero la fuerza de la razon está en favor de las repúblicas de Atenas y Roma, que dejaban prácticamente libre la manifestacion escrita de las ideas, sujeta solamente á la impugnacion de otro autor que le combatiere con mayor ó menor número de razones, y al castigo del individuo que lo mereciese.

87. Dije que la *prohibicion es inútil en sus efectos*, porque solamente los produce para las almas tímidas; pero los hombres deseosos de saber y dotados de un temple vigoroso, buscan, aun á costa de grandes gastos y peligros, la ocasion y los medios de leer el libro prohibido, porque basta por sí sola la prohibicion para escitar la curiosidad, pues dijo el poeta *Nitimur in vetitum*. Eva tal vez no hubiera comido la manzana, si no se le hubiese prohibido. Si el libro contiene veneno, el efecto mas inmediato de la ley es desearlo con mayores ansias. Apenas hay un español, hombre de letras, que no haya confirmado esta verdad con la *Historia de fray Gerundio*, las obras de *Antonio Perez* y otros libros curiosos.

88. Añádse que la prohibición es acaso perjudicial al público. No sería yo temerario si suprimiese la dicción *acaso*. Los impresores y libreros extranjeros sacan de la nación española mucho dinero que debía quedar en la península: la prueba está en la mano con la *Historia de fray Gerundio*, que se imprimió en Bayona con adición de un tomo tercero; y con las obras citadas de Antonio Perez, que se han reimpresso mil veces en Paris, Lion, Amberes y otros pueblos extranjeros. Si la obra es buena, no hará daño: si es mala, el remedio es combatirla, demostrando sus errores y su falta de mérito.

89. Una obra en que su autor se propusiera disminuir la fuerza de los fundamentos que hay para seguir nuestra santa religión cristiana, católica, apostólica, romana, sería muy mala: su autor merecería ser castigado como reo de perversas ideas; pero el único medio de cortar su daño era escribir otra obra contra ella, demostrando su error. La prohibición no conseguiría nada. La renovación que los vicarios generales eclesiásticos de Paris hicieron, ha dos años, de la prohibición antigua de las obras de Voltaire, bastó para producir tres nuevas ediciones de á dos mil y tres mil ejemplares cada una.

90. El estado de las luces no permite ya que un hombre instruido mude sus opi-

niones, porque se lo mande sea quien fuere: solo el convencimiento es capaz de la empresa. Huir de este camino es mostrar miedo y desconfianza de la causa que se quiere sostener. La violencia hizo mártires; pero debilitó el partido de los perseguidores.

91. Las obras concernientes á la política, que manifiestan opiniones contrarias á la del gobierno, si los autores dejan salva la rectitud de intencion de los gobernantes, lejos de ser dañosas, son infinito mas útiles que aquellas en que los autores hablan á gusto del gobierno. Ellas son el único medio eficaz de hacer abrir los ojos para corregir los errores en que se haya incurrido por falta de luces ó por insuficiencia de discusion, ó por otro cualquier motivo casual.

92. Pretender que todos crean estar vinculado el acierto en los que gobiernan con buena intencion, es pretender un imposible humano; es esclavizar las luces que serian útiles á la patria; es preparar la perpetuidad de un error. El gobierno tiene derecho á que se le obedezca y que la ley sea ejecutada; pero no á que los individuos tengan por infalibles á los gobernantes; ni á que sofoquen en silencio eterno sus ideas que podrian contribuir á conocer mejor la ley, y corregirla si fuere justo.

93. Los ejemplos modernos nos hacen ver mas de cerca los objetos que los anti-

guos; por consiguiente algo mejor. Observemos la Inglaterra, donde solo el rey es persona inviolable. Cualquiera que sea la idea de un escritor contra el *gobierno*, esto es, el *ministerio*, queda impune y sirve á la patria, porque un ministro respeta la opinion pública. El está satisfecho tal vez de su victoria en las dos *cámaras* de lores y diputados, pero su corazon no queda contento mientras ve que la opinion pública le condena. Los temores de esta oposicion le contienen; y si habia de abusar de su autoridad mil veces al año, no abusa diez; lo cual es gran ventaja del pueblo ingles, que no la gozaria sino porque la libertad de la imprenta es verdadera, sin necesidad de ochenta y tres artículos que la conviertan en esclavitud como en España, contra la intencion positiva de sus autores, que cayeron en tamaña desgracia por el noviciado político del mayor número de diputados, que si bien son sabios en sus respectivos ramos, han leído muy pocos libros buenos del asunto, y no han tenido entre sus muy estimables calidades la humildad necesaria para contentarse con imitar á la Inglaterra.

94. La libertad de la imprenta en Francia no es tan franca como en Inglaterra. Todo el mundo conoce los motivos. Pero por muy interior que sea, no puedo menos de admirarme de que habiendo escrito

algunos en España, que la imprenta está esclavizada en Francia, se haya promulgado una ley española que deje muy atras la ley francesa. No hay que buscar soluciones sofisticas en asuntos prácticos. Todos, todos, todos los dias, sin dejar uno, se publican brochuras de seis ó mas pliegos, y libros de veinte ó treinta, en que se combate directamente la marcha del ministerio y de la mayoría de las *cámaras*; pero á pesar de todo el espíritu que reconozco en el ministerio frances, yo veo ser muy corto, cortísimo y mil veces cortísimo el número de las brochuras que se recogen y de los escritores que se castigan, para cuyas pruebas basta leer el *Diario de la Librería* y comparar el número de libros impresos con el de los escritores procesados que se citan en los otros diarios; la razon es muy sencilla. En Francia el gobierno tolera las opiniones opuestas al ministerio con tal que se respeten las personas, sus intenciones y la tranquilidad pública. El ministerio se contenta con buscar plumas que combatan las ideas contrarias á las de aquellos escritores que son conocidos con el renombre de *Liberales*. El ministerio paga bien con empleos, honores y dineros; y encuentra buenos atletas que saben salvar su honor, aunque no convenzan.

95. He aquí dos modelos escelentes europeos que pudo seguir la España: uno po-



sitivamente bueno, cual es el ingles; otro no digno de un elogio, pero soportable; tal es el de la Francia.

96. Mas; oh desgraciada patria mia! Tú no has querido ser imitadora, sino creadora. ¿Piensas no necesitar aprender nada de las naciones extranjeras, y que antes bien ellas deben aprender de tí, como he leído en algunos papeles impresos y en otros manuscritos? ¿Piensas que Inglaterra, libre desde 1688; Washington, desde 1783; y Francia, desde 1791, no saben aun bastante, y que tú, esclava desde 1477 hasta nuestros días, sabes, por la lectura de cuatro libros de contrabando, mas que las tres naciones autoras de esos mismos libros, y de otros cuatro mil tan buenos ó mejores, con la esperiencia de tantos años, única maestra de la reduccion de teorías á práctica? Si lo piensas, te compadezco en un sentido; si no lo piensas, te compadezco en otro.

97. Repito por última vez, para concluir, que no es mi ánimo incitar de ningún modo á la desobediencia de la ley, sino esponer sencillamente lo que me parece necesario para que la *junta de proteccion de la imprenta* represente lo que sus luces le harán ver para la prosperidad de la nacion.

FIN DE LA APOLOGÍA.

ADVERTENCIA

Habiendo impreso ya mi Apología he pensado hacer servir á esta lectura ofreciéndola en continuationes de lo que he habido de publicar en esta obra.

## APÉNDICE.

Los que deseen saber mas de lo que he publicado en esta obra.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ADVERTENCIA.

Habiendo impreso ya mi Apología, he pensado hacer servicio á mis lectores ofreciéndoles en continuacion el testo de lo que ha dado motivo á escribirla, porque así les libro de la solicitud de buscarlo en otra parte, como parece natural, aun cuando no sea mas que por curiosidad.

## PRÓLOGO

QUE YO PUSE Á LA EDICION DEL  
PROYECTO DE CONSTITUCION RELIGIOSA,

ESCRITO POR UN AMERICANO.

Por una casualidad feliz vino á mis manos la obrita intitulada *Discursos sobre una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil nacional*. El ser poco voluminosa me animó á copiarla, porque segun mi dictámen hay en ella ideas útiles, remontadas á mayor altura que la correspondiente á genios vulgares. Despues he pensado que su publicacion podia ser útil á los habitantes de América; porque segun van los negocios de España, no es temeridad presumir que los de Venezuela y los del rio de la Plata, los de Chile y los de otros puntos arriben á consolidar la independencia que apetecen; y que ya gozan en parte.

Si esto se verificase, podrian los americanos sacar grandes ventajas de adoptar los

(4)

principios que se indican en el *Proyecto*. Apenas hay un católico ilustrado que no conozca ya la verdad de aquellos axiomas. El curso de tres siglos despues de la invencion de la imprenta, con iguío ya grande número de triunfos contra los intereses de la curia romana que se habian disfrazado con la máscara de *religion*.

Esta palabra, significativa de una cosa muy santa, muy respetable, y muy útil á todos los gobiernos y á todas las sociedades humanas, ha sido empleada por los curiales de Roma y por los clérigos y frailes jesuitados, para significar no la religion en sí misma, sino los intereses honoríficos y pecuniarios de los ministros de ella.

El abuso de la palabra *religion* tuvo poder májico durante mucho tiempo; porque una bula de Roma, una pastoral del obispo, un anuncio del cura párroco, una firma del fraile maestro en teología, ó de cualquier eclesiástico, bastaba para que los reyes y los príncipes, los gobernadores de reinos, provincias ó ciudades, los consejos y los tribunales, los ayuntamientos y otras corporaciones civiles temblasen de proyectar nada contra su tenor, aun cuando lo conociesen utilísimo para el bien comun; porque no se les ofrecia duda ninguna sobre la buena fe de quien les hablaba, ni sobre la exactitud del sentido en que se

(5)

les interpretaba la sagrada escritura.

Pero habiéndose traducido la biblia en lenguas vulgares, se multiplicó el número de personas sabias que, leyendo libros santos, han visto por sí mismas no ser cierta la esplicacion dada por los presbíteros á muchos textos, y que se abusa notablemente del nombre de *religion* para intimidar á los débiles, incautos, ignorantes y fanáticos; llamando *herege* á cualquiera que descubre una verdad destructora del error que habia prevalecido por la malicia de unos, ignorancia de otros, interes de todos.

En vano pues gritarán algunos que el *Proyecto de constitucion religiosa* que vamos á publicar avanza más que la constitucion civil del clero de Francia; que se conforma con el sistema de los *protestantes*; que aconseja el cisma, y que contiene proposiciones heréticas. Creó desde ahora que así será la calificacion del *Proyecto de constitucion religiosa* por parte de los curiales de Roma y sus adherentes, por la de clérigos jesuitados, y aun por la de algunos teólogos católicos enemigos de todas las máximas ultramontanas, pero algo tímidos en la decision de aquellos puntos sobre los cuales se duda si pertenecen al dogma ó á la disciplina.

Solos estos últimos son dignos de que se les procure satisfacer para que disipen todo

escrúpulo. Estos respetan el dogma de la iglesia romana, aun cuando desprecien las declaraciones pontificias que á veces se les objetan como dogmáticas; pero saben bien que para ser dogmática una proposicion, necesita tener alguna de las calidades siguientes: ó que su creencia tenga origen en la tradicion continua y uniforme desde el tiempo de los apóstoles, reconocida por los santos padres de todos los paises y de todos los siglos, sin contradiccion alguna histórica de parte de los escritores católicos, apostólicos, romanos; ó que habiéndose promovido controversia específica y directa sobre la proposicion, y habiéndose ventilado en un concilio, verdaderamente general, con audiencia de los sostenedores de los partidos opuestos entre sí, se haya declarado el un extremo como artículo de fe despues de larga, imparcial y madura deliberacion, con uniformidad de votos, ó por lo menos por un esceso de mayoría tan grande que no deje razon prudente de dudar.

Discurriendo sobre estas bases, yo no he visto en el *Proyecto de constitucion* nada que se oponga directamente al verdadero dogma. Se confiesan todos los misterios, todos los sacramentos, todos los preceptos. Se reconoce al papa su primado de honor y de jurisdiccion: Se afirma que todos los católicos están obligados á obedecer al pa-

pa como á cabeza visible de la iglesia, como á sucesor de san Pedro, como á vicario de Cristo en la tierra, cuando no escede los limites de su autoridad. ¿Qué otra cosa puede pretenderse? ¿Se quiere que todos los católicos se confiesen obligados á la obediencia pasiva? ¿Se les intenta despojar del derecho de ver si lo que se les manda escede ó no los poderes del vicario de Cristo? Eso ya es demasiado. El católico no ha perdido sus derechos de hombre: recibió de Dios la luz de la razon; no para tenerla ociosa, sino para usar de ella; por eso, segun san Pablo, el obsequio que se hace á Dios creyendo los misterios debe ser *razonable*; y si en el punto de creer ó no ha de preceder un juicio razonable para que no *creamos ligeramete á todo espíritu*, mucho mas en lo que se manda, tal vez con arbitrariedad ó por ideas de interes propio.

A esta última clase pertenecen algunas cosas que se contienen en el *Proyecto* y *discursos*; por ejemplo, las máximas de no reconocer como preceptos con pena de pecado *grave* los de ayuno, abstinencia de carne, celibato clerical, votos religiosos, asistencia á la misa, cesacion de trabajos en dias festivos, impedimentos del matrimonio, y otras cosas de esta naturaleza; todas contrarias á las ideas ultramontanas que

nacieron para enriquecer á Roma por medio de las dispensas.

La objecion de que todas están de acuerdo con los *protestantes*, no merece que nos detengamos mucho á refutarla. Pues qué, ¿los *protestantes* han recibido de Dios alguna inhubicon para no conocer las mismas verdades que los romanos? La existencia de Dios, su unidad y su trinidad, la virginidad de Maria y la institucion de los sacramentos, dejarán de ser verdades dogmáticas, porque los *protestantes* las defiendan contra los filósofos anti-cristianos? ¿Por qué se pretende formar distinciones imaginarias entre caso y caso? Cuando los *protestantes* sostienen que Jesucristo fundó la religion sin esas sobrecargas inventadas en siglos posteriores, dicen una verdad para cuya demostracion basta leer la biblia.

Pero no por eso el autor del *Proyecto de constitucion* se aparta de la linea dogmática que separa la una iglesia de la otra. El no se mezcla en examinar intrínsecamente cada uno de aquellos puntos. El se contenta con hacer ver que no deben ser considerados como preceptos de tal gravedad que su infraccion sea pecado mortal. La diferencia entre lo uno y lo otro es enorme. El autor admite la parte dogmática, y solo se opone á la calidad que se atribuye al quebrantamiento. Jesucristo pudo pe-

ner preceptos bajo la pena de pecado grave; pero no lo quiso hacer; de lo que se infiere que no convenia, porque si hubiese convenido lo habria hecho.

Tranquilen pues su interior los buenos católicos, y crean que tanto mas favor se hace á la religion cristiana cuanto mas se la haga retroceder al estado en que Jesucristo la fundó. Mientras la filosofia no generalizaba sus luces, podian soportarse los aumentos hechos por los hombres. Desde que la ilustracion, auxiliada por la imprenta, ve claro, comenzó la religion á tener nueva casta de enemigos. Estos observaron la parte por donde la religion se hacia gravosa, y la combatieron con diferentes armas, ya serias, ya burlescas, hasta el estremo de haber logrado que unos se burlen de la religion, otros la abandonen como infundada. La filosofia multiplica sus triunfos á medida de lo que crece la luz entre los hombres.

¿Gual será pues el medio de favorecer á la religion cristiana? ¿será el de continuar las máximas que dieron origen, hace tres siglos, á la separacion de mas de la mitad de la Europa? Si los ajesuitados prosiguen como ahora, se multiplicará el número de incrédulos hasta lo infinito en medio siglo, porque diariamente la religion es convertida en farsa cómico-ridicula y en

pretexto de sacar dinero. Ciérrase á los filósofos anticristianos la puerta á sus ironías, haciendo que nadie pueda tener materia de murmuración contra el cristianismo; esto es, absteniéndose la iglesia de mezclarse para nada en el gobierno civil, y volviéndose á colocar los obispos y los presbíteros en la situación en que los pusieron Jesucristo y sus apóstoles: y los incrédulos mismos cesarán de tomar á la religion por objeto de sus sátiras.

Este sistema desinteresado, fortalecido por continuos ejemplos de caridad para con el prójimo; hizo tan amable la religion que habiendo esta comenzado con el corto número de cien personas ó poco mas, creció en tres siglos hasta contar millones de cristianos, cuando Constantino se declaró su protector. ¿Por qué no esperarémos iguales resultados si restauramos aquel mismo sistema? Bien conocen esta verdad los jesuitados; pero no les acomoda, porque sus ideas se reducen á ligar con sus intereses los de la religion. Así no hacen mas que gritar imputando heregias donde no las hay, como si el mundo estuviera ya para darles crédito sin ver pruebas; eso fuera bueno cuando los primeros jesuitas gritaban contra Lutero, Calvino y otros reformadores del siglo XVI. Entonces era muy corto el número de

sabios que veían claro; ahora es ya muy considerable; la autoridad no impone como imponía: la razon ha reconquistado su imperio. Por eso si hay verdadero amor á la religion, es forzoso trabajar en su favor por el sistema de los apóstoles, como lo ha procurado el autor del *Proyecto*.

En cuanto á quien sea este, no parece fácil averiguarlo, supuesto que haya querido escribir anónimo. Pero se puede presumir que sea un americano, pues ha escrito en español para pueblos que han seguido siempre la religion cristiana, con subordinacion á un monarca, para el caso de que consigan su libertad é independencia, y se formen una constitucion política y civil de la nacion: ciertamente así podrán acordar luego esta por apéndice de la otra.

# PROYECTO

## DE UNA CONSTITUCION RELIGIOSA,

CONSIDERADA

COMO PARTE DE LA CONSTITUCION CIVIL  
de una nacion libre é independiente.

SU AUTOR UN AMERICANO.

Lo dió á luz don Juan Antonio Llorente,  
doctor en cánones, y abogado de los  
tribunales nacionales de España.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Bases de la constitucion religiosa de una  
nacion católica que comienza á ser libre  
é independiente.*

Algunos políticos han opinado que la  
constitucion civil de los imperios, reinos ó

(15)

repúblicas no debía tratar nada de la religion, dejando este punto á la conciencia de cada individuo del estado para su réjimen, y á su bolsa el contribuir para los gastos del culto que prefiera. Yo pienso que aun cuando esta máxima política merezca exámen profundo al tiempo de formarse una constitucion civil para gentes que no hayan compuesto anteriormente cuerpo de nacion, es importuna para las que han vivido ya reunidas bajo algun sistema religioso. El número de las personas instruidas y pensadoras es corto en todas partes, y parece imposible moral atraer las demas á perfecta union nacional sin el auxilio del culto de la divinidad. Aun así considero conveniente preferir el que ya tenian de antemano, para que no tengan violencia en sus reuniones. Los hombres conservan con gusto las ideas religiosas recibidas de sus padres en la infancia; y no será pequeño triunfo hacerles dejar los abusos, introducidos con el tiempo, por más perjudiciales que sean á sus intereses.

Yo no me propongo aconsejar una constitucion religiosa como parte de la civil para naciones que se reunan ahora por primera vez en sociedad, ni para las que se hallan reunidas con culto religioso distinto del cristiano; solo pienso proponer una para las naciones que hayan seguido la religion

cristiana, católica, apóstolica, romana, con arreglo á las leyes civiles establecidas por voluntad de un soberano; y que quieran ahora constituirse en república ó monarquía constitucional, confiando el poder legislativo á sus representantes, y entregando el ejecutivo á una persona con el título de rey, presidente ó cualquier otro.

El gobierno público saca ventajas considerables de asignar una religion como nacional, esto es, del mayor número de individuos de la nacion, sin que sea ni se llame *dominante*; porque los vínculos religiosos fortifican la union cordial de los miembros del cuerpo político del estado con su respectiva cabeza, y entre sí mismos; la cual contribuye mucho á que tambien exista conformidad nacional en el proyecto de leyes civiles, y en el uso práctico de ellas.

De los diferentes sistemas religiosos que han llegado á nuestra noticia, ningunos han sido tan ventajosos á la sociedad civil como los que suponen premio y castigo de las almas despues de la muerte corporal. El individuo de la especie humana que sólo cree premios y castigos en esta vida, no teme incurrir en delitos que imagina serán secretos mientras él viva. La violencia de las pasiones le hace confiar que no llegarán á saberse los crímenes, y multiplica los que tal

vez no cometería si creyese que Dios ve, observa y anota para el dia de juzgarle sin apelacion.

El cristianismo reúne con la creencia del juicio divino y de la vida futura, feliz ó desgraciada; la perfeccion de una moral sumamente útil á las sociedades políticas. Los preceptos del decálogo no son otra cosa que una descripcion del orden impreso por la naturaleza en el corazón de cada individuo, reducido á venerar á Dios que crió todas las cosas, y entre ellas la especie humana por cuyo medio nos ha dado el ser, y hacer á favor de los otros hombres, nuestros consocios, aquello mismo que quisiéramos que otros hiciesen en nuestro favor, evitándoles el mal que deseamos se nos evite. Jesucristo mismo dijo que en estas dos cosas consistia la ley, y cuanto para su perfeccion habian dicho los profetas. San Juan, Santiago, san Pablo y otros apóstoles predicaron lo mismo, asegurando que la plenitud de la ley era la caridad.

Las ventajas del cristianismo para la sociedad civil han sido contrabalanceadas por muchos daños que se han experimentado sin culpa ni causa de la religion; porque varios hombres añadieron artículos á la constitucion primitiva por utilidades propias, imaginarias ó verdaderas. Estas adiciones han sido reputadas por partes esen-

ciales de la religion cristiana, mientras las luces de la crítica no brillaron en el mundo. Pero desde que inventado en el siglo XV el arte divino de la imprenta se multiplicaron los libros y se propagaron los pensamientos de algunos verdaderos filósofos cristianos, los hombres conocen de día en día mayor número de verdades importantes; entre las cuales no es la menor ni la menos útil para las sociedades civiles, la de que todo lo añadido á la constitucion primitiva del cristianismo es proyecto puramente humano, separable de aquella y sujeto al error, cuyo peligro no puede arrojar jamas el entendimiento del hombre. Aun parece injuria en cierto sentido contra Jesucristo y sus apóstoles el suponer necesidad de los aumentos de su religion en siglos posteriores; pues se da lugar á discurrir que la divinidad no habia previsto los casos futuros, cuando no estableció lo necesario al intento. San Policrates y san Ireneo, reprobando á principios del siglo III la conducta del papa Victor con las iglesias de Asia, le arguyeron con la práctica de los papas anteriores, persuadiendo que la religion no necesitaba de nuevos modos de gobernar.

Adóptese pues la constitucion religiosa de Jesucristo en todas sus partes, sin mezclarla con las invenciones posteriores de los que tomaban su nombre para impo-

ner nuevas leyes; y los enemigos del cristianismo verán que les falta la materia para sátiras, ironías y contradicciones. Las sociedades humanas no hallarán cosa que ponga obstáculo á su prosperidad, y por el contrario encontrarán vencida gran porcion de dificultades para el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo.

Con efecto ¿qué daño podrá jamas recelarse de que yo venere al Dios que me crió; me abstenga de jurar en falso; rinda culto pacífico y modesto á la Divinidad; respete á mis padres y superiores; no persiga ni haga daño á ningun hombre; no adultere; no robe, no calumnie á nadie, y obedezca las leyes que me haya impuesto la sociedad en que vivo? Pues á esto se reduce todo el sistema religioso del cristianismo. Cuando algunos filósofos modernos le imputan de que hace pusilánimes á los hombres con su moral, es error nacido de la confusion de la ley primitiva cristiana con las adiciones posteriores, ó de interpretaciones arbitrarias infundadas de algunas cláusulas del evangelio.

La nacion que ha seguido hasta hoy la religion cristiana con todas sus adiciones, no debe pensar que yo pretendo separarla del catolicismo, sino solo de los abusos tan contrarios á la voluntad de nuestro divino Salvador, como perniciosos á la sociedad civil. El ser católico cristiano, apostólico, romano,

no pende ni puede pender de que otro, sea quien se fuere, apruebe mis opiniones. Si mi creencia es la misma que me conste haber tenido san Pedro, yo seré católico, y estaré unido por mi fe con la silla apostólica, quiera ó no confesarlo y reconocerlo el sumo pontífice romano que gobierne la iglesia como sucesor del apóstol. Su voluntad y su entendimiento no influyen ni pueden influir contra mi fe; solo yo soy depositario de ella, y nadie puede robarme este depósito.

No produciría yo especies nuevas aunque sostuviese haber sido institucion puramente humana el primado universal de los obispos de Roma, sucesores de san Pedro. Podría intentar su prueba por la falta de testos contrarios en la sagrada escritura; por los justos y fuertes fundamentos que hay para dudar que la iglesia de Roma fuese fundada por san Pedro; por varias espresiones de concilios y santos padres antiguos, y porque todo pareció efecto de ser Roma la primera ciudad del imperio romano, así como las sillas de Alejandría y Antioquia fueron segunda y tercera por esta causa, y como despues Constantino-pla fué elevada á segunda por el propio motivo. Pero no es necesario entrar en estas discusiones, y ninguna nacion se interesa ya en ellas.

Concedamos graciosamente y sin reparo ser exacta la definicion que suele darse á la

iglesia diciendo ser *Congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*. Séalo enhorabuena; pero los cuerpos morales ó políticos, como la iglesia cristiana, se distinguen de los cuerpos físicos en que los miembros de un cuerpo moral tienen memoria, entendimiento y voluntad individuales, que no penden físicamente de su cabeza; y uno de los efectos de tan importante distincion es el no estar siempre los miembros morales obligados á practicar lo que les manda su cabeza moral, sino solo aquello que mande con razon; por lo qual el apóstol san Pablo dijo que aun en los puntos del dogma debia ser *razonable nuestro obsequio*; es decir, que todos debemos usar de la racionalidad concedida por Dios para discurrir juiciosamente si es prudente ó no aquello en que se nos exige la obediencia.

Será inútil replicar que mi sistema incluye la máxima de hacer á cada miembro de la sociedad cristiana juez de sus gefes, lo qual parece capaz de producir anarquía y supone inversion del órden, usurpacion de poderes, y otras males consecuencias. Este modo de argüir es arbitrario. Yo no debo tener ociosas las potencias del alma en quanto no me conste que Dios ha revelado á su iglesia un dogma. Solo este pide sacrificios del entendimiento. En lo demas el mio no puede ser esclavizado. Cuando meditando de buena fe bus-

co la verdad y la encuentro, es forzoso abrazarla por mas que otro mande lo contrario. El tribunal interior de mi alma es independiente de los hombres, y superior al de mis gefes dogmáticos por lo respectivo á mi conducta individual.

No juzgaré pues á sus personas para condenarlas, ni aun para sujetarlas á mi dictámen; pero juzgaré las cosas; examinaré sus mandatos, y sin impugnar su visible superioridad exterior, ni usurpar su poder, me reputaré libre de practicar lo que me manden contrario á la definicion del tribunal de mi razon, cuyos miembros son mis potencias mentales.

Consiguientemente yo reconoceré al obispo de Roma como sumo pontífice, como sucesor de san Pedro, como cabeza de la iglesia; pero no me reputaré *cismático* aunque deje de sujetarme á las leyes que me intimé, contrarias al bien de la sociedad civil en que vivo, porque no reconozco en su ministerio pontifical el poder legislativo que pertenece á la congregacion general de todos los cristianos, ó sus legítimos representantes. Yo permaneceré cristiano católico, apostólico, romano, aunque su santidad diga y quiera persuadirme lo contrario, porque tendré la creencia que san Pedro y su silla apostólica de Roma.

Los abusos y excesos de autoridad de algunos sumos pontífices han producido la se-

paracion y la independencia de varias iglesias cristianas. Omitiendo tratar de las separadas antes del siglo XVI, existen hoy las de luteranos, de calvinistas, y de otros comprendidos en el renombre genérico de *protestantes*, porque protestaron contra las determinaciones de Roma. Casi todas estas iglesias han adoptado creencia contraria á la romana en algunos puntos que Roma llama dogmáticos; pero no hubiera sucedido así como los papas hubieran sido mas moderados en su conducta con Martin Lutero y con otros reformadores que se le subsiguieron. Una disputa sobre indulgencias en que Lutero creyó hallar justo motivo de clamar contra los abusos de Roma, fué origen de la separacion. Si la curia romana se hubiese reformado á sí misma entónces, ó despues al tiempo del concilio tridentino, ninguna nacion tendria interes en separarse de la obediencia pontifical.

Ninguno pensó disputar á los doce primeros pontífices romanos sucesores de san Pedro su primacia ni su poder, porque tampoco ellos pensaron mezclarse en los asuntos de las iglesias que no les consultasen. A principios del siglo III comenzó Víctor á manifestar pretensiones de imperio sobre las iglesias de Asia, con ocasion de disputar el dia de celebrar la pascua. Por grados avanzaron los sucesores cada dia mas en la estension de

poderes que los predecesores no habian ejercido. Ann así aguantaron las naciones el esceso, mientras no les era dispendioso; pero siéndolo desde el siglo VIII, en que ya el dinero intervenia para la expedicion de negocios, comenzó el abuso á ser insoportable. La ignorancia general de los siglos IX, X, y XI vino en socorro de los proyectos romanos; mas comenzando las luces á revivir en el XII, aunque lentamente, hubo ya hombres que conocieron el origen del mal, y la necesidad del remedio. De aquí los waldenses, los Ingdunenses, los albigenses y otros que debian haber hecho á Roma mudar de conducta. Por no haberla mudado, nacieron los wiclefistas, los husitas, pragenses, y otros precursores de Lutero, Calvino, y demas reformadores del siglo XVI.

Las luces que ya brillaban en tiempo de estos últimos, fueron origen de que los soberanos viesen claro el interes de sus naciones en abandonar una dependencia tan dispendiosa que sacaba de sus pueblos el dinero para enriquecer á los vagos y viciosos de Roma. Rusia, Inglaterra, Prusia, Sajonia, Baviera, Holanda, Wittemberg, Suecia, Dinamarca, Baden, Hannover, Suiza y otros muchos estados de Alemania y del Norte de la Europa sacudieron el yugo, sin el cual nació ya en América la nueva república de Washington.

Esto debe inspirar la confianza de que los pontífices romanos abandonen la senda seguida por los papas del siglo XVI, y se abstengan de lanzar excomuniones, y declarar cismáticos á los gefes de naciones ilustradas que quieran ser católicas en la misma forma que lo fueron las iglesias de todo el orbe por espacio de los dos primeros siglos del cristianismo, esto es, creyendo lo mismo que creyeron aquellas y gozando la propia independencia. Los romanos confiesan ya ser apócrifas todas las decretales antesirricianas, no comprendidas en las colecciones canónicas anteriores á la del impostor designado con el nombre de *Isidoro Mercator*, ó bien por lo menos cesan del empeño temerario de sostener su autenticidad; y una vez que sean despreciadas como merecen, no se halla el mas leve precepto impuesto por un pontífice romano de los dos primeros siglos á ninguna iglesia distinta de las sufraganeas de Roma. Todas las de todo el orbe fueron independientes, á lo menos de hecho en los puntos de gobierno particular en cuanto á la disciplina. Cada obispo regía la suya como pensaba, sin perjuicio de la sujecion civil á los respectivos soberanos del pais. Si alguna vez queria consultar una duda con el papa por respecto á la silla de san Pedro, lo practicaba como acto voluntario, sin obligarse á la ejecucion de la respuesta. El papa no consultado no escribia

cartas, y sus respuestas no eran espedidas con tono de órdenes.

He aquí pues las bases sobre las cuales pienso yo proponer una constitucion eclesiástica como parte de la civil de una nacion que, habiendo seguido siempre la religion romana, quiere proseguir con ella sin los daños pecuniarios y políticos que sufren España, Francia, Nápoles, Austria, Italia y Portugal, para que no sea necesario apelar á la separacion de las otras naciones antes indicadas. El sumo pontifice, por evitar este peligro, consentirá lo que no consintieron Leon X y sucesores; pues el escarmiento hace cautos. Pero si tan fuertes ejemplares no bastáren á convencer á la corte de Roma, en tal caso la nacion que adoptare mi proyecto de constitucion, podrá escribir á su santidad diciendo que permanece católica, apostólica, romana, unida íntimamente por la fe y la caridad con la silla de san Pedro, y que protesta no ser culpa nacional el cesar en las comunicaciones de lo que parece conveniente, sino solo efecto de la resistencia curial á las justas disposiciones de un gobierno que se conforma con cuanto quiso Jesucristo, y que solo deja de obligarse á los abusos introducidos por los hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su igle-

sia será sin embargo católica, apostólica, romana, y sus individuos católicos, apostólicos, romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo san Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

## CAPÍTULO II.

### *Artículos principales de la constitucion religiosa.*

1. La religion cristiana católica, apostólica, romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos los individuos y quantas personas habiten en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.
2. La religion cristiana católica, apostólica, romana, que se adopta para el estado, deberá ser, en cuanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobierno exterior, entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio, á lo que los apóstoles predicaron, y

cartas, y sus respuestas no eran espedidas con tono de órdenes.

He aquí pues las bases sobre las cuales pienso yo proponer una constitucion eclesiástica como parte de la civil de una nacion que, habiendo seguido siempre la religion romana, quiere proseguir con ella sin los daños pecuniarios y políticos que sufren España, Francia, Nápoles, Austria, Italia y Portugal, para que no sea necesario apelar á la separacion de las otras naciones antes indicadas. El sumo pontifice, por evitar este peligro, consentirá lo que no consintieron Leon X y sucesores; pues el escarmiento hace cautos. Pero si tan fuertes ejemplares no bastáren á convencer á la corte de Roma, en tal caso la nacion que adoptare mi proyecto de constitucion, podrá escribir á su santidad diciendo que permanece católica, apostólica, romana, unida íntimamente por la fe y la caridad con la silla de san Pedro, y que protesta no ser culpa nacional el cesar en las comunicaciones de lo que parece conveniente, sino solo efecto de la resistencia curial á las justas disposiciones de un gobierno que se conforma con cuanto quiso Jesucristo, y que solo deja de obligarse á los abusos introducidos por los hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su igle-

sia será sin embargo católica, apostólica, romana, y sus individuos católicos, apostólicos, romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo san Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

## CAPÍTULO II.

### *Artículos principales de la constitucion religiosa.*

1. La religion cristiana católica, apostólica, romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos los individuos y quantas personas habiten en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.
2. La religion cristiana católica, apostólica, romana, que se adopta para el estado, deberá ser, en cuanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobierno exterior, entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio, á lo que los apóstoles predicaron, y

á lo que los doce primeros pontífices romanos sucesores de san Pedro practicaron en los dos primeros siglos de la iglesia, sin que novedades algunas posteriores al citado tiempo puedan ser materia de ley eclesiástica, *mientras tanto que la nación*, por medio de sus representantes para el poder legislativo, *no las adopte como útiles á la sociedad civil nacional.*

3. Consiguientemente la nación cree como artículos de fe todas las verdades contenidas en el símbolo llamado de los apóstoles, y admite los sacramentos de bautismo, confirmación, penitencia, comunión, extremaunción, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia sin reconocer *como sujetas á precepto bajo culpa grave* las prácticas posteriores.

4. Conforme á esta regla nadie será compelido por medios indirectos á la confesion específica de sus pecados, *quedando á la devoción de cada cristiano* acudir al mismo párroco y pedirle que le administre el sacramento de la penitencia, usando de la potestad de absolver concedida por Jesucristo á los sacerdotes representados por los apóstoles; y el presbítero le absolverá si reputare al penitente contrito, como Jesucristo absolvió á la meretriz, á la samaritana, á la muger adúltera y á otros pecadores arrepentidos.

5. Nadie será conminado con excomuniones, ni compelido por otros medios indirectos á recibir la comunión eucarística en el tiempo pascual ni en otro alguno del año, *quedando al fervor de cada cristiano* el pedir la eucaristía cuando se creyere bien dispuesto á recibirla, para lo cual el párroco hará todas las exhortaciones caritativas y pacíficas que considere convenientes.

6. No se reconocerá *como precepto eclesiástico* que obligue *con pena de pecado grave*, la asistencia al sacrificio de la misa en los domingos, ni otro ningun día del año aunque los párrocos deberán exhortar con eficacia que asistan todos cuantos puedan sin perjuicio considerable de sus intereses y negocios de su casa y familia.

7. Serán dias dedicados con especialidad al culto de Dios en su templo los domingos del año, en memoria y reverencia de la resurrección de nuestro señor Jesucristo, y cuidarán los obispos, los párrocos y sus vicarios de que sea el culto venerable, respetuoso y sencillo, sin multiplicar ceremonias insignificantes, ni aparato mundano; y de modo que ademas del santo sacrificio de la misa se predique á los fieles la palabra de Dios, enseñando la moral pura y acomodada á las leyes del país, y á la situación particular de cada individuo, de manera que todos conozcan ser *suave el yugo de la ley, y leve su carga*, co-

mo lo anunció Jesucristo por sí mismo: y que ninguno caiga en escrúpulos ni en desesperacion, reputando imposible el cumplimiento de la ley, por consecuencia de las exageraciones de oradores indiscretos y terroristas.

8. Será solo *acto de fervor y devocion* el ayunar. Los curas y los predicadores harán ver que acepta Dios la mortificación del ayuno; que los apóstoles, imitando á Jesucristo, ayunaron; y que despues lo hicieron los fieles; con especialidad en la cuaresma y otros dias del año; pero que no fue *precepto*; y desde que la costumbre lo hizo reconocer como tal, han resultado culpas que antes eran solo falta de devocion: lo cual se verifica tambien en cuanto al uso de carnes prohibido para ciertos dias.

9. El sacramento del matrimonio se administra por la bendiccion del contrato ya celebrado de antemano, conforme á las leyes de la nacion. El obispo y el párroco no se mezclarán en asunto de impedimentos matrimoniales, porque todo eso pertenece á la potestad secular que cuidará de no autorizar contrato alguno matrimonial entre personas inibidas, sin que haya precedido dispensa legal de los impedimentos, dada por autoridad soberana con causa justa. El obispo y el párroco para conceder ó negar la bendiccion nupcial, limitarán su exámen y conocimiento á

dos cosas: primera, si los documentos que se les exhiben acreditan ó no en forma auténtica estar celebrado el contrato matrimonial conforme á la ley: segunda, si alguno de los cónyuges está escomulgado. Faltando este impedimento espiritual, y constando aquella celebracion legal, el párroco exortará eficazmente á los cónyuges á reconciliarse con Dios de manera que puedan recibir la gracia del sacramento.

10. La perpetuidad del vínculo matrimonial, prevenida en el testo evangélico que dijo no *deber el hombre separar lo que Dios habia juntado*, será entendida como lo fué durante muchos siglos; esto es, de manera que no pueda ser disuelto el vínculo por autoridad propia, porque solamente la potestad suprema, bajo cuyas leyes están todos los contratos, es capaz de soltar la union conyugal, y no lo hará sino con causas gravísimas, cuya designacion dependerá de las leyes civiles que se promulgaren, á las cuales se arreglarán los obispos, párrocos y vicarios.

11. La designacion de los impedimentos para contraer matrimonio pertenece á la potestad temporal á que están sujetos todos los contratos; pero los legisladores cuidarán de poner el menor número posible de los dirimientes. De positivo no deberán existir los de *parentesco espiritual*, los de *pública honestidad*, ni los de *disparidad de cultos*. En cuau-

to á los de *afinidad* quedarán solo aquellos que pertenecen á las líneas rectas ascendientes ó descendientes, como son, padrasto con antenada, ó madrastra con antenado.

12. De los impedimentos por *consanguinidad lateral* no quedarán mas que los de primos y primas carnales, distantes en segundo grado canónico, ó de tios y sobrinas en segundo grado canónico con primero; pero se conservarán los de líneas rectas ascendientes ó descendientes por el respeto natural de estos para con aquellos.

13. á Los votos religiosos solemnes perpetuos y mucho menos los simples no serán considerados *legalmente* como impedimento dirimente del matrimonio, á no ser que hayan sido prometidos con el consentimiento paterno, caso de vivir el padre ó la madre, y con autorizacion del gobierno, el cual no se presume aun para cumplirlo en paises extranjeros; porque ha de ser máxima constante de la nacion no permitir en sus dominios corporacion alguna seglar con votos perpetuos, sea del instituto que fuere; aun cuando permita si lo considera conveniente la existencia de asociaciones ó comunidades de ambos sexos, destinadas á la educacion y enseñanza de los niños ó cuidado y solicitud de los enfermos; pues los individuos de cualquiera de ellas han de ser casados ó viudos, sin que se admitan mugeres solteras menores de cuarenta años de edad.

14. El orden del subdiaconado, diaconado, presbiterado y obispado *no será tenido legalmente como impedimento dirimente* del matrimonio posterior al orden, pues no lo era para el apóstol san Pablo que dijo terminantemente estar apto y libre para casarse, como san Pedro y otros apóstoles. Tampoco el matrimonio anterior al orden será obstáculo para recibir despues el de subdiácono, diácono, presbítero ú obispo, pues no lo fué para san Pedro, san Felipe, otros apóstoles y muchísimos santos obispos de los cinco primeros siglos en la iglesia latina y de todos los tiempos en la griega.

15. La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de *obispo*, de *presbítero*, de *diácono* y de *subdiácono*, porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesucristo solo creó sacerdotes. Los órdenes de *acólito*, *lector*, *exorcista* y *ostiario* cuyos oficios son ejercidos en todas partes ya por hombres *laicos* podrán conferirse juntos con la *prima tonsura*, puerta del clericato, que permanecerá para reconocer al individuo por *clérigo*, y como uno de los *ministros del culto*.

16. El oficio de *obispo* será, como lo fué, gobernar espiritualmente su diócesis, celando que los presbíteros y clérigos de cada parroquia particular cumplan sus deberes espirituales, á cuyo fin el obispo tendrá vicarios

generales en los pueblos capitales de distrito, que celen la ejecución de las ordenanzas episcopales. Además visitará personalmente su diócesis con la frecuencia que las circunstancias permitan, administrará el sacramento de la confirmación, consagrará los santos oleos, las aras de los altares, estos y las iglesias, y conferirá el sacramento del orden, no solo en las *cuatro témporas* y otros días que la práctica de siglos modernos ha introducido, sino también en cualesquiera domingos del año, con tal que sea en la celebración del santo sacrificio de la misa, como se hace ahora con los órdenes mayores.

17. El orden de obispo debe ser conferido por el arzobispo de la provincia eclesiástica, ó por otro cualquier obispo de ella comisionado del arzobispo. La ordenación de un arzobispo electo por el gobierno se hará por el obispo mas antiguo en orden episcopal, ó por otro comisionado del obispo decano. Si las circunstancias lo permitieren, asistirán á la ordenación del arzobispo y del obispo dos obispos mas; pero si hubiere inconvenientes para la reunion, se celebrará sin su asistencia, que suplirán dos presbíteros, como para la consagración del papa Pelagio II.

18. El arzobispo en las provisiones de obispados, y el obispo decano en las de arzobispados comunicará á los obispos com-

provinciales la ordenación del nuevo prelado, y este les escribirá dándose á conocer y remitiendo á cada uno la profesion de fe firmada de su mano propia. Los otros prelados de su provincia le contestarán enviándole también la suya, y desde entonces quedarán todos en comunión fraternal para prestarse mutuos auxilios en las necesidades espirituales.

19. El vicario general del obispo en los pueblos capitales de distrito, cuidará que cada parroquia tenga su párroco, con los vicarios necesarios al culto religioso y servicio espiritual de los feligreses; y será conducto intermedio de las comunicaciones recíprocas que ocurriesen entre párrocos y obispos procurando resolver por sí mismo las dudas leves y las urgentes para evitar dilaciones y consultar al obispo las graves y las no urgentes además de darle anualmente noticia de todas las ocurrencias del año anterior, para que el prelado nada ignore de cuanto pasa en su diócesis.

20. El párroco, como jefe particular de su parroquia, cuidará no solo de hacer lo relativo á su ministerio, sino que sus vicarios y tenientes cumplan sus deberes de manera que los feligreses no tengan justo motivo de quejas, que estos y los otros presbíteros, diáconos, subdiáconos y clérigos, si los hubiere, vivan honestamente, dando buen ejemplo con su conducta personal.

21. En los casos de infraccion ó de cualquiera culpa grave digna de consideracion, les corregirá el cura la primera vez en secreto á solas; y la segunda en presencia de algunos eclesiásticos; diciendo, de modo que estos lo entiendan, haber precedido ya la primera correccion; y amenazando que si hubiere reincidencia, se procederá con severidad. Llegado este caso, suspenderá del ejercicio de sus órdenes al eclesiástico culpable, y dará noticia de todo al vicario general, quien resolverá ó comunicará el caso al obispo segun las circunstancias.

22. El obispo está autorizado para confirmar, revocar ó aumentar la suspension del ejercicio de las órdenes; pero no para imponer otra pena exterior visible; por lo cual, si considera merecerla el reo, lo pondrá en noticia del gobierno civil nacional para que proceda conforme á las leyes; pues ningun eclesiástico ha de estar exento de la justicia secular ni tener privilegio alguno de fuero.

23. El que crea estar agraviado por su párroco en los procedimientos, puede quejarse al vicario general de su distrito. Si la resolucion de este no le satisface, recurrirá al obispo; si no se aquieta con la determinacion de su prelado apelará al arzobispo; y si aun así no queda contento acudirá al gobierno civil supremo de la nacion, el cual, sin forma ni figura judicial, recibirá del

arzobispo los procesos verbales suyos y de sus inferiores: resolverá gubernativamente sin pleito lo que le parezca convenir para aquel caso y para otros tales; y lo comunicará al arzobispo para que lo participe al obispo diocesano, quien hará ejecutar la resolucion.

El gobierno supremo de la nacion se entenderá en los asuntos eclesiásticos con los arzobispos como gefes espirituales de sus provincias. El arzobispo con todos los obispos sufraganeos. El obispo con sus vicarios generales. Cada uno de estos con los párrocos de su distrito.

25. La infraccion del orden civil, aun en los casos estraordinarios, suele producir malas consecuencias, por lo que nunca se admitirá en el supremo gobierno nacional queja de asunto eclesiástico, sino contra los arzobispos; pues la que sea contra obispos debe ser hecha primero ante al arzobispo; contra vicarios generales ante el obispo; y contra párrocos ú otro clérigo ante el vicario general.

26. Jamas se acudirá por asunto alguno eclesiástico de pura disciplina al sumo pontifice romano, porque no es necesario para nada. El apóstol san Pablo testificó que el *Espíritu santo habia encomendado á cada obispo el rebaño espiritual de su iglesia diocesana que Jesucristo adquirió por el precio de su sangre*: lo que hace ver que cada obis-

po tiene la potestad competente para remediar todas las necesidades espirituales de su diócesis, cuya verdad está confirmada por la práctica *primitiva* universal de todas las iglesias del orbe, gobernadas por sus obispos, sin contar con los sucesores de san Pedro mas que para vivir en union de fe y caridad con su silla apostólica, como primera del orden episcopal, y centro de unidad dogmática y moral.

27. Si el sumo pontífice romano espidiese bulas generales para toda la cristiandad, en que anuncie algunas proposiciones como dignas de condenacion y proscription dogmática ó moral, habrán debido ser enviadas directamente al gobierno supremo temporal de la nacion para que este pueda mandar que se publiquen y observen en su territorio, si lo estima conveniente. Por este motivo cualquier arzobispo, obispo, ú otra persona que recibiere bulas ó breves pontificios, de cualquiera naturaleza que sean, se abstendrá de regirse por su contenido, y las enviará luego al gobierno supremo para que haga el uso que dictaren sus conocimientos superiores acerca de lo conveniente para la nacion en general, pues la obligacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia católica, tiene los límites designados por la razon natural, y por la práctica de los siglos primitivos, en que se sabia mejor que ahora la verdadera

tradicion, por el menor número de personas que habian mediado desde los apóstoles.

28. En todos los siglos y naciones cristianas se ha experimentalo grande utilidad de la conformidad de la division de provincias eclesiásticas, sus partidos y distritos con la division civil: y gravísimo inconveniente político de la discordancia que la novedad de monarquías, nacidas de irrupciones en el imperio romano fué produciendo desde el siglo IV. Para evitar este daño y conseguir aquel bien, luego que las provincias civiles del territorio nacional esten formadas, con atencion á la existencia de una ciudad capital de cada provincia en la parte mas central de una circunferencia proporcionada con límites naturales de rios y montes, en cuanto sea posible, se dividirán tambien las diócesis de manera que en la ciudad capital y central de la *provincia* resida un arzobispo, y en las otras ciudades capitales de gran *partido* de la misma un obispo, el cual tenga un vicario general en cada una de las capitales de *distrito* subalterno con quien se entiendan los párrocos y demas clérigos de su respectivo territorio.

29. Es verosímil que la nueva division de diócesis no sea totalmente conforme á la que ahora exista, porque sería gran casualidad lo contrario. De aquí se seguiria que algunos obispos, ó tal vez todos, deben ejercer

potestad espiritual sobre personas que han pertenecido á distinto prelado. Para que se verifique sin recelos de nulidad ni peligros de ilegitimidad, dispondrá el gobierno supremo civil nacional que los obispos actuales autoricen á sus colegas, consintiendo la mutacion de diócesis de sus respectivos feligreses. El gobierno exigirá de cada uno de los obispos actuales este consentimiento y aquella autorizacion, reuniéndolos en concilio provincial ante su actual arzobispo; ó sin reunirlos, recibiendo de ellos por escrito el asenso, cuyo medio será mas breve y mas fácil; porque á cada uno se podrá remitir por el gobierno un manifiesto en que consten las razones y utilidades de la mutacion.

30. El arzobispo, luego que sea ordenado, escribirá al sumo pontífice romano, comunicándole su eleccion y ordenacion, y remitiéndole su profesion de fé firmada, para que su santidad sepa que él y los obispos, y el clero de su provincia eclesiástica son católicos cristianos, apostólicos, romanos, y que están unidos por la fe y la caridad con la silla apostólica de Roma y sus prelados, como sucesores de san Pedro, cuyo *primado* se reconocerá y confesará, no solo como de *honor*, sino como prerogativa de verdadera *potestad y jurisdiccion* en el poder ejecutivo de las leyes acordadas por la iglesia en congregaciones ciertamente universales, y en

los asuntos de direccion general, conforme al encargo que Jesucristo hizo á san Pedro de confirmar en la fe á sus hermanos.

31. Los obispos sufraganeos no necesitan escribir al papa esta carta, pues basta la que deben dirigir á su arzobispo, por cuyo intermedio sabrá su santidad el catolicismo y la sumision de los prelados de su provincia cada vez que hay nueva persona en la silla metropolitana.

32. Si el gobierno supremo civil de la nacion considerase oportuno reducir las comunicaciones de todos los asuntos eclesiásticos á un centro de unidad nacional, acordará que el prelado de la corte ó ciudad capital del estado se nombre *primado ó patriarca*, en lugar de nombrarse *arzobispo*, exigiendo para ello el consentimiento de todos los obispos del territorio nacional; y en tal caso el gobierno se entenderá con solo el *patriarca*, este con los *arzobispos*, y estos con los *obispos*, según queda prevenido.

33. En la iglesia patriarcal, en las metropolitanas, y en las catedrales habrá cabildo eclesiástico compuesto de doce canónigos que auxiliarán al prelado en el gobierno de su diócesis, cumpliendo los encargos y las comisiones que les diere; y la gobernarán por medio de individuos escogidos capitularmente cuando la mitra estuviese vacante. Si por ahora hubiere mayor número de dignidades,

canónigos y racioneros en alguna iglesia, no se hará novedad con ellos ni sus rentas; pero conforme fueren faltando las personas se omitirá proveer las dignidades y las raciones, y el exceso que haya de canónigos. Si entre todos los actuales de las tres gerarquías no pasaren de doce, tampoco se hará novedad con las personas ni sus rentas, á no ser que lo quieran por voluntad libre, pero conforme se fueren verificando algunas vacantes, se proveerán con título y canónica institución de canongías.

34. Se suprimirán todas las iglesias colegiadas, si hubiere alguna; pero no se hará novedad con los individuos mientras los actuales no fueren provistos de canonicatos de catedrales.

35. No permanecerá beneficio eclesiástico alguno de los que se llaman *simples* ó *prestameras*; pero tampoco se hará novedad alguna con los actuales poseedores, durante su vida, sino en el caso de que se les proporcione colocacion eclesiástica mas ventajosa.

36. Los bienes y las rentas eclesiásticas que ahora son dotacion del culto y del clero, proseguirán siéndolo sin novedad. Si alguna de ellas fuere considerada como gravosa y perjudicial al bien general de la nacion, el gobierno con las luces del tiempo y la esperiencia sustituirá en su lugar otras que parezcan menos gravosas al estado, cuidan-

do de que no por eso sean menos seguras, pues interesa mucho que el clero, de quien procede la doctrina, no tenga justa queja del gobierno en lo relativo á su manutencion decente y decorosa para la cual gozan los eclesiásticos un derecho igual al de los otros empleados por el mismo gobierno en cualesquiera cargos, oficios, comisiones ó ministerios civiles.

37. Los bienes y las rentas eclesiásticas pertenecientes á los títulos que se supriman ó muden progresivamente conforme fueren vacando, se administrarán por el vicario general del partido en que existan, dándose cuenta puntual del producto líquido al obispo, que la destinará dentro de su diócesis á los objetos de utilidad pública que mas convenga de acuerdo con el gobierno nacional.

38. Cuando cada diócesis haya llegado al estado de nuevo establecimiento, habrá en cada catedral un canónigo administrador general de todas las rentas eclesiásticas diocesanas; en cuyo centro se reunirán los productos de las administraciones particulares de los distritos diocesanos. El importe general será distribuido entre obispo, cabildo, curas, vicarios y demas ministros del culto, y dotacion de servidores de las iglesias.

39. La designacion de cantidad anual que del fondo debe darse á cada uno de los individuos y objetos indicados, se arreglará

por el gobierno nacional, oyendo á los obispos, cabildos y demas personas que convenga, teniendo presente la suma total del importe de dichas rentas, el número de iglesias y ministros del culto, con la calidad de las poblaciones y demas circunstancias.

40. El nombramiento de personas para obtener canonicatos y curatos será del gobierno supremo de la nacion, pero á propuesta de tres personas por el obispo que conoce mas de cerca los vicios, las virtudes, la ciencia, las costumbres, el genio y el carácter de los clérigos de su diócesis, pues si alguna vez el gobierno tomare interes, por justas causas en colocar personas determinadas, en canongias de una catedral, no le pueden faltar medios indirectos ni aun directos honestos para que el obispo las incluya en su propuesta.

41. El gobierno encargará á cada obispo que forme reglamento de lo que deban los feligreses contribuir á su parroquia para parte de dotacion de curas, vicarios y tenientes, por título de derechos parroquiales ó de estola, en la administracion de bautismo, publicacion de proclamas, y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos voluntarios. El obispo tendrá presente las costumbres generales del pais para no chocar con la opinion comun

aumentando cantidades á las acostumbradas; pues ántes bien convendrá disminuirlas donde las circunstancias lo permitan. El gobierno examinará estos reglamentos, y su aprobacion les dará fuerza de ley diocesana.

42. Será necesario formar otros reglamentos sobre varios puntos relativos al clero, al culto y á la disciplina exterior, pero basta por ahora tener presentes estas bases para que se conozca el espíritu con que se debe proceder á lo que ocurra por circunstancias particulares.

### CAPÍTULO III.

*Sobre los dos primeros artículos principales del proyecto de constitucion religiosa, relativos á la tolerancia general, y á la exclusion de leyes, preceptos y prácticas eclesiásticas, introducidas desde el tercer siglo.*

Algunos artículos de la constitucion religiosa propuestos en el capítulo anterior chocarán con las opiniones vulgares, y tal vez con las de hombres doctos escesivamente tímidos que no acostumbrados á profundizar las materias dogmáticas, recelerán faltar á la fe, adoptando algunas de sus máximas. Por eso considero conveniente llamar de nuevo la atencion á ciertos puntos.

por el gobierno nacional, oyendo á los obispos, cabildos y demas personas que convenga, teniendo presente la suma total del importe de dichas rentas, el número de iglesias y ministros del culto, con la calidad de las poblaciones y demas circunstancias.

40. El nombramiento de personas para obtener canonicatos y curatos será del gobierno supremo de la nacion, pero á propuesta de tres personas por el obispo que conoce mas de cerca los vicios, las virtudes, la ciencia, las costumbres, el genio y el carácter de los clérigos de su diócesis, pues si alguna vez el gobierno tomare interes, por justas causas en colocar personas determinadas, en canongias de una catedral, no le pueden faltar medios indirectos ni aun directos honestos para que el obispo las incluya en su propuesta.

41. El gobierno encargará á cada obispo que forme reglamento de lo que deban los feligreses contribuir á su parroquia para parte de dotacion de curas, vicarios y tenientes, por título de derechos parroquiales ó de estola, en la administracion de bautismo, publicacion de proclamas, y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos voluntarios. El obispo tendrá presente las costumbres generales del pais para no chocar con la opinion comun

aumentando cantidades á las acostumbradas; pues ántes bien convendrá disminuirlas donde las circunstancias lo permitan. El gobierno examinará estos reglamentos, y su aprobacion les dará fuerza de ley diocesana.

42. Será necesario formar otros reglamentos sobre varios puntos relativos al clero, al culto y á la disciplina exterior, pero basta por ahora tener presentes estas bases para que se conozca el espíritu con que se debe proceder á lo que ocurra por circunstancias particulares.

### CAPÍTULO III.

*Sobre los dos primeros artículos principales del proyecto de constitucion religiosa, relativos á la tolerancia general, y á la exclusion de leyes, preceptos y prácticas eclesiásticas, introducidas desde el tercer siglo.*

Algunos artículos de la constitucion religiosa propuestos en el capítulo anterior chocarán con las opiniones vulgares, y tal vez con las de hombres doctos escesivamente tímidos que no acostumbrados á profundizar las materias dogmáticas, recelerán faltar á la fe, adoptando algunas de sus máximas. Por eso considero conveniente llamar de nuevo la atencion á ciertos puntos.

La tolerancia que se adopta en el artículo primero, escluye no solo al tribunal de la inquisicion, sino al de los obispos, tanto como al de los jueces seculares. Habrá quien crea que esto es hacer paces con el filosofismo, luteranismo, calvinismo y demas sectas modernas, abriendo la puerta al libre abandono de la religion católica; pero sería un discurso errado. La tolerancia exterior es doctrina práctica de Jesucristo: este Señor pudo convertir á Tiberio, como despues de trescientos años á Constantino; sin embargo no lo hizo; lo primero para dar testimonio de que la religion cristiana, siendo solo tolerada, y teniendo necesidad de serlo, si habia de subsistir, aprendiese á tolerar, caso de llegar á ser dominante, gobernándose acerca de las otras creencias religiosas, conforme habia querido que se gobernase con ella la del politeismo: lo segundo para hacer ver que la religion cristiana estaba fundada principalmente sobre la razon natural, y que por eso venceria en medio de cualesquiera obstáculos á las demas, aunque fueran seguidas por grandes literatos y sabios filósofos de Grecia y Roma, y autorizadas por el gran poder de los emperadores.

El perseguir y querer hacer católicos por fuerza sin convencimiento interior, ha sido imitar á los idólatras que intentaron lo mismo con los cristianos inútilmente. Mejor es

adoptar las máximas de Jesucristo. Si el catolicismo venció á todos sus contrarios por la persuasion de los argumentos, y por los buenos ejemplos de caridad y sumision cuando el número de sus enemigos era mucho mayor; cuando la potestad de los soberanos lo perseguia; y cuando los empleos mas apetecidos se daban al no cristiano, mejor vencerá en los tiempos en que las circunstancias concurren en direccion contraria.

Compeler por medios violentos al catolicismo es dar testimonio de que se ignoran los de persuadir con razones. Jesucristo enseñó lo contrario. Enviando á sus apóstoles á predicar, les dijo, que si en algun pueblo sus habitantes no quisiesen recibir las verdades evangélicas, lo abandonasen y fuesen á otra ciudad. Pudo bien decirles que los convirtiesen á fuerza de castigos terribles milagrosos, pero no quiso. Los apóstoles mismos procuraron escitar la cólera de Jesus para que hiciese bajar fuego del cielo contra Samaria porque sus moradores eran cismáticos rebeldes; y léjos de aprobarlo Jesucristo, les respondió con espresiones ásperas y fuertes.

Su ejemplo confirmaba su doctrina. No se negó á comunicar con la muger samaritana; de propio movimiento entabló conversacion con ella; notó que sus discípulos se escandalizaban, y les hizo conocer su ignorancia; se insinuó con modos agradables y dulces para

persuadir la verdad; y no solo consiguió convertir á la muger, sino á toda la ciudad de Samaria. Tanta es la contradiccion entre la conducta de Jesus y la doctrina de los que aprueban y quieren tribunales para castigo de cismáticos, hereges y filósofos modernos.

A falta de razones apelan á las alegorías: dicen que tratado Jesus del convite preparado por el padre de familias, encargó este á sus siervos *compeler* á entrar en la sala del festin á los que no quisiesen. Interpretan ser Dios el padre de familias; la iglesia católica, sala del banquete; siervos divinos los inquisidores; y convidados renitentes, los hereges. Esto es abusar de las espresiones de un testo traducido, traídas á consecuencia por interpretacion arbitraria. El evangelio usa de la palabra *compeler* para todos los hombres que sus siervos hallasen en *caminos y plazas*; y esto debía bastar por sí solo, para no aplicar su sentido al *católico incurso en heregia*, cuando claramente habla de los gentiles, judios, mahometanos y otros no cristianos bautizados; cuya circunstancia, unida con la de salir el siervo sin armas, sin tropa, sin autoridad judicial, demuestra que la *compulsion* allí citada es la *fuerza de la persuasion* de los buenos predicadores evangélicos para *compeler* con sus razones y convencimientos á entrar en la iglesia de Jesucristo.

El mismo abuso interviene para los otros

testos que suelen citarse á favor de la intolerancia exterior, pues el de anagarse los que no esten dentro del arca de Noe (geroglífico de la iglesia católica) pertenece solo á la intolerancia interior; fuera de que ni los teólogos mismos católicos están de acuerdo sobre cuales sean los existentes fuera del arca, confesando algunos que el hombre justo que observa los preceptos de la ley natural en la religion enseñada por sus padres, sin haber tenido proporcion de oír otra, debe ser reputado por católico *in voto* y preservado del diluvio en el arca.

Consiguiente á tales ideas, la iglesia en los primeros siglos, luego que sabia el nacimiento de una heregia, disponia que los católicos doctos predicasen y escribiesen contra ella, convenciendo sus errores, y procurando convertir caritativamente al heresiarca y sus sectarios; si no se conseguia, se le separaba de la comunión espiritual de la iglesia católica, mirándolo como miembro podrido; pero no solo no se movian persecuciones contra su persona, sino que se le dejaba tranquilo en su residencia y comunicacion civil, como sucedió á Marcion, que se conservó en Roma tratando con los católicos lo mismo que ántes de su caída en la heregia. Son muchos los ejemplos que prueban esta doctrina.

La iglesia la practicó constantemente mientras la religion católica no fué la dominan-

te: los escritores católicos de los tres primeros siglos y principios del cuarto sostenían ser divina y conforme no solo á la voluntad de Jesucristo, sino tambien á la razon natural. Los posteriores á la conversion de Constantino y al cisma de los donatistas comenzaron á manifestar otro lenguaje, que con el curso de los siglos y con la propagacion de la ignorancia y de máximas políticas nacidas de ella y del error, produjo el tribunal de la inquisicion: pero ¿quién sabia mejor el verdadero espíritu del divino fundador del cristianismo? ¿Los apóstoles y sus discípulos, ó los que despues de trescientos años hablaban por encono y resentimiento contra donatistas y arrianos?

He aquí por qué no debe chocar tampoco á los hombres sensatos el artículo segundo de los propuestos para constitucion religiosa en el capítulo antecedente. Á primera vista disuena oír que las novedades introducidas despues del siglo II, no deben ser leyes eclesiásticas mientras el gobierno supremo civil de la nacion no las adopte como útiles al bien comun. Los ignorantes y los preocupados dirán que esto es negar á la iglesia la potestad legislativa; pero debian ante todas cosas meditar cuándo ejerce su poder la iglesia. Si hemos de hablar con el rigor de la verdad, no he leído caso alguno en que la iglesia entera se haya congregado sino en el concilio

de Jerusalem, que abolió la práctica hebrea de la circuncision. Estando la iglesia reducida entónces á corto número de personas, concurrieron como ciento y veinte de todas clases al concilio convocado por san Pedro. Los generales de Nicea, Calcedonia, Constantinopla y demas que se arrogaron la representacion de *iglesia ecuménica universal*, solo fueron congregaciones de obispos y clérigos que tenían interes en dar la ley á los laicos para infundirles ideas de subordinacion al dictámen clerical, y prepararse la elevacion que llegó con efecto á su colmo en los siglos en que tales ideas habian ya radicado fuertemente, y producido frutos gustosísimos al clero.

Si hubiesen concurrido personas seculares de todas las gerarquías de la nobleza y del pueblo, además de los soberanos temporales ó de sus representantes, y si todos hubiesen tenido voto definitivo, como los obispos, para los puntos de disciplina, no habria en los concilios tantas determinaciones opuestas al derecho de los pueblos y de las personas seculares por enriquecer á las iglesias y al clero con protesto del culto, y por elevar el poder eclesiástico al grado de ser temido por los seculares. Haciendo creer que era derecho privativo de los obispos no solo el definir dudas sobre los puntos dogmáticos, sino tambien sobre la moral, sobre la disciplina,

y sobre el gobierno de la iglesia, resultaron los obispos tan árbitros de la suerte de los fieles, como de la doctrina; promulgaron las leyes que quisieron, y quisieron las que les convenían.

Redujeron á precepto el asistir al santo sacrificio de la misa en todos los domingos del año, y otras festividades, cuyo número fueron aumentando sucesivamente con prohibición de trabajar en los oficios propios de aquellas gentes que mayor necesidad tenían de hacerlo para sustentar sus familias.

Sacaron de la esfera de consejo, y colocaron en la de precepto el ayuno con tal industria, que los obispos y los curas párrocos quedasen autorizados para dispensar su cumplimiento, ó interpretar de manera la ley que no sujetase á los que imploraban su potestad eclesiástica para eximirse del ayuno por causa ó pretexto.

Introdujeron la obligación de confesar, una vez al año por lo menos, sus pecados al cura párroco ó á otro sacerdote autorizado para las absoluciones, consiguiendo por este medio indirecto el dominio sobre las conciencias, y el influjo mas incalculable sobre todas las operaciones del hombre, aun en las materias civiles y otras que parecen del todo inconexas; pero que la experiencia hizo ver hallarse muy enlazadas con la direccion espiritual de las almas.

Inspiraron como una de las máximas de santidad la de hacer grandes ofrendas y dotaciones á los templos y ministros del culto, canonizando á los difuntos que las habian ejecutado, aun cuando sus parientes padeciesen indigencia, porque se daba sentido arbitrario á la doctrina del apóstol san Pablo que decía ser peor que los infieles el que no cuidaba del bien de los suyos, especialmente del de los domésticos; y á la de todos los apóstoles, según la cual es la misericordia mas agradable á Dios que los sacrificios; y no se puede creer que tenga caridad con su prójimo quien, pudiendo hacer las obras de caridad con los pobres y desamparados, las omite por enriquecer iglesias y clérigos con pretexto de religion y culto de Dios, cuyo templo vivo son los fieles cristianos.

Procuraron persuadir que desdecia de la perfeccion del cristianismo no exceder en generosidad á los hebreos que pagaban diezmos y primicias á Dios; en cuyo nombre los recibian los sacerdotes y levitas del antiguo testamento; y no pararon sus exortaciones hasta producir el efecto deseado; cuya ejecucion, cuando ya pudieron titularla de precepto, interpretaron de suerte que los colonos diesen á la iglesia diez en los casos de corresponder solos tres, por haber los clérigos enseñado, como depositarios de la doc-

trina, que la paga del diezmo, y de las primicias debe ser sin rebajar la semilla, el arrendamiento, las labores ni las contribuciones, como si todo esto no disminuyese la verdadera cosecha. La que suena de cien fanegas de trigo se reduce quando mas á treinta y siete, rebajando diez del diezmo, y tres de las primicias; diez de la semilla; diez del arrendamiento; diez de las labores y gasto de bestias, y diez de contribuciones al estado. Algunos artículos de estos importan sin duda mucho mas, y resulta que los infelices labradores reciben solo un tercio de ciento, pagando las décimas del total.

Adoptaron como miembros del clero á los monges, y despues á los frailes inventados para su reforma; de lo que se subsignió la multiplicacion de corporaciones privilegiadas; la posesion de bienes raices estancados sin circular, que redujeron á la clase indigente de colonos al mayor número de habitantes de los pueblos, que convenia fuesen pequeños propietarios, la multiplicacion de institutos regulares, conocida ya como exorbitante desde el siglo trece, y sin embargo aumentada posteriormente hasta lo sumo, el esceso de miembros celibes y ociosos de cada una de sus mismas corporaciones que contribuye á la despoblacion del pais y escasez de brazos útiles á las artes y milicia; y la necesidad de apelar á medios extraor-

dinarios para sustentacion de tanta gente consumidora y no productora. De aquí nació el proyecto de recibir el dinero que se llama *limosna* por aplicar á personas ó intenciones particulares el valor intrinseco directo y principal de las misas que antes se ofrecian en general por los objetos que Jesucristo habia tenido en el sacrificio cruento de la cruz, sin recibir de nadie dinero alguno. De aquí el fingir muchos milagros atribuidos á la intercesion de los santos del instituto reglar de quien fingia, para escitar la devocion de los fieles en una forma que resultase á favor del convento y de los frailes reunidos en él. De aquí el inventar novenas y otros actos de pura supererogacion, dándoles en el púlpito, por el modo de ponderar sus ventajas, un grado de preferencia injusta y fingida, respecto de las obras de misericordia en que Jesucristo hizo consistir principalmente la perfeccion del cristianismo. De aquí el divagarse los frailes á pueblos de la comarca de sus conventos, abandonando el tenor de vida prometido en su profesion, y buscando nuevos arbitrios de adquirir dinero y efectos con títulos de predicar, confesar y cuestuar limosnas de granos y frutos para sus comunidades. De aquí los desórdenes de algunos individuos, poco cautos en sus vicios, que produciendo escándalos, diéron origen á murmuraciones fre-

cuentes contra los cuerpos de que eran miembros, y aun contra la esencia misma de sus institutos. De aquí el perseguir luego sin razón á los que con ella y de acuerdo con algunos concilios censuran su multiplicacion y estado actual, pues se les califica de hereges luteranos, sin mas causa que la de mostrar los inconvenientes.

Persuadieron que convenia dejar á los obispos y á sus vicarios el conocimiento judicial de los crímenes personales de clérigos y monjes, y aun el de asuntos no criminales, relativos á los sacramentos y al culto; de lo que provino reputar por materia espiritual correspondiente al juicio eclesiástico todo cuanto podia tener relacion con el pecado mortal y con la gracia de Dios, de cuya clase apenas habia negocio que pudiera ser exceptuado; y con este motivo la usurpacion llegó á tales términos que los jueces laicos no tenían dos procesos por cada ciento que se ventilaban en tribunales eclesiásticos, hasta que, restauradas las luces con la invencion de la imprenta, los soberanos temporales comenzaron á revindicar sus derechos, lo cual costó á ellos y á sus magistrados muchas excomuniones y grandes tropelias, y aun así les falta todavía mucho que reconquistar ahora mismo. De aquí nació el abuso de la curia romana en avocarse tantas causas, trasportando á su capital el dinero, las

personas y las riquezas de todo el orbe cristiano; pues habiendo protegido la estincion de luces para reputar eclesiástico, y espiritual lo que solo era civil y secular, luego que los obispos poseian los derechos usurpados por injusta y falsa doctrina, los papas reservaron á su conocimiento lo que suponian bien tenido por los obispos. De aquí las reservas pontificias de todo lo que fué designado con el nombre de *causas mayores*, en cuya clase fueron declarando comprendidas cuantas ocurrían. De aquí la multiplicacion de impedimentos eclesiásticos del matrimonio para que se pidiesen dispensas. De aquí la invencion de títulos canónicos beneficios anteriores á la ordenacion sacramental, para que hubiese piezas eclesiásticas productivas que proveer y reservar; lo cual dió su origen á la infinidad de capellanías particulares, ignoradas totalmente mientras las misas se aplicaron por todos en general sin recibir limosna por su celebracion.

Se confundieron las nociones de contrato con las de sacramento en la materia de matrimonio, de manera que para los tiempos del concilio tridentino ya se ignoró el modo de separarlas; por lo que se lanzó excomunion contra los que dijeran que no eran espirituales sus causas y controversias. De aquella confusion provino apropiarse la potestad de poner, quitar y dispensar impedimentos

que antes había pertenecido solamente á la temporal, única legisladora de los contratos. Una vez persuadida la novedad, como si fuese práctica nacida en los principios de la iglesia, quedó poco que hacer para convertir en derecho esclusivo lo que no había sido ni aun acumulativo. Se multiplicaron entónces los impedimentos para multiplicar las dispensas que siempre valieron á Roma su dinero. Entónces los romanos se apropiaron la jurisdiccion para sentenciar causas de divorcio ó solución del vínculo conyugal. El texto del evangelio en que se dice *que el hombre no separe lo que Dios ha juntado* se interpretó en un sentido contrario á la inteligencia práctica de los siglos precedentes, que debía presumirse mas conforme al verdadero espíritu del autor; y dejaron sin escepcion una ley de perpetuidad que antes había sufrido las escepciones de los casos en que la suprema potestad temporal encontrase justa causa.

Estendieron la doctrina de potestad espiritual, de manera que despojaron á la temporal del derecho de dar leyes sobre todos los ramos comprendidos en lo que se tituló *inmunidad eclesiástica*. De aquí las censuras contra los soberanos que intentasen sujetar á tribunales civiles las causas de los clérigos y frailes, y negocios eclesiásticos, contra los que limitasen el privilegio de asilo de los templos, cuyas exenciones estendieron

á las casas de los sacerdotes; contra los que impusiesen á estos y demas personas ó corporaciones eclesiásticas alguna contribucion correspondiente á los bienes y rentas de que gozaban; pues hicieron creer que la exencion de tributos era de derecho divino, á pesar del ejemplo de Jesucristo que pagó al emperador Tiberio por su persona y la de san Pedro; contra los que ceñian á los ordenados de orden sacro el privilegio de no ser incluidos en la conscripcion militar; contra los que pusieran límites á las iglesias, comunidades y manos muertas eclesiásticas para la adquisicion de bienes inmuebles, en perjuicio de los seculares; contra los que les obligasen á vender, para que se pusieran en circulacion, parte de los bienes cuya venta estaba prohibida por ordenanzas eclesiásticas; en fin contra todos los que intentaban revindicar los derechos de la regalla, inseparables de ella por su naturaleza no obstante la detencion causada en su origen por la ignorancia de unos, y la malicia de otros, y sostenida despues por la preocupacion y el interes.

Enseñaron ser tan superior por derecho divino la gerarquía clerical á las de nobleza y pueblo, que se apropiaron el primer lugar en las asambleas de representacion civil ó nacional. De aquí la presidencia en las Córtes generales de los imperios y rei-

nos: el gran ascendiente para la promulgacion de leyes puramente civiles; las ventajas obtenidas para el clero á costa del pueblo; el orgullo con que los clérigos intentaron muchas veces humillar á los seculares aparentando agraviada la religion en cualquiera ofensa leve que se hiciese al individuo mas infimo del estado eclesiástico; los empeños de preceder á magistrados seculares en juntas particulares de comision dada por diferentes corporaciones públicas; y otras muchas consecuencias opuestas á los derechos de la sociedad que se han derivado del mismo principio.

Todas ellas quedarán cortadas y todo el daño precavido, con solo admitir los dos primeros artículos de la Constitucion religiosa propuesta en el capítulo 2º; y como no se pueden negar los hechos alegados en este, resulta que no solo no chocan con los principios y reglas de la religion cristiana, sino que son muy conformes á lo que practicó y mandó Jesucristo, á lo que hicieron y predicaron los apóstoles, y al gobierno de la iglesia misma en sus tiempos puros en que mas floreció la religion, antes de mezclarse los clérigos en negocios distintos de los de administrar sacramentos y predicar.

## CAPÍTULO IV.

*Sobre los artículos tercero y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos á la fe, confesion, comunion, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.*

En el artículo 3º del proyecto de Constitucion se dijo que la nacion creia como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atencion de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*: los dos están hoy en uso; este para cantar en el santo sacrificio; aquel para rezar en el oficio divino al comenzar maitines, prima, y otras oraciones. He dado al de los apóstoles la preferencia por su mayor antigüedad y autoridad, pues ha sido tradicion constante que los apóstoles lo compusieron al separarse para sus respectivas provincias de predicacion evangelica.

No es esto negar lo contenido en el *símbolo de la misa*, pues queda prevenido en el mismo artículo segundo que se admiten los siete sacramentos, entre ellos el de la eucaristia, y por consiguiente el sacrificio de la misa, en que se reza por el sacerdote, y se

nos: el gran ascendiente para la promulgacion de leyes puramente civiles; las ventajas obtenidas para el clero á costa del pueblo; el orgullo con que los clérigos intentaron muchas veces humillar á los seculares aparentando agraviada la religion en cualquiera ofensa leve que se hiciese al individuo mas infimo del estado eclesiástico; los empeños de preceder á magistrados seculares en juntas particulares de comision dada por diferentes corporaciones públicas; y otras muchas consecuencias opuestas á los derechos de la sociedad que se han derivado del mismo principio.

Todas ellas quedarán cortadas y todo el daño precavido, con solo admitir los dos primeros artículos de la Constitucion religiosa propuesta en el capítulo 2º; y como no se pueden negar los hechos alegados en este, resulta que no solo no chocan con los principios y reglas de la religion cristiana, sino que son muy conformes á lo que practicó y mandó Jesucristo, á lo que hicieron y predicaron los apóstoles, y al gobierno de la iglesia misma en sus tiempos puros en que mas floreció la religion, antes de mezclarse los clérigos en negocios distintos de los de administrar sacramentos y predicar.

## CAPÍTULO IV.

*Sobre los artículos tercero y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos á la fe, confesion, comunion, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.*

En el artículo 3º del proyecto de Constitucion se dijo que la nacion creia como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atencion de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*: los dos están hoy en uso; este para cantar en el santo sacrificio; aquel para rezar en el oficio divino al comenzar maitines, prima, y otras oraciones. He dado al de los apóstoles la preferencia por su mayor antigüedad y autoridad, pues ha sido tradicion constante que los apóstoles lo compusieron al separarse para sus respectivas provincias de predicacion evangelica.

No es esto negar lo contenido en el *símbolo de la misa*, pues queda prevenido en el mismo artículo segundo que se admiten los siete sacramentos, entre ellos el de la eucaristia, y por consiguiente el sacrificio de la misa, en que se reza por el sacerdote, y se

canta por el pueblo dicho símbolo. Pero las adiciones que contiene con título de esplicaciones de algunos dogmas incluidos en el de los apóstoles, no son del mismo valor en cuanto á obligarnos á profesar la fe *por medio de sus palabras*, con fuerza igual á las del primitivo, como que solo son determinaciones de los concilios de Nicea, Constantinopla y otros. Los dogmas definidos en estas y posteriores asambleas, llamadas *concilios generales*, deben ser creídos como tales dogmas; pero hay gran distincion entre los primitivos, y los declarados en siglos posteriores al siglo II; pues ya en el III decia el gran Tertuliano que todo lo que iba observando como nuevo, le parecía sospechoso de invencion puramente humana.

Es verdad que se asegura que asistió el Espíritu santo con sus luces infalibles en consecuencia de las promesas de Jesucristo que prometió enviarlo á los apóstoles para que les enseñase toda verdad, como se verificó; pero los apóstoles murieron dejando ya predicadas las verdades que más importaban, y no son evidentes las pruebas de que la inspiracion se repita en favor de los obispos sucesores de los apóstoles. Lo mismo sucede por lo respectivo á Jesucristo, que prometió asistir en medio de dos ó tres reunidos en nombre suyo, y permanecer con ellos hasta el fin de los tiempos. Decir que Dios no per-

mitirá jamás que su iglesia caiga en error, no hace al caso para el punto en cuestion. Semejante verdad puede limitarse á lo necesario, como fué lo predicado por los apóstoles; mas no prueba que Dios se obligó á inspirar en la decision de disputas movidas por curiosidad indiscreta, y resueltas por solo partido de los contendientes.

Por ejemplo, el segundo símbolo, hablando de Jesucristo, le tituló *Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no hecho; y consustancial con el padre por quien fueron hechas todas las cosas. El cual descendió de los cielos por nosotros los hombres, y por nuestra salvacion, y encarnó por intervencion del Espíritu santo.* Esta verdad no habia sido necesario explicar *tan por menor* en trescientos años en que todos los santos se habian contentado con el primer símbolo que, despues de manifestar la creencia en el Padre, dice solamente: *Creo tambien en Jesucristo, su único Hijo, nuestro Señor, que fué concebido por intervencion del Espíritu santo.* Si esta fórmula bastó para tantos santos de los tres primeros siglos, hubiera bastado para todos, como los obispos del concilio de Nicea no hubiesen querido añadir cláusulas con título de esplicaciones.

Se dirá que fué forzoso por la heregía de Arrio, el cual sostenia que Jesucristo no era Dios consustancial con el Padre. Eso no

prueba la necesidad de declaraciones dogmáticas, de manera que consideremos al Espíritu santo obligado á dar las luces de la infalibilidad al concilio, compuesto de hombres que seguian opiniones contrarias á las de Arrio, pues acaso hubiera caído antes el crédito de Arrio, si no se le hubiese dado tanta importancia; y lo cierto es que no por haber definido lo contrario se reputó artículo de fe por los partidos de aquel herejarca, prueba de que no creían haber asistido el Espíritu santo á los obispos con su don de infalibilidad: y, lo que mas es, sucedió lo mismo á varios concurrentes, pues consta que despues siguieron las opiniones de Arrio y las defendieron con vigor en varios concilios de su partido, el qual llegó á prevalecer cuando el emperador Constancio se declaró protector del arrianismo. Durante su reinado y algunos tiempos mas todo el mundo se hizo arriano, segun la espresion de uno de los escritores católicos mas ilustrados de aquel siglo.

Creamos pues sin vacilar todo lo que cree la santa madre iglesia, católica; romana; pero cuando se traté de hacer *confesiones explícitas de fe*, huyamos de todo aquello que haya sido y pueda ser controvertido entre los cristianos, espresando solo aquello en que todas las iglesias de Jesucristo, romanas ó no romanas, están conformes; pues

aunque tengamos por justas y verdaderas las definiciones de los concilios, no son ni pueden ser comparables á las hechas por los apóstoles. Tampoco se nos replique que esto es transijir con los separados de la comunión romana, y ceder tácitamente á sus argumentos. La réplica no es verdadera: solo es huir de disputas inútiles, perjudiciales y propias únicamente para encarnizar los ánimos, turbar la tranquilidad, y renovar los peligros de las sangrientas guerras que han destruido gran parte de la poblacion del mundo conocido, por título ó pretesto de religion, contra el precepto de Jesucristo, segun cuya doctrina la iglesia y su fe no deben ser defendidas como las plazas de armas. ¿Convenceríamos á los luteranos, calvinistas y demas protestantes? No se convencieron con la decision del concilio tridentino, ni con la multitud de congresos, coloquios y conferencias que hubo para ello en Alemania y Francia. Sería presuncion y temeridad esperar nosotros resultas contrarias á las del siglo XVI. Nunca la paz ha sido mas firme, y nunca los protestantes se han abstenido mas de aplicar epítetos ridículos y desagradables á los católicos romanos, que desde que se les ha dejado seguir sus opiniones en paz. Ellos son pacíficos, si nosotros no los inquietamos; y no podemos tener razon en escitar su cólera, desde que debemos

vivir desengañados de no convencerlos con nuestras razones contra las cuales nos oponen otras.

El señalar para confesion de fe solo el simbolo de los apóstoles sin las adiciones del niceno, es conforme al sistema propuesto de profesar la religion cristiana como la enseñaron los apóstoles y la siguieron los doce primeros papas santos Lino, Anaclero, Clemente, Evaristo, Alejandro, Sisto, Telesforo, Higino, Pio, Aniceto, Sotero y Eleuterio, que murió año 192; pues lo que la historia eclesiástica nos dice de las disputas del papa Víctor, fallecido año 202, sobre la celebracion de la pascua, y otras ocurridas desde aquella epoca, nos hacen conocer que, aun antes de la paz general de la iglesia, dada por el emperador Constantino, ya los romanos eran ambiciosos de aumentar los límites de su primacía, intentando mandar en gefe á los obispos de otras iglesias, y queriendo que todos se sujetasen á las opiniones romanas, á pesar de que san Policratos en Asia, san Ireneo en las Galias, y san Cipriano en Africa les hacian ver los peligros y daños de semejante sistema. Por consiguiente debe preferirse un camino mas seguro, qual es el de proponer por norma, modelo y regla la fe y costumbres de los tiempos anteriores á disputas.

En el mismo sentido se deberá entender

la admision de los sacramentos de que se trata en el citado artículo tercero y siguientes del Proyecto de constitucion religiosa. Sustancialmente son hoy lo mismo que fueron en los dos primeros siglos; pero hay algunas novedades posteriores relativas á ellos, que no conviene confundir con su primitiva institucion. El de la *penitencia*, por ejemplo, siempre ha consistido en la contricion verdadera del pecador y el perdon de los pecados por Dios, mediante la absolucion del sacerdote; pero por lo respectivo al modo de manifestar aquel su contricion, y este su potestad, la historia eclesiástica nos instruye de haber existido distintas prácticas. Resulta del evangelio que Jesucristo dijo á sus apóstoles; «*Recibid el espíritu santo; los pecados que vosotros perdonareis en la tierra serán perdonados en el cielo, y los que retuviereis en la tierra serán retenidos en el cielo.* Esta potestad se interpreta concedida tambien á los sucesores de los apóstoles, que son los obispos y los presbiteros, porque en los primeros tiempos de la iglesia casi fueron lo mismo los obispos y los presbiteros, habiéndose distinguido mas por costumbre que por institucion divina, segun averiguó el sapientísimo crítico san Gerónimo. Pero lo cierto es que no consta con claridad en que forma se usaba de la potestad para absolver de los pecados. Mori no publicó varios libros

penitenciales de la edad media; y por los del siglo X consta que en casi todas partes se absolvía con modo deprecativo. En unas diócesis decía el obispo ó presbítero: «*Ruego á Dios que te absuelva de tus pecados.*» En otras: «*Dios te perdone tus pecados por su misericordia.*» Despues se introdujo el afirmativo moderno: «*Yo te absuelvo de tus pecados.*»

Aun consta menos que hubiera en los primeros siglos confesion auricular específica de pecados. Los pecadores arrepentidos y fervorosos solian confesar á voces la culpa que mas remordiera sus conciencias, y el obispo ó presbítero, de su órden les intimaba la penitencia pública que los cánones diocesanos prescribiesen; pero no se les absolvía mientras no corria el tiempo designado, á no concederse indulgencia de una parte, con atencion al fervor mostrado en el cumplimiento, y á los ruegos de algun mártir, confesor ó persona respetable por sobresaliente virtud que intercediese á su favor. Tal es el origen de lo que hoy se llama *indulgencia*, y no se parece á las que la ocasionaron. Si la confesion auricular tuvo algun uso, fué tan raro que apenas han llegado á nuestros dias los vestigios de su existencia, y esos únicamente por argumentos de induccion. Aun en el siglo XII Pedro Lombardo, distinguido con el renombre de *Maestro de las Sentencias*, y pa-

dre de los teólogos escolásticos, propuso como grandes problemas tres dudas que demuestran que no habia entonces cosa fija sobre la confesion. Primero: si para conseguir de Dios el perdon de los pecados era necesario confesarlos á un hombre, ó bastaba hacerlo á Dios, como David. Segundo: si caso de confesarlos á un hombre era forzoso hacerlo al sacerdote, ó bastaba decirlos á cualquiera persona laical. Tercero: si confesándose con un sacerdote se necesitaba manifestar sus culpas, ó bastaba decir que habia pecado gravemente sin decir como. Propuso razones por los dos extremos, y aunque resuelve por el afirmativo, el solo hecho acredita la falta de preceptos en la materia.

Con efecto, no lo hubo hasta el año 1215 en que lo promulgó el concilio general romano lateranense cuarto, cuando ya las ideas de la primitiva disciplina, variadas en parte desde el siglo IV y notablemente desfiguradas desde el VIII, habian escitado en crecido número de clérigos la curiosidad de saber lo interior y mas secreto de la conducta personal de los laicos. ¿No podia proseguir la iglesia como en los doce siglos precedentes? Lo cierto es que el mayor número de santos, aun escluidos los mártires, es de tiempos anteriores al precepto de confesarse una vez al año; y no consta que ninguno de todos ellos hiciese jamas confesion auricular. Los efectos posteriores han hecho

conocer que la curiosidad humana pudo tener influjo para la promulgacion del precepto. Si nos hemos de atener á los escasos monumentos coetaneos del asunto, los fieles se confesaban, recien publicada la obligacion, declarando á su párroco haber incurrido en pecado grave contra tal precepto, pero sin especificar el hecho ni las circunstancias, y contentándose despues de indicar un pecado, con decir que tambien se acusaban de todo lo demas en que hubiesen ofendido á Dios en los otros mandamientos. Poco á poco los escritores de moral, auxiliados de las espresiones del concilio lateranense, generalizaron la doctrina de *manifestar todos los pecados* con especificacion minuciosa de los hechos, á pretexto de que solo así podría el confesor hacer bien el oficio de *médico espiritual* que se le supuso por gratuita interpretacion. Cuando esto se hallaba creido, se añadió la necesidad de declarar las *circunstancias que pudieran mudar la especie de los hechos y multiplicar pecados*. Aprobada esta opinion por el concilio tridentino, avanzaron ya los moralistas que se debian confesar las *circunstancias agravantes*, y fué creciendo la curiosidad hasta llegar al extremo de preguntar el confesor al penitente los nombres y las señas de los cómplices del pecado; de manera que Benedicto XIV, pontífice muy sabio del siglo XVIII, se vió precisado á condenar esta práctica, y retroceder en la materia como sucede

á todas las cosas humanas cuando llegan á la cúspide de su elevacion.

De esta curiosidad y adquisicion de noticias tan peligrosas como secretas, provinieron otras pasiones que produjeron varios daños políticos y morales. De aquí el ardor venereo de algunos confesores que concebian esperanzas de victorias jamas imaginadas, ó consideradas imposibles. De aquí la sollicitacion antes, en el tiempo despues, ó en lugar del acto sacramental. De aquí la heregía de los *flagelantes*, disfrazada con las pruebas de humildad que los confesores exigian de sus confesadas, y una parte de las prácticas de los que se decian *iluminados*, con otra de los *molinosistas*. De aquí la necesidad de inhibir á los confesores que oyesen las confesiones de sus cómplices. De aquí ciertas mutaciones políticas de conducta exterior, imposibles de verificarse sino en virtud de las noticias oidas en la administracion del sacramento. De aquí las delaciones de crimines ocultos, sin recelos de quedar responsables de calumnia: las revelaciones de secretos, coonestadas con el aparato del justo deseo de evitar peligros de asesinatos, incendios, robos, y otros daños proyectados y sabidos antes de la ejecucion; y otras muchas cosas en fin que no habian existido en los doce primeros siglos, y que verosimilmente no se hubieran visto jamas, sino por consecuencias del decreto conciliar lateranense que pu-

so como de precepto la confesion auricular de los pecados al sacerdote. Déjese como estaba de manera que solo sea efecto de verdadera contricion y fervor de cada uno el confesarse, y cesarán los inconvenientes indicados y otros varios que omito por la brevedad.

Lo mismo debe ser en cuanto á la comunión eucarística. Desde los tiempos apostólicos se descubren indicios de que se comulgaba todos los domingos por las noches, y no por las mañanas en ayunas como ahora, pero entonces era signo de no hallarse separado de la comunión de los fieles el que recibia la eucaristía; y por eso leemos que se enviaba á los que habian quedado en sus casas sin poder concurrir á los divinos oficios por enfermedad ó distinta causa, y aun á los ausentes, moribundos ó constituidos en circunstancias extraordinarias. Cuando cesaron los oficios nocturnos de los domingos y se arreglaron los diurnos en las iglesias, después de la paz general de Constantino y multiplicacion de templos, ya comenzó á dirigirse de otro modo la comunión eucarística. Generalizado el cristianismo, fué totalmente voluntario en cada individuo el comulgar; porque la práctica de penitencias públicas se disminuyó notablemente; cesó la necesidad de dar testimonio de hallarse en comunión y no penitenciado; y comenzó el estilo de repartirse pan hendido, pero no consagrado, á los que antes recibian este. Muchos siglos corrieron

sin que se promulgase precepto eclesiástico de comulgar en la pascua. Los obispos y los fieles fervorosos procuraban comulgar en el dia de juéves santo; ó por lo menos en la quincena de pascua que comenzaba en el domingo de ramos, y acababa en el de *cuasimodo*; pero todo esto fué por actos voluntarios: Desde que se impuso precepto por estar resfriada la devoción, los inconvenientes fueron mayores; pocos querian pasar plaza de inobedientes y los mas comulgaban; pero como lo hacian por cumplir esteriormente la ley, es de recelar que careciesen de las disposiciones necesarias al objeto; lo cierto es no haber visto el mundo mejorado por la novedad.

Acaso no hubieran nacido las grandes controversias sobre la presencia real del cuerpo del Señor en la hostia, sobre la transustanciacion y otras tales que los hombres debieramos evitar, supuesto que ninguno de los dos partidos puede hacer demostracion visible del extremo que reputa verdadero; y que la disputa se ha de reducir siempre á si el testo de los libros sagrados y las palabras de los santos padres de los primeros siglos se deben entender en este sentido ó en el contrario; sobre lo cual jamás existirá conformidad, persuadiéndose los unos y los otros de que sus antagonistas son los obstinados pertinaces, porque no se allanan á ceder á los que dicen ser argumentos concluyentes. Creamos la institucion

divina del santísimo sacramento de la eucaristía, y del santo sacrificio de la misa, conforme Dios lo ha relevado á su iglesia; pero huyamos de cuestiones perjudiciales, y cumulgemos con fe, devocion y pureza de alma, que pende de nuestra parte, dejando á Dios la inteligencia de los misterios que nunca llegaremos á saber bien. Evitemos las comuniones sacrílegas que suelen ser efecto del desseo de cumplir *esteriormente* los preceptos, y dejemos esto á la devocion de cada uno, como lo dejaron los apóstoles para no ser causa ni ocasion de nuevos pecados evitables.

Tampoco debe sujetarse á *precepto grave* oír misa, porque presenta los mismos inconvenientes. En los primeros tiempos únicamente celebraba el obispo: el presbítero lo hacia donde no pudiera el prelado; todos asistian en las noches del domingo. Los habitantes en pueblos en que no habia presbítero, lo qual se verificaba en muchos, no asistian á misa tal vez en toda su vida. El mayor número de los que ahora concurren, lo hacen solo por ceremonia, persuadiéndose cumplir así bastante con su obligacion. Son pocos los que tienen devocion, y no deja de contribuir á esto el no entender lo que habla el sacerdote; pues si este lo pronunciase todo en el idioma vulgar y en voz alta, llamaria grande atencion de los circunstantes, y escitaria el fervor para meditar en la vida, pasion y muerte de nuestro redentor,

y demas especies útiles de nuestra religion que se producen sacrificando el ministro del altar.

Convendria mucho prohibir á los sacerdotes aplicar por objeto y persona particular el valor principal de la misa, que los escolásticos llaman *ex opere operato*, esto es, el que directamente proviene de los méritos de Cristo, y no del fervor ni de la intencion del sacerdote. Todas se deben ofrecer por los fines que tuvo Jesucristo en su pasion y muerte; pues esto no es obstáculo de que se ruegue particularmente á Dios en el mismo sacrificio por los objetos de predileccion. Así sucedia en los anteriores al XII. Las ofrendas voluntarias que algunos fieles hicieron para que se les distinguiera en oraciones aplicadas espresamente á su favor, dieron ocasion á que la avaricia de algunos clérigos, y la indigencia de algunas comunidades reglares introdujeran la novedad. De aquí las fundaciones de aniversarios por las almas de los difuntos en el siglo XII, y las de capellanías en el XIII y siguientes. Es verdad que cesando la práctica del dia, faltará uno de los medios admitidos para la manutencion de los clérigos; pero esto solo prueba la necesidad de proceder con prudencia y grantiento en dar leyes del asunto hasta que las circunstancias dicten ser oportuno; pues haciéndose antes, podia ser peor el remedio que la enfermedad, sublevándose los clérigos seculares y reglares contra el gobierno supremo na-

cional, que sería la peor de las sublevaciones por el influjo clerical sobre las conciencias.

El precepto de no trabajar en los domingos y fiestas presenta prácticamente gravísimos daños. La agricultura, las artes, fábricas, manufacturas, industria, ciencias y el comercio se resenten de la interrupción de obras de manos, y es chocante ceñir la prohibición á los trabajos serviles ó puramente corporales, cuando estos son propios de la gente mas pobre, y de la que mas auxilios necesita para sostener su familia. La costumbre de los hebreos introducida en los desiertos y continuada en la Palestina, pudo tener gran enlace con el clima del pais, y no debió servir de modelo á los cristianos una vez abandonada la ley política de Moises. Los apóstoles y los primeros cristianos celebraron como dia festivo el domingo, en memoria de la resurrección de nuestro redentor, en lugar del sábado que habian observado antes como judios por el precepto antiguo; pero no promulgaron ley alguna en que se declarase que la celebracion de la festividad del domingo fuera con abstinencia de los trabajos corporales; ni era regular cuando sabian la verdad pronunciada por Jesucristo de que *el sábado era por el hombre, y no el hombre por el sábado*. Yo no estrañaria tanto la cesacion de obras de un dia en cada siete por causa de religion, si viese que se dedicaba efectivamente á ella; pero no consideremos

al corazon humano como quisiéramos que fuese, sino como de veras es en sí mismo prácticamente. Sabemos de cierto, y no podemos hacernos ilusion contraria, que los hombres no destinan las fiestas á la religion sino en una parte pequeña de tiempo. El mayor número de cristianos omite asistir á los oficios divinos de mañana y tarde, y se contenta con oír una misa rezada la mas breve posible: lo demas del dia es empleado en caza, juego, baile, teatros ó distintas diversiones; pudiéndose contentar el párroco con que estas no sean escandalosas, pues algunas veces lo son. Se predica contra todo esto hace muchos siglos, y no se nota mas fruto que al principio. Los sermones de san Juan Crisóstomo, san Ambrosio, san Agustin, san Gregorio y otros mas modernos hacen ver que se declamaba entonces contra el abuso de las fiestas tanto y mas que ahora; de lo que se sigue la inutilidad efectiva de renovar preceptos y predicaciones. Reduzcamos pues las fiestas á devocion, y lográremos á lo menos que nadie nos escandalice con su trabajo; que no pequen los que ahora son infractores de la ley, y que se disminuyan las ocasiones de malas consecuencias del empleo de los domingos y demas fiestas en divertimientos peligrosos. No puedo escusarme de opinar tambien contra los preceptos eclesiásticos de ayunar y de abstenerse de carnes, huevos, leche, man-

teca y demas sustancias de animales cuadrúpedos y bipédes. Los apóstoles ayunaron; pero no mandaron ayunar: dieron ejemplo, y exortaban con él; pero no sujetaron á pecado mortal á los que no le seguian: habia sido acto voluntario en ellos por imitar al divino maestro, y quisieron que sucediera otro tanto á los demas cristianos. *No conocí al pecado sino por medio de la ley*, dijo el apóstol san Pablo, y tenia razon: no habiendo ley no hay infraccion, y sin ella no hay pecado, porque constituye su esencia. El ayuno será mortificacion agradable á Dios, y útil para mitigar el fuego de nuestras pasiones; pero no por eso ha de pasarse de la exortacion al precepto, debiéndose prever la desobediencia del mayor número de hombres que ahora pecan.

Por lo respectivo á la *privacion de carnes*, confieso de buena fe haberla tenido por injusta, y aun por ridícula. ¿Qué conexion hay entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces que no haya con las de los otros? ¿O qué proporcion hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificacion? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de cuadrúpedos son mas sustanciosas? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad. La prohibicion de mezclar peces y cuadrúpedos en los viérnes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presen-

ta fundamento mas fuerte. Benedicto XIV tomó por base la salud corporal, de modo que si esta lo permite coma solo peces el cristiano por via de abstinencia: si le hacen daño los peces, coma carne; pero sin mezclar. Descubierta el principio se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen á la salud, cesa la razon de reprobacion la mezcla. Sin embargo la comisaría general de cruzada de España declaró lo contrario; no puedo alcanzar á ver sus motivos. Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, sus apóstoles y primeros cristianos: los fervorosos ayunarán y se abstendrán de carnes; los otros se librarán del pecado de quebrantar una ley que jamas ha sido bien observada por el mayor número, y que no deja de producir daños positivos en algunos casos particulares, especialmente donde las carnes abundan y los peces escasean.

## CAPÍTULO V.

*Sobre los artículos 9.º y siguientes hasta el 14, relativos al matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad.*

Los que no esten muy versados en la historia eclesiástica, estrañarán los artículos 9.º y

teca y demas sustancias de animales cuadrúpedos y bipédes. Los apóstoles ayunaron; pero no mandaron ayunar: dieron ejemplo, y exortaban con él; pero no sujetaron á pecado mortal á los que no le seguian: habia sido acto voluntario en ellos por imitar al divino maestro, y quisieron que sucediera otro tanto á los demas cristianos. *No conocí al pecado sino por medio de la ley*, dijo el apóstol san Pablo, y tenia razon: no habiendo ley no hay infraccion, y sin ella no hay pecado, porque constituye su esencia. El ayuno será mortificacion agradable á Dios, y útil para mitigar el fuego de nuestras pasiones; pero no por eso ha de pasarse de la exortacion al precepto, debiéndose prever la desobediencia del mayor número de hombres que ahora pecan.

Por lo respectivo á la *privacion de carnes*, confieso de buena fe haberla tenido por injusta, y aun por ridícula. ¿Qué conexion hay entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces que no haya con las de los otros? ¿O qué proporcion hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificacion? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de cuadrúpedos son mas sustanciosas? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad. La prohibicion de mezclar peces y cuadrúpedos en los viérnes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presen-

ta fundamento mas fuerte. Benedicto XIV tomó por base la salud corporal, de modo que si esta lo permite coma solo peces el cristiano por via de abstinencia: si le hacen daño los peces, coma carne; pero sin mezclar. Descubierta el principio se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen á la salud, cesa la razon de reprobacion la mezcla. Sin embargo la comisaria general de cruzada de España declaró lo contrario; no puedo alcanzar á ver sus motivos. Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, sus apóstoles y primeros cristianos: los fervorosos ayunarán y se abstendrán de carnes; los otros se librarán del pecado de quebrantar una ley que jamas ha sido bien observada por el mayor número, y que no deja de producir daños positivos en algunos casos particulares, especialmente donde las carnes abundan y los peces escasean.

## CAPÍTULO V.

*Sobre los artículos 9.º y siguientes hasta el 14, relativos al matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad.*

Los que no esten muy versados en la historia eclesiástica, estrañarán los artículos 9.º y

siguientes hasta el 14 que tratan del sacramento del matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad. Pero los que hayan leído con reflexion quanto resulta de la historia, y sepan la práctica y legislacion del código frances, á vista, ciencia y consentimiento de todos sus obispos, conocerán que no contienen proposicion alguna chocante, ni capaz de ofender el dogma ni la moral.

Ante todas cosas conviene considerar que los cristianos no hubieran contado al matrimonio en el número de los sacramentos, sino porque san Pablo dijo que era un *sacramento grande, representativo de union de Cristo con su iglesia*. Esta espresion admitia muchas y muy diferentes interpretaciones; pero los cristianos prefirieron la de haber querido san Pablo persuadir que era uno de los siete sacramentos causativos de gracia. No es fácil ni tal vez posible señalar la época en que Jesucristo lo instituyese; pues aunque suele decirse haber sido al tiempo de asistir á las bodas de Caná, el evangelio no presenta palabras con que probarlo.

El matrimonio antes de Jesucristo era un contrato entre dos personas de distinto sexo, capaces de unirse por su edad y demas circunstancias, para formar sociedad conyugal y procrear hijos, con cuya idea se celebraba sin oposicion á la ley. Habia bastado el mutuo consentimiento de los interesados,

y de sus padres ó lugartenientes. Las leyes romanas regian en lo que no fuesen contrarias á la de Moises. Jesucristo no mudó nada, dejó todo en el ser y estado que tenia. Los apóstoles bendecian las bodas de los fieles que les convidasen á ellas, ó que por devocion les pedian sus oraciones para obtener de Dios la gracia espiritual de que fuese feliz la union de los dos esposos. Los nuevos cristianos, cuyo fervor fuese menos ardiente, omitian la súplica, y se creian tan casados como si no hubiese religion cristiana; la cual era tenida por secta judáica comparable respectivamente á las de herodianos, saducéos, fariseos, esenios y otras conocidas entre los judios. San Pablo trató directamente del matrimonio, y no dijo palabra de ser necesaria la bendicion sacerdotal para el valor del contrato matrimonial, ni para que los contrayentes fuesen verdaderos casados en todos sus efectos legales y con todas las facultades morales. Lejos de eso decia que si de los dos cónyuges el uno no era cristiano; se santificaba por la compañía del cristiano; y que no deberia este separarse de aquel si se le consentia seguir la religion, ya por ver si así tenia hijos que fuesen cristianos, ya porque tal vez podria con el tiempo convertir al consorte.

No habiendo la iglesia comenzado á tener intervencion alguna en el matrimonio sino despues que ya estaba contraido, y solamen-

te para bendecirlo si los casados lo pedían, es claro que no le pertenece derecho alguno relativo á las leyes de celebracion, y que solo puede tener alguno para examinar si podia conceder la bendicion que se le pidiera.

Con efecto el obispo, y por su falta el presbítero, examinaba si la recién casada era soltera ó viuda; y en este segundo caso negaba su bendicion por atenciones á lo que san Pablo dijo acerca de las mugeres que pasaban á segundas nupcias. Estas viudas no recibían la bendicion sacerdotal, pero no por eso dejaban de quedar casadas: el uso del segundo marido les era tan lícito como les habia sido el primero; no habia obispo ni presbítero que les negase la comunión á pretexto de incontinencia, concubinato, ni otro pecado sensual; y lo mismo sucedía con las solteras que, sin haberse casado, habian ya tenido hijos procreados por el que se hacía marido para legitimarlos por subsecuente matrimonio. Estos dos casos en que no habia bendicion, son prueba evidente de que la ley civil era la única del asunto para valor del contrato, pues si la iglesia hubiera intervenido, en cualquiera forma que fuese, negaría la union conyugal cuando negaba la administracion del sacramento.

Son innumerables los testimonios de que la iglesia no se mezcló durante bastantes siglos, aun despues de convertido Constantino,

en establecer impedimentos al matrimonio, ni en dispensar los establecidos, contentándose con examinar si los cónyuges eran ó no dignos de la bendicion. Ni aun los impedimentos de parentesco espiritual, por padrinazgo de bautismo ó de confirmacion, provinieron de autoridad eclesiástica. Los soberanos temporales lo pusieron, aunque á propuesta de los obispos que decían estar dictado por la prudencia que los *padrinazgos* imitasen á las *paternidades*.

Si estas verdades hubieran sido conservadas en la memoria de los hombres, no se hubiera llegado á confundir la naturaleza del contrato con la del sacramento, convirtiendo en espiritual lo que siempre ha sido profano. No hubiera nacido la duda escolástica de los teólogos sobre quien era el ministro del matrimonio; pues no confundiendo el sacramento con el contrato, no era posible dudar que solo el sacerdote puede administrar la bendicion sacramental que comunique á las almas de los cónyuges la gracia para soportar las cargas de su estado, á cuyo fin se bendice en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu santo: así como los consortes mismos se habian administrado la union de personas y voluntades conforme á la ley civil, única que les habia gobernado hasta el instante de buscar la gracia espiritual del sacramento.

De los mismos principios se deduce que

tampoco perteneció á la potestad eclesiástica disponer que los órdenes sagrados y los votos solemnes dirimiesen los matrimonios posteriores, esto es, que contuviesen nulidad de vínculo conyugal contraído despues de recibidos los órdenes ó hechos los votos; pues no estando el contrato matrimonial sujeto á otras leyes que las civiles, solas estas podian prescribir las cosas que habian de ser capaces de anular las convenciones y sus efectos legales. No diré lo mismo en cuanto al sacramento. Es cosa espiritual, y debe pender de las leyes eclesiásticas. La iglesia puede mandar con justa causa negar el sacramento del matrimonio á los fieles cristianos de quienes tenga motivo justo de pensar que no estan en gracia de Dios para recibirlo. Puede formar este rezelo del obispo, del presbítero, del diácono, del subdiácono y del monje profeso, porque les tenia prevenido en sus cánones que si querian ejercer funciones sagradas se abstuviesen de contraer matrimonio, á no ser que protestasen lo contrario desde el principio; y aun esta protesta no consta que se admitiese á los obispos y presbíteros. En su consecuencia no parece chocante que la iglesia se niegue á bendecir sus bodas. Pero el obispo, el presbítero y el monje que se hayan casado conforme á la ley civil, aunque despues no reciban el sacramento del matrimonio, quedan verdaderos cónyuges: sus uniones conyugales

no son concubinatos, ni sacrilegios; sus hijos serán legítimos, y Dios no les hará por este artículo mas cargo que á san Pablo, quien despues de ser apóstol, obispo y creador de obispos decia *tener facultad de casarse como Céjas y los otros apóstoles.*

Vemos en los siglos modernos que las leyes eclesiásticas del asunto no hablan en este tono; sino que antes bien el orden sacro, y el monacato dirimen el contrato, tanto como impiden la recepcion del sacramento; pero esta práctica moderna no prueba que Jesu-risto y los apóstoles le mandasen ni aconsejasen, sino que los sumos pontífices romanos modernos han usado de cierto poder que nadie vió en los doce primeros papas despues de san Pedro, que son los que deben ser nuestra norma como discípulos de los apóstoles, ó de sus mas inmediatos sucesores. Estinguido el imperio romano occidental en 475 por Odoacro, rey de los hérulos; estuvo sujeta la ciudad de Roma, á Teodorico, rey de Italia, y sucesores ostrogodos hasta 550; á los emperadores de Oriente y Exarcas de Rabena hasta 750; á los papas mismos y á Carlos Magno y emperadores occidentales hasta 1073; á Gregorio VII y á los pontífices posteriores hasta nuestros días; y todas estas mutaciones de soberanía romana, y las ocurrencias intermedias, dieron á los papas un aumento extraordinario de poder misto; de temporal y espiritual.

Los respetos acostumbrados á tener para con los papas desde Constantino, fueron origen de que faltando los emperadores, se fue traspasando insensiblemente al romano pontífice un poder que comenzó sin título y acabó con él. Los reyes longobardos les hicieron donacion de unos paises; los de Francia, Pipino, y Carlos Magno, de otros; la condesa Matilde de Toscana, de otros; y así llegaron los papas á ser soberanos temporales con resultas ciertamente malas para el régimen eclesiástico de los asuntos espirituales. Esto se juntó con la ignorancia universal de la Europa, principiada en el siglo V por las irrupciones setentrionales, aumentada en el XIII por longobardos y mahometanos, llegada á su colmo en el X; y con la malicia de algunos hombres de talento de aquellos siglos que abusaron de las circunstancias para ser impostores famosos, fingiendo libras, cartas y papeles de antigüedad supuesta, componiendo historias de milagros fingidos y de acacimientos extraordinarios.

Todo esto reunido produjo los efectos mas favorables al aumento del poder de los papas, los cuales consiguientemente arribaron á tal grado de autoridad, que no solo procedian como legisladores supremos de los asuntos conexonados con lo espiritual del sacramento del matrimonio, sino tambien de los otros civiles, capaces de contener algunas relaciones,

por mínimas que fuesen, con los objetos eclesiásticos ó religiosos. En fin llegaron hasta disponer de los imperios y de los reinos por los medios indirectos de censura, haciendo temblar con una sola firma de su nombre á los emperadores y reyes de los siglos XII, XIII y XIV; cuyo esceso hubiera continuado y aumentado mucho mas, si los wiclefistas y los husitas primeramente, luego el arte divino de la imprenta, y por último la constancia de los luteranos, calvinistas y demas protestantes no hubiesen hecho ver á todo el mundo que las fuerzas de Roma únicamente habian tenido el valor que le habian dado las cobardías ajenas; y que en el momento de mostrar oposicion fuerte y constante, pasaba el miedo á los curiales que intentaban hacerlo á otros.

¿Qué importa que los papas se hayan creido autorizados para poner impedimentos matrimoniales? ¿Será por eso verdad que les pertenezca semejante derecho? No por cierto. Solo tienen por razon de su empleo la potestad que les trasmitiera san Pedro. Esta no se ha de investigar por lo visto en tiempos distantes de aquella época. Los ciento veinte y cinco años corridos desde el de 67 en que se verificó la muerte de san Pedro, hasta la de san Eleuterio en 192; son mas que suficientes para que ocurriesen sucesos de todas clases, y nos dejasen memorias del ejercicio de una potestad tan estrordinaria; y sin embar-

go no solo no hay la mas mínima de que se mezclara ninguno de aquellos santos en dar leyes relativas al matrimonio ni sus impedimentos, su valor ó su nulidad, sus efectos espirituales ó temporales, en caso de legitimidad ó ilegitimidad, ni otra cosa conexas con el asunto; sino que los emperadores y reyes mas protectores de la religion católica promulgaron muchas leyes, poniendo, ampliando y restringiendo impedimentos matrimoniales, manifestando reglas y casos de dispensacion por el mismo soberano. Tales fueron Constantino, Valentiniano, Teodosio, Honorio, Graciano y otros; así como en España Recaredo el *Católico*, Sisenando, Sisebuto, Chindasvindo, Recasvindo y otros de los siglos VI y VII; prueba concluyente de que aun estaba el asunto matrimonial reconocido como secular y dependiente de las leyes civiles de los soberanos temporales, en lo cual estaban conformes los papas; á pesar de que para entonces habian avanzado ya infinito en la prolongacion de la línea del poder pontifical.

En los mismos principios estriba la potestad de los gobiernos supremos nacionales para disponer lo que consideren conveniente al bien comun de la nacion, en orden á la perpetuidad del vínculo conyugal, ó casos de su rompimiento y separacion. En este asunto hay texto espreso de los evangelios á favor de la perpetuidad; pues consultado Jesucristo sobre si

era lícito el repudio, respondió que no, excepto en el caso de adulterio. Se le replicó por la ley hebrea, y dió solucion diciendo que Moises habia sido indulgente cediendo á la dureza de corazon de los antiguos hebreos; pero que al principio de la existencia de los hombres no habia sido así, pues Dios crió un hombre y una sola muger, hizo que fuesen una sola carne, y ne era justo que el hombre soltara el vínculo que Dios habia unido.

Pero este testo no juega en la cuestion de potestad: el Señor no dijo que la materia perteneciese al poder espiritual de la iglesia ni de los apóstoles. Dejó las cosas conforme las encontró en este punto: dijo que no venia á desatar ó destruir la ley, sino á cumplirla y perfeccionarla. No hablando Jesucristo como legislador, es claro que solo habló como buen doctor de la ley que aconsejaba lo que parecia mas virtuoso y mas perfecto. El dar otro sentido á la respuesta de Jesus no deja de presentar inconvenientes; pues Moises dió la ley hebrea inspirado por Dios, segun creemos todos los católicos, y esto no es compatible con injusticia ninguna intrínseca de la ley del repudio. No habiéndola, solo puede hablarse contra ella por via de reforma para perfeccionar la moral. Jesucristo indicó su deseo de que no se usara de las facultades concedidas en la ley; pero este deseo no fué acto legislativo: el Señor se abstuvo siempre de

usar poderes pertenecientes al emperador y al senado; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexo con la perpetuidad conyugal, en tanto se observaban, en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesus llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo*, y predicó siempre su evangelio de una manera que nadie tuviese reparo en seguirle, porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales, especialmente habiendo hijos, pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin escepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta designacion como ejemplo de causas graves, y no como exclusion de las demas. A mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Esta examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

## CAPÍTULO VI.

*Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del Proyecto, relativo á los órdenes y ministerios clericales, inctusos los de sumo pontífice y obispo.*

Se ha propuesto en el artículo 15 del Proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas, para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de presbítero y de obispo. La *tonsura* es útil mirada como signo y puerta del clericato.

En los primeros siglos cada oficio denotaba el orden de quien lo ejercia; pero ahora todos los oficios eclesiásticos estan confundidos con el de presbítero, ó se ejercen por personas laicas. El de *ostiario*, que consistia en abrir y cerrar las puertas de la iglesia, está refundido en el *sacristan*, tanto cuando este es laico, como cuando es sacerdote. El de *exorcista* no se permite sino á presbíteros; y si se trata de exorcizar energúmenos, los obispos toman conocimiento, y designan persona de confianza particular entre los sacerdotes

usar poderes pertenecientes al emperador y al senado; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexo con la perpetuidad conyugal, en tanto se observaban, en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesus llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo*, y predicó siempre su evangelio de una manera que nadie tuviese reparo en seguirle, porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales, especialmente habiendo hijos, pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin escepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta designacion como ejemplo de causas graves, y no como exclusion de las demas. A mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Esta examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

## CAPÍTULO VI.

*Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del Proyecto, relativo á los órdenes y ministerios clericales, inctusos los de sumo pontífice y obispo.*

Se ha propuesto en el artículo 15 del Proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas, para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de presbítero y de obispo. La tonsura es útil mirada como signo y puerta del clericato.

En los primeros siglos cada oficio denotaba el orden de quien lo ejercia; pero ahora todos los oficios eclesiásticos estan confundidos con el de presbítero, ó se ejercen por personas laicas. El de *ostiario*, que consistia en abrir y cerrar las puertas de la iglesia, está refundido en el *sacristan*, tanto cuando este es laico, como cuando es sacerdote. El de *exorcista* no se permite sino á presbíteros; y si se trata de exorcizar energúmenos, los obispos toman conocimiento, y designan persona de confianza particular entre los sacerdotes

mismos. El de *lector* está ya desconocido, porque cualquiera lo suple para las profecías que se hayan de cantar en el coro. El de *acólito* se practica por todos los muchachos que sepan ayudar á misa. El de *subdiácono* y el de *diácono* suelen ser ejercidos por presbíteros.

Todos estos órdenes son mirados ya, no como oficios permanentes, sino como grados que se necesitan subir para llegar al sacerdocio: y cada uno apetece parar lo menos posible; por lo que sucede con frecuencia recibir la tonsura, los cuatro órdenes menores y el subdiaconado en unas solas témporas. Lo mismo sucedería con los demas, sino por la prohibición del concilio tridentino que se mira todavía con respeto.

La distincion entre colacion de beneficio eclesiástico como título canónico para que un clérigo sea ordenado, y colacion de órdenes sagradas para servir oficio determinado en la iglesia designada, contribuyó en el siglo VII á que se comenzasen á mirar los órdenes inferiores al presbiterado como escalas para su consecucion, y no como grados permanentes: pero mucho mas contribuyó la invencion de recibir dinero por limosna ú honorario de la misa, por administrar los sacramentos de bautismo, penitencia, eucaristía, estremauncion y matrimonio; por predicar, exorcizar y auxiliar á bien morir, y por otros oficios eclesiásticos.

Desde que los presbíteros se reservaron la práctica de estos ministerios en sus respectivas parroquias, todos aspiraban al presbiterado; y llegó á ser tenido en poco cualquier clérigo que prefiriese permanecer en su grado. Esto, junto á la curiosidad natural de saber vidas ajenas por las confesiones, produjo la decadencia de los órdenes menores. Hablando con ingenuidad hoy no hacen falta, supuesto que los presbíteros llenan sus vacíos, y aun así es excesivo el número clerical.

En el artículo 16 se ha dicho que los obispos administrarán el sacramento del orden del presbiterado, no solo en las *cuatro témporas* sabidas por práctica general, sino tambien en cualesquiera domingos del año. Esto se ha prevenido porque los apóstoles ordenaban obispos y presbíteros sin sujecion á tiempos fijos: y ciertamente no descubro ningun motivo de utilidad en limitar la colacion de órdenes á tales dias. Unicamente veo existir esa ley para producir dinero en favor de los curiales romanos, porque los tonsurados provistos en curatos, piden á Roma dispensa para ser ordenados *extra-tempora* y *sin intersticios*, en cuya vista el papa lo concede, advirtiendo que se confieran en domingo los órdenes sagrados.

Lo propuesto en los artículos 17 y 18 para la ordenacion de los obispos, es conforme á la disciplina eclesiástica de muchos siglos,

aun posteriores á los del despotismo romano. Jamás se acudió al papa pidiendo en España bulas de confirmacion ó canónica institucion de un obispado hasta que los papas hicieron esta reserva como las de otros beneficios eclesiásticos en el siglo XIV. Ya dejamos advertido no constar que ningun pontífice romano se propasase á manejar la disciplina interior de las otras iglesias del orbe cristiano hasta Víctor I, que intentó sujetar las iglesias del Asia á la costumbre romana de la celebracion de pascua. Este primer ejemplar sirvió de modelo para que sus sucesores quisiesen obrar como gefes en cuantos asuntos ocurrian dudas; pero no se mezclaron en la eleccion de obispos ni en su consagracion sino dentro de su provincia romana.

Cuando la paz de la iglesia facilitaba las comunicaciones epistolares despues del emperador Constantino, pensaron apropiarse las colaciones y canónicas instituciones de las grandes sillas patriarcales, primaciales y metropolitanas, independientes de otro que del papa; y no faltaron gentes que cayeron en el lazo de creer que les era honroso ser inmediatamente sujetas á la silla romana: pues de semejante creencia tomó su origen la manía de haberlo deseado algunos metropolitanos, antes dependientes de patriarcas ó primados; muchos obispos, que habían estado sujetos á sus metropolitanos; innumerables abades monaca-

les que querian desasirse de la vigilancia diocesana; y casi todos los cabildos catedrales, cuyos individuos temian las reprensiones de su obispo.

No poseian los papas tranquilamente las usurpaciones sobre las iglesias patriarcales de Constantinopla, Alejandria, Antioquia y Jerusalem, ni sobre las primaciales de Efeso en Asia, Cartago en Africa, Lion en las Galias, Toledo en España, y otras de su rango en otras partes, cuando ya intentaron de varios modos, con diferentes pretextos, y en distintas ocasiones ejercer autoridad suprema en las elecciones canónicas, confirmaciones y consagraciones de todos los metropolitanos: luego de los obispos exentos; y por último de todos hasta que radicada la creencia de pertenecerles ese derecho, se reservaron el de la eleccion, para que cediéndolo posteriormente á los soberanos católicos por muchísimo dinero, retuviesen la expedicion de bulas, fuente productiva de oro para Roma; pero incapaz de influir en las calidades del electo, pues ninguno lo conoce sino por acaso en aquella capital, donde se pasa por la fe del soberano que nombró al electo.

Hasta el siglo XIV, en que los papas se arrogaron por reglas de cancelaria su nominacion en muchas partes, los obispos decian en sus títulos serlo *por la gracia de Dios*; despues añadieron *y de la santa sede apostólica*;

pero si habia bastado el primer título por espacio de trece siglos mas próximos á la fuente de las verdades católicas, parece que no podia ser necesario el segundo. La union con la santa sede no debe pender de que el papa confirme ó no los nombramientos de obispos, pues existió aquella sin estos por mil y mas años. La confesion de fe de san Pedro fué la piedra sobre la cual Jesucristo fundó su iglesia, que prevaleceria siempre á pesar del príncipe de las puertas del infierno. Mientras los obispos conserven la fe misma que san Pedro, estarán unidos con su apostólica silla quiera ó no el sumo pontífice, porque una cosa es la silla, otra la persona sentada en ella: esta puede ser dominada de pasiones y no aquella, por lo cual san Policrates, obispo de Efeso, cuando se vió amenazado de la excomunion por el papa Víctor I, de resultas de la controversia sobre celebracion de la pascua, le escribió diciendo que no temia tales excomunionen, pues la inocencia le libraba de ser escomulgado. Ejemplo digno de conservarse con cuidado en la memoria por ser de un obispo que vivió cerca de los tiempos apostólicos, y que, segun sus mismas palabras, sabia la verdad originalmente á causa de que habian sido parientes suyos siete obispos, de los cuales él habia tenido algunos por maestros de la religion y de la disciplina eclesiástica, y ellos habian sido enseñados por san Policarpo, prela-

do de aquella iglesia y discípulo del apóstol san Juan.

En aquellos tiempos y sus inmediatos se manifestaba la union de fe con la silla de san Pedro por medio de los obispos de las grandes iglesias. Los de Alejandria y Antioquia en el Oriente, el de Cartago en Africa, el de Lion en las Galias, los de Tarragona y Cartagena en las dos Españas, y otros en distintas regiones sujetas al imperio romano escribian al papa, luego que tomaban posesion de sus sillas, que deseando reverenciar la de san Pedro como primera, por respetos á este príncipe de los apóstoles, le remitian su profesion de fe, certificando la de los obispos del territorio de su respectiva primacia. Estas eran las únicas relaciones con el sumo pontífice romano, escepto los casos extraordinarios, y aun esas no tenian los obispos de las iglesias fundadas por los apóstoles ó por sus discípulos en los vastos países del Oriente, sitios mas allá de los límites del imperio romano, que no eran pocas, pues consta que las habia en la India oriental, en Persia, Caldea, Mesopotamia, Partia, Armenia y otras partes. Esta práctica primitiva debe servir de modelo para los artículos 26 y 27 de mi Proyecto de constitucion.

En el 22 se indicó que ningun clérigo será exento de la justicia seglar, ni tendrá privilegio alguno del fuero. Conviene manifes-

tar la razon y los fundamentos de una cosa que de cierto ha de producir disgusto, y tal vez escándalo á los individuos del clero, acostumbrados á leer y decir que la inmunidad sacerdotal es de derecho divino. Jesucristo no solo no quiso eximir su persona, las de sus doce apóstoles, ni las de sus setenta y dos discípulos escogidos, sino que antes bien ademas de afirmar que su reino no era de este mundo y de inculcar muchas veces esta máxima, les anunció que serian entregados á las potestades seculares y juzgados por ellas; pero que no debian oponer escepciones, sino tener paciencia, con la cual salvarian sus almas contra las cuales nada podian sus enemigos.

Los emperadores Constantino y sucesores, deseosos de manifestar mucho respeto á la religion adoptada contra las costumbres de sus predecesores, comenzaron acordando á los obispos algunas preeminencias de honor; y la facultad de juzgar ciertas causas relativas á sus clérigos, y aun otras conexas con los asuntos del culto religioso. Los obispos no perdieron ocasion de ampliar la potestad recibida; pero ninguno tanto como el de Roma. Dividido el imperio romano en dos grandes partes de Oriente y Occidente; puesta la corte de aquel en Constantinopla y la de este en Rabena, cesando de serlo Roma, no quedó en esta ciudad otro personage tan altamente respetado como el papa. Los emperadores cono-

cieron que si este quisiera mover los resortes de la direccion de conciencias con título de religion podian escitar fuertes sediciones, así como consolidar la subordinacion. De aquí el deseo de tener á los papas por amigos, respetar sus máximas, concederles gracias, y aumentar preeminencias. Los sumos pontífices eran súbditos del emperador, juraban obediencia y fidelidad: ordinariamente cumplian sus juramentos; pero jamas dejaban de aprovechar el ascendiente conseguido sobre todos los otros miembros del clero. De aquí provino lá estension de potestad en muchas iglesias de Oriente y Occidente, cuyos negocios interiores quisieron gobernar casi tan por menor como los obispos de las primeras sillas.

La ficcion de las epístolas pontificias antisiricianas en el siglo VIII fortificó este sistema notablemente, porque su impostor logró persuadir que el ejercicio de jurisdiccion pontificia, y la práctica de inmuniades clericales, venian desde los primeros siglos anteriores á la paz de Constantino, cuyo error ha pasado plaza de verdad hasta que los protestantes del siglo XVI descubrieron y publicaron la ficcion con pruebas irresistibles, de suerte que los romanos mismos han tenido ya que reconocer esta proposicion.

Ampliadas las preeminencias clericales, y siendo natural en el hombre la propension á su engrandecimiento, los clérigos llegaron á

ser jueces con tribunales, cárceles y ministros dependientes, de suerte que no se distinguian de los seculares sino en abstenerse de penas sanguinarias y capitales. Y cuando nadie podia disputarles ya el derecho sin temor de censuras y consecuencias fatales, ordinariamente derivadas de ellas, se propusieron á decir que todo les pertenecia por derecho divino, citando testos de la sagrada escritura en sentido bien diferente del verdadero, natural, sencillo y literal; pero que nadie tenia valor de contradecir.

Generalizadas las luces de la crítica, todos los literatos católicos de buena fe confiesan hoy que no hay ni puede haber exención alguna que no provenga de gracias concedidas ó toleradas por el supremo poder temporal de las naciones; porque todos los clérigos, desde el obispo hasta el tonsurado, son miembros del cuerpo nacional, gozan de las ventajas de la sociedad, y deben por consiguiente contribuir con su persona, sus bienes, su obediencia y subordinacion á la unidad del cuerpo y su prosperidad, la cual es imposible mientras la soberanía nacional tenga entre sus miembros una corporacion particular que se repite independiente de la cabeza de la nacion.

No hay medios algunos seguros de cortar el peligro de las usurpaciones y de las competencias continuas del poder, sino el reducir

las cosas á su origen, de manera que todos los miembros de la sociedad sean lo que fueron. Los ministros del culto no se distinguian de los otros habitantes en calidad alguna exterior visible. Toda su distincion estaba en la fe de los cristianos que creían haber en aquellos un carácter espiritual invisible, impreso en el alma por el sacramento del orden, para ejercer ciertas funciones peculiares del ministerio eclesiástico, como consagrar, sacrificar y absolver. Si se les tributaba por los fieles mas respeto que á los seculares, era por esa fe, y porque se lo adquiria cada individuo con sus virtudes. Las cosas deben restituirse al estado primitivo, y todo irá bien. Los clérigos en general estarán contentos; pero los buenos y virtuosos no mostrarán oposicion.

Esto no obstante, repito que ninguna reforma necesita mayor tiento que la del clero, porque su influjo sobre las conciencias les da fuerza moral muy superior á la legítima del gobierno supremo nacional; y si abusan los clérigos de su ascendiente, las sublevaciones son seguras y formidables. Es forzoso hacer la reforma por partes gradualmente, comenzando por las mas urgentes ó menos sensibles; y cuando una está ya bien asentada, emprender otra, cuidando siempre de avanzar en la ejecucion del plan, sin anticipar noticias del último término á que se conspira.

En el artículo 27 se insinúa la obligación de obedecer al papa; por lo que parece justo aclarar algo mas este punto. Jesucristo dijo á sus discípulos, que quien les oyese debería reputar que oía al mismo Jesucristo, y quien los despreciase, que lo despreciaba. Los obispos y los presbíteros han procurado persuadir que estas proposiciones deben ser entendidas de manera que sean ellos comprendidos en la representación de los apóstoles como sucesores suyos, y ministros de la divina palabra. Yo no soy de esta opinion. Me parece que Jesucristo limitó el sentido á las personas á quienes lo decía, porque las destinaba á convertir todas las gentes, bautizarlas en el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu santo, y anunciarles que si creían el evangelio que se les predicase, lograrían la salvacion eterna, y no creyendo se condenarian. Piense que si Jesucristo tratase de las personas que ya creían, no habria usado de aquellas espresiones. Pero en fin, dejando el texto en el sentido que los interesados quisieron darle, yo no veo que Jesucristo impusiera precepto de reconocer á san Pedro por gefe de su iglesia, con obligacion de obedecerle quanto mandase fuera de las materias evangélicas.

Se observa en la narracion de los cuatro evangelistas que Jesucristo huyó de autorizar á ninguno de manera que pudiera el privile-

giado proceder como gefe de sociedades humanas. Tratándose de cual de los apóstoles sería el mayor entre ellos, dijo que el mayor debía ser como el menor; el presidente como uno de los servidores; y su conducta la contraria de los potentados de las gentes, pues no queria que se dispusiera nada por via de dominacion, sino por la del ejemplo, mostrándose modelo del rebaño espiritual su propio pastor.

La distincion que Jesucristo hizo á san Pedro fué compensar su exceso de amor diciéndole que le confiaba las llaves del *reino de los cielos*, en cuya espresion suele entenderse la *iglesia* que sobre la piedra de su confesion se fe acerca de la persona del mismo Jesus fundaria la iglesia cristiana, contra la cual no prevaleceria el príncipe infernal; y que le encargaba dirigirse de cuando en cuando á sus hermanos, y confirmarlos en la fe, pues el mismo Jesus habia rogado al Padre celestial para que no faltase la de Pedro. Estas son las únicas prerogativas con que le honró mas que á los otros apóstoles, mediante que por lo respectivo al perdon de pecados comunicó despues á todos los apóstoles la misma potestad que antes habia dado á Pedro, y por lo tocante al gobierno de las iglesias consta de san Pablo y de los hechos apostólicos que el Espíritu santo ponía los obispos para que las rigiesen como rebaño propio de Jesu-

cristo adquirido á costa del precio de su sangre.

Esta distincion de san Pedro fué origen de que los otros apóstoles le reconocieran autorizado para convocar concilios generales de la iglesia, presidirlos, proponer las cosas que considerase dignas de discusion, recoger los votos, promulgar la resultancia como ley eclesiástica, y por consiguiente celar su ejecucion y cumplimiento; que es á lo que se reduce la jurisdiccion principal del papa, y no es poca, pues contiene todo el poder ejecutivo de lo resuelto en concilios generales.

Pero no le concedió firme permanencia en la confesion de la verdad como se jactan los romanos, pues faltó Pedro muy pronto á ella después de lo referido, negando á Jesus tres veces; la primera con simple afirmacion, segunda con juramento, y tercera con execraciones. Tampoco le concedió la infalibilidad, pues aun después de subido Jesucristo á los cielos y recibido el Espíritu santo, erró Pedro en creer que acertaba absteniéndose de comer con los cristianos convertidos del gentilismo en Antioquia de Siria, cuando llegaron los cristianos convertidos del judaismo enviados por Santiago el *Menor* desde Jerusalem, por lo cual san Pablo le reprendió en público para que todos los cristianos se desengañasen de ser error el hacer distincion odiosa entre cristiano gentil y cristiano ju-

dio, después de la definicion del concilio de Jerusalem en que ya se habia declarado estinguido el precepto de la circuncision y aprobado la libertad de los convertidos del gentilismo, sin otra sujecion que la abstinencia de carne sofocada y sanguinolenta ofrecida á los ídolos.

Este mismo suceso prueba que Jesucristo no concedió tampoco á san Pedro la superioridad indefinida ni la exencion de todo juicio humano que los escritores pontificios de los siglos modernos intentaron persuadir; pues vemos que san Pablo le reprendió en público, y escribió á los gálatas conforme á la reprehension, contra el mismo error que habia comenzado á prevalecer en la iglesia de Galacia por consecuencia del de Pedro; quien no reclamó contra la vehemencia de Pablo, ni se quejó de que no se le guardasen consideraciones de presidente de la iglesia cristiana; con lo cual está de acuerdo la práctica de los diez primeros siglos que nos ofrecen ejemplos de papas reprendidos, declarados hereges, y depuestos.

De todo esto se sigue que la obligacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia está limitada á los casos en que manda conforme á la ley general, y sin escudarse de sus facultades; esto es, como administrador del poder ejecutivo, sin usurpar el legislativo que Jesucristo no le concedió, ni sus predecesores

ejercieron hasta el siglo octavo, en que borradas las ideas del primitivo gobierno eclesiástico, y substituidas otras erroneas por ambicion romana, prevalecieron estas con el favor de la ignorancia general, y consiguieron ser canonizadas en la coleccion de *Isidoro Mercator*.

Aun ciñéndonos á lo que mande su santidad como administrador del poder ejecutivo, necesitamos explicar mas claramente la obligacion de obedecerle; porque los papas no proceden como tales siempre que lo parece á primera vista. El poder legislativo quedó por disposicion de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico. A lo menos parece ser así, considerando lo sucedido en los principios en que se sabía la verdad original y completamente. Para presidir la controversia sobre si obligaba ó no la ley de Moises á los cristianos convertidos del judaismo, no se congregaron solo los apóstoles sino tambien los demas fieles; y lo mismo para resolver la sustitucion de otro apóstol en lugar de Júdas, en cuyo concilio hubo hasta ciento y veinte cristianos; y san Lucas en su libro de los *hechos apostólicos* distingue la denominacion de *iglesia* de la de los *apóstoles* diciendo que san Pablo se presentó á la *iglesia* y á los *apóstoles* en Jerusalem. El mismo san Pablo, escribiendo á los gálatas, usa el propio language, y por eso no suele

definirse á la iglesia diciendo que es la congregacion de los obispos sucesores de los apóstoles, sino la *congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*.

La congregacion de obispos es muy respetable, hablando en general, porque regularmente su mayor número es de hombres sabios, juiciosos, de buena fe, y dignos de veneracion por su conducta personal; pero esto no basta para que sus acuerdos tomen fuerza de ley eclesiástica. Son miembros muy principales de la iglesia; pero no son la iglesia entera. Tienen interes directo ó indirecto, próximo ó remoto en las determinaciones, y las formalizan sin oír á los otros miembros de la iglesia tal vez interesados en lo contrario. De aquí se sigue que cuando el sumo pontífice anuncie los decretos de un concilio y mande su observancia, no hay siempre obligacion de obedecerle, porque las resoluciones conciliares no son ley de la iglesia universal, aunque se les haya querido caracterizar de tales, ni lo serán mientras tanto que no se reunan con los obispos otros individuos diputados de las naciones católicas y tengan voto decisivo como aquellos.

Yo sé bien que desagradará esta doctrina á los clérigos en general. Prevéo que diran sería esto poner el incensario en manos profanas; confundir el estado sacerdotal con el laical; dar á los pies el ministerio de la ca-

beza; destruir la gerarquía, y trastornar el orden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mí; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero, y este me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispo, y la estension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalem es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas; por bueno que sea, lo que se mande podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho esta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo cuando el papa espida bu- las, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas es útil al bien comun, las admitirá; si no las dejará sin ejecucion como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las naciones concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia; y esto es hablando de las espedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del Proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

## CAPÍTULO VII.

*Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados y comunicaciones con el sumo pontifice romano.*

Los artículos 28 y 29 del Proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispados y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Quando la Francia formó la *Constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados, arreglada á la que hizo de gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entonces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja, despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo y todos los hombres. «Id á todas partes, dijo á los apóstoles, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Pa-»

beza; destruir la gerarquía, y trastornar el orden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mí; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero, y este me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispo, y la estension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalem es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas; por bueno que sea, lo que se mande podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho esta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo cuando el papa espida bu-  
 las, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas es útil al bien comun, las admitirá; si no las dejará sin ejecucion como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las naciones concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia; y esto es hablando de las espedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del Proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

## CAPÍTULO VII.

*Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados y comunicaciones con el sumo pontifice romano.*

Los artículos 28 y 29 del Proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispados y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *Constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados, arreglada á la que hizo de gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entonces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja, despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo y todos los hombres. «Id á todas partes, dijo á los apóstoles, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Pa-»

dre, del Hijo y del Espíritu santo.» El mundo entero fué territorio diocesano de cada uno de los apóstoles, aun despues de la division de provincias entre ellos para sus respectivas peregrinaciones evangélicas. El libro de los *Hechos apostólicos*, escrito por san Lucas, hace ver que residian y trabajaban en Jerusalem Pedro, Juan y Jacobo, y que enviaban varios diputados á Antioquia, ciudad mirada como centro y cuna del cristianismo, porque lo fué del nombre cristiano, y primera iglesia de san Pedro; Eusebio y otros historiadores eclesiásticos antiguos testifican haber predicado varios apóstoles en unas mismas provincias. El objeto de todos era propagar el evangelio quanto mas pudiesen. Así la particion del mundo entónces conocido, hecha por los apóstoles, fué preventiva, no privativa ni esclusiva. Ni era de presumir lo contrario, no habiendo Jesucristo limitado á territorio singular el uso de la potestad espiritual. Los discípulos de los apóstoles se condujeron del mismo modo. La designacion de territorio diocesano se introdujo por el mismo estilo que la propiedad de las cosas, quando dos obispos pretendieron mirar como diócesis respectivamente suya un pueblo en que los dos ó sus precedentes habian convertido parte de sus habitantes. La pretension supone las esperanzas de utilidad, y estas eran imposibles en los dos primeros siglos, en que

las tareas apostólicas contaban por premio el martirio, pero no los honores ni las riquezas.

La única division territorial que se vió entónces era efecto natural de la civil. La primera ciudad del imperio era Roma, Alejandria la segunda, y Antioquia de Siria la tercera. Los obispos de todas las provincias civiles dependientes de cada una de las tres ciudades se consideraron dependientes del de la capital, no porque nadie se lo mandase, sino porque lo dictaba su propia utilidad. Residiendo allí el gobernador prefecto imperial, sabia por medio del obispo las órdenes, leyes, preceptos, providencias y demas que les convenia del espíritu del gobierno para el modo de conducirse sin exasperarle. Los actos repetidos de sumision voluntaria produjeron el derecho consuetudinario de los patriarcas. Por eso algunas provincias, cuya capital tenia gobernador de alta graduacion, se entendian solo con el obispo de esa ciudad como Cesarea de Palestina, cuyo prelado adquirió así la primacia sin subordinacion á patriarca, lo que sucedió tambien á los de Lion en las Galias, de Cartago en Africa, de Tarragona y Cartagena en España, y otros varios en iguales circunstancias.

Dada la paz general á la iglesia por Constantino Magno, y hecha por este distinta distribucion de provincias civiles, se subsiguio la eclesiástica conforme á ella, sin que haya

el mas leve monumento histórico por donde se pueda inferir que los papas ni los concilios tuviesen la menor intervencion en el asunto, sino solo porque á los obispos de las ciudades subalternas pareció natural tener sus relaciones inmediatas con los de las capitales, por la misma razon antes indicada.

En todo este tiempo de cuatro siglos la historia eclesiástica no presenta ejemplar de disputas entre obispos sobre pertenencia de un pueblo á su diócesis, porque habia faltado interes pecuniario y honorífico; pero generalizado el catolicismo y siendo ya productivos los obispados, convino señalar límites diocesanos para evitar confusiones y disturbios en el ejercicio de la potestad episcopal, no obstante que tampoco hay testo que declare nullos por defecto de autoridad los actos de un obispo en territorio de otro, propios de la potestad indefinida que Jesucristo habia concedido á cada obispo, en las personas de los apóstoles, para *todas las gentes de todo el mundo*.

En el siglo V el imperio romano fué destruido por la invasion de varias naciones setentrionales, y desde aquella época cesó de reir la division civil de las provincias para la eclesiástica de obispados. La posesion fué la base á que se recurría en los casos de duda, y he aquí el verdadero principio del ejercicio primitivo de la potestad epis-

copal con interpretacion de nulidad de los actos del obispo extraño.

En España la potestad suprema temporal conservó el derecho de asignar territorios, aumentar, disminuir, unir y separar obispados, crear, suprimir y mudar metropolitanos, desmembrar pueblos de una diócesis, agregarlos á otra, y varias prerogativas relativas á estos ramos de disciplina exterior hasta fines del siglo XI; ejerciendo este poder algunas veces directamente, y las mas congregando los obispos á concilio, y encargándoles decretarlo como lo hacian, cuya verdad está demostrada con documentos originales y coetaneos por don Juan Antonio Llorente, en un tomo en cuarto que publicó en Madrid, año 1810, intitulado: *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles usaron acerca de la division de obispados*.

Las reinas francesas que casaron en Castilla con el rey Alfonso VI, llevaron muchos monges cluniacenses, que mudaron todo el gobierno eclesiástico español, introduciendo las máximas romanas en el asunto de que tratamos; en el de impedimentos matrimoniales con sus dispensas; en la liturgia de misa y oficios divinos, y en los demas puntos en que hasta entónces habia podido Roma bien poco dentro de España.

El papa Gregorio VII aprovechó completamente las circunstancias de su pontificada,

y estendió por todo el orbe cristiano las nuevas máximas con las tropas auxiliares de sus excomuniones, que despreciadas por algunos hombres ilustrados, eran temidas en gran manera por los ignorantes soberanos y pueblos en comun.

Desde entónces se ha reputado perteneciente al poder eclesiástico *la division de obispados* hasta el estremo de causar escándalo á los inquisidores la obra de Llorente; pero cualquiera que se dedique á la investigacion de la verdad, observará que Jesucristo no quiso mandar sobre la tierra sino sobre las almas; que siguiendo ese mismo plan su iglesia, le concedió su autoridad espiritual sobre las personas, no temporal sobre las cosas; que la espiritual es invisible, y por eso no habia necesidad de limitarse, pues aunque fuera ejercitada por cualquiera no resultaria turbado el órden civil de los imperios, reinos y repúblicas, cuyas grandes corporaciones únicamente podian recibir daño de que los obispos ejercieren algun poder exterior visible, capaz de confundirse ó equivocarse con el de los magistrados civiles, lo que no se verificaria en los obispos, mientras las supremas potestades los dejasen en su estado primitivo.

Cuando se separan de una diócesis, y agregan á otra dos ó mas pueblos, ningun poder espiritual es ejercido ni estorbado. Aunque lo decrete por sí mismo un soberano

temporal, no hace mas que decir al obispo de la diócesis de que se separan los pueblos: « *Absteneos de ejercer vuestro cuidado pastoral sobre los habitantes de tales distritos* » Yo no os quito la potestad espiritual que tengais, ni me mezclaré jamas en que vivais persuadido de que siempre la teneis; pero como soberano vuestro civil os mando que no la useis, y que consentais que la ejerza el obispo de tal parte; y vos, como súbdito mio, estais obligado á obedecerme cuando yo no mande cosas contrarias á la ley de Dios, de cuya clase no es mi soberano precepto; el cual antes bien es conforme á la voluntad divina, pues el rey de reyes me manda gobernar mis pueblos de manera que sean felices, á lo que contribuye la buena y cómoda division de obispados, conforme á la civil de provincias. »

En la misma forma se interpreta decir el propio soberano al obispo de la diócesis á que se agregan nuevos pueblos: « Aunque Jesucristo no limitó vuestra potestad episcopal á pueblos ni gentes determinadas, sino que os la concedió para todo el mundo y todas las gentes, yo sé bien que los cánones os prohiben ejercer esa potestad fuera del territorio diocesano, y sobre personas de otro obispo sin el consentimiento de este. Pero por cuanto conviene al bien comun del estado agregar á vuestra diócesis tales pueblos

» y sus habitantes que antes pertenecian á tal  
 » diócesis, he mandado á su obispo consentir  
 » que se agreguen á la vuestra, y él ha con-  
 » sentido por la pública utilidad. En conse-  
 » cuencia de lo cual os mandamos que reco-  
 » nozcáis los pueblos como agregados, y á sus  
 » habitantes como súbditos vuestros. »

He aquí los medios indirectos con que la soberanía temporal arreglará los límites diocesanos á la division civil, sin necesidad de acudir al papa para nada, y aun sin convocar concilio provincial, pues el consentimiento de los obispos respectivamente interesados basta y sobra para remover todos los gérmenes de controversia sobre legitimidad da jurisdiccion ó nulidad de actos jurisdiccionales.

Si hubiere algun obispo que por ignorancia ó preocupaciones formare escrúpulos de obedecer al soberano, sin obtener el asenso pontificio, se le hará presente cuanto conveniga para sacarle de su error. Pero si su inflexibilidad se negare al convencimiento, la potestad temporal podrá estrañarle de su territorio, y procurar que el metropolitano supla su defecto conforme á los cánones, autorizando la novedad para que produzca efectos como si el obispo sufraganeo hubiera consentido.

Esto es lo que corresponde hacer por derecho: pero el gobierno supremo nacional an-

dará con mucho tiento en estas materias, procurando hacerlo todo con el consentimiento voluntario de los obispos interesados, y suspendiendo en caso de resistencia la ejecucion del plan hasta que sobrevengan circunstancias de mejor oportunidad; porque no siempre conviene usar de toda la autoridad que se tiene. La prudencia dicta precaver mayores peligros, cuales pueden resultar del empeño de poner en ejecucion un proyecto que, por mas útil que sea en sí mismo, deja de serlo si las preocupaciones generales están en contradiccion positiva; cuya máxima establezco no solo para este asunto de que ahora tratamos, sino para los indicados en los capítulos anteriores, y los que designamos en adelante; porque de dos males se debe preferir el menor.

Lo que se dice en los artículos 30, 31 y 32 sobre las comunicaciones de los prelados nacionales con el papa, es totalmente conforme á lo que se ha practicado por espacio de trece siglos, en que los romanos pontífices no espedian bulas de confirmacion episcopal. El patriarca ó primado por toda la nacion, y en su defecto el arzobispo metropolitano de cada provincia, escribia su carta comunicando al papa su eleccion, haciendo su profesion de fe, y dando noticia de la de sus obispos sufraganeos para testimonio de hallarse unidos por la fe y la

caridad con la cátedra de S. Pedro que siempre respetaron como centro de la unidad católica. En los primeros tiempos no se conocía mas comunicacion ordinaria con los papas que esta, por parte de los obispos de Alejandría y Antioquía.

La elevacion del obispo de la corte á patriarca ó primado no necesita ser hecha por el papa. El consentimiento de los arzobispos y obispos de la nacion basta, como bastó para los patriarcas de Alejandría, Antioquía y Jerusalem. Es evidente que no consistió la dignidad de estas iglesias en los respetos á san Pedro, pues en tal caso la de Antioquía hubiera sido primera en orden, por haberla fundado san Pedro antes que la de Roma, y haber comenzado allí el nombre de *iglesia cristiana*; por lo menos habia precedido á la de Alejandría, fundada por san Marcos evangelista: y si la calidad de los fundadores entrase en consideracion, la de Jerusalem debiera ser cabeza de todo el orbe católico como primogénita y única instituida por Jesucristo: no obstante los cuales méritos no solo no fué primera en dignidad, sino que ocupó rango muy inferior, siendo solo sufraganea del metropolitano de Cesarea de Palestina, hasta que pasados muchos tiempos se le concedieron honores de patriarcal sin jurisdiccion.

Estos hechos confirman por muchos mo-

dos indirectos que la primacía universal de la iglesia romana no le provino precisamente de haber sido silla particular de san Pedro, sobre lo cual hay graves motivos de dudar, sino de ser Roma la ciudad capital del imperio romano; pues Alejandría fué la segunda silla porque era la segunda ciudad; Antioquía la tercera por la propia razon; Jerusalem nula, porque su ciudad era pueblo subalterno; Cesarea de Palestina, metropolitana por ser capital de la provincia; Cartago, primada por ser la primera ciudad civil de Africa; Lion en las Galias, por igual motivo; Tarragona por ser capital de la España *citerior*; Cartagena porque lo era de la España *ulterior*; y verificada la division de Constantino, fueron metropolitanas las iglesias de Mérida, porque su ciudad era capital de Lusitania; Braga, por serlo de Galicia; Hispalis ó Sevilla, porque lo era de la Bética; y no lo fué Toledo hasta los tiempos de ser corte de los reyes godos, ni Zaragoza hasta que lo era de los de Aragon, ni Constantinopla sino despues que los emperadores fijaron en ella su corte, cuya circunstancia se reputó bastante para que precediese á las antiguas patriarcales de Alejandría, Antioquía y Jerusalem, dando por razon el ser segunda Roma nueva.

De aquí se sigue que los romanos pontífices no tendrán justo motivo de queja con-

tra los prelados de una nacion que, para reglar bien su gobierno, corta las relaciones con Roma introducidas en tiempos posteriores al establecimiento del cristianismo; pues todas las iglesias y naciones tienen derecho de reivindicar la libertad que gozaron en los dos primeros siglos, compatible con la primacia romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

### CAPÍTULO VIII.

*Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos á la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.*

La reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiatas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las

interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los ánimos á sediccion contra el gobierno, y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuán conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de las iglesias colegiatas y de beneficios simples está fundada en la razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. San Pablo encargaba á su discípulo san Tito, obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesis, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particulares sujetas á su báculo pastoral. Esto prueba la creacion de parroquias desde los tiempos apostólicos. Es inú-

tra los prelados de una nacion que, para reglar bien su gobierno, corta las relaciones con Roma introducidas en tiempos posteriores al establecimiento del cristianismo; pues todas las iglesias y naciones tienen derecho de revindicar la libertad que gozaron en los dos primeros siglos, compatible con la primacia romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

### CAPÍTULO VIII.

*Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos á la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.*

La reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiatas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las

interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los ánimos á sediccion contra el gobierno, y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuán conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de las iglesias colegiatas y de beneficios simples está fundada en la razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. San Pablo encargaba á su discípulo san Tito, obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesis, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particulares sujetas á su báculo pastoral. Esto prueba la creacion de parroquias desde los tiempos apostólicos. Es inú-

til examinar la controversia sobre cuál sea el origen de los curas párrocos, cuando lo vemos claro en la epístola de san Pablo. Nada importa que aquellas feligresías no se titulasen *parroquias*, ni que sus presbíteros no tuviesen el nombre de párrocos. Las cuestiones de voz deben cesar cuando se conoce la esencia del objeto. Por lo mismo es también superfluo investigar si los párrocos son sucesores de los doce apóstoles, como dicen unos, ó de los setenta y dos discípulos, como sostienen otros. La sustancia está en saber que apenas se propagó el evangelio, hubo presbíteros encargados del cuidado de las almas habitantes en ciudades no episcopales, en villas grandes y otros pueblos, cuyo número de cristianos pudiera sostener al sacerdote.

Pero no había presbíteros libres de curato sino en la capital diocesana, donde cada obispo tenía los que podía para que le auxiliasen en su ministerio pastoral de toda la diócesis, y le asistiesen dentro de la misma ciudad al tiempo de celebrar los divinos misterios en el sitio que servía de templo los domingos y otros días, cuyas noches estuviesen dedicadas á vigiliass y cánticos de las divinas alabanzas. Aquellos presbíteros no se llamaban entonces *canónigos*, porque no estaba inventado el nombre; pero componian el clero episcopal y cate-

dral que gobernaba la diócesis por muerte del prelado, y celebraba eleccion de obispo sucesor, con asistencia del pueblo, y varias circunstancias, cuya especificacion no pertenece á mi objeto.

En tiempos posteriores aquellos presbíteros con su arcipreste, y los diáconos de la misma ciudad con su arcediano, formaron congregacion para vivir en comunidad con cierta regla, la cual fué luego distinguida con el nombre de *cabildo catedral*: á los individuos se dió el dictado de *canónigos*, porque su regla y método de vida fué conforme á los cánones. De aquí es que hablando con verdad los cabildos catedrales y los párrocos cuentan igual antigüedad que el establecimiento de la religion cristiana, y la propagacion del evangelio con verdaderos oficios, y ciertas obligaciones que hoy permanecen y dictan la conservacion de las dos gerarquías del clero.

Pero no sucede así con los cabildos de iglesias colegiadas. El mayor número de ellas tuvo su origen en monasterios secularizados sin que se descubra utilidad considerable; pues sus individuos no tienen á su cargo la cura de almas como los párrocos, ni el auxilio del obispo para gobernar, ni la direccion en tiempo de la sede vacante. Solo cuentan entre sus obligaciones esenciales la asistencia al coro para cantar las horas ca-

nónicas, y esta invencion del siglo IX puede bien reputarse inútil despues que las luces de los tiempos modernos han hecho ver que la multiplicacion de clérigos escusables perjudica notablemente á la poblacion, artes, agricultura, fábricas y comercio de las naciones.

Los beneficios llamados *simples*, y los distinguidos con el titulo de *prestameras*, han sido y son la peste de la república cristiana. En los primeros siglos de la iglesia no hubo beneficios algunos de rentas fijas ni consistentes sobre bienes raices, ni sobre diezmos. Todo clérigo era ordenado para servir en iglesia determinada; y el servicio prestado daba derecho á recibir como beneficio lo que le diera el obispo para sustentarse conforme á los cánones. Trastornada la disciplina eclesiástica en el siglo XI para complemento de los desórdenes prevalecientes desde el siglo VIII, la colacion de un beneficio eclesiástico fué considerada como cosa distinta de la colacion de órdenes sagrados. Invirtiendo el estilo primitivo precedia el beneficio á los órdenes, y aun servia de titulo para obtenerlos.

Esta inversion preparó los primeros pasos para la existencia de *beneficios simples*. Se miraban las rentas como efecto de la colacion y no del *servicio* eclesiástico; y aunque á los principios todo beneficiado tenia

obligacion de servir en la iglesia de su titulo, bajo la pena de no recibir las rentas, se tardó poco en manejar los resortes de la curia romana para obtener del papa exencion del servicio sin perder los frutos benéficos. La multiplicacion sucesiva de causas ó pretestos para cobrar las rentas sin residir en la iglesia, y la frecuencia con que se obtenian en Roma tales indultos, produjo la distincion entre beneficios *residenciales* y *beneficios simples*, entendiendo bajo esta segunda denominacion los que ya se creia no imponer al poseedor la obligacion de residir personalmente.

Algunas veces los papas, usando del derecho que se apropiaron de disponer libremente de los beneficios, desmembraban de uno pingüe alguna cuota de frutos ó cantidad de dineros, y conferian á personas predilectas la parte desmembrada, con titulo de *préstamo*, *pension* ó *prestamera*, sin imponerles cargas algunas; y de esta clase de títulos hay crecido número en España.

Pero éstos y los que se llaman *beneficios simples* tienen origen vicioso en los abusos de la curia romana, y relajacion de la disciplina eclesiástica. No solamente son inútiles, sino estremamente perjudiciales; porque fomentan la ociosidad y los vicios, multiplicando personas del clero que consumen las rentas, cuyo importe pudiera producir gran-

des ventajas al estado si se destinase á los hospitales, hospicios, casas de espósitos, de misericordia, de educacion pública, ó de otros objetos útiles al comun de los habitantes, de cuya sustancia salieron con intenciones bien diferentes del efecto producido.

Jamas diré sin embargo que se haga la reforma incomodando á los actuales poseedores, porque sería suscitar enemigos que podian hacer mal al público, conjurándose todos aquellos en quienes concurriesen motivos de queja, y uniéndose con otros á quienes seducirian para turbar el orden del gobierno nacional. Si este se propusiere seguir constantemente su marcha sobre las sendas directas del bien público, conseguirá el fin en pocos años; colocando á unos en mejor suerte, y dando lugar á la muerte natural de los demas.

Se ha propuesto suprimir en las catedrales las dignidades y las prebendas de racion entera ó completa: estas porque nunca debieron existir, como títulos sin oficio; aquellas porque ya no hacen falta, omitiendo examinar si la hicieron en otros siglos. El obispo y sus vicarios generales cumplen hoy los ministerios de los antiguos arciprestes y arcedianos. La dignidad de dean es propia por su mismo nombre del canónigo mas antiguo, que es el verdadero dean del cabildo, y lo mismo sucede con las dignidades de prior, abad, y otros cualesquiera que tengan aneja:

la presidencia capitular. El oficio de *maestrescuelas* es hoy cosa separada de las catedrales, y pertenece al director de las universidades literarias con los títulos de *canciller*, *rector*, ú otros equivalentes. El de *chantre* se cumple por el de *sochantre* primero, en lo tocante al *canto llano gregoriano*, y por el conocido con el dictado de *maestro de capilla* en lo respectivo al *canto figurado*. El de tesorero es ejercido por el mayordomo de fábrica en una parte; por el archivo capitular en otra. Ninguna dignidad es ahora lo que fué; todas están reducidas á la clase de *personados*, esto es, beneficios simples residenciales.

El número de canónigos que se propone conservar en cada catedral es de doce, porque basta para los objetos de su institucion, y representará con su obispo el colegio apostólico gobernado por Jesucristo. Todos pueden y deben tener oficio. El *decano* la presidencia del cabildo, con todas las obligaciones que le son anejas. El *penitenciario* la carga de administrar el sacramento de la penitencia á los que acuden á confesar sus pecados, que es la misma que hoy tiene. El *magistral* debe ser maestro de la predicacion de la palabra divina, como significa su título, y predicarla en la catedral todas las veces que se designarán en un reglamento particular formado por el obispo, de orden

y con aprobacion del gobierno supremo civil. El *lectoral* será maestro de teología dogmática y moral, y la enseñará en el pueblo de la catedral por el método y plan que prescribirá el gobierno de acuerdo con el obispo. El *doctoral* será jurisconsulto canónico y civil, capaz de ilustrar al cabildo en las dudas jurídicas que le ocurran; de dar dictámen fundado por escrito sobre principios verdaderos y doctrinas sólidas; de esponer lo que convenga en casos dudosos ante el obispo por parte del cabildo, y tambien al gobierno supremo nacional cuando este considere oportuno escucharle de palabra ó por escrito en cualesquiera ocurrencias.

Los oficios de archivero, mayordomo de fábrica, contador de rentas, apuntador del coro, administrador general diocesano, y otros que suele haber en las catedrales con motivo de patronatos y fundaciones particulares, se distribuirán entre los otros siete canónigos. Para el destino de vicario general episcopal y su lugar-teniente, tendrá el obispo libre facultad de elegir á los que considere mas aptos, sean ó no canónigos de su catedral.

No he nombrado entre los oficios canonicos el de *jueces adjuntos*, porque soy de opinion que debe cesar su existencia. El concilio tridentino los creó para juzgar, juntamente con el obispo ó su vicario general to-

das las causas criminales de los capitulares de iglesia catedral, porque los cabildos están reputados como exentos de la jurisdiccion episcopal, en virtud de indultos pontificios y posesion que dicen *inmemorial*. Esta última calidad es incierta, pues no es de veras *inmemorial* ninguna cosa de la cual pueda señalarse tiempo en que no existia; y esto es lo que consta de todo cabildo catedral. Apenas habia uno exento de la jurisdiccion episcopal en el siglo doce, y de positivo ninguno lo era en el octavo. Todo privilegio pontificio posterior fué abuso de potestad, aunque no se creyese tal en su época; y no estarán bien las cosas mientras no vuelvan al estado sencillo de su primitivo ser. Los capitulares son una parte del rebaño espiritual que san Pablo dijo haber sido confiado al obispo por el Espíritu santo para que lo gobernase, y no hay potestad en la tierra que pueda despojar al obispo de la potestad concedida por el Espíritu santo. No desean la exencion sino los que temen la severidad del pastor que ve de cerca los vicios de sus ovejas espirituales.

Fuera de esto es ociosa la existencia de tales *jueces adjuntos* si el supremo gobierno civil reduce los límites del poder episcopal á lo que fué durante los primeros siglos. La historia eclesiástica nos hace ver que los obispos no tenian jurisdiccion alguna contencio-

sa, civil ni criminal sobre los clérigos, cuanto menos sobre los laicos. Si los clérigos cometían un crimen puramente eclesiástico, los castigaban eclesiásticamente por medio de la suspensión, privación, excomunión temporal ó perpetua, y penitencias canónicas. Si el crimen era común, los obispos no pasaban de amonestaciones y correcciones, pues no bastando estos medios el juez secular era legítimo para castigar, conforme á las leyes, al criminoso eclesiástico tanto como al secular.

En los artículos 36 y siguientes se trata de las rentas eclesiásticas y de las consideraciones necesarias que deberá tener el gobierno en caso de suprimir algunas rentas de las actuales. Pudiera suceder así en cuanto á los diezmos. Ya tengo dicho en el capítulo tercero cuántos daños causa el modo actual de cumplir este precepto eclesiástico; pero no perjudicará inculcar la especie. La iglesia se mantuvo sin diezmos no solo en los tres primeros siglos de persecucion, sino en los siguientes de proteccion. Algunos obispos exortaron en el quinto á pagar diezmos diciendo que los cristianos no debían ser menos generosos que los judíos. Así comenzaron á darlos algunos devotos, cuyo ejemplo excitó la imitacion de otros que no tenían voluntad, pero que deseaban evitar la nota de avaros. Se generalizó la devoción en muchas partes, de manera que á fines del siglo diez y

seis un concilio de la iglesia francesa, celebrado en Macon, supuso ya ser obligatoria la paga, y libró excomunión contra los que no la cumpliesen.

En España sin embargo no se conocieron diezmos hasta el siglo naeve, lo mas pronto. Era bien escaso el número de pueblos en que los recibiera la iglesia en el diez; y en esos comenzó, porque los reyes de la reconquista encontraron la costumbre de pagarse á los moros como contribucion civil la décima parte de los frutos de la tierra, y dotaron las iglesias con ella, escusándose de dar tierras, bestias y colonos ascripticios, como se habia usado ántes en tiempo de los godos.

Los clérigos, cuando ya se vieron poseedores del derecho de percibir diezmos, procuraron ampliarlo, persuadiendo ser obligacion de los fieles cristianos el pagarlos, no solo de los frutos de la tierra, sino de los que produjera su industria. En su virtud exigían diezmo de los productos de molinos, caza, pesca, cria de gusanos de seda, miel, lana, corderos, aninos, cabritos, terneros, cerdos, pollos, pavos, patos, palomes y otros animales, cuanto mas de frutas, hortalizas y verduras. En fin la imaginacion no presenta objeto proveniente de la tierra, ó que se sustente de sus producciones, que no lo sujetase á la carga decimal, como precepto de la santa madre iglesia.

Radicada ya la práctica, les pareció poco decir que los diezmos eran precepto eclesiástico; predicaron en los pulpitos, y escribieron en los libros ser de derecho divino el origen de la obligación aunque fuera eclesiástica la tasa. Supusieron ser todo el asunto relativo á diezmos una de tantas materias espirituales pertenecientes á la potestad espiritual, exenta del conocimiento de los soberanos temporales, contra quienes se lanzaron excomuniones en distintas épocas y monarquías solo porque procuraban poner la mano en el asunto para evitar los daños funestos que amenazaba el sistema clerical de ampliar su jurisdicción eclesiástica en un punto que ofendía directamente á los principales brazos del estado.

Por último en España hubo la buena cautela de autorizar al consejo de Castilla para impedir la exacción del diezmo de frutos ó tierras donde no hubiera costumbre de pagarse; y no dejó de producir efectos saludables esta providencia en el fomento de la agricultura. ¡Ojalá hubiese ampliado su celo á impedir que se exija diezmo de la totalidad material de la cosecha; pues muchas veces el infeliz labrador, despues de pagar este y la renta de la tierra, se queda sin nada, perdiendo simiente y labores!

El asunto de diezmos deberá ser uno de los principales que ocupen la atención del gobierno supremo, porque por otra parte se ve

claramente la injusticia de contribuir al culto los labradores, y no los demas que lo gozan mas que ellos. Si hay medios prudentes y justos de dotar al culto y sus ministros sin diezmos, será ciertamente un gran bien para fomentar la agricultura. Si no los hubiere, debe á lo menos pensarse cómo rebajarlo á medio diezmo, dejando á beneficio del cultivador el otro medio para renta, semilla y gastos. Pero todo esto deberá practicarse cuando sea oportuno, preparandø antes la opinion pública; porque de lo contrario es de temer que resulte conjuración clerical, y muy formidable cuando el gobierno no esté bien consolidado.

## CAPÍTULO IX.

*Sobre los tres últimos artículos relativos al nombramiento de canónigos y curas, y emolumentos parroquiales y de estola.*

Se trata en el artículo 40 del nombramiento de canónigos y curas, proponiendo un medio término entre dos opiniones fundadas en principios contrarios. Los canónistas y teólogos, reverenciadores de las costumbres antiguas hasta el exceso, pretenden persuadir que al obispo corresponde por derecho divino y

Radicada ya la práctica, les pareció poco decir que los diezmos eran precepto eclesiástico; predicaron en los púlpitos, y escribieron en los libros ser de derecho divino el origen de la obligación aunque fuera eclesiástica la tasa. Supusieron ser todo el asunto relativo á diezmos una de tantas materias espirituales pertenecientes á la potestad espiritual, exenta del conocimiento de los soberanos temporales, contra quienes se lanzaron excomuniones en distintas épocas y monarquías solo porque procuraban poner la mano en el asunto para evitar los daños funestos que amenazaba el sistema clerical de ampliar su jurisdicción eclesiástica en un punto que ofendía directamente á los principales brazos del estado.

Por último en España hubo la buena cautela de autorizar al consejo de Castilla para impedir la exacción del diezmo de frutos ó tierras donde no hubiera costumbre de pagarse; y no dejó de producir efectos saludables esta providencia en el fomento de la agricultura. ¡Ojalá hubiese ampliado su celo á impedir que se exija diezmo de la totalidad material de la cosecha; pues muchas veces el infeliz labrador, despues de pagar este y la renta de la tierra, se queda sin nada, perdiendo simiente y labores!

El asunto de diezmos deberá ser uno de los principales que ocupen la atención del gobierno supremo, porque por otra parte se ve

claramente la injusticia de contribuir al culto los labradores, y no los demas que lo gozan mas que ellos. Si hay medios prudentes y justos de dotar al culto y sus ministros sin diezmos, será ciertamente un gran bien para fomentar la agricultura. Si no los hubiere, debe á lo menos pensarse cómo rebajarlo á medio diezmo, dejando á beneficio del cultivador el otro medio para renta, semilla y gastos. Pero todo esto deberá practicarse cuando sea oportuno, preparandø antes la opinion pública; porque de lo contrario es de temer que resulte conjuración clerical, y muy formidable cuando el gobierno no esté bien consolidado.

## CAPÍTULO IX.

*Sobre los tres últimos artículos relativos al nombramiento de canónigos y curas, y emolumentos parroquiales y de estola.*

Se trata en el artículo 40 del nombramiento de canónigos y curas, proponiendo un medio término entre dos opiniones fundadas en principios contrarios. Los canónistas y teólogos, reverenciadores de las costumbres antiguas hasta el exceso, pretenden persuadir que al obispo corresponde por derecho divino y

humano la eleccion de todas las personas para ministerios del culto, fundándose en que así sucedia en los primeros tiempos de la iglesia; que san Pablo encargó á Tito elegir presbíteros para las ciudades subalternas de su obispado de la iglesia de Creta; y que el obispo es responsable á Dios del daño espiritual de sus diocesanos, proveniente de mala direccion de sus almas.

Los civilistas por otro lado son de opinion que los nombramientos deben pertenecer esclusivamente á la potestad suprema, porque los ministros del culto tienen influjo grande sobre las conciencias de los laicos, con el cual disponen de la tranquilidad pública, turbándola cuando les acomoda por ideas particulares, sin descubrir al autor de las conmociones. Añaden ser cierto que los obispos eligieron por sí solos en los principios, pero lo hacian oyendo ántes al clero y al pueblo para ver si tenían algo que objetar; y si entonces el gobierno civil no tomaba parte activa, era por seguir religion diferente; mas luego que Constantino adoptó el cristianismo, los soberanos ejercieron la representacion del pueblo en las elecciones, unos de un modo y otros de otro; de manera que por actos anteriores ó posteriores al nombramiento tuviesen algunas noticias relativas á las personas para objetar ó no circunstancias desagradables al gobierno.

Entre los dos extremos opuestos indicados media la opinion adoptada en el artículo 40. Proponiendo el obispo tres personas, y eligiendo el gobierno una de las tres, todos tienen parte de autoridad en la eleccion y noticia de las circunstancias personales. El obispo no se espondrá á proponer tres de quienes no esté satisfecho; y el gobierno civil no preferirá en su nombramiento sino precediendo motivos de confianza de las opiniones del preferido.

El gobierno civil deberá ser fidelísimo y consecuente á su constitucion. No despreciará despóticamente las propuestas del obispo, nombrando persona no comprendida en ellas. El primer ejemplar del despotismo de esta clase podrá y deberá contarse por el primero, mas fuerte y mas funesto golpe que se ha dado para la disolucion del gobierno constituido. Desde aquel dia los obispos, por mas que disimulen, serán enemigos verdaderos, encarnizados, tanto mas formidables, cuanto mas domésticos. Las heridas que sucesivamente irá recibiendo el cuerpo moral del gobierno, no tendrán cura: la muerte podrá tardar, porque solo pende de circunstancias incapaces de preverse; pero tarde ó temprano habrá revolucion, que aunque parezca nacida de causas diferentes, tendrá por origen único verdadero el desaire de un obispo. Los otros de su rango formarán causa

comun; los de grado inferior participarán del resentimiento, previendo las consecuencias, y todos poco á poco minarán la doctrina de sumisión á las potestades, esplicándola en uno de los muchos sentidos de la santa escritura, que se tienen almacenados en depósito para los respectivos casos.

¡Ojalá que yo pudiera desengañar á todos los gobiernos cristianos, persuadiendo una verdad que tengo muy conocida! Cada vez que un gobierno quebranta con deliberación un derecho concedido al clero en general, ó á sus miembros en particular, se hace mas daño á sí propio y al bien comun de la nación gobernada, que al clero ni á sus individuos. Parece paradoja en el teatro de los racionios teóricos; pero considerando las resultas prácticas, próximas ó remotas, se hace palpable la verdad. Es necesario conocer cuán poderoso sea en unas personas eclesiásticas el espíritu del error con que interpretan como persecucion contra la iglesia lo que no es á favor de sus intereses; en otras el fanatismo con que opinan servir á Dios destruyendo por los cimientos con medios ocultos todas las bases del gobierno civil constituido; en otras el interes unido á genios violentos que arrostran peligros sin temor y conmueven las plebes, cuando otros mal intencionados, de mayor calma y sangre mas fria, juzgan oportuno escitar su cólera

para la esplosion de un motin; en otras el espíritu de partido que solo manifiesta conformidad con su decadencia, mientras no se cree bastante fuerte para resistir; en otras el talento para las intrigas secretas que producen grandes efectos sin haber sido ántes descubiertas. Ninguno conoce mejor la existencia de tales resortes políticos ocultos, los medios de manejarlos, y el resultado frecuente de sus manejos que aquellos individuos del clero á quienes el encadenamiento de circunstancias reunidas haya constituido en medio de los negocios que se rozan entre clero y gobierno, é iniciado en los misterios de las bases sobre que estriba la moral práctica de los eclesiásticos.

Los gobiernos interesan en ser amados del clero en general, y temidos de los malos clérigos en particular. La primera parte me parece necesaria para evitar los peligros indicados. No quisiera yo que se creyese útil hacer la conquista del amor por medio de privilegios ó gracias, sino solo de una administracion constante, igual, de justicia en favor del clero contra los seglares, de la misma forma que á favor de éstos contra aquel; que no prevalezca en la balanza de los tribunales, ni en la del legislador la máxima de abatir al clero, ó de humillarle hasta el desprecio, así como no debe prevalecer la de elevarle sobre los otros estados con peligro de

su envanecimiento y orgullo: que no se conceda al clero jamas, ni aun por via de gracia particular con motivo justo, privilegio alguno de ninguna clase, personal, real, ni mista; pero que tampoco se considere al individuo clérigo por destituido de los derechos de ciudadano que tienen los otros habitantes, pues no los ha perdido al hacerse clérigo. Este sistema bien seguido, hará con el tiempo que el clero ame al gobierno, y estarán prevenidos los peligros de los dos extremos opuestos; á saber el orgullo insoportable y espíritu de dominacion en caso de halagarle con privilegios; y el de oculta enemistad y secretas maquinaciones suversivas, en caso de abatimiento injusto ó menosprecio de sus derechos. La virtud está en medio como siempre.

Uno de los efectos de la igualdad entre los derechos de un ciudadano laico, y los de otro eclesiástico, debe ser la *eligibilidad*, esto es, el derecho de ser *elegible* para los empleos civiles. Cuando un clérigo ha manifestado talento particular para un ramo de administracion pública, yo no puedo concebir la razon de no agregarle. La calidad de clérigo no debe obstar para nada que pueda ser útil al bien comun del estado, y al particular de su persona. Si el servir la plaza civil impide cumplir las obligaciones antiguas clericales, renuncie su renta eclesiástica, y

en caso necesario su título; pero no se le repite inhabilitado para la otra, ni haya ramo del gobierno en que los clérigos puedan quejarse de ser menos favorecidos que los seculares.

Esta igualdad contribuirá infinito á que ni los unos teman seguir la carrera eclesiástica, ni los otros recelen ser perseguidos. Si con el tiempo se casaren muchos presbíteros, y se vieren tan estimados ó mas que antes, por efecto de su propia virtud y buen ejemplo, llegará dia en que ni aun se nombrará la corporacion del *estado eclesiástico*, porque no existirá, como no existe en las iglesias protestantes, ni en las de griegos y armenios católicos. Todos serán y se titularán ciudadanos, habitantes, ó de otro modo general, que removerá los peligros y gérmenes de la discordia y controversias, por causa ó pretexto de intereses reales ó imaginarios de la corporacion llamada *estado* con impropiedad.

En el artículo 41 se trató de los reglamentos que deberán formarse para los emolumentos conocidos en la iglesia con los nombres de *derechos parroquiales* y de *estola*. Todas las personas bien intencionadas han deseado siempre hallar medio de estirpar los estilos introducidos de dar cantidades pecuniarias al cura, vicario, teniente ó sustituto que administra los sacramentos de bautismo y matrimonio; al que lee las proclamas, y por

los entierros y otros actos del ministerio sacerdotal. Todos han manifestado el deseo de que fuese gratuito el acto de la potestad espiritual recibida gratuitamente; pero nunca se ha podido conseguir.

La miseria de nuestra naturaleza humana es tanta, que, hablando por reglas generales, no se hace con zelo, ni se forma empeño de practicar bien aquello en que no versa interes pecuniario ó equivalente. Si un párroco prohíbe recibir en su parroquia cantidades algunas de las mugeres que se presentan en la sacristía pidiendo la lectura de evangelios y oraciones de accion de gracias de haber salido de casa despues del parto, ó con otro motivo particular, se observa muy pronto que el sacerdote sacristan está ocupado; que se hace á la muger esperar una hora, y sufrir otras molestias consiguientes á la tardanza. Si recibe la bagatela de un real de plata por el trabajo corporal de revestirse de estola y leer los evangelios y oraciones, la muger está pronto y bien servida. Lo mismo sucede respectivamente á todos los otros asuntos que causan derechos de estola.

Las rentas antiguas de los curatos cuentan con el producto de la estola, igualmente que con la ofrenda de los entierros para la sustentacion de cura y vicarios. Si se quitara, sería forzoso reemplazarla por otro modo. Cuan-

do la reduccion de catedrales y la supresion de colegiatas y de beneficios simples hayan producido muchas vacantes, habrá fácilmente arbitrios para dotar bien á los vicarios, tenientes ó servidores con el fondo de productos destinados á la administracion general diocesana. Pero entónces comenzarán tambien la tibieza, la morosidad y la multiplicacion de disculpas para todos los oficios eclesiásticos que nada rindan á favor del que los ejerza.

Yo no sé cuál extremo es menos malo en la práctica. Es forzoso dar las leyes con conocimiento de lo que son los hombres. No basta promulgarlas con instruccion de lo que deben ser. Suele gritarse mucho diciendo que cuando la legislacion es buena, la educacion la subsigue, da rectas ideas á los hombres, y estos serán benéficos sin interes pecuniario. Desde mil años ántes de Cristo, en los libros de Salomon, y desde Homero en los de poetas y filósofos, se leen muchas máximas que coinciden con esa; y sin embargo los hombres son hoy, hablando en general, tan dominados de pasiones como entónces cuando menos. Hay verdades teóricas nunca ó pocas veces confirmadas en la práctica. Las repúblicas de Atenas y de Esparta están reputadas como compuestas no solo de hombres sabios, justos y buenos, porque se las contempla en grande y de léjos. Descendiendo á histo-

rias individuales hallamos al hombre tan vicioso como ahora.

Yo no diré pues que sea bueno positivamente, ni bien parecido á los ojos de un cristiano católico delicado, el poner á los fieles laicos en precision de dar algun dinero al clérigo que cumple su ministerio eclesiástico, por cuyo título goza ya renta perpetua; pero afirmaré sin reparo que, atendidas las pasiones humanas, serán mejor y mas puntualmente servidos los fieles que dieren algo, y que no reprobaré al clérigo que recibe lo que le dan, si no se vale de malos medios para exigir, y sirve con actividad y sin fraude al que lo gratifica.

Yo seria severo con los negligentes que sin verdadera ocupacion detienen, atrasan ó mortifican á los fieles haciéndoles esperar ó perder tiempo, solo por efecto de su pereza propia, ó por otra idea no recta; con los avaros que negando sus auxilios espirituales al pobre que nada le daba, los prestó al rico por sus regalos ó promesas, escandalizando á los noticiosos de conducta contradictoria, dejando conocer el vicio capital de su alma: pero al clérigo en quien viese actividad, eficacia y cierto aire natural obsequioso sin bajezas ni envilecimiento de su ministerio, disimularia yo que recibia lo que le quieran dar.

Cada uno ha de vivir con su oficio, y

ninguno está sujeto á la cantidad del salario, de tal modo que no pueda recibir gages separados. Hágase revista de los empleos supremos, medios é inferiores de los palacios de los emperadores, reyes, duques y otros soberanos, todos reciben ciertas asignaciones aparte de los sueldos. Los empleados en oficinas dependientes de los ministerios de justicia, guerra, marina, interior, hacienda y negocios estrangeros del estado, reciben gages, gratificaciones y regalos. Los comerciantes que consumen muchos artículos en una fábrica, no solo reciben las ganancias que pueden proporcionar, sino los objetos que les regala el dueño de la fábrica por escitarle á continuar consumiendo. Los artistas prácticos cuando sirven con mas prontitud, ó con mayor cuidado que el comun, reciben algo mas que el precio.

¿Por qué pues se estrañará que se le dé al clérigo y este reciba? Yo creo que por tratarse de administracion de socorros espirituales; pero esto no debe bastar. Nadie da los dineros por lo espiritual del sacramento, del sacrificio ni de las oraciones, sino por lo temporal, secular y profano de los negocios. El presbítero no recibe dinero por precio de la misa, sino por el trabajo corporal de estar en ayunas, vestirse de ceremonia, estar de pie largo rato, y sufrir otras incomodidades corporales muy

dignas de retribucion sin entrar en cuenta de modo alguno el valor espiritual de la misa. Respectivamente sucede así en las demas cosas, como bautizar, casar, enterrar, bendecir y otras semejantes. Nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual, sino solo de conseguir el objeto pendiente, y remunerar el trabajo y molestia corporal. Cesando este inconveniente cesarán los otros, como no haya vicio en el modo de conducirse cada clérigo. Si lo hubiere ya pertenece á distinta esfera su remedio, como los demas crímenes personales.

CAPÍTULO X.

*Sobre el celibato clerical.*

Hemos hablado anteriormente de que el supremo gobierno civil no se obligue á proteger costumbres introducidas, ni leyes eclesiásticas promulgadas despues del siglo segundo, sin estar cerciorado de que son útiles al estado. Hemos insinuado en su consecuencia que no debe reconocer los órdenes sagrados como impedimento dirimente del matrimonio, contraido antes ó despues de recibirlos. Considero conveniente dar algu-

nas noticias relativas al asunto para que los católicos ignorantes, ni los escrupulosos no reciban en esto materia de escándalo.

Debe ante todas cosas suponerse que Jesucristo no prohibió á san Juan evangelista casarse despues de hacerlo apóstol, obispo y presbítero; y cito á este santo porque fué el único apóstol no casado segun la opinion de los escritores mas antiguos que sabian la verdad de los hechos mejor que los modernos, á quienes el deseo de sostener la opinion agradable á sus contemporaneos, hizo discurrir interpretaciones arbitrarias, violentas y contrarias al sentido literal de lo escrito sencillamente sin espíritu de partido.

Mucho menos prohibió á los otros apóstoles la continuacion de su vida conyugal en santa union casta con sus esposas, como consta de san Ignacio, san Justino, san Cipriano, san Hermás, san Papias, Orígenes, y otros escritores de los tres primeros siglos: por lo que aun el apóstol san Pablo, tambien casado, segun san Ignacio y otros de los citados, decia que él estaba autorizado á llevar en sus viajes á su muger como los otros apóstoles aunque no lo practicase. Por esta razon tampoco la iglesia prohibió en los primeros siglos á los obispos y presbíteros el uso del matrimonio contraido antes de su ordenacion, habiéndose contentado san Pablo con encargar que no fuera elegido para obis-

dignas de retribucion sin entrar en cuenta de modo alguno el valor espiritual de la misa. Respectivamente sucede así en las demas cosas, como bautizar, casar, enterrar, bendecir y otras semejantes. Nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual, sino solo de conseguir el objeto pendiente, y remunerar el trabajo y molestia corporal. Cesando este inconveniente cesarán los otros, como no haya vicio en el modo de conducirse cada clérigo. Si lo hubiere ya pertenece á distinta esfera su remedio, como los demas crímenes personales.

CAPÍTULO X.

*Sobre el celibato clerical.*

Hemos hablado anteriormente de que el supremo gobierno civil no se obligue á proteger costumbres introducidas, ni leyes eclesiásticas promulgadas despues del siglo segundo, sin estar cerciorado de que son útiles al estado. Hemos insinuado en su consecuencia que no debe reconocer los órdenes sagrados como impedimento dirimente del matrimonio, contraido antes ó despues de recibirlos. Considero conveniente dar algu-

nas noticias relativas al asunto para que los católicos ignorantes, ni los escrupulosos no reciban en esto materia de escándalo.

Debe ante todas cosas suponerse que Jesucristo no prohibió á san Juan evangelista casarse despues de hacerlo apóstol, obispo y presbítero; y cito á este santo porque fué el único apóstol no casado segun la opinion de los escritores mas antiguos que sabian la verdad de los hechos mejor que los modernos, á quienes el deseo de sostener la opinion agradable á sus contemporaneos, hizo discurrir interpretaciones arbitrarias, violentas y contrarias al sentido literal de lo escrito sencillamente sin espíritu de partido.

Mucho menos prohibió á los otros apóstoles la continuacion de su vida conyugal en santa union casta con sus esposas, como consta de san Ignacio, san Justino, san Cipriano, san Hermás, san Papias, Orígenes, y otros escritores de los tres primeros siglos: por lo que aun el apóstol san Pablo, tambien casado, segun san Ignacio y otros de los citados, decia que él estaba autorizado á llevar en sus viajes á su muger como los otros apóstoles aunque no lo practicase. Por esta razon tampoco la iglesia prohibió en los primeros siglos á los obispos y presbíteros el uso del matrimonio contraido antes de su ordenacion, habiéndose contentado san Pablo con encargar que no fuera elegido para obis-

po sino el casado con una sola esposa, que tuviera hijos bien educados, y de honesta reputacion y fama.

El primer precepto que se descubre del asunto es la decretal del papa Siricio, que á fines del siglo cuarto dirigió al arzobispo de Tarragona en España, mandando castigar sin esperanza de perdon á cualquiera obispo, presbítero ó diácono que no guardase desde entonces el celibato. Pero este rigor confrontaba mal con la doctrina del apóstol san Pablo, que solo habia preferido la virginidad al matrimonio por via de consejo; y con tal moderacion que al que no se considerase fuerte para conservarla, encargó casarse. La fortaleza para empresa tan grande no es frecuente ni vulgar; es un don de Dios; porque sin esta gracia especial la naturaleza inspira el amor á los placeres con vehemencia tal, que siempre debiera presumirse habia de ser infinitamente mayor el número de los que sucumbiesen á su complexion física, que de los fuertes y vigorosos atletas contra los impulsos naturales de la carne y de la sangre; y las leyes, para ser generales, deben, además de ser fundadas en razon, acomodarse á las ideas generales del comun de los hombres como ellos son en sí, no á las circunstancias singulares de un corto número de personas privilegiadas por complexion fresca ó templada.

Mejor lo habian reflexionado los trescientos diez y ocho obispos del concilio general de Nicea del año 325, que se abstuvieron de promulgar esa misma ley ó su equivalente, á propuesta de un apasionado del celibato clerical, porque los contuvo la fuerza de razones del contradictor san Pafnucio; pues á pesar de su grande ancianidad octogenaria y de ser uno de los pocos célibes que habia en el concilio, sostuvo con tal vehemencia la causa del matrimonio clerical, que los adversarios quedaron sin réplica. El concilio dejó en este punto las cosas como estaban, sin acordar mas que la providencia de prohibir á los obispos, presbíteros y diáconos las mugeres subintroductas, esto es, concubinas que hiciesen oficio de esposas legítimas, pues habia comenzado á prevalecer el vicio de aparentar celibato como devocion de moda reciente, y satisfacer por otro medio las necesidades físicas ó imaginarias de su carne y sangre.

El espíritu de la primitiva iglesia fué tan contrario al celibato clerical como manifiesta el cánon tercero de los llamados *apostólicos*, verdadera y primitiva coleccion de lo decretado en distintos concilios de los siglos segundo y tercero cuyas actas pervivieron. Aquel cánon decia que el obispo, presbítero ó diácono que separase de su sociedad á su esposa con pretesto de religion, fuese repre-

dido y amonestado á reunirse; y si aun así no lo hiciere, se le depondrá: testimonio irrefragable del conocimiento del corazon humano que tenian los obispos de aquellos dos siglos, pues preveian que por uno capaz de conservar la castidad, serian ciento los dedicados al concubinato ó medios equivalentes, cuyo daño querian evitar.

Esta es la verdadera interpretacion de las epístolas de san Pablo, cuyo espíritu era mejor conocido por aquellos obispos primitivos, nietos y bisnietos espirituales suyos, como san Policrâtes, obispo de Efeso, se titulaba de san Juan, al mismo tiempo de afirmar que siete parientes suyos habian sido tambien obispos. Lo cierto es que san Pablo, sin embargo de anunciar su opinion personal de que, hablando en general, el que se mantenía virgen obraba mejor que el que se casaba, y sin embargo tambien de aplicar igual distincion al que se mantenía viudo respecto del que buscaba segundas nupcias, manifestó con energía sus deseos de que les vírgenes se casáran, por evitar el peligro de prostituirse cuando ellas entrasen en recelo de no poder conservar su castidad; y que las viudas jóvenes pasasen á segundas nupcias en igual caso; diciendo á las unas y á las otras que mucho mejor era casarse que abrasarse de lujuria. Y si nos contraemos á los clérigos, hemos visto ya

que señaló para buenos obispos á los casados con hijos, sin insinuar ni remotamente la separacion conyugal, antes bien indicando lo contrario en todas las ocasiones en que procuró alejar los peligros de adulterio y concubinato.

Como retrocedamos al tiempo del evangelio, Jesus hizo la eleccion del mayor número de apóstoles en hombres casados con hijos, sin mandar separacion. La solemnidad de un matrimonio mereció la primacia de milagros. La parábola de los eunucos que se castran por el reino de los cielos, no tiene relacion con la virginidad, aunque se haya interpretado así en siglos posteriores; únicamente se refiere al asunto de que se trataba en la conversacion de Jesucristo, esto es, á la privacion del uso carnal con segunda muger en el que repudiaba la primera: cosa que los apóstoles reputaban dura, por lo que les dijo la parábola de los eunucos. Así lo entendió san Clemente Alexandrino, mejor intérprete que los modernos, por mas próximo al verdadero sentido comunicado por la tradicion, y mas instruido en la significacion de las palabras griegas.

Visto que el papa Siricio no fundó su ley en el concilio de Nicea, en los cánones apostólicos, en la santa escritura ni en la tradicion, no es fácil descubrir otro fundamento que la moda espiritual que habia comen-

zado á prevalecer por imitacion de los monjes anacoretas, con cuya idea se habia fingido ya un libro intitulado *De constituciones apostólicas*, en que supuso el autor haber mandado los apóstoles todo lo que su opinion particular dictaba; en consecuencia de la cual ficcion introdujo la *Constitucion apostólica* de que los obispos, despues de serlo, no se podian casar, aunque se les permitiera el uso del matrimonio contraido antes de la ordenacion; sobre lo cual se añadian especies capaces de producir con el tiempo, como efectivamente produjeron, la máxima de separacion de la consorte legítimamente unida de antemano.

Los anacoretas del Egipto, cuya primera existencia se conoció en el siglo III con motivo de la persecucion del emperador Decio, no podian tener gran dificultad en conservar la castidad viviendo en los desiertos, comiendo solo hierbas y raices, y castigando continuamente su cuerpo con mortificaciones de todo género; pero dada la paz á la iglesia por el emperador Constantino, y multiplicados los monasterios, hubo clérigos que formaron empeño de imitar en las ciudades lo que aquellos hacian sin ver mugeres de continuo. Esta devocion estraordinaria no podia menos de llamar la atencion de los obispos, de los príncipes y de los personages, los cuales teniendo á tales clérigos por virtuosos en grado heroico, los proponian como modelo de imitacion

con tanta mayor esperanza de victoria, cuanto mas los preferian para los oficios eclesiásticos que ya comenzaban á ser lucrativos. Sus protectores no reflexionaban que el fervor de las nuevas instituciones es efímero, como lo habia sido el de las que por entonces eran reputadas antiguas, tal como el de vender los bienes raices, poner su precio á disposicion de los apóstoles, y vivir todos los cristianos en hermandad y vida comun.

La vanidad, el orgullo y el interes entran á la parte. La fama de santidad y las ventajas reales derivadas de ella, entre los hombres crédulos ó privados de medios de indagar conductas secretas de los reputados santos, contribuyeron mucho á la propagacion voluntaria del celibato eclesiástico; y no poco el deseo natural de los pontífices romanos de aumentar su autoridad. Los clérigos no casados se desprendieron de los afectos naturales propios de un esposo y de un padre; cada uno consagra su voluntad á la corporacion de que se reconoce miembro, y desea con ansia la elevacion del gefe que hace veces de cabeza moral. Mira los intereses comunes como propios, creyendo que cuanta mas honra, mas poder y mas riquezas tenga la cabeza de una corporacion, tanto mas han de refluir estas ventajas en cada uno de los miembros. Los pontífices romanos coociéron esta verdad, y prepararon poco á poco la elevacion estraordi-

na de los papas del siglo XI y siguientes, comenzando con la proteccion del celibato clerical que multiplicaba los agentes de las máximas ambiciosas disimuladas con el vestido de la virtud.

Sin embargo, ninguno de los seis concilios generales primeros establecieron ley general del celibato clerical... ¿Podrá llamarse ley eclesiástica el precepto de un papa contra lo prevenido en las santas escrituras, en desprecio de lo acaecido en el concilio de Nicea, con peligro continuo de las almas, y con prevision infalible de la desobediencia en cuantas partes hubiese medios? No le miraron como ley sino como consejo por muchos tiempos en Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, y aun en la España misma, á donde fué dirigida. Casi todos los diáconos, muchos presbiteros, y algunos obispos se casaron, tuvieron hijos legítimos, y murieron como católicos, sin perder su crédito, mientras tanto que los reyes ó soberanos temporales del país se mostraron tolerantes ó que miraban con indiferencia el asunto.

Esto era menos malo que la práctica del mayor número de clérigos que, aparentando conformidad con las intenciones pontificias, omitian casarse y tomaban concubinas cuyos hijos resultaban ilegítimos. La castidad secreta no se observó sino por poquísimos clérigos de complexion débil, enfermiza, de almas tí-

midas, cobardes, y por lo comun incapaces de ciencia.

El papa Gregorio VII renovó la ordenanza del celibato clerical á fines del siglo XI, porque hasta entonces no era grande la observancia de las bulas y decretales de sus antecesores. Declamó altamente contra los concubinatos. Consiguió victoria en cuanto á los matrimonios; pero lejos de conseguirla en la estincion de concubinas, creció el número de estas hasta el estremo de que cada clérigo tuviese la suya públicamente, diciendo en conversaciones particulares estar casados ante Dios, aunque los hombres poderosos del mundo lo contradijesen en sus leyes. Algunos reyes de Inglaterra y otras partes conocieron esto, permitieron los matrimonios en los siglos XII y siguientes, y no faltaron escritores que publicasen obras de literatura política, persuadiendo que el mayor de los males civiles era impedir á los clérigos su matrimonio, porque sola su permission podia librar á las familias honradas de los continuos peligros de seducion á que se verían espuestas las matronas honestas, y vírgenes nobles, segun lo hacia saber ya con dolor la esperiencia.

La frecuente renovacion de ordenanzas en concilios provinciales y diocesanos, y en leyes civiles contra el concubinato desde el siglo XII hasta el XVI, en que se congregó el general de Trento, hace ver la insuficiencia de

todas, porque solo se renovaron por ser notoria la generalidad del concubinato clerical. Los soberanos temporales auxiliaban en estos tiempos al objeto de los papas; ya infamando á las concubinas, ya privando á los hijos de herencias y honores, ya por otros medios indirectos. Pero nada bastó para convencer á los clérigos, y hubo entre estos quien convirtió el asunto en materia de poesías satíricas; pues en el siglo XIV el arcipreste de Ita escribió un pequeño poema de la respuesta que dieron los dignidades y canónigos de Talavera de la Reina á la intimación que se les hizo del mandamiento del arzobispo de Toledo don Gonzalo para que despidieran sus concubinas, bajo la pena de excomunion mayor. Segun el poeta, el dignidad de tesorero respondió que hacia mas de cuarenta años que la tenia, y era viejo para emprender nuevos modos de vivir: cada uno de los canónigos decia poco mas ó menos otro tanto.

Poco tiempo despues el rey de Castilla Juan I mandó que las concubinas de los clérigos llevasen en el manto, sobre la cabeza, una señal que las distinguiese de otras mugeres, y diese á conocer lo que eran, con una cinta verde; pero no bastó la providencia para cortar la costumbre. El declarar ilegítimos á los hijos tampoco era obstáculo que retrajese á los clérigos ricos, porque despues el papa los legitimaba por dinero: de manera que Roma

se enriquecia con el fruto de sus prohibiciones. En la catedral de Calahorra se verificó pasar un canonicato del padre al hijo, y de este al nieto, por medio de resignaciones y coadjutorías con futura sucesion y dispensa de ilegítimad: es de creer sucediera lo mismo en otras iglesias.

Los soberanos temporales llegaron á conocer por fin en el siglo XV los daños civiles del celibato clerical, y procuraron remediarlos en los concilios de Constanza y Basilea; pero tan infructuosamente como despues otros reyes en el de Trento. No es verosímil accedan jamas los papas á una cosa que les cierra la puerta á una multitud de dispensaciones productivas de gran cantidad de dinero. Basta decir que Eneas Silvio Piccolomini, siendo secretario del concilio de Basilea, escribió en favor del matrimonio clerical con vehemencia: y sin embargo cuando fué despues pontífice romano con el nombre de Pio II mudó sistema, tanto en esto como en las controversias de superioridad de los concilios, infalibilidad pontificia y otras varias relativas á la santa sede. Pio II tuvo menos disculpa que otros, porque sabia por esperiencia propia la dificultad de ser continente sin muger propia, pues tuvo hijos antes de subir el pontificado. Los papas Julio III, Paulo V, y Pio IV, dueños despóticos de las deliberaciones del concilio tridentino en cuanto á la disci-

plina, son inescusables, porque les constaban los escandalosos ejemplos de lujuria clerical posteriores á los concilios de Basilea y Florencia; y sin apartarnos de los pontífices romanos, eran recientes las memorias del mismo Pio II, Paulo II, Sisto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II, Leon X, y Paulo III, todos con hijos mas ó menos públicos; todos escandalosos hasta lo sumo, y algunos de ellos sodomitas sin disimulo.

La reforma introducida por Martin Lutero, propagada por Juan Calvino y otros varios del siglo XVI, ha hecho ver despues con mayor claridad el error de los papas en conservar el celibato clerical. Se ve por esperiencia la pureza de costumbres de los presbíteros luteranos ó ministros calvinistas; por comun son casados con hijos, y su conducta es ejemplar, edificante, y capaz de proponerse por modelo aun á los obispos católicos; de lo que se infiere que lo mismo serian en general los presbíteros, si se les permitiera el matrimonio y su honesto uso, como lo quiso Jesucristo y lo practicaron los apóstoles y sus sucesores, los mas santos que hubo durante los primeros y mas puros siglos de la iglesia.

El ejemplo de los protestantes propujo el efecto de ser mas cautos y menos escandalosos los clérigos católicos, porque llegó á causar justo rubor el notar que aquellos ministros de la religion á quienes se achacaba mayor cú-

mulo de crímenes y desórdenes, tuvieran vida mas santa, edificante y pura que los decantados atletas de la iglesia de Roma, titulada por ellos como la única de Jesucristo. Pero no por eso son mas castos los eclesiásticos de la iglesia romana. El objeto que suena deseado por los papas y por el concilio tridentino deja de conseguirse casi lo mismo que mientras habia concubinas públicas. La diferencia está en el modo, no en la sustancia. Los clérigos son hoy mas cautos, pero no mas castos. Todos procuran ocultar el vicio, pero lo tienen. Los infanticidios no son tan raros como algunos piensan; y como sea cierta la opinion moderna de animarse luego que son concebidos, añadiré que aquellos son frecuentes; pues lo es el procurar el aborto luego que se nota una falta mensual de la cómplice. Muchos clérigos que temen la pérdida de su opinion por el trato con personas de otro sexo, acuden al onanismo; y sea de un modo, sea de otro viven sin la continencia que Siricio y sucesores dijeron buscar en los ministros del altar.

Los daños políticos, en lugar de menguar, han crecido. El celibato coligado con las riquezas de la iglesia, y con la ambicion del clero, produjo el orgullo sacerdotal. El presbítero exento de los sociales es egoista por sistema, y contribuye al abatimiento del estado secular, procurando tenerlo subordinado al eclesiástico por medio de la doctrina. En

greido con su elevacion personal á la dignidad que sus libros le dicen ser superior á la de los ángeles, no quiere depender mas que del papa, que por lo regular vive lejos, y es indulgente sobre todo lo que no disminuya su sistema de dominacion. De aquí la conformidad que hay en todos los clérigos de todas las naciones, por mas diferentes que sean sus respectivos caracteres nacionales, para favorecer al estado eclesiástico contra el secular en cuantas controversias ocurran de jurisdiccion, poder, riquezas, privilegios, exenciones y honores. De aquí la uniformidad de ideas en sus declamaciones contra lo que llaman excesos de potestad temporal, para estender la espiritual, aun sobre la tierra que pisan, como si ella tuviese alma capaz de salvarse ó condenarse. De aquí el favor mutuo que se prestan los clérigos de distintas naciones contra el poder de sus respectivos soberanos, escitando las censuras pontificias, si un rey trata de sujetar sus vasallos á contribuciones civiles y militares; si disminuye los asilos; si prohíbe ordenar tantos clérigos; si manda vender bienes raices de la iglesia; si da en fin cualquiera providencia capaz de refrenar los males causados por el fanatismo y la supersticion.

La sociedad civil respeta y mantiene con sus bienes propios á los individuos que, léjos de reconocer en debida forma el beneficio, se declaran enemigos suyos y la persiguen coa

título de religion en el primer instante de una ley útil al bien comun; pero perjudicial á los intereses ó prerogativas de la corporacion eclesiástica. ¿Cual será el verdadero remedio? Evitar la existencia de semejante cuerpo. Cásense los clérigos; cada uno sea miembro de la sociedad civil, y no suene jamas lo que se llama *estado eclesiástico*. En tal caso, cada clérigo procurará que su familia sea benemérita de la sociedad que le proporciona su manutencion, y no habrá el egoismo aislado que tanto daño causa con su ingratitude, con su falta de reconocimiento, y con su orgullo sacerdotal. Así pasa en los países en que la religion reformada es dominante; y todo va bien, sin los desórdenes escandalosos que notamos en España.

## CAPÍTULO XI.

*Sobre los frailes y monjas.*

Tratando de los impedimentos dirimientes del matrimonio, dijimos no convenir que el gobierno civil de una nacion reconociese como tales los votos perpetuos incluidos en la profesion religiosa. Considero útil explicar mis ideas en esta parte.

Ante todas cosas soy de opinion que un gobierno nuevo, naciente de las ruinas de otro, no debe extinguir por de pronto las comunidades de frailes ó monjas que haya de antemano establecidas. Sería buscar enemigos y no de los mas débiles, porque si los frailes se conjuran producirán mas turbulencias y sublevaciones que dias hay en el año. La buena política dicta favorecer á los individuos quanto las circunstancias permiten, proporcionar con suavidad y sin violencia la estincion progresiva; y verificada, establecer con firmeza las máximas de que jamás sean restauradas las comunidades.

La primera providencia que puede adoptarse con utilidad pública es un edicto por el cual declare el gobierno que no mirará

como crimen de apostasia ni de otra clase la separacion que cuáquier religioso haga de su comunidad, si se presenta por sí mismo al magistrado de su pueblo, manifestando voluntad deliberada de no ser fraile por mas tiempo, é implorando la proteccion soberana para que nadie le insulte, le persiga, ni le incomode, y que antes bien se le destine quanto antes al objeto en que mas útil pueda ser al bien comun de la nacion para sostenerse con decencia, honra y comodidad á proporcion de sus circunstancias y méritos. Desde aquel dia nungún fraile de su convento debe reputar al interesado por individuo de su órden, ni perseguirle como apóstata, ni decirle de palabra ó por escrito cosa capaz de ser interpretada por injuria, bajo el apercibimiento de las penas mas severas, y entre ellas las de turbador del órden público.

No debe dudarse que bastará esta providencia para disminuir mucho el número de los frailes vivientes; con especialidad si se procura colocar luego á los separados en destinos lucrativos proporcionados á su aptitud. Correrá la voz, se concebirán lisongeras esperanzas, y apenas habrá fraile menor de cincuenta años, y capaz de llenar empleos eclesiásticos ó seculares fuera de comunidad que no prefiera su libertad á la sujecion monástica, profesada tal vez en la corta edad de diez y seis años ó poco mas por sujecion de padres, pa-

rientes ó maestros, sin deliberacion madura, sin conocer bien el estado que se adoptaba, las obligaciones que se contraian, las privaciones á que se sujetaban ni las consecuencias que debian resultar.

Lo segundo es necesario prohibir á las comunidades regulars recibir novicios bajo gravisimas penas, y entre ellas la nulidad de votos y profesion religiosa. Los escritores de teología moral enseñan que son nulos, ó por lo menos pueden anularse todos aquellos votos que se hacen sin licencia de quien tenga potestad dominativa sobre la persona votante, si contienen oferta capaz de ser perjudicial á los derechos del indicado superior. En su consecuencia declaran por nulos ciertos votos de mugeres casadas hechos sin licencia de sus maridos, y otros de hijos de familias sin permiso de sus padres. Es innegable que la patria tiene los derechos de madre sobre sus hijos, y por consiguiente la facultad de anular, ó por lo menos hacer ineficaces los votos prometidos sin auencia suya, ó que hayan llegado á ser perniciosos para el bien comun de la misma patria, esto es, del resto de hermanos unidos en sociedad civil patriótica. Por estos principios no deberá extrañarse que el supremo gobierno nacional conmine con la pena de nulidad de profesion á los prelados de las órdenes reglars que admitieren novicios contraviniendo á las providencias

gubernativas que deben obedecer y cumplir como los demas ciudadanos.

Lo tercero que conviene al gobierno es dejar intactos los bienes y rentas de los conventos despues de la disminucion de frailes, lo mismo que si esta no se verificase; pues así estarán contentos los individuos principales de las comunidades viéndose con mas riqueza y menos gasto. El gobierno sacará de esta máxima gran partido, pues á los diez años, ó poco mas, habrán muerto casi todos los frailes de las comunidades, la nacion heredará sus bienes, y la estincion se habrá verificado con paz. No podria ser así en caso de querer usar el gobierno todas sus facultades de una vez. Los frailes serian enemigos formidables, ya sublevando las conciencias de los devotos y de las devotas, ya persuadiendo que los gobernantes eran hereges, enemigos y perseguidores de la religion católica; y harian al estado incalculables daños, ademas de inutilizar el gran proyecto de reducir los ministros del culto á una sola clase de personas, cual es la de clérigos de san Pedro.

He dado el epíteto de *grande* á este proyecto, porque no puede menos de contribuir sumamente á la restauracion de la sencillez de la religion cristiana de los dos primeros siglos. Jesucristo parece que no juzgó útil la existencia de frailes sacerdotes para auxiliar á san Pedro, á los apóstoles, á los obispos,

ni á los otros discípulos. En vano han apelado los frailes al testo del evangelio en que Jesucristo dijo que para ser perfecto era preciso vender sus bienes, dar su precio á los pobres, y seguir al mismo Jesus que algunas veces no tenia donde reclinar la cabeza. Solamente las imaginaciones acaloradas pudieron interpretar aquel consejo de Jesus como amonestacion para fundar comunidades de hombres que, viviendo en medio de las ciudades, formasen corporacion particular que los distinguiese del resto de ciudadanos por la estravagancia de vestidos y maneras sociales, sin mostrar objeto visible á favor de la sociedad. Nadie lo entendió así, porque nadie pensó entonces aplicarlo á la práctica. Todos sabian que seguir á Jesus significaba seguirle material y corporalmente con los pies y con la voluntad en las expediciones de predicar contra el vicio á favor de la virtud, exortando á penitencia de los pecados anteriores. El mismo Jesus, estando ya próximo á su ascension, nada renovó con tanta claridad como recorrer el mundo predicando, sin insinuar la mas mínima especie de que la perfeccion cristiana consistia en retirarse á los desiertos, ó recluirse dentro de unas murallas en la ciudad. Sed perfectos, dijo á sus apóstoles, porque lo es tambien vuestro padre celestial: y esta persuasion justa con la de recorrer el mundo predicando, parece incompatible con

la interpretacion frailesca de cual fuera el seguimiento de Cristo necesario para ser perfecto.

Ninguno se acordó de fundar conventos de frailes en muchos siglos. En el tercero comenzaron los anacoretas y solitarios. El miedo de caer en la idolatría por falta de fuerzas para resistir la tentacion y los tormentos, hizo retirarse á algunos desde las ciudades del Egipto á los desiertos de Tebaida, imperando Decio. La reunion de muchas circunstancias particulares aumentó el número, de suerte que ya en el siglo IV fué forzoso formar comunidades particulares de monges, cada una con un gefe, á quien dieron nombre de abad. Algunos monges hubo ya en España corriendo el siglo V, y el Occidente se llenó de ellos en el VI. La fama de su santidad les produjo riquezas, honores y dignidades en el VII; de lo que resultó su relajacion con doctrinas erroneas que, auxiliadas de otras concausas, desfiguraron el gobierno eclesiástico, de suerte que la iglesia cristiana de los siglos VIII, IX y X parecia distinta de la fundada por Jesus, mientras tanto que no se fijaba la consideracion en que se conservó el evangelio, y que con el tiempo su lectura original desengañaria á los hombres. Esto no obstante durante aquellos siglos el mayor número de monges era de personas laicas: muy pocos sacerdotes habia entonces entre ellos.

Los viages de las cruzadas á la Palestina dieron á conocer en el siglo XII cierta clase de hombres que vivian reunidos en comunidad. Unos se nombraban *carmelitas*, porque habitaban en la montaña del *Carmelo*; otros *hermitaños de san Agustin*, porque suponian seguir la regla que decian ser escrita por el santo. Los europeos se dejaron llevar de la novedad, y el sobrescrito bastó para que se les introdujera en Europa. En ella prevalecía entonces la moda de canónigos reglados, pues fundados en el siglo VIII habian cundido monstruosamente. Así es que durante el siglo XII toda la manía europea disfrazada con el vestido de inspiracion, fué fundar casas de canónigos reglados.

En España particularmente nacieron, ó se adoptaron con esa regla, los clérigos de las órdenes del santo sepulcro, de san Juan de Jerusalem, de los templarios, de Granmonte, de Calatrava, de Santiago, de Alcántara y otros varios. Además estaba ya España llena de monges negros y blancos; todos se decian *benedictinos*, pero los blancos se distinguian con el nombre de *cistercienses* por haber comenzado en el Cister la reforma del orden de san Benito; todas eran corporaciones riquísimas en bienes raíces, en bestias y ganados de lana, de carne y de labor; pero aun pareció poca tanta gente.

A fines del mismo siglo XII y principios

del XIII, dos gentes nuevas comenzaron en Francia, despues en España con título de redentores de cautivos. *Trinitarios* se llamaron los franceses, que son mas conocidos en su país con el dictado de *maturinos* alusivo á san Juan de Mata, su fundador: *mercenarios* se nombraron los españoles. Con el tiempo la España tuvo los dos institutos que, á título de reforma suya, produjeron otros dos de los que llaman *descalzos*, cosa qua ha sucedido igualmente con los *agustinos* y *carmelitas*, y aun con *cistercienses* cuando ha venido la reforma de la *Trapa*; y con los *benedictinos* en las diferentes épocas de los siglos undécimo y décimoquinto.

En los mismos principios del siglo XIII, los frailes *dominicos* y los *franciscos* llenaron el orbe, los unos con título de *predicadores* contra las heregias; los otros con el renombre de *menores*, siervos de Jesucristo, que procurasen restaurar la perfeccion evangélica, desprendiéndose de todos los bienes temporales, teniendo el vestido puesto y no mas; caminando á pie y sin calzado, comiendo solo aquello que la caridad de los fieles diese voluntariamente, y edificando siempre al prójimo con obras de humildad y ejemplo de rectitud.

San Felipe Benicio y otros varios aumentaron el número de institutos, de suerte que los papas mismos, á pesar de saber que les

convenia infinito para la propagacion de ideas pontificias, se vieron precisados á confesar en el concilio general de Lion que causaba ya desórden en la iglesia de Dios tanta diversidad de institutos, y tan enorme multitud de hombres arrancados á la sociedad civil, con título de santidad y perfeccion evangelica.

Cada instituto perdía su fervor á pocos dias de la muerte de su fundador. Cuando esto se hacia notorio y faltaban medios de disimular la tibieza, el papa lo remediaba todo dispensando la observancia de la regla y accediendo á las modificaciones de la práctica. Despues salía nuevo atleta, con título de reformador, y resultaba multiplicacion de institutos, porque los primitivos no querian admitir el rigor antiguo, estando autorizados por el papa para lo contrario. De aquí la multiplicacion de frailes que parecen pertenecer á familias diferentes, aunque citen por padre comun á un mismo santo. Por ejemplo, se dicen hijos de san Francisco de Asis y de su primera regla los observantes, los claustrales ó conventuales, los observantes-recoletos, los alcantaristas y los capuchinos, y aun en cierto sentido los mínimos de san Francisco de Paula. El instituto de monges del Oriente dió el ser á los basilios, geronimianos, antonianos con otros, y el de san Benito, en Occidente produjo por medio de sus inobser-

vancias á los eluniacenses, cartujos, camaldulenses, premostratenses, cistercienses, trapenses, con otros varios.

Apenas hay instituto que no se haya duplicado desde el siglo XVI con título de reforma ó descalzos; y ademas aparecieron nuevas gentes con título de clérigos reglares: unos se dicen menores, otros de san Cayetano, otros de san Camilo de Lelis, otros de san Ignacio de Loyola, otros de san Felipe Neri, otros de san Vicente de Paul, otros de san Juan de Dios, otros de san José Calasanz, otros de san José Cupertino, con otros varios que multiplicaron institutos hasta lo sumo; de manera que si ahora viviesen los padres del concilio general de Lion, no hallarian expresiones con que manifestar su escándalo.

Sin embargo, es empeño de los frailes y de los escritores romanos persuadir que todas las fundaciones fueron inspiradas por el Espíritu santo á los instruyentes para ocurrir á las necesidades de la iglesia, y proporcionar ventajas á la religion católica. No me detendré á combatir esta opinion, porque no lo considero necesario; pero dire por vía de digresion corta que el Espíritu santo, si fuese inspirador de institutos reglares, parece haber sido aficionado á seguir las modas del siglo, conforme á las opiniones generales de cada tiempo y situacion política de los estados: en el siglo tercero anacoretas, porque habia

persecucion: en el cuarto cenobitas, porque se les protegía: en el quinto monges, porque se les concedian grandes campos: en el octavo canónigos, porque ya fastidiaban los monges á fuerza de ser muchos, muy ricos, muy imperiosos y muy intrigantes para que se les diesen obispados: en el oncenno reformas de monges, porque los canónigos los habian empujado retratándolos ya como relajados, ambiciosos y gurmandones: en el doceno canónigos reglares de órdenes militares, porque las cruzadas hicieron conocer ideas nuevas, y tal era la de mezclar las armas con oficios religiosos: en el tercero los órdenes mendicantes con títulos de caridad espiritual y temporal y de perfeccion evangélica: pensamiento tomado de observaciones hechas sobre la conducta de los caballeros templarios, los de san Juan, y los otros que favorecian al prójimo, pero llenándose de bienes; y sobre la de los pobres albigenses que se interpretaba en mal sentido: en los catorcenno y quinceno solo influyó reformas de algunos institutos, acomodándose á lo material del canon lugdunense; y en el décimosesto completó las inspiraciones de reformas.

Pero como ya no habia pito que tocar en punto de monges y frailes, introdujo la moda de los anfibios, clérigos reglares, tomando del clero secular los vestidos, y del regular la vida en comunidad. Los teatinos

de san Cayetano y los jesuitas de san Ignacio comenzaron, y el Espiritu santo se acomodó á las opiniones generales del tiempo, prosiguiendo en fin las muchas congregaciones antes citadas y otras distintas en el siglo décimosétimo, hasta que cansado cesó de inspirar en el décimooctavo, porque las luces filosóficas que se propagaban no permitian á los gobiernos dar facilmente asenso á revelaciones voluntarias.

El sexo fememino ha tenido siempre mas fuego en la imaginacion que el masculino, por lo que no es extraño que desde los primeros siglos hubiese mugeres determinadas á imitar á los anacoretas, luego á monges y frailes; y las vicisitudes de su mayor ó menor clausura y mortificacion corporal han pendido muchas veces de las que se verificaban en los conventos de hombres de su instituto, debiéndose creer como verdad evidente que aunque hubo siempre algunas monjas desviadas del cumplimiento de sus promesas, ha sido muy corto el número en comparacion con los hombres. A pesar de la ligereza que atribuimos al sexo, resulta que para cumplir los empeños de la virtud austera son mas osadas y mas constantes las mugeres, hablando en general.

Si examinamos políticamente la controversia de utilidad de monges, frailes y clérigos reglares, yo no encuentro razones bastan-

tes para defender su existencia. Todos los institutos dirigidos á la contemplacion y cántico de las alabanzas divinas pueden llamarse inútiles civilmente, y en su consecuencia perjudiciales, porque poseen estancados muchos bienes raíces que puestos en circulacion enriquecerian el estado y á crecido número de sus familias. La poblacion creceria mucho, la agricultura se mejoraria, el comercio hallaria mas recursos, las fábricas tendrian mas manos activas, y todo el cúmulo general de habitantes participaria de estas ventajas.

Las cuatro corporaciones dedicadas á la redencion de cautivos, esto es, de frailes trinitarios y mercenarios calzados y descalzos deben contarse entre las antes indicadas, pues ya no hay redencion de cautivos, ó si alguna se verifica es por los tratados diplomáticos de las cortes.

Los jesuitas y los escolapios destinados á la enseñanza cuestan mas caros que si el gobierno quisiera poner los profesores mas excelentes del universo. Una iglesia, un colegio grande, una multitud de legos sirvientes, y otra de individuos inútiles por falta de ciencia ó de salud, son sobrecarga pesadísima para el estado. Si el importe de la manutencion de todos estos objetos fuera empleado en premiar á los mejores maestros de ciencias y artes casados, el estado resultaria rico con el reflujó y la circulacion de sus propios dineros.

Lo mismo digo respecto á los hospitalarios de san Juan de Dios para curar enfermos, y los auxiliantes de san Camilo de Lelis para los moribundos. Ambos objetos son útiles, pero capaces de llenarse por hombres casados, no sujetos á comunidad, á profesion religiosa, ni á votos perpetuos. En Francia se ve con ventajas imponderables la fundacion de hermanas de la caridad para cuidar de los enfermos en los hospitales, pero no tienen clausura, ni hacen votos perpetuos.

No diré yo que no sea útil dejar algunos conventos de religiosas. Muchas mugeres llegan á la edad de cuarenta años sin casarse, y sería tal vez asilo de su decoro retirarse á vivir en comunidad con las que se vean en iguales circunstancias. Pero me parece que bastaria uno solo en cada ciudad capital, no permitiendo á ninguna retirarse antes de haber cumplido los cuarenta años de su edad. Aun entonces prohibiria yo la emision de votos perpetuos y la profesion religiosa, pues las reclusas voluntariamente vivirian allí contentas con solo saber que son libres para salir y retirarse á sus casas cuando quieran, como sucede á los sacerdotes de la congregacion de san Felipe Neri.

## APÉNDICE

## SEGUNDO.

## SUPLEMENTO

Á LA

## RESPUESTA

## SOBRE INDUCCION Á CISMA.

1. Estando ya escritas é impresas la *Respuesta* y sus *Adiciones*, y aun parte del *Apéndice*, observo que los calificadores dijeron en la cláusula final de su censura que la obra del *Proyecto de constitucion religiosa* contiene proposiciones *inductivas al cisma*.
2. Siento infinito el descuido de no haber fijado antes mi atencion al asunto, porque la malicia se aprovecha muchas veces de tales ocurrencias para interpretar la falta de

respuesta como disimulo estudiado de la objecion.

3. Los lectores instruidos conocerán que la censura carece de todo fundamento en esta parte, aun cuando yo no respondiese directamente; porque no tratándose del dogma, sino de sola disciplina, que por su naturaleza es variable, falta materia capaz de inducir al sumo pontífice á separar del gremio de la iglesia la nacion que adoptase las máximas del *Proyecto*.

4. Ademas la doctrina y las autoridades copiadas ó referidas en la *Respuesta* y sus *Adiciones* bastan para convencer de que la nacion que quisiera preferir el sistema disciplinario del *Proyecto* tendria razon; y que el sumo pontífice romano careceria de motivo justo para oponerse; supuesto que no se le privaria de los derechos que legítimamente le pertenecen; lo que se hace ver con especialidad en las respuestas á las censuras primera, sétima y novena.

5. Sin embargo ya que advertí la existencia de aquella censura, quierò aumentar algunas reflexiones dirigidas de intento á evitar el peligro de que se dé algun valor á la proposicion de los calificadores.

6. *Cisma* es la separacion que un gobierno nacional hace de la santa iglesia de Roma, centro de la unidad cristiana, negando la obediencia que se debe al obispo romano

como jefe de la iglesia católica, sucesor de san Pedro, vicario de Cristo en la tierra.

7. Conforme á esta definicion se dió título de cisma en el siglo IX á la separacion que el gobierno de las naciones sujetas al emperador griego de Constantinopla hizo separándolas de la sumision al pontífice romano, y mandando reconocer como único y supremo jefe de la iglesia griega al patriarca de Constantinopla.

8. Por los mismos principios se dió nombre de cisma igualmente á la separacion que hizo el gobierno ingles en el siglo XVI, desde la cual se considera independiente del papa la iglesia anglicana.

9. No necesitamos entrar en la cuestion de quien tuviese la culpa de estos dos cismas; aunque podia yo citar un crecido número de autores muy respetables que no dudaron atribuir el cisma de los griegos al ambicioso sistema de dominacion de los papas que hubo en los siglos VIII y IX, y el cisma ingles á los vicios de codicia y de orgullo que prevalecieron en la corte de Roma durante los reinados de Henrique VIII y sus hijas.

10. En fin, con motivos ó sin ellos, la separacion se hizo por decretos y actas de los gobiernos nacionales, y no comenzó por excomunion ó decreto de los sumos pontífices; y por consiguiente fueron y son verdaderos cismas.

11. Pero ¿dónde se hallará en la obra del *Proyecto* una proposicion capaz de ser interpretada como *inductiva* á que el gobierno nacional decreta jamas el separarse de la comunion romana, ni de la obediencia que se debe al sumo pontífice como cabeza de la iglesia católica? El autor recordó los motivos que hay para confiar en nuestros tiempos que los sumos pontífices cedieran del empeño de los papas antiguos, y despues dijo lo siguiente:

12. «El sumo pontífice consentirá lo que no consintieron Leon décimo y sucesores. Pero si tan fuertes ejemplares no bastaren á convencer á la corte de Roma, en tal caso la nacion que adoptare mi Proyecto de constitucion, podrá escribir á su santidad diciendo que permanece católica, apostólica, romana, unida íntimamente por la fe y la caridad con la silla de san Pedro; y que protesta no ser culpa nacional el cesar en las comunicaciones de lo que ocurriese, sino solo efecto de la resistencia curial á las justas disposiciones de un gobierno que se conforma con cuanto quiso Jesucristo, y que solo deja de obligarse á los abusos introducidos por los hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *protestante*, se deberá fijar poco en esto la consideracion. Su iglesia será sin embargo católi-

ca, apostólica, romana; y sus individuos, católicos, apostólicos, romanos; porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo san Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla (1).»

13. En esta cláusula no dijo el autor que la nacion decretaria sustraer la obediencia que se debe al sumo pontífice como cabeza de la iglesia, sino que cesaría en sus comunicaciones. La *cesacion* no es acto, ni decreto, sino solamente omision de lo que se hubiera de hacer; cosa muy diferente de la *sustraccion* de obediencia. En el caso de haberla sustraído, el cisma existe con razon ó sin ella; pero en el de *cesacion de comunicaciones* la puerta quedó siempre abierta para renovarlas, y el papa será puntualmente obedecido en cuanto mandare sin oponerse á la disciplina que la nacion tiene adoptada por punto general.

14. Si el sostener ésta contra los conatos de la corte de Roma fuera inducir al cisma, toda la nacion católica debería ceder del justo empeño de sostener sus derechos contra la tenacidad injusta de Roma solo por evitar un cisma. No es eso, no, el espíri-

(1) Capítulo 1.º al fin.

tu de Jesucristo ni el de su iglesia. La historia eclesiástica nos ofrece varios ejemplares de un teson justo contra las pretensiones romanas que prueban haber sido miradas con desprecio, y que no por eso la resistencia se interpretó como induccion al cisma.

15. Las iglesias de Asia reputadas por su gefe san Policratos, obispo de Efeso, resistieron al papa Victor en fines del siglo segundo y principios del tercero, quando este formó empeño de que aquellos se conformasen con la práctica romana de celebrar la pascua en el domingo inmediato despues del dia de la luna decimacuarta del mes de marzo. La controversia venia de tiempos mucho mas antiguos, pues ya en el pontificado de san Aniceto habia ido á Roma san Policarpo y conferenciado con él; mas aunque cada uno habia permanecido en su opinion, san Aniceto conservó la sociedad cristiana enviando á los obispos de Asia la eucaristia. El papa Victor, lejos de imitar el ejemplo, escomulgó á los obispos de aquellas iglesias. Pero estos no por eso cedieron: todos firmaron la carta de san Policratos en la cual este manifestó los fundamentos de su opinion, y dijo á su santidad: «Yo no me acuerdo con las providencias que se toman para intimidarnos; pues los apóstoles, muy superiores á mí, enseñaron deberse obedecer á Dios antes que á los hombres.»

16. Muchos obispos llevaron á mal el decreto de Víctor; y san Ireneo le escribió una carta muy espresiva de la sinrazon con que se apartaba del rumbo de sus predecesores Sisto, Telesforo, Higinio, Pio, Aniceto, Sotero y Eleuterio, en cuyos tiempos ya la diversidad de disciplina se habia examinado sobre la pasqua y los ayunos, sin que ninguno se abstuviera de la comunión de sus adversarios. En fin los obispos de Asia continuaron su estilo hasta el año 325 en que se determinó el punto por los padres del concilio ecuménico de Nicea, sin que nadie los tratase de cismáticos ni de inductores al cisma (1).»

17. El papa san Estéban primero, que murió año 257, mandó á los obispos de Asia y de Africa cesar en la práctica de rebautizar á los bautizados por hereges, amenazando no comunicar con ellos. San Cipriano en Africa y san Firmiliano en Asia congregaron concilios muy numerosos en que acordaron lo contrario, asegurando con espresiones demasiado fuertes que despreciaban las amenazas del papa Estéban.

18. Trataron de este asunto varios santos padres; y particularmente san Dionisio de Alejandría (2), san Basilio (3) y san Agus-

(1) Eusebio, hist. ecles., lib. 5, cap. 24.

(2) Véase Eusebio, histor. ecles., lib. 7, cap. 7.

(3) S. Basilio, epístola ad Amphiloquium, cap. 1.

tin opinaron que la razon en cuanto al fondo de la controversia estaba por el sumo pontífice, pero no por eso reputaron por inductores al cisma los que resistian obedecer.

19. San Agustin en varias ocasiones dijo: «No habia sido aun examinada bastante la cuestion del bautismo.... la verdad buscada con mayor diligencia llegó, despues de grandes agitaciones, á ser confirmada en un concilio plenario (1).» — «Cipriano, como varon muy circunspecto, no quiso esclavizar las razones que reputaba convincentes á una costumbre no probada todavia con evidencia (2).» — «Posteriormente la verdad inquirida por medio de mutuas controversias fué descubierta, y por último autorizada con la resolucion de un concilio plenario (3).» — «La duda cesó hace ya tiempos desde que la verdad fué reconocida. La disputa que no aterró á Cipriano antes de su descubrimiento, os convida despues de su definicion á que la sigais vosotros mismos (4).» — «Nosotros hubiéramos temido afirmar lo que mandó Estéban sostener, mientras tanto que no precediese autoridad de la iglesia católica reconocida con una mutua concordia. Cipriano hubiera cedido si en su tiempo se hubiese descubierto clara-

(1) S. Agustin, tractatu de bapt., lib. 1, cap. 7.

(2) Alli, cap. 8.

(3) Alli, cap. 9.

(4) Alli, cap. 5.

mente la verdad en un concilio plenario (1).»  
 20. Véanse dos ejemplos en que los papas tenían razon sobre los extremos de la materia que se ventilaba; en que llegó con el tiempo á definirse por un concilio ecuménico la verdad; en que los sostenedores del partido de oposicion eran varones santísimos venerados hoy como tales en los altares; y en que nadie les imputó sin embargo ser inductores al cisma por más que opinasen contra el papa, mientras un concilio ecuménico no condenase la opinion.

21. El papa Gregorio cuarto fué á Francia en el año de 833 en compañía del rey de Italia Lotario, hijo del emperador *Luis el Pio*, y de sus hermanos Pipino, rey de Aquitania, y Luis, rey de Baviera. El sumo pontífice hizo publicar en Francia que solo iba como pacificador para estinguir las querellas que los tres reyes tenían contra su padre, porque había mudado la division antes hecha de sus dominios, para dar un cuarto reino á *Carlos el Calvo*, su nuevo hijo, habido en la emperatriz Judit, su muger en segundas nupcias. Los obispos que acompañaban al emperador llegaron á entender que Gregorio cuarto había prometido á Lotario escomulgar al emperador, á los obispos y á los grandes que le acompañaban, si las razones no bastaban á que la corte de *Luis el Pio* ce-

(1) Libro 2, cap. 4.

diera de su empeño. Y en su consecuencia le hicieron decir: «Si su santidad venia para escomulgarlos, ellos lo escomulgarían á él mismo y dispondrían que fuese depuesto del sumo pontificado, y que otro fuera elegido en su lugar (1).»

22. Parece que no cabe mas directa induccion al cisma; y sin embargo nadie ha tratado de cismáticos á los obispos franceses de aquella época porque tenían razon en la materia principal; pues venir desde Roma un pontífice hasta Francia con unos hijos rebelados contra su padre, no es mas justo que resistir por intereses particulares la restauracion de la primitiva disciplina.

23. Adriano segundo mandó á Hincmaro, arzobispo de Reims, año de 870, escomulgar á Carlos el Calvo, rey de Francia, y Luis, rey de Baviera, su hermano, porque se partieron entre sí el reino de Lorena despues de la muerte de Lotario, y escomulgar tambien á los obispos y grandes que les auxiliaban; pero Hincmaro se negó á obedecer y escribió al papa una carta con espresiones tan fuertes, aunque disimuladas, que parece difícil encontrar cosa mayor (2). Sin embargo nadie,

(1) Aimonio, lib. 5, cap. 14, Vita Ludovici Pii.

(2) Opúsculos de Hincmaro, tomo 2, opúsculo 41. — Las cláusulas principales estan en Fleuri, Hist. eclesiást., lib. 52, n. 8.

ni aun el mismo papa, se atrevió á tener á Nicmaro por inductor á cisma.

34. Ultimamente, para no fatigar mas con multiplicacion superflua de ejemplares, renovemos la memoria de setenta y un obispos españoles reunidos año 688 á concilio nacional en Toledo, presidido por san Julian, su primado, pues aun tratando de lo mas delicado, qual es un punto dogmático, no solo desestimaron la resolucion del papa Benedicto segundo y de su sínodo romano, sino que añadieron: *Y si despues de esta declaracion los romanos disintieren de ella y de las doctrinas de los padres que la confirman, no hay que seguir ya con ellos la controversia; pues una vez que nosotros marchemos por el camino recto adheridos á las huellas de nuestros mayores, los amantes de la verdad tendrán nuestra respuesta por sublime, conforme al juicio divino, aunque los emulos ignorantes la reputen por terca.*

25. He aquí pues la doctrina del autor del Proyecto de constitucion religiosa. Por consiguiente conforme á ella los emulos ignorantes serán los únicos que la interpreten por inductiva al cisma.

## INDICE.

<b>R</b> ESPUESTA á los teólogos censores del Proyecto del americano, página. . . . .	1
Censura I. Sobre el poder legislativo de la iglesia. . . . .	18
II. Confesiones de fe. . . . .	24
III. Prácticas introducidas. . . . .	27
IV. Confesion auricular. . . . .	29
V. Perpetuidad conyugal. . . . .	33
VI. Ordenes menores. . . . .	42
VII. Infalibilidad de concilios. . . . .	45
VIII. Sospechas de heregía. . . . .	54
IX. Autoridad pontificia. . . . .	59
X. Respeto al clero. . . . .	60
XI. Sana moral. . . . .	62
XII. Disciplina eclesiástica. . . . .	63
XIII. Preceptos eclesásticos. . . . .	65
XIV. Abstiniencias y ayunos. . . . .	69
XV. Prohibicion de libros. . . . .	71
Resumen de la respuesta. . . . .	72
Observaciones importantes. . . . .	76
Adiciones á la respuesta. . . . .	84
Adicion I. Sobre el poder legislativo. . . . .	85

II. Confesiones de fe, página. . . . .	98
III. Prácticas introducidas. . . . .	113
IV. Confesion auricular. . . . .	129
V. Perpetuidad conyugal. . . . .	160
VI. Ordenes menores. . . . .	171
VII. Infalibilidad de concilios. . . . .	192
VIII. Sospechas de heregía . . . . .	218
IX. Autoridad pontificia. . . . .	227
X. Respeto al clero. . . . .	255
XI. Sana moral. . . . .	262
XII. Disciplina eclesiástica. . . . .	266
XIII. Preceptos eclesiásticos. . . . .	283
XIV. Ayunos y abstinencias. . . . .	302
XV. Prohibicion de libros. . . . .	328
Apéndice. . . . .	1
Prólogo al Proyecto del americano. . . . .	3
Proyecto del americano. . . . .	12
CAPÍTULO I. Bases. . . . .	id.
II. Artículos principales. . . . .	25
III. Tolerancia. . . . .	43
IV. Preceptos eclesiásticos . . . . .	59
V. Matrimonio . . . . .	77
VI. Ordenes clericas . . . . .	89
VII. Comunicacion con el papa . . . . .	107
VIII. Culto y sus ministros . . . . .	118
IX. Canónigos y curas . . . . .	131
X. Celibato clerical. . . . .	142
XI. Frailes y monjes . . . . .	158
Apéndice 2º Sobre curas . . . . .	172



FONDO DE CULTURA ECONOMICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JANU

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



